

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Constitucional

**El principio de no regresividad en el derecho a la seguridad social**

**Caso suspensión y reducción de pensiones jubilares del Banco Central del Ecuador**

David Esteban Cárdenas Saltos

Tutor: Christian Masapanta Gallegos

Quito, 2018





### **Cláusula de Cesión de Derechos de Publicación de Tesis**

Yo, David Esteban Cárdenas Saltos, autor/a de la tesis titulada: “*El Principio de no Regresividad en el Derecho a la Seguridad Social (Caso Suspensión y Reducción de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador)*”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho mención Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, publicación, distribución y publicación durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficios económicos. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como uso en la red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda la responsabilidad frente a terceros en la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaria General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

---

*David Esteban Cárdenas Saltos*

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx



## Resumen

El presente trabajo busca analizar constitucionalmente la reducción y supresión de las pensiones jubilares de los ex empleados del Banco Central del Ecuador con la aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el Registro Oficial No. 40 de 20 de octubre de 2009.

Para este propósito, este documento estudia el principio de no regresividad en el contexto de los derechos sociales, sus límites constitucionales a cargo de los Estados, la razonabilidad de medidas regresivas y el caso de los Cinco Pensionistas vs Perú, como proceso internacional en el que se encuentran involucrados los derechos de propiedad privada y seguridad social, de similares características que el de los jubilados del Banco Central del Ecuador.

Posteriormente, se realiza una revisión general del derecho a la seguridad social, su contenido y finalidad, y un análisis de la casuística de fallos relevantes nacionales e internacionales sobre el tema.

Finalmente, se concluye con la revisión del Fondo de Pensiones Jubilares y de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el Registro Oficial No. 40 de 20 de octubre de 2009, mediante la cual se reajustaron las pensiones a los jubilados del Banco Central de Ecuador.

Se utilizó el método de investigación dogmático y un análisis teórico sistémico del punto en controversia, determinando que en toda presunta regresividad de derechos sociales, lo importante es identificar si existió justificación razonable que determinó la expedición de la normativa comparando las disposiciones y jurisprudencia internacionales, caso contrario, la regresividad de derechos determinaría la inconstitucionalidad de la norma.



A Dios, mi amigo incondicional



A mis padres, hermanos, Tía Lucy y mis recién nacidos sobrinos mellizos,  
mi familia...

A Valentina, mi combustible de vida...



## Tabla de Contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>13</b>
--------------------------	-----------

### Capítulo Uno

<b>1. El Principio de no Regresividad en el Contexto de los Derechos Sociales .....</b>	<b>15</b>
1.1. Principio de no regresividad en los derechos sociales.....	15
1.2. La razonabilidad de las normas en los derechos sociales.....	21
1.3. El caso de los Cinco Pensionistas vs. Perú.....	27
1.4. Restricciones en los derechos constitucionales .....	34

### Capítulo Dos

<b>2. El derecho a la Seguridad Social como Derecho Social, sus beneficios en el contexto laboral .....</b>	<b>37</b>
2.1. Aproximaciones al concepto de seguridad social como derecho social.....	37
2.2. Modelos de Sistemas de Seguridad Social .....	39
2.3. Fallos relevantes sobre el derecho a la seguridad social.....	42

### Capítulo Tres

<b>3. El Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador .....</b>	<b>49</b>
3.1. Definiciones de Fondo.....	51
3.2. Principales regulaciones del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador.....	52
3.3. Transformación del Fondo de Pensiones Jubilares al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador .....	54
3.4. Oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008 .....	56

3.5. Análisis de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (Eliminación del Fondo, Supresión y Reducción de Pensiones Jubilares de los ex empleados del Banco Central del Ecuador).....	63
<b>Conclusiones.....</b>	<b>69</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>73</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>77</b>

## Introducción

Este trabajo analiza el principio de no regresividad y progresividad de derechos desde la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, garantía sine qua non en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional. Es sabido que la regla general establece que cualquier norma que restrinja el contenido de derechos se presume inconstitucional; sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos ha aceptado casos muy excepcionales, en que los Estados pueden adoptar medidas regresivas, en tanto no afecten el contenido mínimo de los derechos.

Por otra parte, dentro del Estado Constitucional de Derechos, y Justicia, el estado Ecuatoriano, se constituye en el principal garante de los derechos de las personas, más aún, si cuenta con las características de: constitucional, social y justo y, teniendo la obligación de expedir políticas públicas y normativa jurídica, progresivas y no regresivas de derechos, no sólo en cuanto a su procedimiento formal sino principalmente en su validez material.

En el caso concreto, se ha analizado el derecho constitucional a la seguridad social, como un derecho o conjunto de derechos de carácter previsional y prestacional, que busca satisfacer los estados de necesidad de las personas en todo tipo de contingencias el cual se fundamenta en el Seguro Social Obligatorio. Por otra parte, en el Ecuador, también existen los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, fondos que pretenden mejorar las prestaciones no contempladas en el Seguro Universal.

Debido a ello, se tomará en cuenta el caso de los Cinco Pensionistas en el Perú, en el que se redujo las pensiones jubilares de dichos pensionistas, situación similar que aconteció con los jubilados del Banco Central del Ecuador.



## Capítulo Uno

### 1. El Principio de no Regresividad en el Contexto de los Derechos Sociales

#### 1.1. Principio de no regresividad en los derechos sociales

Regresividad, en palabras sencillas significa: ir hacia atrás, afectar a algo o alguien o, "*que remite o retrocede gradualmente*" (Real Academia Española 2014). En otras palabras, si hablamos de no regresividad o no-regresivo nos referiremos a la prohibición de volver hacia atrás, o no poder retroceder a un sitio o situación previa.

La prohibición de retroceder implica la obligación de no hacer y adicionalmente, la prevención, precaución o cuidado en hacer algo que puede ocasionar daño. Por ejemplo, una señal de tránsito que prohíbe curvar a la izquierda, tiene como objetivo que los conductores no giren con su vehículo a esa dirección, así como también precautelar posibles accidentes de conductores y transeúntes. Por el contrario, si se desobedece a este aviso, además de transgredir una disposición legal, que es el efecto más obvio, disminuimos nuestra seguridad y la de los demás.

Es por eso que en este trabajo, al referirnos a la "*prohibición de regresividad de derechos*", debemos comprender la segunda parte de este principio, es decir, "*derecho o derechos*" que, de manera subjetiva, es referente a la facultad que tenemos los individuos para hacer o exigir algo a particulares o al Estado y que éste, los garantice y satisfaga, como su principal protector. Así, al hablar de prohibición de regresividad de derechos, nos encontraríamos frente a la obligación del aparataje estatal en el respeto y satisfacción de derechos. Por ejemplo, el Estado no debe interferir en nuestra opinión, nuestros derechos sociales, peor aún, limitarlos.

En otras palabras y dándole una connotación más técnica, la regresividad de derechos no es otra que la *afectación* a un derecho constitucional por medio de normas jurídicas o políticas públicas expedidas; por lo que, la prohibición de regresividad sería el impedimento jurídico, por parte del Estado para disminuir el alcance o cobertura de un derecho constitucional previamente establecido por las circunstancias que fueren.

Doctrinariamente, Courtis señala que existen dos nociones de regresividad: 1) la regresividad a los resultados a una *política pública*<sup>1</sup>, la cual se determina cuando en una política posterior se hayan empeorado un derecho en relación con los de un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro (Courtis 2006); y, 2) la regresividad *normativa*, la que se acredita comparando si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior (Courtis 2006). Claro está, los particulares, personas naturales o jurídicas también podrían transgredir el principio de no regresividad de derechos; sin embargo, para estos sujetos preferiríamos referirnos a una violación de derecho, *per se*, siendo lo adecuado hablar de regresividad únicamente para el Estado y sus organismos con potestades legislativas.

Es importante resaltar desde ya en este trabajo, la conjunción que tiene la prohibición de regresividad de derechos frente a los derechos económicos, sociales y culturales o derecho del buen vivir como se conoce en nuestra Constitución, pues, es el Estado, el cual dentro de sus obligaciones a nivel internacional como internamente, debe el *respeto y satisfacción progresiva de derechos*, catalogados en la doctrina internacional como derechos humanos<sup>2</sup> o a nivel interno, como derechos constitucionales.

Así, el jurista checo Karel Vasak, clasificó los derechos humanos en derechos de primera generación (*derechos civiles y políticos*) y de segunda generación (*derechos económicos, sociales y culturales* o simplemente *DESC*), estos últimos, considerados como simple retórica política, no exigibles en la vía judicial, de intervención estatal (derechos-prestación) u obligaciones positivas estatales que deben solventarse con recursos del erario público (Hayek 1976), entre otras características<sup>3</sup>.

Los derechos económicos, sociales y culturales o comúnmente *derechos sociales*, surgieron del nacimiento de la llamada “*cuestión social*” hacia la segunda mitad del siglo XIX en los países europeos en los Estados de Bienestar, como una reacción a las desigualdades y la exclusión que el propio capitalismo generaba en abierta tensión con la

---

<sup>1</sup> Puntualizamos que la regresividad a los resultados de una política pública no será tratada en este trabajo, considerando que el tema central de esta investigación está en la regresividad normativa, más aún, si analizaremos un caso real de supresión de pensiones jubilares en el Ecuador.

<sup>2</sup> Los derechos humanos son los derechos por excelencia, inherentes a la naturaleza y dignidad humana, ajenos de cualquier distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, que poseen características de universalidad, inalienabilidad, interdependientes e indivisibles, concepto recogido de la definición de derechos humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>3</sup> Autores como Abramovich y Courtis establecen que este tipo de derechos superan el marco del Estado y deben situarse en el plano de la cooperación internacional.

lógica que alentaba el carácter absoluto de los derechos patrimoniales (Abramovich, Añón y Courtis 2003, 24).

Los derechos económicos, sociales y culturales han sido reconocidos judicialmente<sup>4</sup>, por lo que dejan de ser meras retóricas o fines programáticos de los Estados para ser protegidos y garantizados efectivamente por la Función Judicial, más aún, en un estado *social* de Derecho<sup>56</sup> como el nuestro, que garantiza el constitucionalismo social. Por lo que, más allá del debate de la exigibilidad de los derechos, económicos, sociales y culturales y su cumplimiento, nuestra posición es decantamos por la teoría de los niveles de obligaciones estatales de Fried Van Hoof<sup>7</sup> consistente en las obligaciones por parte de los Estados en *respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos*.

Pero, qué *¿son los derechos sociales?* Al respecto, una definición señala que serían expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas, tales como: educación, salud, vivienda, seguridad social, entre otros (Abramovich, Añón y Courtis 2003, 23).

Para la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Dictamen No. 005-13 DTI-CC, Caso No. 0028-11-TI de 05 de marzo de 2013, los *derechos sociales* serían *derechos prestacionales* suministrados por el Estado, que surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, de forma que no se permita el detrimento de la *dignidad humana*.

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 11 numeral 3 inciso tercero.- Los derechos serán plenamente *justiciables*. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de *derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

<sup>6</sup> El principio del estado social consiste en la satisfacción para todo ser humano de ciertas necesidades consideradas básicas, a la luz de la noción de dignidad humana y del desarrollo material y científico de nuestras sociedades.

<sup>7</sup> Fried van Hoof propone un esquema consistente en señalamiento de niveles de obligaciones estatales que pueden discernirse en cuatro niveles de obligaciones: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de garantizar y obligaciones de promover. Las obligaciones de respetar se definen por el Estado de no inferir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros infieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien. Fried Van Hoof, refuerza la unidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, estos tipos de obligaciones estatales pueden ser hallados en ambos pares de derechos. Por ejemplo, señala Van Hoof, la libertad de expresión no requiere sólo el cumplimiento de la prohibición de censura sino que exige la obligación de crear condiciones favorables para el ejercicio de la libertad de manifestarse mediante la protección policial, y del pluralismo de la prensa y de los medios de comunicación en general, <http://www.unla.mx/iusunla19/opinion/LA%20ESTRUCTURA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20SOCIALES%20Y%20EL%20PROBLEMA%20DE%20SU%20EXIGIBILIDAD.htm>

En este sentido, el mismo dictamen arriba mencionado, pone a colación lo señalado por Alexy (2002) en el Dictamen No. 005-13 DTI-CC, Caso No. 0028-11-TI de 05 de marzo de 2013:

Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que-si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente-podría obtenerlo también de los particulares. Las prestaciones a las que hace referencia Alexy no son más que actuaciones del Estado (en forma de bienes y servicio) constatables y medibles, como lo puede ser la creación de un sistema de pensiones para los jubilados por ejemplo. Se podría decir. En otras palabras, que los derechos sociales se regulan constitucionalmente como mandatos de optimización, puesto que regulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las vías para lograrlos. La obligación de suministrar prestaciones vincula a todos los poderes, no simplemente a las autoridades de carácter administrativo. Desde luego, obligan también al legislador.

Sobre este criterio, se resalta que para el profesor alemán de filosofía en Derecho, los derechos sociales serían mandatos de optimización, es decir, normas abiertas que disponen que algo se realice en la mayor medida posible, en este caso, obligaciones estatales prestacionales, en forma de bienes o servicios, que propenden garantizar el mayor goce de los derechos constitucionales a través de políticas públicas y decisiones judiciales, en torno a las condiciones necesarias para precautelar el bienestar individual.

Además menciona Alexy, la posibilidad de que las personas al poseer los medios suficientes y existir la alternativa privada para la satisfacción de estas necesidades básicas, podría acudir a estos servicios, no siendo indispensable, para todos, que el Estado las realice.

Queda claro entonces el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales y la responsabilidad de los Estados como primeros garantes de los derechos constitucionales, para ello es necesario referirnos a los artículos 2.1 y 5.2 del PIDESC, que mencionan que los estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto económicas como sociales, para lograr la *progresividad* y *efectividad* de todos los derechos reconocidos en este Pacto y al mismo tiempo *prohíbe* la restricción o limitación de los derechos constitucionales reconocidos en un país. Es decir, no solo que existe la prohibición de restringir derechos como hemos analizado en este trabajo, sino que además, los Estados están obligados a la efectividad de derechos, es decir a la *progresividad* en su contenido, a favor de sus ciudadanos.

Para mayor comprensión, partiremos de los términos progresivo o progresividad que a breves rasgos significan: mejorar o incrementar poco a poco algo o “*avanza(r)* o

*aumenta(r) gradualmente*<sup>8</sup>; es decir, comprende el acrecentar una situación de manera favorable en el transcurso del tiempo. Por ejemplo, el Bono de Desarrollo Humano en Ecuador, es una política pública de carácter social que tiene como propósito satisfacer las condiciones mínimas de vida de los ecuatorianos en extrema pobreza a través de un pago mensual por parte del Estado, entonces, al incrementarse este bono en el año 2017, se garantiza un avance en el goce de los derechos de las personas beneficiarias.

Ya en el campo doctrinario, autores como Courtis señalan que la *progresividad* debe ser entendida desde dos connotaciones: la primera que tiene que ver con la *gradualidad*; es decir, con la satisfacción paulatina de los derechos económicos, sociales y culturales en el transcurso del tiempo; y, la segunda en el *progreso*, consistente en la obligación del Estado en mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos, a través de medidas de carácter legal, que efectivicen su cumplimiento.

En adición a este concepto, las Normas para la confección de informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador definen a la progresividad como el avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural.

Cabe señalar que el principio de progresividad se refuerza con otros como así lo señalan tanto la doctrina como a jurisprudencia uno de ellos sería el reconocido a nivel internacional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, denominado principio *indubio pro justitia socialis*<sup>9</sup>, que busca una regulación más favorable al bienestar social, es decir, otorgar progresividad a los derechos constitucionales.

Este principio conlleva que la regulación e interpretación de las normas se las realice con mayor favorabilidad en los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, asiste principalmente en la mayor satisfacción de derechos de las personas, como parte más vulnerable que existe dentro de Estado. Este principio en nuestro país, se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 1 de nuestra Constitución, al establecerse que uno de los primigenios deberes del Estado, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=UJmduHB>.

<sup>9</sup> “(...) tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro *justitia socialis*. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollar conforme a su excelsa dignidad (...) (Esta Corte) ha confirmado enfáticamente, que las leyes de materia previsional deben interpretarse conforme a la finalidad que con ellas se persigue, lo que impide fundamentar una interpretación restrictiva (...)” Fallo de la Corte Suprema Argentina, BERÇAITZ, Miguel Ángel s./jubilación, del 13 de septiembre de 1974, CSJN, Fallos, 289:430.

internacionales, entre ellos, la educación, la salud, la alimentación, *la seguridad social* y el agua para sus habitantes.<sup>10</sup>

Adicionalmente se encuentra el principio *pro homine* (Abramovich y Courtis s.f) que menciona que en caso de duda, deberá escogerse la interpretación que tenga una mayor extensión o ámbito de aplicación de los derechos, frente a la norma que limite su correcto ejercicio.

Ambos principios complementan al principio de progresividad de derechos constitucionales, pues buscan una interpretación más favorable en los derechos constitucionales así como también garantizar en mayor medida resoluciones jurisdiccionales que favorezcan un mayor espectro en la aplicación de derechos.

Ya en el plano nacional, la Constitución Ecuatoriana de 2008 recoge los principios de no regresividad y progresividad en el artículo 11 numerales 4 y 8 estableciendo:

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.<sup>11</sup>

El numeral cuarto de la referida disposición, es enfático en señalar que toda norma jurídica, incluyendo la Constitución, no puede restringir derechos o garantías, es decir, no puede disminuir el alcance o goce de un derecho, conociéndose de antemano que en toda norma existe la presunción de constitucionalidad ya que se entiende que el legislador observó previamente el contenido mismo de la Constitución, los tratados internacionales y el derecho en cuestión.

Por otra parte, el numeral octavo obliga de igual manera a los órganos administrativos estatales así como a los juzgados, tribunales y altas cortes del país en emitir actos normativos, políticas públicas y resoluciones jurisdiccionales que satisfagan y mejoren el contenido de los derechos, siempre con la mayor favorabilidad en su efectivo goce.

Finalmente, establece la regla general de rango constitucional que *cualquier* acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule

---

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador, Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo Primero, Artículo 3 numeral 1.

<sup>11</sup> Constitución de la República del Ecuador, Derechos, Capítulo Primero, Artículo 11 numeral 8. 2008.

injustificadamente el ejercicio de los derechos, se torna inconstitucional. Sin embargo, es interesante la forma en que el Constituyente redactó este inciso, pues como se puede observar consta la palabra *cualquier* que no puede entenderse como *toda*; por lo que en mi opinión, la Constitución de 2008 acepta como teoría relativa a la regresividad pues deja un pequeño espacio de discrecionalidad para admitirse excepciones<sup>12</sup>.

En este sentido, en el contexto internacional, los Principios de Maastricht<sup>13</sup> establecen como un criterio sobre regresividad e inconstitucionalidad de derechos el que el Estado emita legislación que impida el goce continuo o la suspensión de un derecho con la adopción de leyes o políticas que traten de menoscabar su ejercicio, estableciendo como parámetro excepcional de limitación de los derechos económicos, sociales y culturales, las permitidas en el derecho internacional siempre que todas las garantías procesales y sustantivas hayan sido satisfechas y *razonables*<sup>14</sup>.

## 1.2. La razonabilidad de las normas en los derechos sociales

Es conocido que todo derecho, incluso los derechos constitucionales son *derrotables*, por lo que en cada acto normativo que regule derechos habrá preponderancia a favor de unos o en contra de otros, siendo la *razonabilidad*<sup>15</sup> un aspecto vital para determinar si una medida puede ser considerada o no regresiva de derechos.

Racional o razonable, puede ser comprendido como una interpretación de algo que suena lógico o que convence, mientras que, la razonabilidad, dentro de un plano netamente jurídico, sería el espacio concreto de *discrecionalidad* utilizado por el legislador o el órgano ejecutivo, para regular un derecho consagrado en la Constitución,

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, “Sentencia” en *Juicio C-228/11*, el 30 de marzo de 2011.

<sup>13</sup> Basados en el derecho internacional, estos Principios aclaran el contenido de las obligaciones extra-territoriales de los Estados de realizar los derechos económicos, sociales y culturales con el fin de promover y dar pleno efecto a los fines de la Carta de las Naciones Unidas y los derechos humanos internacionales. Estos principios complementan y se basan en los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1986) y las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997), [https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es\\_web.pdf](https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf), 5.

<sup>14</sup> El principio de no regresividad acepta como excepción válida a la *razonabilidad*, es decir, a la expedición de un acto administrativo de carácter general, que afecte un derecho constitucional pero de manera *racional*. En otras palabras, la razonabilidad sería el espacio concreto de *discrecionalidad* utilizado por el legislador o el órgano ejecutivo, para regular un derecho consagrado en la Constitución, en los tratados internacionales o en la ley.

<sup>15</sup> Debemos señalar que ni el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española contempla una definición del término racional, para ello la aproximación más clara a su significado la pudimos encontrar en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, indicando en su quinta y octava, novena y décima acepciones, los términos de Argumento, Explicación, Causa, Motivo. pp. 337.

en los tratados internacionales o en la ley (Courtis y Abramovich 2004, 97). Aquello que no se encuentra expresamente en una norma pero que puede ser mayoritariamente entendido y aceptado luego de un estudio minucioso para llegar a una conclusión jurídica.

Pero, *¿que debe considerarse para que una norma sea razonable o exista razonabilidad?*, una norma razonable se refiere a aquella que guarda armonía con todo el ordenamiento jurídico, especialmente al respecto de la Constitución de la República, los derechos de las personas, sin que exista afectación a derechos de terceros.

Autores como Christian Courtis y Víctor Abramovich, señalan que “[...] una limitación que la Constitución y los tratados de derechos humanos pertinentes imponen sobre los poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales” (Abramovich y Courtis s.f, 40)

En otras palabras, los tratados de derechos humanos y las constituciones de cada país, deben ser observados para que los Estados expidan normas que regulen derechos constitucionales, constituyéndose en topes de Derecho para emitir actos normativos que, de no observarse, constituirían normas regresivas o inconstitucionales.

De igual forma, uno de los instrumentos internacionales más reconocidos sobre derechos económicos, sociales y culturales es el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales o simplemente PIDESC (ONU. Derechos Humanos 1969) el cual aclara que los Estados, sobre la base de la *dignidad humana*, están obligados a promover el respeto y goce efectivo de los derechos y libertades.

Por lo tanto, al momento de la expedición de una norma jurídica, la jurisprudencia internacional, considera que se deberá considerar la no afectación a la parte sustancial o contenido mínimo esencial del derecho, la relación que existe entre el medio y el fin que tiene la norma expedida y la proporcionalidad o grado de afectación que tendría la entrada en vigencia de una ley que disminuya un derecho y afecte a la mayoría de la población.

En cuanto al contenido mínimo<sup>16</sup> de derechos, como parámetro para dictar una norma jurídica, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, realiza una

---

<sup>16</sup> Constitución argentina, artículo 28.- “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su contenido”, que supone una “sustancia” de los principios, garantías y derechos anterior a su reglamentación por vía legal. Similar función cumple la llamada garantía del contenido esencial del derecho, originaria de la tradición constitucional alemana (art. 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn, art. 19.2: “en ningún caso se podrá afectar el contenido esencial del derecho fundamental”), y refleja en el art. 53.1 de la Constitución española (“Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”). En sentido similar, Constitución Federal suiza, art. 36.4: “El contenido esencial de los derechos fundamentales es inviolable”; Constitución Húngara, art. 8.2: “En la República de Hungría la ley puede reglamentar derechos y obligaciones fundamentales; dicha ley, sin embargo, no puede restringir el contenido y el significado esenciales de los derechos fundamentales”.

interesante diferenciación entre contenido esencial y contenido mínimo esencial, dos conceptos relativamente similares pero con grandes diferencias.

Por un lado, el contenido esencial se refiere al estándar de reconocimiento y aplicación universal relacionado a la aplicación de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado, es decir a los parámetros fijados en el Derecho Internacional para un derecho en específico.

Por ejemplo, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En estos casos, el Comité acepta que en circunstancias excepcionales que los elementos esenciales puedan ser objeto de ponderación con otros intereses constitucionales, que en un caso concreto, puedan llegar a prevalecer si existe una justificación imperiosa para ello.

Por otro, el contenido mínimo esencial es aquel estándar que debe ser garantizado con independencia de la situación económica o las condiciones desfavorables que enfrenten los estados. Constituye la línea base que debe ser garantizada para todas las personas en todos los contextos y que no puede ser restringida (Courtis 2006, 58-59).

Autores como Oscar Parra Vera, con el afán de realizar una propuesta metodológica desde una perspectiva pragmática, se refiere al término *esencial* para señalar aquello sin lo cual se desnaturaliza un determinado derecho, pues conlleva cuatro puntos claves: a) la dogmática de las fuentes normativas del contenido esencial 2) la dogmática de la determinación del contenido y la correlación entre derechos y deberes. 3) la dogmática del precedente judicial y 4) la dogmática de los sujetos de especial protección, tarea para nada fácil, como incluso el mismo lo reconoce.

Por otro lado, la doctrina también acota como aspecto de observación en la emisión de normas jurídicas, el debido proceso sustantivo (Courtis 2006, 22-23) o material, el cual busca garantizar que las reglamentaciones de derechos sociales propuestas por el legislador o por el Poder Ejecutivo no empeoren la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud de su goce (Courtis y Abramovich 2004, 97) cuando una norma de jerarquía constitucional o de derechos humanos ampara en mayor rango su ejercicio.

De igual manera, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>17</sup>, conjuntamente con el artículo 5 del Protocolo de San

---

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4 “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida

Salvador<sup>18</sup> y otras normas similares contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen que los ejercicios de los derechos consagrados en estos instrumentos no deben exceder la naturaleza jurídica<sup>19</sup> del derecho reglamentado, con lo que se garantiza una racionalidad en la emisión de actos normativos y posibles regresividades.

Por ejemplo, la Corte Suprema Argentina considera que la validez de los reglamentos tomados por el poder legislativo, deben estar proferidos en base al principio de razonabilidad, el cual permite analizar si las circunstancias que motivaron la elaboración de una norma, son proporcionadas con el fin que las justifica<sup>20</sup>. En otras palabras, al juzgador le corresponde verificar analíticamente si la medida adoptada por parte del Estado se encuentra a fin a los objetivos de la norma.

Pero como hemos iniciado en este subtema, al momento de expedir una norma, se pueden encontrar en pugna varios derechos, los cuales en determinados casos, colisionarán favoreciendo a unos y desfavoreciendo a otros, siendo evidente que los órganos estatales con potestad legislativa puedan dictan normas que tengan restricciones a derechos constitucionales.

Siendo así, a partir de los precedentes que la Corte Europea de Derechos Humanos conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado, en el caso “Comunidad Indígena *Yakye Axa* c. Paraguay”, se establece una regla al respecto señalándose que las restricciones a los derechos individuales deben ser *necesarios* y

---

compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

<sup>18</sup> Por ejemplo, Principios de Limburgo, Principio 56: “La restricción compatible con la naturaleza de esos derechos requiere que una limitación no deberá interpretarse o aplicarse en menoscabo de la naturaleza intrínseca de un determinado derecho.”

<sup>19</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina ofrece numerosos ejemplos de aplicación del principio de razonabilidad en la reglamentación de derechos sociales. En el caso “Rolo Zapa, Víctor Francisco”, del 30/10/1986, declaró la inconstitucionalidad de una ley reglamentaria del derecho a jubilaciones móviles del art. 14 bis de la constitución argentina, por conducir a una desproporcionada reducción de los haberes previsionales con claro apartamiento de los derechos constitucionales consagrados. En el caso “Vega, Humberto Atilio c. Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otros s/accidente-ley 96888”, del 16/12/1993, se constató que la utilización del salario mínimo vital y móvil establecido por la res. 7/88 para el cálculo del tope indemnizatorio previsto en la ley de accidentes de trabajo, había implicado la pulverización del real significado económico del crédito del actor.

<sup>20</sup> En Argentina en el caso “Pedro Inchauspe Hnos. c. Junta Nacional de Carnes”, cit., la Corte entendió que las condiciones de desenvolvimiento de la Industria de carnes justificaban plenamente la sanción de la ley 11.747, con la cual el Congreso se propuso impedir el monopolio, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de las empresas industrializadoras en la adquisición de la hacienda, crear un instrumento de lucha contra la organización que determinaba el comercio de carnes, lograr un mayor consumo externo e interno y abaratar este último acercando los productores a los consumidores y mejorando la calidad de las carnes.

*proporcionales* para poder lograr un objetivo apegado a derecho dentro de una sociedad democrática, así:

La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005)

Con lo manifestado en párrafos anteriores, no sólo es importante justificar que la restricción satisfaga el interés público sino que sea legítimo, es decir, que sea válida en Derecho, que sea justo y alienada a los fines de un Estado determinado, y que además que la medida adoptada sea la menos lesiva para el goce de los derecho individuales en cuestión, y, que de entre todas las medidas por adoptarse la utilizada fue la menos perjudicial para los sujetos afectados en sus derechos, con lo que en esta sentencia se hace énfasis en el examen de proporcionalidad.

Ya en un análisis para determinar si una norma es inconstitucional en cuanto afecta al principio de no regresividad, uno de los métodos más utilizados es el denominado conglobamiento por instituciones, que consiste en tomar el conjunto de instituciones jurídicas relacionadas que tengan que ver con el derecho en cuestión y aplicar la disposición jurídica que regula de una manera más favorable cada una de las instituciones comparadas.

Lo importante de este método está, en que se abarca todo el sistema establecido por la norma, realizando una evaluación en conjunto del régimen jurídico objeto de análisis, permitiendo llegar a la declaración de inconstitucionalidad de los aspectos más restrictivos de una norma y mantener la validez del resto de la norma, lo que a mi modo de ver es sano pues se realiza un análisis holístico de la situación jurídica frente a la posible regresividad.

Por otra parte, al entrar este tipo de inconstitucionalidades o controversias en el plano judicial, considerando el principio *pro legislatore* reconocido en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde el punto de vista doctrinario, demostrar que no existe regresividad conlleva a que la carga de la prueba sea para el Estado, quien a su vez tiene que argumentar la

razonabilidad que tiene la aprobación de una norma violatoria a los derechos sociales (Courtis y Abramovich 2004, 102).

Respecto a la carga probatoria que tiene el Estado, dentro del análisis de la regresividad, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América se ha pronunciado al indicar que siempre existirá un cuestionamiento en todas las normas que sean discriminatorias, y que ataquen a un grupo racial o de cualquier otra índole, denominando estas normas como *categorías sospechosas*. Al existir la carga probatoria por parte de los Estados, se busca evitar a toda costa el ataque injustificado y la violación de los derechos de las minorías discretas e insulares, que son promovidos por los procesos políticos.<sup>21</sup>

El criterio de categoría sospechosa para la distinción legal de una norma expedida, permite que la carga de la prueba se invierta correspondiéndole al Estado la justificación de la medida tomada. Esto a su vez, determina la ilegitimidad de una norma o medida diferenciadora, cuando los factores enumerados en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, establecen una prohibición expresa de discriminación de toda persona, o grupo que forman parte del pueblo soberano.

La doctrina y jurisprudencia italiana, ha incluido dentro de su Constitución la prohibición expresa de la discriminación, en su artículo 3, que dispone que está vetado en la emisión de la leyes las calificaciones subjetivas como elementos de distinción o diferenciación como el sexo, la raza, lengua o religión<sup>22</sup>; y la jurisprudencia a su vez concluye que la prohibición de operar distinciones en el procesamiento de algunos datos, actúa como una presunción de irracionalidad de ciertas prohibiciones (Amato y Barbera 1984, 308).

El Tribunal Constitucional español, expresa el especial cuidado al momento de enjuiciar la razonabilidad de un factor diferenciador, es así que el artículo 14 de la Constitución española<sup>23</sup> establece que “[...]existe una interdicción de tener en cuenta

---

<sup>21</sup> CF. Linares, *Razonabilidad de la Leyes. El debido proceso como garantía innominada en la constitución argentina*, 213.

<sup>22</sup> Constitución Política de Italia, Artículo 3.- Todos los ciudadanos tienen igual dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opinión política, personal y condiciones sociales. Es deber de la República para eliminar esos obstáculos de orden económico o social que limitan la libertad y la igualdad de los ciudadanos, lo cual se impide el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

<sup>23</sup> Constitución Política de España, artículo 14.- Los españoles son iguales ante la ley y no pueden de ninguna manera ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social o circunstancia.

como criterios de diferenciación aquellos elementos como el nacimiento, raza, sexo, o condición social[...]”<sup>24</sup> y si ese elemento diferenciador de trato, es evidente en la emisión de una norma se la debe categorizar como “sospechosa” de inconstitucionalidad, por lo que con un mayor rigor se debe analizar su razonabilidad.

La alegación de cualquiera de los elementos diferenciadores indicados en el párrafo anterior, da un respiro al accionante, ya que la carga de demostrar la relevancia constitucional de desigualdad recae en el Estado<sup>25</sup>, y es aún más rigurosa, si la emisión de la norma de una manera arbitraria lesiona de manera evidente los derechos de alguno de los factores del grupo, determinados en el artículo 14 de la Constitución española.<sup>26</sup>

En resumen, las emisión de normas jurídicas deberán observar la Constitución y los tratados de derechos humanos y la garantía de no regresividad y progresividad de derechos, con el objeto de no afectar el contenido mínimo de los mismos, debido proceso material y naturaleza jurídica de los derechos; sin perjuicio que en casos excepcionales, el Estado emita normas presuntamente regresivas de derechos, en las cuales el estado tendrá la responsabilidad de justificar su adopción y siempre y cuando estas particularidades sean permitidas en el Derecho Internacional.

### **1.3. El caso de los Cinco Pensionistas vs. Perú**

El caso más conocido a nivel internacional respecto al derecho a la seguridad social y prohibición de regresividad, es el caso de los Cinco Pensionistas contra el Estado de Perú que se originó en el año de 1974 cuando se emitió el Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990”, en el cual los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra habían trabajado en la Superintendencia de Banca y Seguros y cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios en la Administración Pública.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español 83/1984 del 24 de julio-BOE del 14 de agosto de 1984, 5.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Argentino 59/1982, del 28 de julio-BOE del 18 de agosto de 1982-FJ 3; sentencia 34/1984, del 09 de marzo -BOE del 3 de abril de 1984-FJ 2; sentencia 63/1984, del 21 de mayo-BOE del 19 de junio de 1984-FJ 4.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional español 81/1982, del 21 de diciembre-BOE del 15 de enero de 1983-FJ 2.

Acogiéndose a este decreto ley, los pensionistas obtuvieron una pensión nivelada o “célula viva” que consistía en ser beneficiarios de una pensión jubilar que iba ajustándose a la remuneración del puesto de la persona que se mantenía en actividad, montos que eran cubiertos por un Fondo Propio de dicha Institución; sin embargo, luego de algunos años de recibir sus pensiones de manera mensual, mediante Ley 28.4999, a partir del año 1992, se redujo el monto de sus pensiones en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna y se estableció montos máximos a las pensiones<sup>27</sup>.

Este caso se centra en el análisis de tres derechos fundamentales: derecho a la propiedad privada (artículo 21), protección judicial (artículo 25) y desarrollo progresivo (artículo 26) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Debemos aclarar que para efectos de este trabajo nos centraremos en el análisis del caso particular del derecho a la propiedad privada y en el principio de no regresividad y progresividad de derechos.

Es importante que en el caso, nunca estuvo en discusión si los cinco víctimas tenía derecho o no a las pensiones niveladas por cuanto el Estado nunca impugnó si los reclamantes eran acreedores a este derecho, es más, las víctimas obtuvieron fallos de amparo a su favor y del propio Tribunal Constitucional del Perú, mediante los cuales se obligó a la Superintendencia de Bancos y Seguros Peruana a cancelar dichas pensiones, debido a ello, la Corte Interamericana no realizó un análisis sobre este punto.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió como objeto de la controversia, si los parámetros utilizados por el Estado para reajustar los montos de las pensiones de las víctimas desde el año de 1992, configuraron una violación al derecho a la propiedad privada, no analizando el principio de no regresividad por un argumento bastante discutible y que se mencionará más adelante.

En cuanto al derecho a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención)<sup>28</sup>, la Corte Interamericana concluyó que las pensiones de los Cinco Pensionistas respondieron

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, caso “Cinco pensionistas vs Perú”, sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, N.- 96. Allí, la Corte interpretó la norma del art. 26 de la Convención en el sentido de que prevé obligaciones legales vinculantes y no como simple formulación de objetivos programáticos. Sin embargo, estableció que el desarrollo progresivo se debe medir en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente (parr. 147).

<sup>28</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 21.- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

al Decreto Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 19990”, sustentadas en un Fondo Propio creado por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Perú con el fin de garantizar dichas pensiones en el futuro.

Una vez que cesaron en sus funciones y cumpliendo los requisitos previstos en dicho régimen especial, empezaron a cancelarse periódicamente, formando parte de su patrimonio y de esta forma constituirse en *derecho adquirido*, reconocido por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993 que establecía expresamente que los derechos legalmente reconocidos en materia pensionaria se constituían en derechos adquiridos y no podía ser susceptibles de posteriores modificaciones. De igual manera, el Tribunal Constitucional del Perú afirmó que el derecho a un pensión nivelable basados en el Decreto Ley N° 20530 era derecho adquirido.

Como derecho adquirido, el Tribunal Constitucional del Perú indicó que son “los que han sido incorporados en el patrimonio jurídico de los pensionistas”<sup>29</sup> o “aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquél de quien lo tenemos”<sup>30</sup>; es decir, que estas pensiones una vez que forman parte de la renta de los pensionistas ya no podían ser quitados de su patrimonio, a menos que exista una justificación de las previstas en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es de advertir que el hecho de que la norma que disminuyó las pensiones jubilares sea válida formalmente en el derecho interno, no significa que lo sean en las normas de Derecho Internacional, de observación obligatoria por parte del Estado Peruano, incurriendo en omisiones y responsabilidad internacional.

En resumen, el derecho a obtener una pensión nivelada fue adquirido en base a la Ley, mismo que fue cancelado en el tiempo y que sin ningún motivo *razonable* por parte del Estado Peruano, (incluso aquellos previstos como excepciones en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interés general o utilidad pública con una justa indemnización) ocasionó la afectación al derecho a la propiedad privada mediante el ajuste de sus pensiones a los topes establecidos en una ley posterior, incluso bajo

---

<sup>29</sup> Fundamento 10 de la Sentencia del TC (Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto ley 25.967, Exp. 007-96-I/TC).

<sup>30</sup> Fundamento 15 de la Sentencia del TC (Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto ley 25.967, Exp. 007-96-I/TC).

prohibición expresa de la Constitución Política del Perú de 1993 y del artículo 29.b y 30<sup>31</sup> de la Convención, los cuales limitan que se realice una interpretación restrictiva de derechos fundamentales.

En cuanto al desarrollo progresivo (artículo 26 de la Convención)<sup>32</sup>, la Corte Interamericana, se queda corta al no examinar su violación al señalar que en este caso se trataba de un grupo muy limitado de pensionistas que no necesariamente eran representativos de la situación general prevaleciente frente al resto de la población; criterio del cual no compartimos, pues, igual valor e interés deben poseer los derechos individuales que los derechos colectivos, contraviniendo el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado al derecho de la o las personas en presentar quejas o denuncias, restringiendo la misma Corte Internacional el debido proceso y la garantía de motivación de las resoluciones de órganos jurisdiccionales internacionales.

Sin embargo, dentro de los principales alegatos de la Comisión resaltamos:

b) la obligación establecida en el artículo 26 de la Convención implica que los Estados no pueden adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado, sin perjuicio de que en supuestos excepcionales y por aplicación analógica del artículo 5 del Protocolo de San Salvador<sup>33</sup>, pudieran justificarse leyes que impongan restricciones y limitaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, siempre que hayan sido promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, y que no contradigan el propósito y razón de tales derechos.

Sobre este punto, queda claro que toda medida que afecte el grado de un derecho sería inconstitucional, como regla general, aunque existen excepciones permitidas

---

<sup>31</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 29.b.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; Artículo 30. Alcance de las Restricciones, Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>32</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 26. Desarrollo Progresivo.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>33</sup> Artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": Alcance de las Restricciones y Limitaciones.- Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

siempre que los Estados puedan justificar que dichas restricciones se hayan enfocado en preservar el “interés general dentro de una sociedad democrática”.

Pero, *¿que entendemos como interés o bienestar general en una sociedad democrática?*, a criterio de la Corte Interamericana se refiere al concepto que “fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y preserve y promueva la plena realización de los derechos de las personas”; lo que en el caso particular, cuando fue puesto a conocimiento del Tribunal Constitucional del Perú, en el que el estado Peruano argumentó que dicha medida obedeció a razones de equidad social y sostenibilidad financiera, así como a la mejora de la situación de la mayor parte de los pensionistas y fundamentalmente de todo el sistema pensionario como parte integrante del seguro social (Courtis 2006, 285).

En este punto, considero que la argumentación por parte del Estado no fue sólida y que existe regresividad, por cuanto existió disminución en el retorno esperado del dinero que invirtieron y a su vez porque el Estado no justificó una crisis económica nacional ni tampoco destinó estos recursos para el mejoramiento de otras pensiones jubilares del seguro universal u otros fines.

En definitiva, el reajustar las pensiones de jubilación con una ley posterior, que habían sido adquiridas por los Cinco Pensionistas sobre la base del Decreto Ley N° 20530, a mi criterio, transgrede el principio de no regresividad de derechos, pues ninguna norma, puede transgredir el contenido o alcance de derechos ya gozados, más aún, si el Estado Peruano no tuvo una justificación razonable que haya demostrado interés social o la utilidad pública en la adopción de dicha medida, afectado de esta forma al derecho a la seguridad social de los pensionistas, pues como ellos demostraron, la disminución a sus pensiones afectó su situación personal y la de sus familiares. Adicionalmente, la nivelación en esas pensiones obedecieron al nivel de los empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Perú el cual también debió ser garantizado con las pensiones jubilares ya obtenidas.

Por su parte, dentro de los alegatos de las víctimas se expresó:

c) el contenido esencial del derecho a la seguridad social es asegurar a toda persona una protección contra las consecuencias de la vejez o de cualquier otra contingencia ajena a su voluntad que implique una privación de los medios de subsistencia imprescindibles, para que pueda llevar una vida digna y decorosa. El Perú violó el derecho a la seguridad social al privar a los cinco pensionistas de los medios de vida que, en la forma de una pensión nivelada, les correspondían en el marco del régimen pensionario al que se encontraban legalmente adscritos, y que les habían permitido atender hasta marzo de 1992

-en un caso- y hasta septiembre del mismo año -respecto de los otros cuatro-, la cobertura de sus necesidades vitales más inmediatas y las de sus familias;

e) desde una perspectiva integral, es claro que las acciones adoptadas por el Estado han implicado una grave violación del derecho humano a la seguridad social, puesto que “dichas acciones” -aún si no lo hubieran tenido por objeto explícito- tuvieron como efecto concreto la imposición de una situación que los despojó de los medios de subsistencia que -en su condición de pensionistas y adultos mayores- les fueron indispensables para llevar una vida digna y con decoro.

En cuanto a este criterio de los pensionistas, rescato que el contenido mínimo del derecho a la seguridad social tiene dentro de sus fines, el garantizar la vida digna de las personas beneficiarias a este derecho. En este caso, los Cinco Pensionistas como empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros del Perú, fueron partícipes de un Fondo Propio en el que aportaron durante su vida laboral, siendo entonces que, luego de cesar en sus funciones tenían el derecho de recibir una pensión vitalicia conforme el Decreto Ley N° 20530, por lo que, la limitación de sus pensiones a través de una norma posterior, fue una medida regresiva de derechos constitucionales.

Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pudo realizar un test de proporcionalidad; sin embargo, conforme los argumentos antes esgrimidos, tampoco realizó éste al mencionar que estos representaban a una minoría y no la mayoría poblacional sujeta a pensiones del Perú.

Finalmente, la Corte estableció un precedente, declarando que el Estado de Perú violó el derecho a la *propiedad privada* consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 del mismo cuerpo legal; y concluyó que el Estado del Perú incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señaladas en los puntos resolutivos anteriores.

Una parte esencial de la sentencia en el caso del Estado de Perú contra los Cinco Pensionistas, es que esta sentencia constituye por sí misma una forma de reparación inmaterial ya que el tribunal consideró que los hechos ocurridos en el presente caso causaron sufrimientos a los pensionistas, debido a que se les disminuyó la calidad de vida al reducirseles sustancialmente las pensiones, de manera arbitraria, y a que se incumplieron las sentencias judiciales emitidas a su favor.

Por estas razones, la Corte estimó que el daño inmaterial ocasionado debió además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad. En consecuencia, la Corte estimó que el estado Peruano debió pagar a cada

uno de los cinco pensionistas, por concepto de reparación del daño inmaterial y en el plazo de un año, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).

Podemos concluir en el caso de análisis que se dio un precedente en materia de prohibición del retroceso, ya que se determinó que las reformas en materia de seguridad social que disminuyen la protección de los derechos fundamentales son constitucionalmente problemáticas por cuanto pueden afectar el principio de progresividad.

Frente a la determinación de la violación de un derecho social, los tribunales, u órganos internacionales no solo deben analizar si la norma es razonable, sino que deberán analizar la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo la cual no deberá empeorar el goce de los derechos previamente determinados en la legislación vigente.

Varios tribunales constitucionales han tomado en cuenta el principio de no regresividad dentro de sus políticas estatales, para establecer parámetros de juicio para la validez de una norma que tiende a regular derechos constitucionales.<sup>34</sup> Así, esta dogmática dentro del derecho europeo y americano en aplicación de los derechos humanos tiende a evaluar la legalidad de las medidas restrictivas de los derechos que han sido adoptadas por cada Estado.

Por su parte, cada uno de los Estados que quieran emitir una normativa para regular derechos, deben estar fundamentados en el principio de razonabilidad de la norma al momento de efectuar el control de legitimidad sustantiva sobre las medidas que afecten derechos constitucionales, en especial de los derechos sociales, culturales y económicos.

---

<sup>34</sup> En este sentido, la Corte Suprema Argentina en el caso “Campodonico de Beviacqua” determinó que el ministerio de Salud de la Nación está obligado a continuar en la entrega de un medicamento a un menor en tanto y en cuanto la situación de urgencia y extrema necesidad del tratamiento prescrito para salvaguardar que su vida subsista. De esta forma, la corte implícitamente considero que el Ministerio de Salud no podía válidamente adoptar medidas que significaran el retroceso en el nivel de goce a la salud por parte del menor, sin proveerle soluciones alternativas. El tribunal constitucional español por su parte, en su Sentencia 81/1982, considero que en virtud del art. 9.2 de la Constitución y de los deberes derivados del principio del Estado Social “no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas” 3, Pisarello, *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción*, Barcelona, Icaria Editorial, 123-124

#### 1.4. Restricciones en los derechos constitucionales

La jurisprudencia constitucional menciona que las restricciones de derechos en la mayoría de los Estados, contenidas en actos normativos, nacen a raíz de tutelar derechos generales sobre los individuales, con el propósito de cumplir los objetivos de cada uno de los poderes encomendados al gobierno de una nación, lo que es coincidente con el artículo 4 del PIDESC<sup>35</sup> que únicamente permite que se limiten los derechos individuales si se trata de promover el bienestar general en una sociedad democrática, y en situaciones muy excepcionales.

En este sentido, nuestra Constitución, artículo 83 numeral 7 recoge esta norma internacional, al definir como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos el promover el bien común y anteponer el interés general sobre el particular, disposición a todas luces controversial, pues esta regla jurídica puede ser mal utilizada por los gobiernos de turno y provocar injusticias. Por tanto, esta norma, de corte socialista y finalista, no podría ser entendida como inderrotable, pues, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en varios fallos que dicho argumento no es justificativo para la violación de derechos individuales, incluso, en situaciones extremas, pues no se podría favorecer a la mayoría por sobre las minorías, sin una justa causa para la adopción de las medidas adoptadas.

Concordantemente a esta opinión, Víctor Abramovich y Christian Courtis, señalan sobre las reiteradas violaciones a derechos sociales que: “[...] podría señalarse que si la violación afecta a un grupo generalizado de personas, las numerosas decisiones judiciales individuales constituirán una alerta hacia los poderes políticos acerca de la situación de incumplimiento generalizado de obligaciones en materias relevantes de política pública (...)” (Abramovich y Courtis 2005).

Es decir, la reiterada emisión de sentencias sobre un mismo punto de derecho, deja en tela de duda la aplicación de una política pública o una norma jurídica para un grupo mayoritario de personas, por lo que se presumiría la regresividad de derechos de una norma, en los que los derechos individuales han sido transgredidos por buscar el interés general.

---

<sup>35</sup> PIDESC: Artículo 4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Por otra parte, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Del análisis de este artículo, los Estados deben emitir normas o reglamentaciones únicamente con fines progresistas y satisfacer los derechos de las personas hasta el máximo de los recursos disponibles; sin embargo, ha quedado claro en la jurisprudencia internacional que no es justificación razonable la falta de recursos para no satisfacer el contenido mínimo de los derechos constitucionales.

Otro punto importante es el brindar recursos judiciales que permitan el ejercicio pleno de los derechos reconocidos, por lo que la mayoría de los sistemas de los estados deben medir el grado de justiciabilidad que tienen para la correcta aplicación de derechos constitucionales (Fairstein y Rossi 2001), en tal virtud, si un derecho no es autoejecutable, es deber del Estado crear los métodos eficaces a través de los cuales se pueda exigir su cumplimiento, siendo un requisito *a priori* la existencia de aspectos justiciables para cada uno de los derechos reconocido en el Pacto (Courtis y Abramovich 2004, 86), situación que en Ecuador sucede por lo menos en teoría, con la implementación de la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, debemos señalar que también para analizar la constitucionalidad y razonabilidad de una norma, los operadores de justicia constitucional tienen la herramienta del examen de proporcionalidad, el cual busca analizar si la eficacia de los medios arbitrados por el legislador, son o no proporcionados a las circunstancias o motivos que originan el dictado de la norma y a los fines que la justifica.



## Capítulo Dos

### 2. El derecho a la Seguridad Social como Derecho Social, sus beneficios en el contexto laboral

#### 2.1. Aproximaciones al concepto de seguridad social como derecho social

Como hemos explicado en el capítulo anterior, los derechos sociales propenden al bienestar social de todas las personas, buscando la *equidad y la igualdad de los grupos más desfavorecidos frente a los sectores tradicionales de poder*, sustentados en la dignidad humana y en la mejora continua de las condiciones básicas para su goce efectivo, el cual debe ser progresivo y no regresivo de derechos salvo escasas excepciones. Esto no significa tampoco que bajo pretexto de mejorar ciertos derechos se afecte otros ya obtenidos.

Estos derechos surgen del derecho laboral y fruto de las conquistas sociales a partir de la Segunda Guerra Mundial en Europa, dentro del denominado Estado de Bienestar y del posterior avance a los denominados *Estados sociales*, éstos últimos cargados de un importante garantismo constitucional.

En este contexto, a fin de conocer el derecho a la seguridad social, derecho de protección y bienestar social, y el derecho a la jubilación, beneficio social luego de concluirse la vida laboral<sup>36</sup>, realizaremos un primer acercamiento en su sentido más general.

El Manual de Seguridad Social de Monero, Molina y Quesada, lo define como:

(Un) [...] intento de agrupación u ordenación sistemática de las instituciones jurídicas, que, dentro del ordenamiento general y en el ámbito del Derecho público, se ocupan de la organización de la actividad de los poderes públicos del Estado esencialmente encaminada a implantar e instrumentar un determinado Sistema de Solidaridad Social[...] (Monero, Molina y Quesada 2014, 24)

---

<sup>36</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 33 lo considera conjuntamente con el derecho al trabajo, disposición constitucional que le otorga relevancia como parte principal de una vida digna y decorosa y con retribuciones justas.

Interesante definición que resalta a la seguridad social como un grupo de derechos sociales transversales o un meta derecho reconocido en un ordenamiento jurídico de manera dogmática y orgánica, plasmado de manera integral en actos normativos, políticas públicas y en todo el engranaje estatal.

El autor Courtis señala al respecto que:

[...] los derechos a la seguridad social abarcan como todos los derechos fundamentales, aspectos esenciales de la vida y la dignidad de las personas, relacionadas con estados de necesidad, tales como los derechos previsionales, asistencia médica, asignaciones familiares, desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Courtis 2006, 193)

De esta definición, el autor reconoce que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental con amplia interrelacionalidad, arraigado a la naturaleza humana y principalmente *prestacional* que se origina de la relación empleador- trabajador y los estados de necesidad, es decir, de la satisfacción de las condiciones mínimas para una vida digna.

Por otra parte, para Abramovich, Añón, Courtis la seguridad social como política estatal:

[...] busca proteger al individuo de los riesgos materiales y de las inseguridades materiales individuales típicas (relacionadas con enfermedades, la incapacidad para mantener el trabajo o para encontrar un empleo debido a la pérdida de habilidades, la falta de ingresos para afrontar la maternidad o la crianza de niños/as, la necesidad de garantizarse un ingreso durante la vida pasiva o ante la pérdida del sostén del hogar) [...] (Abramovich, Añón y Courtis, Derechos Sociales 2003, 11)

El tratadista argentino resalta el carácter *proteccionista* de la seguridad social del individuo frente a los infortunios, riesgos, o de todo aquello que pueda conllevar inseguridad para su vida, salud, trabajo, incluso alcanzado mayor cobertura no sólo para él sino para terceros, por citar a la viuda o viudo con el montepío o de sus hijos, tanto para el presente y en el futuro, ya que al tener un objetivo *previsional* en algún momento dado pueden mermarse sus capacidades intelectuales y físicas o cuando no le sea posible trabajar tanto para su vida como para la de su familia.

En resumen, la seguridad social, es uno de los principales derechos sociales en un Estado Constitucional de Derechos, cuya finalidad principal es satisfacer las necesidades básicas de todos los ciudadanos, en especial de la clase trabajadora, garantizando la protección de salud, las pensiones jubilares y el desempleo, así como también

prestaciones sociales financiadas mediante aportes en un sistema integrado para esos fines.

El desarrollo de este derecho en el transcurso de la historia, nace como ya se manifestó luego de la Primera Guerra Mundial en los países industrializados europeos. A partir de ese momento, comienza el desarrollo de los sistemas de seguridad social en los distintos países del orden mundial, recogiénose en varias constituciones estatales, como expondremos más adelante.

## **2.2. Modelos de Sistemas de Seguridad Social**

En sus inicios, no existió un modelo único de sistema de seguridad social, existiendo dos diferentes: el primero, el Bismarck, concebido en Alemania a finales del siglo XIX, de intervención estatal dirigido a corregir o atender las situaciones de pobreza extrema y vejez para el conglomerado de trabajadores urbanos, grupo social más desatendido en esa época. No contaba con una elevada aportación pública ya que existió por las contribuciones de los propios trabajadores, sin que el Estado en si tenga la obligación de contribuir.

El segundo modelo fue el de Beveridge, desarrollado en Inglaterra a comienzos del siglo XX, caracterizado en que la protección de seguridad social no estaba únicamente dirigida para los trabajadores sino también para todos los ciudadanos, y exclusivamente era administrado por instituciones públicas; con prestaciones de manera igualitaria para todos los beneficiarios, financiado directamente por el Estado a través de los impuestos.

El Ecuador, como puede evidenciarse de las características de los dos modelos cuenta con un sistema de seguridad social adaptado al sistema Beveridge que, como en muchas otras legislaciones, tiene su fundamento en el concepto de *contingencia*. Este término no es más que cualquier consecuencia dañosa que pueda suceder en el futuro y que pueda afectar de manera directa al individuo, con una elevada posibilidad que se produzca, y que conlleva a la necesidad de protección de las personas ante dicha eventualidad. La contingencia se configura en el momento en que se produce un efecto en la persona, miembros de su familia u otros, como consecuencia de un hecho que pueda afectar al individuo.

Autores como Abramovich, Víctor; Curtis, Christian (2003), han clasificado las contingencias que la mayoría de países cuentan para la aplicación de la seguridad social, de esta manera:

**Contingencias patológicas:** aquellas situaciones que deben protegerse ante la eventualidad de que el individuo contraiga una enfermedad (seguro de salud), accidente o enfermedad de trabajo (pensiones por invalidez o enfermedad). **Contingencias socio-económicas:** son aquellos recaudos que se toman ante la eventualidad de la pérdida de ingresos (jubilación o pensión) o la falta de trabajo (seguro de desempleo), o en razón de la “expansión de la familia” como el caso del nacimiento, esposo/a cargo, (asignaciones familiares). **Contingencias biológicas:** agrupan a aquellas precauciones que se toman en la vida activa para asegurar la protección de los derechohabientes (pensión para el cónyuge superstite o hijos menores) [...] (Abramovich, Añón y Curtis, Derechos Sociales 2003, 245)

De lo manifestado anteriormente, se colige que lo protegido (salud, ingresos, etc.), en caso de ausencia se entiende como privación, por lo que la contingencia está ligada a la carencia de los recursos necesarios para cubrir necesidades básicas. Por ello, al ser un derecho social de gran cobertura y protector de las clases más desaventajadas, la seguridad social se fundamenta en el principio de solidaridad, en razón de que la comunidad contribuye a la financiación del sistema de acuerdo a sus posibilidades, y de manera especial, las generaciones más jóvenes y con mayor capacidad de obtener ingresos, sostienen a las generaciones mayores, dándose así una solidaridad generacional que es el caso de los *sistemas previsionales*.

A nivel internacional, la seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación No. 067 sobre la Seguridad de los medios de vida de 1944<sup>37</sup>. Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>38</sup>.

Los convenios relativos a la extensión del derecho a la seguridad social que han sido adoptados por la Organización Internacional de Trabajo, OIT son los siguientes:

1. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
2. Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
3. Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121)

---

<sup>37</sup> Por ejemplo, en cuanto al Seguro Social, se indica que la prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance la edad prescrita, que debería ser aquella en la que las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, [www.ilog/dyn/normlex/es](http://www.ilog/dyn/normlex/es)

<sup>38</sup> Artículo 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social; [www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESR.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESR.aspx)

4. Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
5. Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
6. Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
7. Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183)

Por su parte, la OIT, define a la seguridad social como “la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia” (Organización Internacional del Trabajo 2001).

Del concepto mencionado podemos extraer que el Estado, realiza la protección social de sus ciudadanos mediante un sistema de seguridad social<sup>39</sup>, de asistencia incluso dirigida a aquellos grupos de personas que no tienen acceso a fuentes de empleo<sup>40</sup>, basando en principios propios como la universalidad y solidaridad. Tiene además un carácter redistributivo, pues promueve la inclusión y la cohesión social, así como también contribuye, por lo menos en teoría, en la reducción de la pobreza.

La seguridad social, como ya expresamos brevemente tiene entre sus principios: la solidaridad, universalidad, participación, igualdad de trato y responsabilidad del Estado. La doctrina considera como dos los más sobresalientes, la universalidad, subjetivo de cobertura y la protección contra todos los riesgos que crean un estado de necesidad en los beneficiarios de este derecho.

---

<sup>39</sup> Constitución de la República del Ecuador, el artículo 369 establece que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente. La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

<sup>40</sup> Por ejemplo, la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 34 y 333 amplían a la seguridad social a aquellas personas que realizan trabajos no remunerados de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

Alarcón manifiesta que para el cumplimiento del principio de universalidad, es necesario que el sistema de protección social ofrezca en su cuadro prestacional un tipo de prestación que esté destinada a satisfacer cualquier situación de necesidad, independientemente de la situación profesional del sujeto y de su previa cotización al sistema. (1999, 72) La seguridad social debe entenderse como un régimen público, una función del Estado que nos permita reconocer la existencia o no de un estado social.

Dentro del marco internacional, el Convenio 102 de Seguridad Social de la OIT<sup>41</sup>, establece de manera clara los riesgos sociales que generan estados de necesidad que deben ser afrontados por los Estados, a desarrollarse, de manera *progresiva*; para lo cual los Estados deben asumir plenamente su obligación de organizar, administrar y tutelar la seguridad social con la participación directa de los trabajadores.

Queda claro entonces que el derecho a la seguridad social, es un derecho social, muy importante en nuestras legislaciones nacionales y ampliamente reconocido en el derecho internacional, derecho o sistema de derechos eminentemente prestacional, que se fundamenta en la dignidad humana para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, que trata de alcanzar el mayor bienestar social frente a todas las posibles contingencias de una multitud de situaciones laborables, productivas y familiares, derecho que como se entiende tiene una importante interrelación con otros derechos. Bajo esta premisa, es indudable la obligación estatal de su progresividad y rigurosidad para no empeorar las condiciones alcanzadas, pues es un derecho de alta sensibilidad que por esta misma razón, en casi todos los casos no puede ser objeto de regresividad o afectación.

### **2.3. Fallos relevantes sobre el derecho a la seguridad social**

A nivel internacional se ha determinado que la conceptualización de la regresividad de una medida tomada por un Estado, debe promover un avance en aplicación a los derechos previstos en el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Esto impide a su vez, que el Estado haga uso de argumentos genéricos de política pública, disciplina fiscal u otros logros financieros o económicos, obligándolo a determinar qué otros derechos han sido favorecidos con la medida adoptada.

---

<sup>41</sup> Los países de América Latina que han ratificado el Convenio 102 son Ecuador, Bolivia, Perú, Venezuela, Brasil, Costa Rica, Barbados, México, Uruguay, está en proceso de ratificación Argentina.

Lo anteriormente manifestado pudo ser plasmado en una sentencia argentina emitida por el Juzgado Civil de dicha Nación en el año 2004, que enseña:

La leyes, los decretos y reglamentos, como toda otra norma, deben propender al bienestar general (...) y no es posible aceptar la invocación de problemas presupuestarios y de estructura administrativa como suficiente justificativo para poner en peligro la vida y la salud de un ciudadano (...) pues aceptar esa excusa como válida, implicaría reconocer que la escala de valores aplicada antepusiera un aspecto meramente material a uno de fondo de relevancia superior como son los derechos consagrados en nuestra constitución, a la alimentación, a la salud y a la vida [...] <sup>42</sup>

Del fallo indicado, podemos deducir que en ningún caso el Estado al tratarse de un derecho social, por ejemplo, el derecho a la salud, puede llegar a utilizarse como argumentos válidos o medio de defensa razonable, una cuestión de emergencia que justifique la no provisión de medicamentos en el tiempo oportuno, entrando así en contradicción de lo que está obligado, y por lo tanto recayendo en responsabilidad no solo a nivel nacional sino también internacional. Siendo aceptado este criterio, los derechos sociales no serían exigibles por los individuos y quedarían efectivamente como una mera retórica política de los países.

Así aconteció en el caso Gorosito <sup>43</sup> de Argentina relacionado a la ley 24.557 que estableció el nuevo sistema de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siendo el primer intento de convalidación jurisprudencial de dicha norma, en tanto que imposibilitaba a los trabajadores recurrir a las disposiciones del derecho común para poder lograr una reparación integral por las consecuencias derivadas de accidentes y enfermedades laborales, entre otras disposiciones. En este caso, no se practicó un análisis comparativo de la norma anterior y la norma posterior no pudiendo determinar si se incrementaron o disminuyeron el alcance de los derechos de los trabajadores. Tampoco se confrontó dichas disposiciones frente a las obligaciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos, por lo que no se analizó sobre no regresividad y no progresividad de derechos.

Otro proceso muy similar es el caso Aquino (Courtis 2006, 184-188), igualmente a la legalidad de la ley 24.557, en el que se limitó el reclamo de los trabajadores en accidentes de trabajo, salvo que exista dolo. Conforme a los hechos, el señor Isacio Aquino a la edad de 29 años, fue víctima de un grave accidente cayendo del techo de diez

---

<sup>42</sup> Sales, Andrés Julio y otros contra Estado Nacional-Ministerio de Trabajo sobre amparos y sumarísimos, Juzgado Federal de Primera instancia de la Seguridad Social N.- 9, Sentencia de 27 de octubre de 2004.

<sup>43</sup> CSJN, Caso "Gorosito", Juan c/Riva S.A. s/daños y perjuicios, Sentencia de 01 de febrero de 2002

metros de altura, sin que haya sido provisto de mecanismos de protección y seguridad alguna por parte del empleador, como consecuencia de ello, tuvo el cien por ciento de incapacidad para trabajar.

La Corte Argentina declaró la inconstitucionalidad de la norma al demostrarse que la norma resultó insuficiente y existió impedimento legal para acceder a la justicia y a su vez no conducir a una reparación plena e integral en el derecho a la salud. En este caso, adicionalmente se realizó un test de regresividad, al comparar el sistema existente desde 1915 hasta 1995 y el sistema vigente de ese entonces, concluyendo que existió una reducción en el nivel de protección del derecho en cuestión<sup>44</sup>.

El señor Juan Milone, de 55 años de edad, de ocupación taxista, sufrió un accidente que le generó el sesenta y cinco por ciento de incapacidad, pérdida de la visión de su ojo izquierdo, quedando imposibilitado para trabajar. En la Ley 24.577 se establecía que en casos de incapacidades superiores al 20% el damnificado percibiría como prestación una renta periódica como única indemnización.

Al no estar conforme con esta forma de indemnización, solicitó a la aseguradora el pago único, por cuanto el pago periódico no le otorgaba una verdadera disponibilidad de dinero no siendo efectivamente reparadora y beneficiosa para el ex trabajador. Por su parte, la Corte Argentina consideró que al realizarse esta forma de pago no se lograba una efectiva reparación integral alejada de los fines de la norma, concluyendo que existió un retroceso y desarrollo progresivo en la protección del derecho al trabajo y la salud, garantizados por el Estado Argentino.

En el Ecuador, la Corte Constitucional ha emitido la sentencia No. 115-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014 dentro del caso No. 1683-12-EP, propuesta por el señor Luis Alfonso Correa Proaño, en cual manifestó que existió afectación a su derecho a la seguridad social y regresividad de derechos.

El accionante señaló que se dejó de recibir sus pensiones jubilares mensuales por no cumplir con la Lista de Revista de Comisario al dejar de presentarse, incumpliendo el inciso segundo del artículo 13 del Reglamento para pasar la Lista de Revista de Comisario, publicado en el Registro Oficial No. 323 del 1 de septiembre de 1964.

La Corte Constitucional resaltó que la seguridad social forma parte integrante de los derechos sociales de rango constitucional de característica prestacional, éstos últimos actuaciones del Estado en forma de bienes y servicios constatables y medibles y que se

---

<sup>44</sup> CSJN, Caso “Gorosito”, Juan c/Riva S.A. s/daños y perjuicios, Sentencia de 01 de febrero de 2002, 185.

regulan constitucionalmente como mandatos de optimización que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines a efecto de no permitir el detrimento de la dignidad humana. También reconoce que los derechos sociales obligan su aplicabilidad, son interdependientes e indivisibles al ser parte de los derechos humanos.

Hace alusión al cambio de paradigma de modelo de Estado entre el positivo-legalista y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, resaltado que en éste último se debe cumplir el *sometimiento del derecho a la Constitución* en donde existe una fuerte carga axiológica, por lo tanto considera que se vulneró el derecho a una vida digna del señor Correa Proaño y remuneración justa previsto en el artículo 34 (seguridad social) de la Constitución de la República, toda vez que el pago de una pensión por invalidez resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente.

A mi juicio se resalta el raigambre de los derechos sociales, como derechos constitucionales, de bienestar social de efectiva aplicabilidad y justiciabilidad, la interrelación del derecho a la seguridad social con otros derechos humanos, los cuales, para el caso concreto del señor Correa Proaño, mayor adulto, con capacidades especiales, debieron ser garantizados, más aún si la obligación estatal-prestacional ya había sido concedida y que, por el único hecho de no presentarse para saber si estaba vivo, la Corte Constitucional no consideraba como *razonable* haberle dejado sin pensión mensual especial por invalidez, consecuentemente, la decisión tomada fue inconstitucional y regresiva de derechos.

Finalmente, la Corte Constitucional dispuso:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2012 a las 08:56, por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, caso No. 0195-2012. En consecuencia, se deja firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito el 18 de abril del 2012 a las 16:01, caso No. 0316-2012.

3.2. Disponer que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pague al accionante los valores de las pensiones militares de invalidez, objeto de la presente acción.

3.3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se dispone que Secretaría General remita la presente sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que se proceda conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 0004-13-SAN-CC, en el caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.

3.4. Disponer que el órgano judicial correspondiente, en sede contencioso administrativa, en el término de 30 días desde la notificación de la presente sentencia, informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la presente sentencia constitucional<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” en *Juicio No. 115*. 14 de septiembre del 2014.

Otro fallo de interés ecuatoriano es la sentencia No. 089-17-SEP-CC del caso 1304-16-EP, en el que la señora Gina Patricia Mendoza Mayorga presentó acción extraordinaria de protección aduciendo la violación de los derechos a la seguridad social, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

Conforme los hechos, la señora Mendoza Mayorga sufrió un grave accidente cuando se prestaba a ir a su domicilio, por lo que al encontrarse en riesgo su vida le trasladaron a un hospital del IESS en el que no pudo ser atendida, finalmente ante esta falta de cuidado, tuvo que acudir a una clínica privada y cubrir los gastos médicos.

Frente a este hecho, la señora Mendoza Mayorga presentó un reclamo para que se le cancele los valores de la Clínica Privada Alcívar por la prestación médica, siendo aceptado en primera instancia por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, posteriormente, mediante Acuerdo No. 16-0231-C.N.A de 18 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social anuló la aceptación en primera instancia y dejándolo sin efecto jurídico. Por ello, presentó acción de protección la misma que fue negada y rechazada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La accionante argumentó que el acto impugnado no tuvo una justificación razonable al haberse declarado la nulidad del Acuerdo No. 3266-CPPC-2015 del 15 de octubre de 2015, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, situación que no se especifica en la sentencia en cuestión.

La tesis de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se fundamentó en que no existió vulneración de derechos constitucionales porque la garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por la parte el señor Viteri Olvera fue hecha desde el ámbito infra constitucional y contencioso administrativo.

Entre los principales argumentos señalados por la Corte Constitucional constan que el derecho a la seguridad social se reconoce como un conjunto de derechos a favor de las personas con el objetivo de alcanzar la dignidad humana y que este derecho es eminentemente de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas en favor de los afiliados. Resalta que la finalidad de este derecho, entre otras, es asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer necesidades principales, con lo que concluye que este derecho no admite restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura existente ya sea del sector público o del privado.

Adicionalmente, señala que la seguridad social incluye mecanismos no solo reactivos frente a las vulneraciones, sino también esquemas de carácter preventivo que eviten mayores afectaciones a los derechos de las personas. También se puntualiza que al haberse expedido el Acuerdo que declaró nulidad, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tuvo la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce irrenunciable a la seguridad social de los afiliados, en el caso particular de la señora Gina Patricia Mendoza Mayorga; finalmente declaró la vulneración del derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.

A manera de resumen, la Corte Constitucional determinó que el derecho a la seguridad social goza de alta importancia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que, precisamente, la seguridad social es un conjunto de derechos sociales que buscan el bienestar y la dignidad humana; más aún, cuando existe una vulneración a este derecho es muy seguro que varios derechos conexos también pueden sufrir detrimento.

En este proceso constitucional, se estableció que el derecho a la seguridad social fue afectado pues, al ser afiliada al Seguro Social Obligatorio y por tanto gozar de la atención médica en alguno de los centros de salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), no se le pudo negar dicha atención; sin embargo, siendo un derecho de protección social de amplio espectro que no puede ser garantizado por el IESS y al encontrarse en riesgo la vida de la señora Gina Patricia Mendoza Mayorga se obligó a acudir a una clínica privada para que se le sea protegido su derecho a la salud; por tanto, la Corte Constitucional estableció que este tipo de contingencias también forman parte de la finalidad del derecho a la seguridad social.



## Capítulo Tres

### 3. El Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador

En este capítulo analizaremos el Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, fondo mediante el cual los jubilados de la Institución recibían sus pensiones jubilares, para finalmente analizar los principales argumentos señalados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que provocaron su extinción y el ajuste de las pensiones jubilares conforme la Disposición General Tercera de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, tomando en cuenta lo expuesto en los capítulos I y II de este trabajo.

Antes de continuar diferenciaremos que en el Ecuador, existen dos tipos o categorías de seguro social: el seguro social universal y los regímenes especiales de seguridad social, el primero, administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que cubre todo tipo de contingencias para la mayoría de la población; y, de carácter obligatorio, por cuanto es el Estado quien debe ser responsable de otorgar sus prestaciones.

El segundo, denominados como regímenes especiales, en los que se encuentran los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en sus orígenes administrados por organismos de naturaleza privada ajenos a la Institución de sus trabajadores, creados para complementar las prestaciones del seguro social obligatorio, de carácter voluntario, por cuanto el empleador como los empleados podían constituirlos y aportar montos fijos para un objetivo determinado, mismo que en la mayoría de los casos, era el obtener un ingreso adicional o renta vitalicia por cesantía. La mayor parte de estos fondos en el Ecuador era de empleados públicos, en los que se encontraron el Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador.

Cabe señalar que el derecho protegido por el Seguro Social Obligatorio es el derecho a la seguridad social cuyo propósito como ha quedado claro en este trabajo es el cubrir todo tipo de contingencias de la salud, maternidad, asistencia médica, montepío, mortuario, entre otras, que busca garantizar la vida digna y decorosa de las personas; mientras que, el derecho tutelado en los seguros especiales constituidos por Fondos

Previsionales Cerrados, es de primera mano el derecho a la propiedad y correlativamente, el derecho a la seguridad social, en todo aquello que el seguro universal no pueda cubrir para conservar el status de vida de sus partícipes.

Es de mencionar que en el Ecuador existieron este tipo de seguros sociales desde hace tiempo atrás; sin embargo, en anteriores Constituciones como la de 1998, de alto contenido *privatista* en el cual la función del Estado era subsidiaria, se fomentó la creación de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, fondos de naturaleza privada, de generalmente, grupos de poder, económicos o hegemónicos reconocidos constitucional y legalmente.

Debido a la naturaleza reivindicativa de justicia *social* plasmada desde el Preámbulo por el Constituyente de Montecristi, nuestra Constitución, por lo menos en teoría, repotencializó la protección de Derechos, especialmente los económicos, sociales y culturales o del buen vivir, entre los que se incluye el de la seguridad social.

Por otra lado, el *derecho de propiedad* en el Ecuador es reconocido como un derecho de libertad, en que a mi criterio, no se encuentra garantizando de la misma manera que otros derechos, por lo resulta obvio que en nuestra Norma Constitucional se hable de manera escueta de *derecho a la propiedad*<sup>46</sup>, el cual a su vez está supeditado a fines sociales y ambientales.

En este contexto, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, empezaron a verse disminuidos tanto en su connotación jurídica como fuerza económica, ocasionado finalmente que sus administraciones pasen al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social (BIESS), conforme mandato constitucional<sup>47</sup>. A continuación expondremos las nociones básicas de un Fondo.

---

<sup>46</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

<sup>47</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

### 3.1. Definiciones de Fondo

Para Molina, Monero y Quesada todo fondo precisamente, posee una relación jurídica prestacional, entendiéndola como “[...]la atribución patrimonial en dinero o en especie que a través de las Entidades gestoras se reconocen a los sujetos incluidos en el ámbito de la Seguridad Social, con la finalidad de reparar una situación protegida del beneficiario” (2014, 641)

Así también, todo Fondo poseen un plan pensional o de pensiones que, conforme lo menciona el Manual de Seguridad Social de Molina, Monero y Quesada son “[...] programas organizados de ahorro para la provisión de prestaciones económicas a favor de determinados grupos o colectivos de personas delimitados en la fuente base de su implantación [...]” (2014, 641)

Entonces, sobre la base de esta definiciones, los fondos de pensiones serían entonces programas de ahorro optativos, realizados en base a acuerdos entre varias personas y su lugar de trabajo, que garantizan la cobertura con una renta o capital cuando se produzca un hecho causante y siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el acuerdo o contrato, previamente establecido.

Con este antecedente, los Fondos Pensionales:

1. “[...] constituyen el instrumento técnico de inversión del ahorro-pensión estipulado en un Plan de pensiones o de varios Planes de Pensiones [...]” (Monero, Molina y Quesada 2014, 641)
2. “[...] son los patrimonios sin personalidad jurídica afectos a los planes de pensiones y creados, al objeto exclusivo, de dar cumplimiento a los mismos. En los fondos de pensiones se materializan o se invierten las aportaciones de cada partícipe, así como los rendimientos financieros que generan las aportaciones [...]” (Editorial Unidad Editorial Información Económica S.L. 2016)
3. “[...] son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones [...]” (Monero, Molina y Quesada 2014, 641)

Se colige entonces que los fondos de pensiones son patrimonios independientes, conformados por el conjunto de aportaciones hechas por los trabajadores de una institución, más los rendimientos que se hayan generado como producto de las inversiones atribuibles a dichas aportaciones, con la finalidad de dar cumplimiento a un plan o planes de pensiones integrados a él.

### 3.2. Principales regulaciones del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador

Al haberse señalado los aspectos más generales que poseen un Fondo Complementario Previsional Cerrado, nos centraremos en analizar el Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador.

Mediante Regulación No. 427-A de 18 de agosto de 1964, se crea bajo la administración del Banco Central del Ecuador, un régimen de *pensiones adicionales* al que concedía el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de sus jubilados.

Como puede observarse el propósito de dicho Fondo, fue establecer un régimen de pensiones *complementario, adicional e independiente*, en todo aquello que el Seguro Social Obligatorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cubría y en mejorar la prestaciones por él otorgadas.

Posteriormente, de conformidad con la Resolución JM-446-FPJ emitida el 03 de junio de 1992, la Junta Monetaria estableció el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador con la finalidad de actualizar, codificar y financiar el régimen de pensiones (adicional) de los empleados del Banco Central del Ecuador.

Vale resaltar que a la fecha de creación de este Fondo, el Banco Central del Ecuador era una institución autónoma<sup>4849</sup> constituido como compañía anónima<sup>50</sup> regido por leyes privadas, con empleados amparados en el Código de Trabajo, y que, al ser una persona jurídica de naturaleza privada, sus empleadores podían mejorar las condiciones de trabajo en beneficio de sus trabajadores, incluyendo la creación de un fondo de pensiones complementario para la concesión de pensiones a sus partícipes.

Conforme la Resolución JM-446-FPJ emitida el 03 de junio de 1992, el ingreso pensionable se calculaba tomando en cuenta el promedio de los últimos doce meses de

---

<sup>48</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1946, Artículo 191.- Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, instituciones que son de Derecho Privado con finalidad social o pública (...)"

<sup>49</sup> El término autonomía según la Real Academia de la Lengua Española, se la define como la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, del.rae.es/?id=4TsdBo, otorgándole la aptitud de regirse por sus propias normas a instituciones que se encargan de funciones técnicas y alejarlas de cualquier coyuntura política; sin embargo, en un Estado de derecho, esta capacidad no es ilimitada y está sujeta a la ley.

<sup>50</sup> Ley de 9 de octubre de 1925 publicada en el Registro Oficial No. 78 de 14 de octubre de 1925 y Ley Orgánica del Banco Central publicada en el Registro Oficial No. 283 de 12 de marzo de 1927.

suelo básico, más los valores correspondientes al último pago mensual de los subsidios de antigüedad y de responsabilidad<sup>51</sup>, apreciándose que desde sus inicios una pensión mensual del Banco Central del Ecuador resultaba muy atractiva, ajena a la realidad de las pensiones del seguro social obligatorio contemplada en la Ley de Seguridad Social.

El patrimonio del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador estaba compuesto de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Pensiones, de la siguiente manera:

- a) Los aportes individuales de los empleados y pensionistas.
- b) Los aportes que hacia el Banco Central del Ecuador y a los que estaba obligado como patrono.
- c) Las utilidades que se obtenían por la inversión de los recursos del fondo.
- d) Los activos netos que mantenía a la fecha de vigencia de esta Resolución el ex-Fondo del Seguro Adicional del Banco Central.
- e) Las acciones, pensiones, muebles e inmuebles que a título gratuito u oneroso adquiriera el Fondo; y,
- f) Otras aportaciones que reciba el Fondo<sup>52</sup>.

También se crea con este reglamento el Consejo de Administración, que era el organismo encargado de administrar el Fondo, presidido por el Subgerente General, Gerente de División Administrativa, Gerente de División Financiera, el Administrador del Fondo y otras autoridades encargadas de velar por el correcto uso de los recursos con los que contaba esta institución de naturaleza privada.

Es importante resaltar que para la obtención del derecho a la pensión jubilar (jubilación ordinaria de vejez), el empleado del Banco Central del Ecuador debía acreditar 25 o más años de servicios en la Institución, aportar al Fondo y tener al menos 50 años o más de edad; y, para la pensión especial reducida los requisitos eran tener 25 años de servicios y 45 años de edad.

Posteriormente, con Resolución JM-484-BCE de 06 de mayo de 1993, se reforma la Resolución JM-446-FPJ para la obtención del derecho a la pensión jubilar de vejez, reduciendo de 25 años a 20 o más años de servicio y manteniéndose los 50 años de edad como requisito de edad.

Con Resolución JM-543-BCE de 20 de junio de 1995, se modifica nuevamente las condiciones para obtener la jubilación ordinaria por vejez, estableciéndose que por

---

<sup>51</sup> Artículo 5 del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador de 23 de marzo del 2001, 2.

<sup>52</sup> Artículo 19 del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador de 23 de marzo del 2001, 7.

esta vez, se debe acreditar 65 puntos entre años de edad y años de servicio en el Banco Central del Ecuador y mínimo 20 años de servicios con aportes al Fondo de Pensiones. Es decir, empleados *desde los 45 años de edad*, podía acogerse a este beneficio, como en efecto sucedió. Incluso había la posibilidad de comprar pre requisitos para acceder a la jubilación del Banco Central del Ecuador a edades inferiores a los 45 años de edad.

En fin, las condiciones para la obtención de las pensiones de jubilación desde 1992 hasta 1998 se iban modificando siempre a la baja y bajo excepciones, sin existir sustento legal, técnico o actuarial; peor aún, se incrementaron los porcentajes de las pensiones en varias resoluciones expedidas por la Junta Bancaria, en un 22, 33 y hasta en un 100 por ciento, por lo que resultó cuestionable el alcance de la autonomía<sup>53</sup> que el Banco Central del Ecuador mantenía, puesto que se emitían normas a gusto y conveniencia de los beneficiarios, inclusive de las altas autoridades del referido organismo.

### **3.3. Transformación del Fondo de Pensiones Jubilares al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador**

El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución DBCE-155-FPJ, de 07 de enero del 2004, transforma el Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador en un Fondo Complementario Previsional.

No olvidemos que conforme el artículo 61 de la Constitución Política de 1998, se consideraba la opción de los trabajadores a acogerse a los *seguros complementarios*, ajenos al seguro administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el propósito de proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro social obligatorio *o de mejorar sus prestaciones*. Consecuentemente, la creación de estos fondos fue una facultad constitucional para aquellas instituciones privadas o públicas que las podían crear, tal y como aconteció con el Fondo de Pensiones Jubilares de los

---

<sup>53</sup> La autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de su competencia, pero, desde luego, sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes, en consecuencia, la autonomía no da lugar a actos discrecionales, ni menos aún arbitrarios. Adicionalmente, la autonomía no exime a la entidad pública autónoma de la sujeción a las normas constitucionales y jurídicas nacionales y a los controles de legalidad ejercido por organismos especializados de control del Estado, Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2570. (Quito, 8 de febrero de 2002). Drs. Luis Heredia Moreno.-José Julio Benítez A. Marcelo Icaza Ponce (Conjuez Permanente) de la Corte Suprema de Justicia.

Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador que posteriormente pasó a establecerse como un Fondo Complementario Previsional, entre otros fondos complementarios públicos<sup>54</sup>.

Lo cuestionable es que mediante esta resolución se deroga toda la anterior normativa que tuvo que ver con el manejo de las pensiones del Banco Central del Ecuador, provocando una ruptura irreversible al sistema de pensiones de esa fecha, ya que se establecieron tres mecanismos administrados por distintas autoridades para regular su manejo.

Primero, se procedió a derogar todas las disposiciones relacionadas con los derechos de jubilación reconocidos hasta ese momento, y a partir del 07 de enero del 2004 se dispone la creación de un Fondo Complementario constituido con los ahorros de los empleados hasta esa fecha, salvando el derecho de aquellos servidores que se separasen de la Institución a quienes se les rembolsaría sus aportes personales.

Segundo, los nuevos empleados del Banco Central del Ecuador a partir del 2004, por su voluntad, tenían la facultad de afiliarse al Fondo Complementario Cerrado a crearse; y tercero, se consideraba que todos aquellos servidores que se hayan jubilado hasta enero del 2004, mantendrían sus beneficios.

Otro aspecto relevante es que la Resolución SBS-2004-740, de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Superintendente de Bancos y Seguros, órgano regulador, supervisor y de vigilancia de dichos Fondos, de conformidad con el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social vigente a esa fecha, resolvió sustituir el Capítulo III “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios provisionales”, estableciéndose los requisitos que los servidores debía poseer para poder ser partícipes del Fondo Complementario Previsional, entre los cuales se encontraban el aporte inicial, monto de los activos del Fondo, estudio económico financiero y actuarial actualizado que demuestre la viabilidad del Fondo Complementario y plan estratégico.

Sin embargo de estos requisitos, realizada la auditoría por la compañía Price Water House Coopers, y otros auditores internos del banco, llegaron a la conclusión que en muchos de los casos, los pensionistas no cumplían estos requisitos, por lo que el

---

<sup>54</sup> Por dar unos pocos casos se constituyeron el Fondo Complementario Previsional Cerrado del Ministerio del Ambiente, Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial FCPC, Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Servidores Públicos de la Procuraduría General del Estado, Fondo Privado de Cesantía de la Contraloría General del Estado, entre otros.

documento de constitución no tuvo mucha importancia al momento en que los servidores querían acogerse a este Fondo.

Dentro de los estudios actuariales practicados al Fondo se determinó que el valor actuarial presente de los beneficios previstos en las disposiciones aplicables fue estimado por el Fondo con base en un estudio actuarial independiente, preparado por un consultor de la firma PrimAmerica Consultores, efectuado con datos al 31 de diciembre del 2003 y presentado y actualizado en junio del 2004, que fue presentado en un medio magnético sin firma de responsabilidad, y sin observaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con lo cual no existieron sustentos técnicos consistentes actualizados que demuestren la viabilidad del fondo complementario provisional, requisito indispensable para su sostenibilidad.

Por estos motivos, resulta importante conocer y analizar el oficio INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, suscrito por el Intendente de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, concerniente a la auditoría practicada al Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, documento que sirvió de base para que posteriormente se cierre este y se ajusten las pensiones jubilares.

#### **3.4. Oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008**

A continuación nos referiremos al oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, suscrito por el Intendente de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros<sup>55</sup>, relacionado a la auditoría al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, documento jurídico mediante el cual se determinó varias inconsistencias de carácter técnico, económico y jurídico que conllevaron a que, mediante Resolución DBCE-226-FPJ, el Directorio del Banco Central del Ecuador extinga el Fondo Jubilar de la Institución y no otorgue pensiones jubilares de ningún tipo, salvo el caso de la jubilación patronal para los trabajadores amparados por el Código de Trabajo.

---

<sup>55</sup> Cabe indicar que la Superintendencia de Bancos y Seguros tuvo la competencia para realizar la auditoría a este Fondo en virtud del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social que disponía que las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social y del sistema de seguro privado, estaban sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Dentro de las observaciones jurídicas encontradas en este oficio se determinó que la Resolución No. DBCE-155 FPJ, de enero del 2004 que crea el Fondo Complementario Previsional Cerrado inobservó algunas normas jurídicas:

1. La Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 61.
2. La Ley de Seguridad Social artículos: 1, 185; 201 y 222
3. La Resolución SBS-2003-0757 de 7 de noviembre del 2003; ya que no detalla todas las prestaciones que va a conceder el FCP-BCE.

Consagró privilegios como el acogimiento de la jubilación de los funcionarios, sin sustento en las Leyes de Seguridad Social vigentes, entre las cuales estuvieron, acreditar 20 o más años de servicio y 45 años o más de edad, que la pensión mensual jubilar se calculaba tomando en cuenta la última remuneración y el tiempo de servicio que hay tenido el pensionista hasta el 31 de diciembre del 2003, compra de requisitos para completar los 20 años de servicio y 45 años de edad, pago por compra de requisitos mediante cancelación de haberes, pensiones jubilares que se pagaban hasta en un 100% de los ingresos percibidos,

Reconocer derechos no previstos en normal legal, (Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de noviembre de 2004), en total violación a las contingencias de vejez que disponía el artículo 112 del Estatuto de la Ley de Seguro social Obligatorio, vigente a esa fecha, que contemplaba que para acogerse al derecho a la jubilación se debía cumplir como requisitos tener 55 años de edad y justificar 30 años de servicio, a los Tratados Internacionales sobre la materia, y la Constitución Política de la República del Ecuador, de esa fecha.

Mantener un régimen diferenciado al régimen del Seguro Social Obligatorio, reconociendo una contingencia de vejez no sustentada en ningún cuerpo normativo.

Adicionalmente, los Directivos del Banco Central del Ecuador formaron parte del Consejo Directivo de una persona jurídica de derecho privado, lo que estaba totalmente prohibido de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario, que no facultaba al Gerente General del Banco Central del Ecuador poder constituir o formar parte de personas jurídica de derecho privado.

La Resolución JM-446-FPJ del 09 de junio de 1992, con la cual se expide el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares, estableció el tiempo de 25 años mínimo de servicio al Banco Central para acceder a la jubilación ordinaria de vejez, con una edad

mínima de 50 años, disminuyendo los requisitos que previamente ya constaban dentro de las normas de Seguridad Social.

Un punto muy importante en el que se hace hincapié en este oficio es que el Banco Central del Ecuador nunca contó con estudios actuariales previos para autorizar las asignaciones correspondientes al incremento de las pensiones jubilares, tampoco hubo el suficiente sustento técnico lo que desembocó en un déficit y necesidad de mayor disponibilidad por parte del Banco Central del Ecuador.

La Resolución No.- JM-490-BCE del 24 de agosto de 1992, modifica el artículo 5 de la Resolución JM-446-FPJ que textualmente manifiesta lo siguiente: “[...] Se define como ingreso pensionable al 90% del último valor pagado, gastos de representación, gastos de residencia y subsidios de responsabilidad más el valor correspondiente al último pago del subsidio de antigüedad [...]”<sup>56</sup>.

Además, esta resolución en su artículo 4, autorizó al Banco Central del Ecuador para que incremente su presupuesto de 1993, la partida correspondiente a jubilaciones a la cantidad de 10.000 millones de sucres con cargo a superávit proyectado. Todo lo cual se contraponía a lo que disponía el artículo 97, literal g) de la Ley de Régimen Monetario del 07 de mayo de 1992, referente a las operaciones no autorizadas.

Dentro de la resolución No. JM-543-BCE del 20 de junio de 1995 y la resolución No. JM-558-BCE, primera en la que se incluyó la compra anticipada de aportes y en la segunda la Compensación por Indemnizatoria voluntaria, resoluciones internas que se contraponían a la Ley de Seguridad Social y la Ley de Régimen Monetario, vigentes en esa fecha.

De la misma manera, mediante la emisión de las resoluciones JM-642-BCE de 1998, la DBCE-064-D-BCE del 2000, la DBCE-090-FPJ del 2001, existieron irregularidades injustificadas, ya que se autorizó el incremento en un 100% a los pensionistas que habían desempeñado funciones de Gerente o Subgerente General de la Institución, se autorizó al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que transfiera recursos de una partida presupuestaria con fines específicos para el Proceso de Desvinculación a otra de naturaleza totalmente distinta, destinada al Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, reguladas por leyes totalmente diferentes.

Otro de los puntos de irregularidad que indica este oficio, fue el cobro de las garantías hipotecarias que habían hecho los pensionistas del Fondo de Pensiones

---

<sup>56</sup> Oficio INSS-2008-772 de 19 de agosto del 2008, 5

Jubilares, por lo cual el Banco Central del Ecuador estaba facultado para mediante acción coactiva cobrar los valores adeudados, pero era totalmente contrario a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario a la fecha vigente, donde únicamente se autorizaba ejercer esta acción para recaudar los créditos y otras obligaciones propias de sus funciones.

En cuanto a las observaciones de los Estados financieros del FCPC de empleados Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, se señaló que los Estados Financieros de los períodos económicos 2005, 2006 y 2007 incumplieron algunas normas legales que evidencia la falta de legalidad de los mismos entre los cuales tenemos:

1. Incumplimiento de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 1, que establece que los Estados Financieros deben estar firmados por un Contador Público y el representante legal del fondo.
2. El FCPC-BCE, era una persona jurídica de derecho privado y sus fondos eran administrados en la cuenta corriente FLAR, que únicamente la pueden utilizar los Bancos Centrales e instituciones publicas
3. Incumplimiento del artículo 4 de la sección II de la Resolución SBS-2004-740 del 2004 referente a los comités de Riesgos e Inversiones.
4. El manejo del portafolio de inversiones, dependía de la estructura administrativa del Banco Central del Ecuador lo que le permitía beneficiarse de las prerrogativas de inversión propias de un Banco Central.
5. No se dejaba por escrito los cambios realizados en las Tablas de Amortización, lo que demostraba una falta de control interno para consolidar la información.
6. No existió una política de avalúos para el control del uso de recursos.
7. No existieron justificativos de avances de obra lo que incumple con el artículo 22 del instructivo de crédito.
8. Los porcentajes de desembolsos por anticipo eran superiores al límite establecido.
9. El Banco Central del Ecuador en los años 2004 y 2005 canceló intereses por los rubros de \$5,605.820 y \$3,964.118,40 a favor del Fondo de Pensiones y al FCPC-BCE, lo que era totalmente ilegal conforme la disposición del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social vigente en esa fecha.
10. Las pensiones jubilares en curso de pago del FCPC-CBE se tomaron en base a las resoluciones emitidas entre el año 1994 y el 2004, basadas en una errónea interpretación de la autonomía<sup>57</sup> que tenía el Banco Central del Ecuador.

Es notorio que el Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador no tuvo una correcta administración contable, más aún si este organismo de naturaleza privada, debía ser manejado independientemente del gobierno y estructura del Banco Central del Ecuador.

---

<sup>57</sup> Jorge Enrique Romero-Pérez, *Estado: Estructuras y Funciones*, San José de Costa Rica://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile9760/9206 se expresa básicamente que las instituciones autónomas eran Estados centros del estado que constituían un archipiélago organizacional y que carecían de dirección política.

Respecto a los aspectos actuariales el punto 2.43 del oficio No. INSS-2008-772, manifiesta lo siguiente:

El estudio actuarial del FCPC-BCE presentado por Logaritmo Cía. Ltda., al 31 de diciembre del 2006, en relación al régimen de beneficio definido, presenta un superávit actuarial de USD 770.768, principalmente por el aporte institucional que cubre el 60% de los pasivos actuariales. Dicho aporte es pagado al Fondo por parte del Banco Central y con corte al 31 de diciembre del 2007 se adeudan aproximadamente 50 millones de dólares [...]<sup>58</sup>

Se concluyó que existieron beneficiarios privilegiados con prestaciones sumamente excesivas, que fueron el producto de las modificaciones que realizó la Comisión Ejecutiva de la Junta Monetaria mediante la resolución No. JM-484-BCE, que estableció la tasa del reemplazo al 75% con solo 20 años de aporte. Cabe agregar que la pensión se determinó tomando como base el 90% del último sueldo básico más gastos.

El 07 de enero del 2004, el fondo de pensiones paso del régimen de beneficio definido al de capitalización individual, por lo cual las prestaciones serían pagadas en base al monto individual que cada uno de los beneficiarios haya acumulado.

El Fondo de Pensiones bajo el régimen de beneficio definido establecido desde 1964 hasta el 2004, no tuvo correspondencia entre aportaciones y prestaciones, lo que permitía que arbitrariamente las tazas de cotizaciones de los trabajadores y el resto del financiamiento cargarlo al empleador.

El Fondo de Pensiones Jubilares había establecido requisitos muy ventajosos para poder acceder a la jubilación por vejez, permitiendo de esta manera que un 65% de jubilados a la fecha de elaboración de este oficio<sup>59</sup>, lo hicieran a una edad entre los 45 y 55 años de edad en el periodo de 1992 al 2004. Lo que indicaba que 124 personas adquirieron el derecho a la jubilación antes de cumplir 45 años, contraviniendo la propia Resolución JM-446-FPJ del 03 de junio de 1992, norma que regula la creación y aportes del Fondo.

En el año de 1992 los requisitos para poder acogerse a los beneficios de la jubilación se redujeron en tal medida que con 25 años de servicio y 50 de edad se podía acoger a este beneficio, igualmente en el año de 1993 nuevamente se disminuyen a 20 años de servicio y 45 de edad.

---

<sup>58</sup> Oficio INSS-2008-772 de 19 de agosto del 2008, 13

<sup>59</sup> Total 1283 jubilados por vejez, se exceptúan jubilados por invalidez y pensionistas por orfandad y montepío.

Se mencionó que todos estos cambios no tenían una base jurídica, ni técnica, por lo que no se observó el aumento en la esperanza de vida, aumento en los años de edad mínima o de aporte, que no respeta las normas pre-existentes para su regulación.

El consultor Rodrigo Acuña y la Compañía Actuarial Consultores, realizó un estudio de las diferencias que existían entre los costos de jubilación del Fondo del Banco Central y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, llegando a la siguiente conclusión:

La edad promedio de jubilación de los partícipes pasivos del Fondo es de 51 años de edad, lo que nos sirve de referencia para comprender el efecto en el costo pensional ya que se deben pagar pensiones por 25 a 30 años, a diferencia del sistema de pensiones tradicional donde la vejez es una contingencia que se alcanza a los 60 y 65 años de edad [...] <sup>60</sup>

El costo de las pensiones jubilares por vejez se determinó en aproximadamente \$101,595.643; y, el costo actual individual de las pensiones vitalicias varían entre \$45.441 hasta un máximo de \$779.410.

En otras palabras, los incrementos a las pensiones jubilares no obedecieron a un cálculo real y racional que permita una permanencia de este Fondo, peor aún, si consideramos las tempranas edades de jubilación, este Fondo tenía que cancelar mensualmente muy buenas pensiones por alrededor de 30 años a sus partícipes, resultando insostenible.

Adicionalmente, es bastante discutible que si el beneficio pos laboral era el obtener una pensión de “jubilación adicional”, dicho beneficio debía otorgárselo cuando las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores empezaban a reducirse, por lo que en mi opinión, resultaba de lo más anticipado que sus trabajadores pasen a la población pasiva estando aún en posibilidades para seguir laborando.

Finalmente, con el propósito de corregir las observaciones detectadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, se dispuso al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Consejo de Administración del FCPC-BCE, lo siguiente:

1. Modificar la escritura de constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador del 25 de enero del 2005, para que únicamente se constituya con los aportes voluntarios de los partícipes.

---

<sup>60</sup> Oficio INSS-2008-772 de 19 de agosto del 2008, 16

2. Abstenerse de dictar normativa en materia de Seguridad Social no contemplada en la Constitución Política de la República del Ecuador, en la Ley de Seguridad Social y en el Código del Trabajo.
3. *Se solicita la revisión de las pensiones jubilares concedidas a partir del año 1993.*
4. Para el reconocimiento de los derechos prestacionales y el pago de pensiones debe considerarse aspectos como la edad, tiempo de servicio, base de cálculo y tasa de reemplazo.

Como podemos evidenciar en esta parte, frente a todas las observaciones señaladas en los aspectos técnico, económico y jurídico, la revisión de las pensiones jubilares concedidas era inevitable, pues como se evidenció en este capítulo se determinaron inconsistencias para su acceso y en sus incrementos, tomando en cuenta como referencia las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, de ese entonces vigente.

Dentro de las medidas de carácter financiero, al Fondo Complementario Previsional Cerrado se le reconoció como una persona jurídica de derecho privado, por lo cual no podía seguir utilizando los sistemas operativos del Banco Central del Ecuador por ser un ente del derecho público. Tampoco podía mantener sus Fondos en la cuenta corriente del FLAR (Fondo Latinoamericano de Reservas), ya que son cuentas de uso exclusivo del Banco Central del Ecuador, ya en ese entonces a la fecha de la emisión de dicho oficio, institución reconocida constitucionalmente como pública.

Entre las disposiciones más coyunturales estaban que las inversiones deberían enfocarse al mercado nacional y solo por excepción, en el exterior en cumplimiento de la Ley de Seguridad Social y la Ley de Compañías y Seguros. Además para llevar el control de la cartera de inversiones se procedió a implementar procesos para la revisión de las carpetas de los sujetos de crédito para recopilar información sobre la concesión y la administración de conformidad con el respectivo instructivo.

Respecto al patrimonio y el déficit actual del FCPC-BCE (Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador), se estableció que el patrimonio de \$83.420.000,00 debía ser corregido mediante un ajuste contable ya que no respondía a una realidad económica visible, además de que la cuenta por cobrar estaba en \$70.028.574 del Balance General del FCPC-BCE al 31 de diciembre del 2007; y por último los intereses que se transfirieron al FCPC-BCE por un monto de \$9.569.938,05 registrados en el activo del estado financiero al 31 de diciembre del 2007, también debían ser corregido ya que su origen no está debidamente justificado con un convenio o contrato, en el cual se haya estipulado el reconocimiento de intereses.

Finalmente, El Directorio del Banco Central del Ecuador, procedió a dictar la Resolución DBCE-226-FPJ de 04 de marzo de 2009, en la que se deroga la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004 que sirvió de sustento para la creación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

Asimismo, mediante Resolución DBCE-227 de 04 de marzo del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador ordenó la revisión de las pensiones de los empleados y ex servidores jubilados, que estaba dispuesta por el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y la eliminación de las pensiones jubilares del “[...]LISTADO DE 124 JUBILADOS QUE LO HICIERON ANTES DE CUMPLIR 45 AÑOS DE EDAD (POR LO QUE COMPRARON PREREQUISITOS) [...]”<sup>61</sup>.

### **3.5. Análisis de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (Eliminación del Fondo, Supresión y Reducción de Pensiones Jubilares de los ex empleados del Banco Central del Ecuador)**

La Asamblea Nacional, al amparo de su facultad prevista en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución del 2008<sup>62</sup>, expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado publicada en el Registro Oficial No. 40 de 5 de octubre de 2009, en la que, en su Disposición General Tercera, contempló entre otras cosas, el reajuste de las pensiones jubilares que venían percibiendo los ex empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, disponiendo lo siguiente:

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador no concederá a sus actuales y a sus futuros servidores, bajo ninguna circunstancia, beneficios de jubilación, orfandad, montepío, préstamos y demás beneficios cuya prestación corresponde exclusivamente al Seguro Social.

Las pensiones que por jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., cuyo pago actualmente es asumido por el Banco Central del Ecuador, se reajustarán a partir de la vigencia de esta Ley de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en la indicada Ley.

---

<sup>61</sup> Artículo 2 de la Resolución DBCE-227-FPJ de 04 de marzo del 2009.

<sup>62</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Para aquellos ex empleados que reciban estos beneficios por haber cumplido únicamente los requisitos de las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador, se les pagará únicamente y por todo concepto, una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.

No tendrán derecho a percibir pensión de jubilación, o de ninguna otra naturaleza, aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, como mecanismos para cumplir requisitos de jubilación; ni aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio, aprobaron cualquiera de las resoluciones o regulaciones que guardan relación con esos sistemas de jubilación y de los cuales hayan resultado posteriormente beneficiados.

La Contraloría General del Estado, en el término de treinta (30) días, establecerá los valores que actualmente existan en las cuentas del Banco Central del Ecuador afectadas al pago de pensiones jubilares, y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros; luego de lo cual, los valores correspondientes al aporte personal y los rendimientos que específicamente estos aportes personales hubieron generado, serán entregados a los servidores, en no más de sesenta (60) días, siempre que no existan deudas pendientes con el Banco Central por concepto de préstamos hipotecarios o por cualquier otro concepto, en cuyo caso procederá su inmediata compensación, los demás rubros serán reintegrados a las respectivas cuentas del Banco Central.

En síntesis, esta resolución ordenó:

- Que ningún empleado presente o futuro del Banco Central del Ecuador pueda obtener la pensión jubilar del Fondo Complementario Previsional Cerrado del Banco Central del Ecuador.
- El reajuste de las pensiones jubilares de aquellos jubilados que cumplieran con los requisitos de la Ley de Seguridad Social a los montos máximos permitidos de ésta.
- El pago proporcional conforme a la Ley de Seguridad Social de aquellos jubilados que cumplieran solo los requisitos del Banco Central del Ecuador.
- La eliminación de las pensiones jubilares que aquellos jubilados que compraron requisitos y de las altas autoridades que suscribieron las resoluciones que dieron trámite al Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador.
- La determinación de los aportes patronales, personales y rendimientos financieros y la devolución de los aportes personales a los partícipes del Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador.

En cuanto al primer inciso de esta disposición, se elevó a Ley el artículo 3 de la Resolución DBCE-0226-FPJ de marzo de 2009 emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, la cual disponía que el Banco Central del Ecuador no otorgue pensión de jubilación de ningún tipo a favor de sus actuales servidores, salvo el caso de la jubilación patronal para los trabajadores amparados en el Código de Trabajo.

A mi juicio, se establece una disposición prohibitiva pues el Banco Central del Ecuador tuvo la facultad para crear un Fondo de Pensiones adicional o complementario,

sobre la base de las Constituciones de la República de 1946 y siguientes, artículo 220 de Ley de Seguridad Social de ese entonces, Convenio con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Adicionalmente, puede entenderse que la disposición podía ser razonable para los futuros empleados del Banco Central del Ecuador, quienes no habían aportado al Fondo de Pensiones Jubilares y cumplido con los requisitos para la obtención de la jubilación del BCE.

Para aquellos ex empleados que ya tenían sus pensiones institucionales, considero que ésta resulta desproporcionada, por cuanto su derecho a obtener las mismas obedeció a disposiciones constitucionales y reglamentarias anteriores a la reforma a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado del año 2009, por lo que el permanecer con dichas pensiones debió haber permanecido en el tiempo.

En cuanto al segundo inciso, se elevó a Ley, la disposición del Intendente de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros contenido en el oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, de reajustar las pensiones en curso de pago a partir de 1993 por considerar que las mismas consolidaron un régimen diferenciado y excesivo, de acuerdo a los montos máximos establecidos por la Ley de Seguridad Social.

En este punto, es importante hacernos la siguiente pregunta, *¿Este régimen pensional diferenciado y excesivo no estuvo acorde a la Ley de Seguridad Social?*

Era un régimen diferenciado, por cuanto fue un régimen paralelo o adicional reconocido constitucional y legalmente, pues era un Fondo Complementario Previsional Cerrado que pretendía mejorar o complementar al Seguro Universal mediante una renta o un monto único cumplidos los requisitos para su concesión.

Por otra parte, si este era abusivo o excesivo, a mi juicio lo fue, en cuanto se establecieron requisitos muy favorables al trabajador con pensiones con montos mayores a las permitidas en la Ley de Seguridad Social. Es muy cierto que este Fondo se creó de manera constitucional y legal y que su fin era el mejorar o complementar las pensiones del IESS; sin embargo, en la práctica fue un Fondo irreal que no observó los topes establecidos en la Ley, que precisamente debía hacerlo, así como no se practicaron estudios actuariales y económicos para su permanencia.

Hubiera sido comprensible que si los aportes eran netamente personales, el Estado no debía intervenir en los mismos por lo que su injerencia hubiera sido totalmente violatoria a los derechos de propiedad privada. En la especie, como puedo ser demostrado en la auditoría realizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Estado aportó

con considerables sumas, por lo que siendo recursos públicos, el Estado tenía la atribución para supervisarlos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Tampoco existió control o supervisión por parte de un organismo estatal ajeno al Banco Central del Ecuador, sino que, recién en el año 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros al efectuar la auditoría al Fondo de Pensiones del Banco Central del Ecuador encontró inconsistencias jurídicas, económicas y técnicas conforme se detalló en los subtemas anteriores.

No cabe duda que el Banco Central del Ecuador era un organismo autónomo hasta antes de la Constitución del 2008, el cual podía a través de la Junta Monetaria y Directorio de aquellos tiempos, expedir resoluciones para la correcta administración del Banco Central del Ecuador; sin embargo, tampoco dichas normas le eximían de regirse por el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, pues la autonomía que gozaba no era absoluta y tenía limitaciones, tal y como lo preveía el 305 de la Ley de Seguridad Social<sup>63</sup>.

Por tanto, *¿Era constitucionalmente válido este reajuste?*

En este caso concreto, la disposición de reajuste de pensiones jubilares de quienes cumplieron los requisitos de la Ley de Seguridad Social, a mi criterio, es constitucionalmente válida, por cuanto las reglamentaciones internas emitidas por la Junta Monetaria y Directorio del Banco Central del Ecuador, no debían sobrepasar los límites legales establecidos en la Ley de Seguridad Social, contraviniendo el orden jerárquico de las normas y la propia autonomía del Banco Central del Ecuador.

Se mantuvo y se garantizó el derecho al pago de pensiones jubilares a los ex empleados, de quienes a la vez cumplieron con los requisitos establecidos en el Banco Central del Ecuador y los de la jubilación de la Ley de Seguridad Social, existiendo respaldo en norma jurídica y no la discrecionalidad de las administraciones institucionales, siendo constitucional la medida adoptada.

---

<sup>63</sup> Ley de Seguridad Social, Artículo 305.- RÉGIMEN APLICABLE.- Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a las Resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.

El punto crítico de este tema está en que estas pensiones fueron reducidas a los montos contemplados en la Ley de Seguridad Social, por ejemplo, un pensionista que tenía como monto de pensión del BCE la cantidad de USD 1.644.96 tuvo una reducción de USD 633.96 y un monto reajustado de USD 981.00 conforme la Ley de Seguridad Social, situación que en este caso a mi modo de ver fue constitucional, pues los montos del Banco Central del Ecuador no tuvieron estudios actuariales y económicos para su sostenibilidad.

En este sentido, se emitió el Informe DRH-2009-2034 de 29 de octubre de 2009 denominado "*Ajustes de pensiones en aplicación a la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado*", en el cual se establece los reajustes y la eliminación de pensiones jubilares en otros casos.

Con relación al tercer inciso, al no existir sustento en la Ley de Seguridad Social, por parte de quienes únicamente cumplieron con los requisitos del Banco Central del Ecuador, considero constitucional el haberseles reconocido sus pensiones, pues si bien no tuvieron sustento en norma legal alguna, no existía razón válida que justifique la eliminación de sus pensiones jubilares, por lo que dicha medida fue la menos gravosa y proporcional.

Con relación al cuarto inciso, se elevó a Ley, la disposición del Intendente de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Resolución DBCE-227-FPJ de 4 de marzo de 2009, relacionada a 124 jubilados que obtuvieron la jubilación del Banco Central del Ecuador, comprando requisitos, tanto en edad como en tiempo de servicio, antes de cumplir 45 años de edad.

En este caso, la opción de comprar requisitos, fue un abuso de autoridad, pues si todos estos fondos debían ampararse en la Ley de Seguridad Social, ésta no contemplaba ni actualmente prevé dicha figura, ya que todo sistema de seguridad social, ya sea el universal o el complementario, debe tener sustento actuariales que determinen técnicamente las edades para la jubilación y los montos de las pensiones a fin de mantener las mismas en el tiempo.

En cuanto al inciso final, la Contraloría General del Estado mediante oficio 21901 DA.1, de 18 de noviembre de 2009, estableció los valores que existieron en las cuentas del Banco Central del Ecuador, afectadas al pago de pensiones jubilares correspondientes a los recursos del Banco Central del Ecuador, aportes de los servidores y rendimientos financieros de éstos, determinando que los aportes estatales fueron de USD 75 337 252,54 y los aportes de los servidores USD 7 951 074,81. Estos valores fueron entregados a los

servidores menos la diferencia de las deudas que mantenía con el Banco Central de Ecuador las cuales debían ser compensadas.

En este caso, era obvio que quienes habían tenido mayores aportaciones en el tiempo se sintieran perjudicados frente a aquellos quienes no lo hicieron, únicamente devolviéndose los aportes personales y los rendimientos de éste, por lo que se precauteló el derecho de propiedad de los pensionistas. En cuanto a los aportes patronales consideramos que la razón para su no devolución, se debió a que estos montos iban a constituirse en el sustento económico para que puedan pagarse las pensiones de los jubilados del Banco Central del Ecuador.

Consideramos que la norma expedida no afectó el derecho de propiedad, pues los jubilados del Banco Central del Ecuador conservaron su derecho de obtener una pensión jubilar mediante el pago mensual de sus rentas y también, mediante la devolución de los aportes personales y sus rendimientos. Hubo afectación a los montos de sus pensiones puesto que las mismas no observaron los montos permitidos en la Ley de Seguridad Social, por lo que existió justificación razonable para emparejarlas a las establecidas mediante Ley ya que la propia hacía hincapié en que debía ser observada.

En cuanto al derecho a la seguridad social no fue afectado como tal, pues el beneficio de recibir una pensión de jubilación (ordinaria) complementaria surge de la imposibilidad física e intelectual para trabajar, cosa que como se evidenció fue desproporcionado al poderse acoger a la jubilación del Banco Central del Ecuador desde los 45 años de edad, es decir, con plena facultad para laborar. La medida tomada fue la menos rigurosa y a mi juicio proporcionada, pues los jubilados continuaron en la mayoría de los casos recibiendo sus pensiones de jubilación conforme los montos máximos permitidos en la Ley de Seguridad Social vigente de esa época, por lo que hubo razones suficientes para tomar tal decisión.

Finalmente, en el caso de la eliminación y reducción de las pensiones de los ex empleados del Banco Central del Ecuador en mi criterio personal que no hubo regresividad de derechos, al no afectarse los derechos de propiedad y seguridad social conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, pues era un caso en el que existió inobservancia en la Ley de Seguridad Social, en cuanto a los montos de las pensiones.

## Conclusiones

1. La regresividad de derechos sería la afectación al goce de un derecho constitucional a través de un acto normativo o de una política pública; por lo que, la prohibición de regresividad es el impedimento para disminuir el alcance o cobertura de un derecho previamente establecido por las circunstancias que fueren.
2. Los derechos sociales, al tratarse de derechos de raigambre constitucional que protegen al ser humano en su integralidad y dignidad, dentro de un Estado social de Derecho, poseen una altísima importancia, pues surgen precisamente de la falta de igualdad y oportunidades con las clases privilegiadas, con el fin de garantizar al menos las necesidades básicas de la población, tendiendo por este mismo hecho una doble garantía: la prohibición de regresividad y la progresividad.
3. El derecho a la seguridad social, al ser un derecho social o un meta derecho como lo he denominado, debe ser entendido como un mandato de optimización, es decir, como un derecho que debe garantizar la mayor cobertura frente a todo tipo de contingencia en beneficio del ser humano en su integralidad, en este sentido, debe ser regulado en su mayor alcance, observando la no regresividad y progresividad de derechos.
4. Como ha determinado la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional siempre que exista regresividad de derechos, la regla general será su presunción de inconstitucionalidad, por ello, en todos los casos jurisdiccionales la carga argumentativa y probatoria será alta por parte del Estado; sin embargo, se ha reconocido que la prohibición no podría ser absoluta, en tal razón, los argumentos de la defensa de un acto regresivo deberá comprobar la razonabilidad y proporcionalidad, demostrándose la existencia de un interés legítimo, el carácter imperioso de la medida; y la falta de mecanismos menos restrictivos de los derechos sociales de los trabajadores.

5. La doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han establecido entre otros aspectos que permiten determinar la regresividad de un derecho, la injerencia en el *contenido mínimo esencial y contenido esencial de un derecho*; sin embargo, resulta en la práctica controversial establecer los contenidos de un derecho pues podríamos recaer en el plano de la subjetividad y arbitrariedad. Frente a este panorama, lo importante es conocer los contenidos mínimos universales de un derecho, por los cuales sin estos deja de ser tal.
6. No cabe duda que frente a todas las teorías para el establecimiento de parámetros o límites de afectación de un derecho, la más clara y sensata a mi juicio es la *justificación razonable*, por lo que llevará por parte del Estado determinar la necesidad, idoneidad y la proporcionalidad de la medida.
7. En el caso en análisis de la reducción de las pensiones jubilares de los ex empleados del Banco Central del Ecuador, el origen de sus pensiones tuvo sustento constitucional y legal, pues en sus inicios se las promovió como una pensión adicional y complementaria a la del Seguro Social Obligatorio. Posteriormente, debido a la naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y a su *autonomía*, la Junta Monetaria y el Directorio del Banco Central del Ecuador estuvieron plenamente facultados para expedir normativa interna para su constitución y regulación; sin embargo, el punto de quiebre comienza cuando se expiden disposiciones sin sustentos técnicos o actuariales que incrementaron dichas pensiones incluso modificando requisitos previamente establecidos por los referidos organismos.
8. Desde mi punto de vista, la norma que ajustó las pensiones jubilares, Disposición General Tercera a la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, no afectó el núcleo esencial y derechos de propiedad y seguridad social de los ex empleados del Banco Central del Ecuador, pues el deber de otorgar y conservar este se mantuvo intacto, pues las pensiones jubilares tenían el propósito de ser un seguro adicional complementario, segundo, porque todas las prestaciones de seguridad social del seguro social obligatorio nunca fueron reducidas por lo podían beneficiarse de dichas prestaciones, es más, sólo 124 personas que compraron prerequisites conforme lo determinó el Intendente de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros fueron suprimidas de dichas

pensiones, a los otros restantes únicamente se les *reajustó* los montos establecidos en la Ley de Seguridad Social vigentes, conservando sus pensiones jubilares mensuales del Banco Central del Ecuador en proporción con sus aportes. Cabe resaltar que con el propósito de no afectar otros derechos conexos, cuando se liquidó el Fondo de Pensiones se devolvieron los aportes patronales y los rendimientos que estos generaron en el tiempo.

9. Dentro de un Estado de Derecho, todas las personas, naturales y jurídicas deben someterse al respeto de la Constitución y la Ley, y de ninguna manera, puede haber justificaciones en la inobservancia de estos cuerpos normativos en base a la autonomía que gozaba el Banco Central del Ecuador. Inclusive, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la autonomía institucional se enfoca a aspectos meramente técnicos, por lo que a mi modo de ver existió abuso de esta independencia para regularizar aspectos fuera del propio giro del negocio de dicha Entidad; siendo la reducción de pensiones jubilares constitucional.
10. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en el Ecuador son una manera complementaria o adicional de mejorar las contingencias no cubiertas por el Seguro Social Obligatorio, que como todas personas naturales, jurídicas y de derecho público deben aplicar la Constitución y las Leyes pertinentes, así como sus reglamentos legalmente aprobados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
11. El Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador fue un seguro especial, constituido constitucional y legalmente para que todos sus empleados puedan beneficiarse de sus pensiones y mejorar las prestaciones no cubiertas por el IESS; sin embargo, la expedición de normativa interna alejada del ordenamiento jurídico provocó montos pensionales excesivos que no contaron con estudios actuariales y económicos para su sostenibilidad, existiendo abuso de derecho. Si hubiese existido el respeto y observación de las normas pertinentes y de las propias del Banco Central del Ecuador, muy posiblemente este Fondo se hubiese mantenido o hubiese pasado como muchos otros a ser administrado por el Biess, garantizándose su permanencia. No olvidemos que este Fondo no era privado pues contaba dentro de sus aportaciones con recursos públicos, por lo que debía regirse a la Ley y al control estatal.



## Bibliografía

- Abramovich, Víctor, María Añón, y Christian Courtis. «Doctrina Jurídica Contemporánea.» En *El Estado Social como Estado Constitucional: Mejores Garantías, Más Democracia*, de Gerardo Pisarello. México D.F.: Ed. Fontamara, 2003.
- Abramovich, Víctor, María Añón, y Christian Courtis. *Derechos Sociales*. Madrid: Distribuciones Fontamara S.A., 2003.
- Abramovich, Víctor, y Christian Courtis. «Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales.» *Jura Gentium: Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, 2005.
- Abramovich, Víctor, y Christian Courtis. *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*. s.f. [http://observatoridesc.org/sites/default/files/Exigibilidad\\_de\\_los\\_DESC\\_-\\_Abramovich.pdf](http://observatoridesc.org/sites/default/files/Exigibilidad_de_los_DESC_-_Abramovich.pdf) (último acceso: 10 de marzo de 2018).
- Abramovich, Víctor. *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, en Comisión Andina de Juristas, Los Derechos Humanos y la Globalización: avances y retrocesos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003.
- Alarcón, Manuel. *La seguridad Social en España*. Pamplona: Arazandi, 1999.
- Amato, Giuliano, y Augusto Barbera. *Manuale di Diritto Pubblico*. Bolonia: Il Mulino, 1984.
- Carbonell, Miguel, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*. México: Flores, 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. «Título 1.» *Derechos, Capítulo Primero, Artículo 11, numeral 8*. 2008.
- Constitución de la República del Ecuador. *Principio de aplicación de los derechos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.
- Corte Constitucional de Colombia. «“Sentencia”» en *Juicio C-228/11*. Bogotá D.C.: Colombia, 30 de marzo de 2011.
- Corte Constitucional del Ecuador. «“Sentencia”» en *Juicio No. 115*. Quito: Ecuador, 14 de septiembre de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Comunidad Indígena Yakye Axa.» *Sentencia*. Paraguay, 17 de junio de 2005.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Informe Anual 2014» [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2014.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2014.pdf).
- Courtis, Christian, y Ramiro Ávila Santamaría. *La protección judicial de los derechos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Courtis, Christian, y Víctor Abramovich. *Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles*. Buenos Aires: Trotta, 2004.
- Courtis, Christian. "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios" en Christian Courtis, (compilador), *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- Courtis, Christian. *Ni un paso atrás: La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- De Pisón, Jesús Martínez. *Los derechos sociales: unos derechos controvertidos*", en Virgilio Zapatero e Isabel Garrido, *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*. Madrid: Universidad de Alcalá, 2009.
- De Pisón, José Martínez, y Andrés García Inda. *Derechos fundamentales, movimientos sociales y participación*. Madrid: Ed. Dykinson, 2003.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos. *Supremacía Constitucional*. México D.F.: Porrúa, 2009.
- Duque, José. *La Estructura de los Derechos Sociales y el Problema de su Exigibilidad*. s.f. <http://www.unla.mx/iusunla19/opinion/la%20estructura%20de%20los%20derechos%20sociales%20y%20el%20problema%20de%20su%20exigibilidad.htm> (último acceso: 10 de marzo de 2018).
- Editorial Unidad Editorial Información Económica S.L. «Fondo de pensiones.» *Revista electrónica Expansión*, 2016.
- Escobar García, Claudia. *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición, 2011.
- Fairstein, C., y J. Rossi. «Comentario a la Observación General No. 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.» *Revista Argentina de Derechos Humanos*, 2001: 327-349.
- Fáundez Ledesma, Héctor. «La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo.» *Gaceta Laboral* Vol. 6. No. 2, 2000.
- Fernández, Pablo Antonio. *Las obligaciones de los estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Ministerio de Justicia - Centro de Publicaciones, 1997.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2004.

- Fioravanti, Maurizio. *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Editorial Trotta, S.A., 2003.
- Fix-Zamudio, Héctor. “*Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica*”, en Diego Valdés y Rodrigo Gutiérrez, coordinadores. *Derechos Humanos, memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.
- García Ramírez, Sergio. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001.
- Hayek, Friedrich. *Legislation and Liberty*. Vol. 2, cap. 9 de *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: Estándares internacionales y criterios de aplicación*, de Víctor Abramovich y Christian Courtis. Londres, 1976.
- Hernández Valle, Rubén. *Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional*. Lima: Juristas Editores, 2006.
- Herrera Flores, Joaquín. «*Los derechos humanos en el contexto de la globalización: Tres precisiones conceptuales.*» *Coloquio internacional – Direito e justiça no século XXI*. 2003. <http://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/HerreraFlores.pdf>.
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. «*Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.*» 2012. [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI\\_Annex3\\_Urugway.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI_Annex3_Urugway.pdf).
- Jiménez Campo, Javier. *Derechos fundamentales: Concepto y Garantías*. 1999: Trotta, Madrid.
- Mejía, Joaquín A. «*“Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”.*» *Revista IIDH* Vol. 61, 2010: 74.
- Monero Pérez José, Molina Navarrete Cristóbal & Rosa Quesada Segura, *Manual de Seguridad Social*, Madrid, décima edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), 2014.
- Monero, José, Cristóbal Molina, y Rosa Quesada. *Manual de Seguridad Social*. 10ma. Madrid: Editorial Tecnos: Grupo Anaya S.A., 2014.
- Nash Rojas, Claudio. «*Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*» *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX (2013): 495. 2013. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.
- Nikken, Pedro. «*“La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.*» *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 52. 2010. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1633/revista-iidh52.pdf>.
- Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea, 2007.

- ONU. Derechos Humanos. «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.» *Decreto Ejecutivo 37*. Quito: Registro Oficial 101, 24 de Enero de 1969.
- Organización Internacional del Trabajo. *Hechos Concretos sobre la Seguridad Social*. 2001. [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf) (último acceso: 6 de febrero de 2018).
- Oyarte, Rafael. *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2004.
- Pérez Luño, Antonio E. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1986.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23a. Edición electrónica. 2014. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Serrano, Sandra. «*Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*.» Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. 2003. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/9.pdf>.
- Sorondo, Fernando. «*Los derechos humanos a través de la historia*.» *Educación y derechos humanos* No. 3. 1998. [http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/194738/mod\\_resource/content/0/Unidad\\_1/Los\\_Derechos\\_Humanos\\_a\\_traves\\_de\\_la\\_historia\\_1.pdf](http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/194738/mod_resource/content/0/Unidad_1/Los_Derechos_Humanos_a_traves_de_la_historia_1.pdf).
- Vasak, Karel. *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Madrid: UNESCO, 1984.

# **Anexos**





REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

011

Banco Central del Ecuador

22 AGO 08 - 17:31

Secretaría del Directorio

DIR-1205

Oficio No. INSS-2008-772

Quito, 19 de agosto de 2008

Economista

Mauricio Martínez Erazo

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL  
FONDO DE PENSIONES JUBILARES DEL BCE Y SUBGERENTE  
GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Ciudad

De mis consideraciones:

Mediante Credencial No. INSS-2008-001 de 11 de febrero de 2008, se delegó un equipo de Auditoría al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC- BCE)

El alcance de la auditoría integral se estableció de acuerdo a los procedimientos considerados necesarios en las circunstancias para lograr el objetivo. Los procedimientos aplicados en la auditoría se ejecutaron conforme las Normas Ecuatorianas de Auditoría (NEA) y su marco referencial, enmarcados en la legislación, leyes, reglamentos.

La comunicación de resultados contenido en el informe borrador se efectuó el 9 de julio del año en curso, en el auditorio de este organismo de control y contó con la presencia de funcionarios del Banco Central del Ecuador, ex - presidentes de los Consejos de Administración del período 1992-2003, miembros del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador correspondientes a los períodos 2004 al 2007 y, los funcionarios del equipo de auditoría delegados por esta Intendencia Nacional de Seguridad Social, cuyo detalle consta en el acta correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación de resultados se suscribió un acta con la firma de los participantes y, dentro del término de cinco días se presentaron los descargos de las observaciones señaladas en el informe borrador, a través de Oficio No. SE-3568-2008 de 15 de Julio de 2008, enviado a esta Intendencia Nacional de Seguridad Social, por el economista Mauricio Martínez Erazo y economista Víctor Campoverde, Gerente General y Subgerente General, respectivamente, del Banco Central del Ecuador. Adicionalmente, la señora Jeanneth Rosero, representante y vocal principal del Consejo de Administración del FCPC-BCE, envió los descargos mediante comunicación del 16 de julio de 2008.

Una vez analizados los descargos presentados y concluido el examen de auditoría, le comunico las siguientes observaciones, producto de las evidencias establecidas por el equipo de auditoría, y disposiciones para su cumplimiento.

*J6*  
*Ad*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

## I. LIMITACIONES AL ALCANCE DEL EXAMEN

La dependencia operativa del FCPC- BCE, a la estructura funcional del Banco Central del Ecuador, generó problemas en la obtención de la información solicitada, dificultando la recepción oportuna, integración y apreciación total de la información.

Los estados financieros del año 2005, 2006 se presentaron a nombre del Fondo de Pensiones Jubilares, y no como FCPC-BCE persona jurídica de derecho privado.

Para el proceso de auditoria y análisis del FCPC-BCE no se contó con la información financiera que permita identificar los saldos iniciales. En las décadas de los noventa y ochenta, algunos Estados Financieros del Fondo de Pensiones Jubilares, (que antecedió al FCPC-BCE), se presentaron sin firma de responsabilidad; adicionalmente no se contó con los Estados Financieros de 1964 a 1980 del Seguro Adicional que antecede al Fondo de Pensiones Jubilares.

No se existen registros de un sistema integrado de la historia laboral de los partícipes del FCPC-BCE. No se pudo determinar el valor acumulado de los aportes personales, así como tampoco la tasa de reemplazo, ni de series sucesivas que reflejen los cambios determinados por las distintas resoluciones adoptadas por el BCE para fijar los montos de las prestaciones.

No se contó con la información que permita verificar la relación de la evolución de los beneficios y sus respectivas fuentes de financiamiento, sustentados en estudios técnicos actuariales.

La información entregada por el BCE no permitió correlacionar, el tiempo de servicio con la edad de jubilación, para determinar a los funcionarios que accedieron a la compra de requisitos y el pago mediante liquidación de haberes.

*JCB*  
*SA*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

## II. OBSERVACIONES

### A. DE CARÁCTER JURIDICO

2.1. La Resolución No. DBCE-155 FPJ, de enero 7 del 2004, presidida por el Economista Mauricio Yépez Najas, adoptada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que creó el Fondo Complementario Cerrado, inobservó:

- La Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 61.
- La Ley de Seguridad Social artículos: 1; 185; 201; 220 y 222.
- La Resolución SBS-2003-0757 de 7 de noviembre del 2003; ya que no detalla todas las prestaciones que va a conceder el FCP-BCE, ni tampoco se refiere a la voluntariedad que debe caracterizar al ahorro de sus afiliados.
- Además, la Disposición General de la Resolución DBCE-155-FPJ, autorizó al Gerente General del BCE a registrar como un pasivo una suma igual al monto del déficit actuarial del Fondo de Pensiones Jubilares, a pagarse en cuotas anuales durante 25 años, el cual no se encuentra cuantificado en la resolución referida.
- Consagró privilegios establecidos en las Resoluciones No:

JM-446-FPJ de 9 de junio de 1992; presidida por el Dr. Rodrigo Moscoso.

JM-484 BCE de 1 de junio de 1993; Presidida por el Sr. Roberto Baquerizo.

JM-490-BCE de 24 de agosto de 1993 (Codificación); presidida por Econ. Ana Lucía Armijos.

JM-543-BCE de 20 de junio de 1995; Presidida por Econ. Ana Lucía Armijos.

FPJ-618 de 17 de septiembre de 1996; Presidida por Ab. Alvaro Noboa Pontón.

JM-629-BCE-629 de 6 de agosto de 1997; Presidida por Econ. Danilo Carrera D.

JM-642-DBCE de 13 de abril de 1998; Presidida por Econ. Francisco Swett Morales.

DBCE-064-D-DBCE de 26 de junio del 2000; Presidida por Econ. José Luis Ycaza.

DBCE-090-FPJ de 20 de febrero del 2001; Presidida por Econ. José Luis Ycaza.

Resolución DBCE-120-FPJ de 12 de diciembre del 2001. Presidida por Econ. Mauricio Yépez Najas.

Que en lo medular permiten acogerse a la jubilación, a los funcionarios y empleados del BCE, sin sustento en las Leyes de Seguridad Social vigentes; entre otros:

- Acreditar 20 o más años de servicio y 45 años o más de edad.
- La pensión mensual jubilar se calcula tomando en cuenta la remuneración y el tiempo de servicio que tuvieron al 31 de diciembre de 2003.
- Compra de requisitos para completar los 20 años de servicio y 45 años de edad.
- Pago por compra de requisitos mediante cancelación de haberes.
- Pensiones jubilares de hasta el 100% de los ingresos percibidos.

2.2. La Resolución de 10 de noviembre del 2004, presidida por el Ing. Miguel Robayo Páez, Subgerente a esa fecha, dictada por el Consejo de Administración del



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Fondo de Pensiones Jubilares, por la que se expidió el Estatuto del FCPC de empleados, jubilados y pensionistas del BCE; reconoció derechos no previstos en norma legal alguna: la Constitución Política de la República del Ecuador, Ley de Seguridad Social, estableciendo edades menores para acogerse a las contingencias de vejez dispuestas en el artículo 112 del Estatuto de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente a esa fecha (55 años de edad y 30 años de servicio) y disposiciones relativas a la materia contenidas en Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador ha sido y es suscriptor.

La aprobación del Estatuto efectuado por el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, no obstante haber sido aceptado por la Superintendencia de Bancos y Seguros como parte integrante de la escritura de constitución, mantuvo y consolidó el manejo de un régimen de pensiones diferenciado y excesivo al previsto en el régimen del Seguro General Obligatorio, reconociendo una contingencia de vejez no sustentada.

**2.3. La escritura de constitución del FCPC-BCE**, no contempló en la cláusula de antecedentes, las disposiciones establecidas en el Título V.- De los Fondos Complementarios.- Capítulo Unico Normas Generales de la Ley de Seguridad Social, con excepción de la invocación del artículo 220 de dicha Ley, al igual que no se refirió a los requisitos de jubilación ordinaria por vejez previstos en la Ley de Seguridad Social.

En la escritura pública del FCPC-BCE, no se hizo mención a la voluntariedad de los partícipes que es un requisito contemplado en la Ley de Seguridad Social para la constitución de los FCPC.

Compareció a la suscripción de la escritura de constitución del FCPC-BCE, el Gerente del BCE, inobservado lo dispuesto en el Estatuto del Fondo de Pensiones Jubilares. No se adjuntó la documentación del Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares conforme lo señalado en el numeral 4 de la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución No.SBS-2004-0740 de 16 de septiembre de 2004.

No podían, los Directivos del Banco Central del Ecuador formar parte de un Consejo Directivo de una persona jurídica de derecho privado, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario no faculta al Gerente del Banco Central del Ecuador, constituir personas jurídicas privadas. Tampoco una persona jurídica privada puede ordenar que el Subgerente General del Banco Central del Ecuador sea su representante legal.

**2.4. El Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador**, una vez cumplida la condición prevista en la Disposición Transitoria Segunda del estatuto del FCPC-BCE, con la posesión de los vocales principales y suplentes del Consejo de Administración del FCPC-BCE, efectuada el 12 de enero del 2007, debió haber cesado en su encargo y no continuar administrando hasta la actualidad el FCPC-BCE.

**2.5. La Resolución JM-446-FPJ de 9 de junio de 1992**, presidida por el Dr. Rodrigo Moscoso, expidió el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares. Este reglamento,



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

009

estableció en 25 años el tiempo mínimo de servicio al Banco para acceder a la jubilación ordinaria, con una edad mínima de 50 años, disminuyendo requisitos establecidos en las normas de Seguridad Social.

La autorización contenida en el artículo 21 de este Reglamento para que el Banco Central del Ecuador invierta en 1992 la suma de 20.000 millones de sucres no fue una operación prevista en la Ley de Régimen Monetario de 7 de mayo de 1992. Además dicha autorización para invertir, no contó con el estudio actuarial correspondiente. El artículo 97, letra g) de la Ley de Régimen Monetario prohibía al BCE, efectuar operaciones no autorizadas.

El Banco Central del Ecuador, debía contar con estudios financieros actuariales previos a autorizar las asignaciones correspondientes al incremento de las pensiones jubilares, que incorporaron componentes que no tenían el debido sustento técnico, situación que generó déficit y necesidad de mayor disponibilidad por parte del BCE.

**2.6. La Resolución No. JM-484-BCE de 1 de junio de 1993**, presidida por el señor Roberto Baquerizo, expedida por la Comisión Ejecutiva de la Junta Monetaria, modificó sustancialmente los requisitos para acceder al beneficio de jubilación y demás prestaciones previstas en el reglamento expedido (resolución No. JM-446-FPJ), en lo referente a edad y tiempo de servicio en el banco; contraviniendo las disposiciones relativas a la jubilación por vejez previstas en el Estatuto Codificado del IESS, que en su artículo 112 disponía como requisito mínimo para la jubilación ordinaria de vejez, 65 años de edad y 180 imposiciones mensuales acreditadas.

La disminución de requisitos para acceder a la jubilación y demás prestaciones sin el debido sustento financiero actuarial, determinó que la brecha deficitaria del Fondo de Pensiones Jubilares se incremente.

**2.7. La Resolución No JM-490-BCE**, presidida por Econ. Ana Lucía Armijos, expedida por la Comisión Ejecutiva de Junta Monetaria, del 24 de agosto de 1993, en el artículo 3 modificó las Resoluciones JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992 y las reformas constantes en la Resolución JM-484-BCE de 6 de mayo de 1993. Sustituyó el artículo 5 por el siguiente: "...Se define como ingreso pensionable al 90% del último valor pagado, gastos de representación, gastos de residencia y subsidios de responsabilidad más el valor correspondiente al último pago mensual del subsidio de antigüedad...." ..... "Incrementa del 4,5% mensual al 6% mensual sobre el ingreso cotizable....", y en el artículo 4 se autoriza al Banco Central del Ecuador para que incrementen en el Presupuesto de 1993, la partida correspondiente a jubilaciones la cantidad de 10.000 millones de sucres, con cargo a Superávit proyectado. A través de este mecanismo se incentiva a los empleados que cumplen con los requisitos para que se acojan a la jubilación.

La autorización prevista en esta resolución para que el Banco Central del Ecuador incremente en el Presupuesto de 1993 la suma de 10.000 millones de sucres, no fue una operación prevista en la Ley de Régimen Monetario de 7 de mayo de 1992, la cual, en el artículo 97, letra g) prohibía al BCE, efectuar operaciones no autorizadas.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**2.8. La Resolución No. JM-543-BCE de 20 de junio de 1995 y el instructivo de Gerencia para la aplicación del artículo 15, presidida por Econ. Ana Lucía Armijos y el Instructivo suscrito por el Econ. Augusto de la Torre, en calidad de Gerente General a esa fecha, se dictó para normar el Sistema de Separación de los Servidores del Banco Central del Ecuador. El instructivo incorporó disposiciones no previstas en la resolución, relacionadas con la compra anticipada de aportes. En consecuencia quienes se acogieron a la jubilación en la aplicación de este instructivo lo hicieron de manera ilegal; independientemente que la misma Resolución JM-543-BCE, no tuvo sustento en la normativa de Seguridad Social vigente a esa fecha.**

**2.9. La Resolución No. JM-558-BCE adoptada en sesión de la Junta Monetaria de 19 de enero de 1996, presidida por Econ. Ana Lucía Armijos, determinó que 29 ex empleados del Banco Central del Ecuador se acogieran a la Compensación Indemnizatoria por Renuncia Voluntaria contenida en la Resolución JM-452- RRV de 2 de julio de 1992. Mediante esta Resolución la Junta Monetaria autorizó al Banco Central, luego de haber transcurrido más de tres años, para que otorgue pensión jubilar, siempre y cuando devuelvan al Banco los aportes revalorizados y el valor de la indemnización compensatoria que recibieron. Esta operación no se encuentra autorizada expresamente en la Ley de Régimen Monetario vigente en esa fecha. La entrega de esta prestación en los términos efectuados no estaba prevista en la Ley del Seguro Social Obligatorio ni en su Estatuto.**

**2.10. La Resolución No. JM-618-IFPJ de 17 de septiembre de 1996, presidida por Abogado Alvaro Noboa Pontón, dispone por una parte al BCE la administración de los recursos del FPJ y por otra al Consejo del mismo, para que dicte las políticas y parámetros de inversión, estableciendo una evidente contradicción en lo relacionado a la administración de los recursos del fondo.**

La administración de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones Jubilares efectuadas por el BCE no tuvo sustento legal en la Ley de Régimen Monetario vigente a esa fecha.

**2.11. La Resolución No. JM-629-BCE de 6 de agosto de 1997, presidida por Econ. Danilo Carrera, agrega a la Resolución No. JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992, la siguiente disposición:**

“SEPTIMA: En el caso que el Banco Central del Ecuador resolviera el cierre de oficinas o la supresión de procesos internos administrativos, actividades, puestos, plazas o partidas; los servidores que cumplan o vayan a cumplir los requisitos para acogerse a los beneficios de jubilación previstos en este Reglamento dentro del plazo de un año a contarse desde la fecha en que la institución les notifique del evento de cierre o supresión, podrán hacerlo, previo el pago anticipado de los aportes que les faltare hasta completar el tiempo de servicio y edad establecidos.

El total de los aportes que deberá pagar anticipadamente el servidor será el equivalente al valor del aporte del último mes multiplicado por los meses que le falten en edad y tiempo de servicio. Este pago podrá ser cancelado directamente al momento de acogerse al beneficio de la jubilación o mediante descuento de la liquidación de haberes a que tiene derecho”.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

La cancelación del pago anticipado de aportes por tiempo de servicio y edad establecidos (compra de requisitos) mediante descuento de la liquidación de haberes, no se sustenta en la Ley del Seguro Social Obligatorio y el Estatuto vigente a esa fecha.

**2.12. La Resolución No. JM-642-BCE de 13 abril de 1998**, presidida por Econ. Francisco Swett Morales, autorizó un incremento a los pensionistas que obtuvieron su jubilación hasta 1994, beneficiando con el 100% de incremento a quienes desempeñaron los cargos de Presidente de Junta Monetaria, Gerente o Subgerente General de la Institución; incremento superior al de la masa salarial del 25.6%, previsto en el presupuesto de la Institución para ese año.

Esta Resolución privilegió a un reducido número de funcionarios que desempeñaron cargos relevantes, contraviniendo disposiciones legales previstas en la Constitución Política del Ecuador, Ley de Régimen Monetario y Ley del Seguro Social Obligatorio.

**2.13. La Resolución No. DBCE-064-D-BCE de 26 de julio de 2000**, presidida por Econ. José Luis Ycaza, es la primera resolución de carácter administrativo que se adopta bajo un nuevo esquema monetario (Dolarización), para normar LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO DE DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL DEL BCE; sujetos a la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esta resolución establece derechos no aplicables para el personal sujeto a la Ley de Servicio Civil Carrera Administrativa, relativas a las pensiones jubilares, normadas internamente por los estamentos directivos del BCE sin sustento alguno en las normas de Seguridad Social vigentes a partir de 1992.

La autonomía administrativa y patrimonial del BCE, persona jurídica de Derecho Público, no puede desbordar los ámbitos de la Ley de Régimen Monetario y modificar condiciones y contingencias para acceder a los beneficios de las pensiones jubilares, normadas por la Constitución y Leyes de Seguridad Social vigentes a esa fecha.

En esta resolución también se autoriza al Gerente General del Banco Central del Ecuador transferir recursos de una partida presupuestaria con fines específicos (Proceso de Desvinculación) a otra de naturaleza totalmente distinta (Fondo de Pensiones Jubilares, BCE), cuyos derechos son regulados por leyes diferentes.

No se ha evidenciado, una metodología de cálculo que permita establecer la razonabilidad de la cuantificación del monto de las pensiones jubilares de suces a dólares.

**2.14. La Resolución No. DBCE-090-FPJ de 20 de febrero de 2001**, presidida por Econ. José Luis Ycaza, incrementó el monto de las pensiones y fija los valores inferiores en USD 150 y superiores a USD 1890 para el año 2001 y ajusta dichos límites a partir del 2002, no tuvo sustento en cálculos actuariales, ni en una metodología que justifique los incrementos y ajustes referidos que permita determinar el impacto financiero para el FPJ y sus fuentes de financiamiento.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**2.15. El Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares**, oficio No. SE-687-2002-02-00789 de 14 de marzo de 2002, suscrito por el ingeniero Mario Jaramillo, Subgerente General (E) y Presidente del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares, manifestó que por unanimidad se resolvió en sesión 14 de marzo de 2002, incrementar las pensiones de los Jubilados y Pensionistas del Banco Central de Ecuador, para el año 2002, en el monto equivalente al rendimiento del fondo durante el año anterior, esto es el 5.96%, distribuido en la siguiente forma:

- Todos los jubilados recibirán un incremento de 22,87 dólares en sus pensiones mensuales (14,08)
- Todos los beneficiarios de montepío recibirán un incremento de 13,72 dólares en sus pensiones mensuales (8,44)
- Todos los beneficiarios de orfandad recibirán un incremento de 6,85 de dólares en la pensión mensual del grupo familiar (4,22)

El pago de los ajustes establecidos, se realizará con carácter retroactivo desde el 1 de enero del 2002. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. DBCE-120-FPJ expedida el 12 de diciembre de 2001 por el Directorio de la entidad, presidida por Econ. Mauricio Yépez.

No se tiene evidencia que se haya cumplido con la Resolución DBCE-120-FPJ de 12 de diciembre del 2001 que en la parte pertinente dice: "y en la proporción que dichos estudios actuariales le asigne a los beneficiarios de las pensiones jubilares".

**2.16. El BCE ejerció la acción coactiva**, para el cobro de créditos concedidos por el FPJ y FCPC. El artículo 88 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, faculta al BCE a ejercer la misma para recaudar créditos y demás obligaciones propias de su funciones.

**2.17. A las garantías hipotecarias**, los créditos inmobiliarios concedidos a los partícipes del fondo de Pensiones Jubilares fueron otorgados por el Banco Central con cargo al Fondo y las hipotecas de los créditos inmobiliarios fueron instrumentadas a favor del Banco Central del Ecuador; ocasionando que el BCE incursione en operaciones no permitidas por la Constitución ni la Ley.

El BCE dentro del proceso de crédito que le tocó asumir, incluye en el contrato de mutuo hipotecario la aplicación de la jurisdicción coactiva para la recuperación de dichos créditos, cuando la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en su artículo 88 solamente faculta al Banco Central del Ecuador a ejercer la misma para recaudar sus créditos y demás obligaciones propias de su funciones.

**2.18. El Acta del Consejo de Administración de 6 de agosto de 1997**, presidida por Econ. Mauricio Yépez Najas, Subgerente General a esa fecha, carece de sustento jurídico, toda vez que el derecho a la prestación de una pensión jubilar, debió reunir y cumplir los requisitos contemplados en el estatuto del Seguro General Obligatorio.

*Yo*  
*Ed*



**2.19. El Acta del Consejo de Administración de 26 de diciembre del 2000,** presidido por el Señor Fernando Guzmán, Subgerente General a esa fecha, no se sustentó en estudios actuariales, para la elevación de las pensiones jubilares.

**2.20. El Acta del Consejo de Administración de 28 de marzo del 2001,** presidido por el Doctor Patricio Ordoñez, Subgerente a esa fecha, conforme consta en el acta mencionada el Consejo de Administración del FPJ, autorizó los préstamos para vivienda de orden social, respecto de los cuales el BCE al existir dividendos vencidos viene ejerciendo la acción coactiva no obstante que dicha facultad solo procede en los casos previstos en el artículo 88 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.

**2.21. Las Actas del Consejo de Administración 15 y 19 de noviembre de 2001,** presidido por el Doctor Patricio Ordoñez, Subgerente a esa fecha, no se sustentaron en estudios actuariales para el establecimiento de la pensión jubilar.

**2.22. En el año 2005 se tomaron decisiones basándose en papeletas de votaciones,** Consejo de Administración que estuvo presidido por Econ. Diego Mancheno, Subgerente General a esa fecha, incumpliendo el segundo inciso del artículo 23 de la Codificación del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, conforme el siguiente cuadro:

N/Papeleta	Fecha	Resolución
001-2005	01/02/2005	Liberación de hipoteca del Lcdo. Walter Efrén Tacle Aguilar
002-2005	10/03/2005	Autorización de permuta y traslado parcial de hipoteca de la Econ. Paulina Aráuz
003-2005	29/03/2005	Autorización de limitación de hipoteca sobre las alicuotas de las casas por construirse
004-2005	08/04/2005	Dejar sin efecto la modificación de la conformación del Consejo de Administración del Fondo de Pensiones, en razón de que se encuentra aprobado el estatuto del FCPC, se establece la nueva conformación de este Consejo
005-2005	26/04/2005	Se modifica el art. 29 del Instructivo para acceder a la línea de crédito.
006-2005	20/07/2005	Liberación de hipoteca del Ing. Edison Argotti.
007-2005	26/07/2005	Reforma del artículo 3 del reglamento de Elección de Representante a la Asamblea General de Partícipes
008-2005	09/08/2005	Autorización de constitución de hipoteca abierta temporal de propiedad del señor Bienvenido Murillo Martínez.
009-2005	24/11/2005	Cancelación de hipoteca del Ing. Miguél Robayo Páez
010-2005	29/11/2005	Autorización de traslado de hipoteca de la Ing. María Augusta Mancero
011-2005	29/11/2005	Autorización de traslado de hipoteca de la señora Penélope Bowen
012-2005	28/12/2005	Autorización de limitación de hipoteca de la señora María del Carmen Barragán Alvarado.

**2.23. El Consejo de Administración 20 diciembre del 2007,** presidida por Econ. Víctor Campoverde, Subgerente general a esa fecha, no aprobó los informes señalados en el acta y tampoco autorizó la expedición del instructivo para acceder a la línea de crédito, por lo tanto el instructivo no tiene sustento legal.

**2.24. El Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central,** a partir de 1992, fecha de su creación, no observó lo establecido en su Estatuto para conocer y aprobar los estudios actuariales y estados financieros anuales del Fondo de Pensiones Jubilares.

*Handwritten signature or initials.*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**2.25.** La Resolución No. DBCE-158-D-BCE estableció las políticas de redimensionamiento y distribución y desvinculación y la Resolución No. DBCE-159-D-BCE establece la norma del proceso de desvinculación.

La base técnica que presentó el área de RRHH para la desvinculación, fue adoptada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, decisión administrativa que repercute de manera directa en el Fondo de Pensiones en el tema actuarial y financiero.

Análisis de las Liquidaciones de aportes personales de Desvinculados 2004

RESUMEN DESVINCULACIÓN FEBRERO 2004				
CIUDAD	No. Personas	%	Valores	%
Total Quito	155	52,72%	2.492.000,00	51,67%
Total Guayaquil	123	41,84%	2.078.000,00	43,09%
Total Cuenca	15	5,10%	237.000,00	4,91%
Total Loja	1	0,34%	16.000,00	0,33%
<b>Suman:</b>	<b>294</b>	<b>100,00%</b>	<b>4.823.000,00</b>	<b>100,00%</b>

El aporte patronal lo entrega el empleador o patrono al empleado por reconocimiento del beneficio social asociado a su trabajo, por lo que el empleado es propietario de ese aporte, limitándose esta propiedad, en cuanto a la disponibilidad del mismo.

**B. OBSERVACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL FCPC DE EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL BCE.**

**2.26.** Los Estados Financieros correspondientes a los períodos económicos 2005, 2006 y 2007 carecen de legitimidad y legalidad, al incumplir la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 1, que establece que los Estados Financieros deben ser firmados por un Contador Público y el representante legal del fondo.

El contador debió haber sido designado a su debido tiempo por el Consejo de Administración del FPJ-BCE.

**2.27.** En el balance General del FCPC-BCE al 31 de diciembre de 2007, en la subcuenta Bancos y Otras Instituciones Financieras, presenta un saldo de USD 178.4 millones de dólares, correspondiente a la cuenta corriente FLAR (Fondo Latinoamericano de Reservas) conforme consta en confirmación vía swift enviada por el FLAR al Banco Central del Ecuador.

EL FCPC-BCE, persona jurídica privada, no debe mantener disponibilidades en la cuenta corriente del FLAR; ya que el Convenio con dicho organismo, establece que únicamente los Bancos Centrales e instituciones públicas de los países miembros pueden utilizar los servicios del FLAR.

**2.28.** El Consejo de Administración del FCPC-BCE incumplió el artículo 4 de la Sección II de la Resolución SBS-2004-740 de 16 de septiembre de 2004, referidas a los Comités de Riesgos e Inversiones, responsables de proponer al Consejo de Administración los objetivos y políticas de inversiones.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

006

El incumplimiento de la resolución referida tuvo por efecto la disminución del portafolio de inversiones de USD 100,7 millones en el 2005 a USD 11,9 millones en el 2006 y a USD 4 millones a diciembre de 2007, incrementando la liquidez mantenida en el FLAR, cuyos rendimientos son menores a las reconocidos para distintas alternativas de inversiones en el sistema financiero nacional.

**2.29.** El manejo administrativo actual del portafolio de inversiones del FCPC-BCE, a pesar de su naturaleza privada, operativamente depende de la estructura administrativa del BCE, favoreciéndose de las prerrogativas de inversión propias de un Banco Central.

**2.30.** No existen registros contables, en cuentas de orden del portafolio de inversiones del FCPC-BCE al 31 de diciembre de 2007, que identifiquen el valor nominal de los títulos valores de las inversiones por un monto de USD 3.750.000.

**2.31.** El FCPC de Empleados Jubilados y Pensionista del BCE carece de procesos y procedimientos de control interno para la concesión de créditos inmobiliarios.

Los manuales no se encuentran actualizados y los procesos aplicados inobservan al instructivo de crédito vigente al 2 de mayo de 2006, que rige para la instrumentación de los préstamos inmobiliarios del FCPC-BCE.

**2.32.** No se deja constancia por escrito en las carpetas individuales de crédito, de los cambios realizados en las Tablas de Amortización. Existen deficiencias de control interno para consolidar la información y no se entrega a los partícipes la tabla de amortización por el crédito concedido.

**2.33.** El pagaré avalado por un garante, a un plazo de 90 días por anticipos sobre futuros créditos inmobiliarios otorgados por el FPJ, no pueden ser librados a la orden del BCE. El original de dicho documento, después de cancelado e instrumentado el préstamo inmobiliario debe ser devuelto al beneficiario del préstamo.

**2.34.** Los gastos de administración por los créditos concedidos no se cobran de manera uniforme según lo dispuesto en el artículo 15 del instructivo de crédito respectivo.

**2.35.** No existe política de avalúos, para el control del uso de los recursos entregados para remodelaciones, adecuaciones y mejoras. El fiscalizador tendrá que incorporar en su informe la certificación del nuevo avalúo.

El nuevo avalúo tendrá únicamente el fin señalado anteriormente y de ninguna manera podrá ser utilizado para justificar una nueva línea de crédito.

**2.36.** No constan los justificativos de avances de obra para sus desembolsos, por lo que se incumple el artículo 22 del instructivo de crédito, expedido el 13 de junio de 2001.

*[Handwritten signature]*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**2.37.** No se evidencia la calificación del Comité de Crédito, ni el número del informe de los préstamos concedidos; incumpliendo con el artículo 20 segundo inciso del Instructivo de Crédito.

**2.38.** Se determinó que los porcentajes de desembolso de los anticipos, fueron superiores al límite establecido y que en algunos casos no se encontraban con las firmas de autorización, situación que evidencia la falta de control interno y un eventual riesgo legal.

**2.39.** En la cuenta patrimonial "Asignaciones Banco Central", del FCPC-BCE, se registra el valor de USD 83.4 millones de dólares, correspondiente al déficit actuarial del Fondo de Pensiones Jubilares. Este valor no constituye patrimonio del FCPC-BCE, puesto que no son recursos líquidos entregados por el Banco Central del Ecuador, son por su naturaleza una expectativa de cobro, cuya base es la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004.

Los 83.4 millones están vinculados a la jubilación patronal en consecuencia son extraños al origen del Fondo Complementario Previsional Cerrado. De conformidad con la Ley de Seguridad Social vigente, el patrimonio se constituye con los aportes voluntarios de los partícipes activos afiliados al Seguro General Obligatorio, y los eventuales aportes voluntarios del patrono, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

La mejores práctica internacionales de contabilidad consagradas en la NIC 19 y 26 permiten revelar estos compromisos en las notas explicativas de los Estados Financieros; en consecuencia no se pueden incorporar en los Estados Financieros como un hecho económico cierto.

El efecto de no considerar la NIC 19, 26, causa sobrevaloración del patrimonio del FCPC-BCE.

**2.40.** El Banco Central del Ecuador canceló intereses en los años 2004 y 2005 por USD 5'605.820 y USD 3'964.118,40 respectivamente, a favor del Fondo de Pensiones y posteriormente al FCPC - BCE, correspondientes al compromiso de pago del déficit actuarial en 25 años, montos que se registraron como ingresos, en el estado de resultados.

Los compromisos de aportes convenidos del empleador con los partícipes del fondo, no pueden causar interés, más aun cuando en este caso no existe contrato alguno. Inobservando lo que determina el artículo 222 de la Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente existe una inadecuada aplicación contable, al registrar los aportes de los partícipes en cuentas de patrimonio y, el desembolso de las prestaciones en cuenta de gastos. Situación que distorsiona el resultado del ejercicio económico.

**2.41.** La separación contable de los patrimonios autónomos, tanto del fondo de pensiones jubilares como el de cuentas individuales, que se consolidan en los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2007, se realizaron con datos globales a diciembre



de 2006, asignando al patrimonio del FCPC-Fondo de Pensiones Jubilares el 77,43%; y al patrimonio del FCPC-cuentas individuales el 22,57%.

La comisión de auditoría no reconoce la razonabilidad de los hechos económicos de los Estados Financieros del FCPC-BCE presentados al 31 de diciembre del 2007; hechos económicos que consagran obligaciones y beneficios de los partícipes, que no se sustentan en la Ley de Seguridad Social vigente. Concomitantemente los saldos de inicio de los estados financieros del FCPC-BCE, incluyeron compromisos del Fondo de Pensiones Jubilares desde el año 1992 al 2004 que tampoco tuvieron sustento en las normas de la Seguridad Social, vigentes en esos años.

**2.42.** Las pensiones jubilares en curso de pago del FCPC-BCE, tienen origen en las resoluciones emitidas por la Junta Monetaria y el Directorio del BCE en el período 1993-2004. Estas resoluciones modificaron los requisitos de jubilación para el pago de prestaciones, tanto por edad como por tiempo de servicio e incluyeron componentes para el cálculo de beneficios, que consagraron privilegios comprometiendo recursos que fueron financiados principalmente por el patrono (BCE).

Los cálculos actuariales que se realizaron al margen de los principios de Seguridad Social y Régimen de Pensiones vigentes en esos años, justificaron las modificaciones señaladas en el párrafo anterior.

Estas decisiones de orden interno, se tomaron al amparo de una desbordada interpretación de la autonomía del BCE y de las características de su personería jurídica pública, reconocida en la Constitución y las Leyes.

### **C. OBSERVACIONES A LOS ASPECTOS ACTUARIALES DEL FCPC-BCE.**

**2.43.** El estudio actuarial del FCPC-BCE presentado por Logaritmo Cía. Ltda., al 31 de diciembre del 2006, en relación al régimen de beneficio definido, presenta un superávit actuarial de USD 770.768, principalmente por el aporte institucional que cubre el 60% de los pasivos actuariales. Dicho aporte es pagado al Fondo por parte del Banco Central y con corte al 31 de diciembre del 2007 se adeudan aproximadamente 50 millones de dólares.

Con relación al Fondo de capitalización individual, presenta un superávit de USD 1'606.938; de estos, USD 1'021.287, se obtienen por la retención de los aportes patronales, por la salida de 23 personas del Banco Central en el período de 2004 a 2006, sin cumplir lo requisitos mínimos para jubilarse.

Se constatan beneficiarios privilegiados con prestaciones excesivamente altas, en razón de las modificaciones realizadas por la Comisión Ejecutiva de la Junta Monetaria, al incorporar como jubilación ordinaria, la jubilación especial reducida, mediante Resolución No. JM-484-BCE, que estableció la tasa de reemplazo al 75% con sólo 20 años de aportes.

Adicionalmente la base de cálculo para la pensión se realizó en función del 90% del último sueldo básico más gastos de responsabilidad, residencia, subsidio de responsabilidad y antigüedad, situación que benefició a los funcionarios de mayor



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

grado de jerarquía, distorsionando todo equilibrio entre esfuerzo de cotización realizado y nivel de prestación alcanzado.

En esos años, los trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social requerían cumplir 55 años de edad y 30 años de aportes para acceder a la jubilación por vejez, iniciando con una tasa de reemplazo del 75% y la pensión se calcula hasta la actualidad con el promedio de los sueldos de los últimos cinco años.

**2.44.** A partir del 7 de enero del 2004 el fondo de pensiones pasó del régimen de beneficio definido al de capitalización individual, por lo que las prestaciones que el Fondo garantiza a sus partícipes dependen exclusivamente del monto acumulado de la cuenta individual de cada persona.

Contradictoriamente, el Fondo mantiene prestaciones de beneficio definido para los partícipes activos que ingresaron antes del 7 de enero del 2004, las mismas que no han sido valoradas en el último estudio actuarial realizado por la consultora Logaritmo y tampoco han cumplido con la cuantificación de la necesidad de contratar un seguro colectivo para estas prestaciones y de su costo.

Es indispensable que se estipule claramente en el Estatuto la manera del pago de la prestación por jubilación por vejez, ya que solo se refieren al pago de una renta vitalicia inmediata vencida, sin especificar la tabla de mortalidad ni la tasa de interés técnica a utilizar para su cálculo, por lo que, el organismo supervisor, no puede valorar la existencia de desfases en la valoración actuarial por concepto de riesgo de extralongevidad y de riesgo de tasas de interés, por utilizar unas tasas de interés técnicas demasiado altas que permiten mejores pensiones pero con la posibilidad de que los partícipes agoten sus cuentas individuales aún en vida, y comprometiendo el Fondo al pago de una pensión vitalicia sin el debido financiamiento.

**2.45.** El fondo de pensiones bajo el régimen de beneficio definido establecido desde 1964 hasta el 2004, nunca tuvo una adecuada correspondencia entre aportaciones y prestaciones a la hora de determinar la pensión de jubilación. Ésta práctica permite calcular arbitrariamente las tasas de cotizaciones de los trabajadores y el resto del financiamiento cargarlo al empleador.

En efecto a Junio del 2004, el Banco Central del Ecuador tenía como obligación por compromiso de pensiones un total de USD 229,81 millones, de los cuales solamente el 10% se financia con aportes de los 1.749 jubilados a esa fecha.

**2.46.** De acuerdo a las prácticas internacionales es normal que se otorgue un reconocimiento de derechos a los activos de un fondo de pensiones que se ven afectados por un cambio de sistema, ya que al pasar de beneficio definido a contribución definida, las prestaciones a obtener por los activos que no cumplen aún requisitos para jubilarse serán menores que las que hubieran obtenido con el anterior sistema.

En el caso particular del Fondo del Banco Central se mejoró este reconocimiento, al incorporar al aporte personal realizado por el trabajador, un aporte patronal del 3% que en la práctica nunca fue realizado por el Banco Central, ya que el Banco no cotizaba



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

004

mensualmente al fondo, sino que realizaba asignaciones de recursos por medio de resoluciones de Junta Monetaria, sin sujeción a norma o metodología definida.

La ponderación utilizada beneficiaba más a los trabajadores con mayor número de años de servicio, siendo los trabajadores con menos años de servicio y edad quienes asumen la mayor parte del costo de la reforma.

2.47. El FPJ-BCE, al establecer requisitos ventajosos para acceder a la jubilación por vejez, permitió que el 65% de los actuales jubilados por vejez<sup>1</sup>, lo hicieran a una edad entre 45 y 55 años de edad en el período 1992-2004. Es decir que 124 personas adquirieron el derecho de jubilación antes de cumplir 45 años, incumpliendo las disposiciones vigentes en la Resolución JM-446-FPJ del 3 de junio de 1992.

La distribución de las edades de jubilación de los actuales jubilados del Fondo es el siguiente:

Edad	# Jubilados	%
de 41-44	124	10%
de 45-54	795	62%
de 55 a > de 65	364	28%
TOTAL	1283	100%

El monto de pensiones pagadas hasta el 31 de diciembre del 2007 es de USD 100 millones aproximadamente. Las pensiones por pagar de acuerdo a la esperanza de vida son de USD 141 millones aproximadamente. El costo total por pensiones de vejez<sup>2</sup> se ha estimado en cerca de USD 243 millones de dólares.

Los jubilados que adquirieron éste derecho antes de los 55 años de edad representan el 77% del costo del total de las pensiones asumidas por el Banco Central.

En 1992, los requisitos de acceso a la jubilación disminuyen a 25 años de servicio y 50 años de edad y, en 1993 nuevamente los modifican disminuyendo a 20 años de servicio y 45 años de edad. Estos cambios en los requisitos no tiene base técnica ya que en la teoría previsional debido al aumento de la esperanza de vida es común observar cambios en los requisitos de acceso a la jubilación, aumentando los años de edad mínima o de aportes y no disminuyéndolos.

Los cambios de acceso a la jubilación realizados por la Junta Monetaria, en su fecha, desnaturalizaron el objetivo de una pensión por vejez, al incorporar como estímulo a la reducción de empleados una contingencia vitalicia por "vejez", no contempladas en las Leyes; generando un gasto para el empleador<sup>3</sup> de aproximadamente USD 187 millones de dólares.

<sup>1</sup> Total 1283 jubilados por vejez, se exceptúa jubilados por invalidez y pensionistas por orfandad y montepío.

<sup>2</sup> Se ha calculado sólo lo referente a pensiones por vejez, por considerarlo más representativas. En el costo total estimado no se incluye el costo de las pensiones por invalidez, montepío y orfandad.

<sup>3</sup> Aunque haya contribución por parte del empleado, el 98% es asumido por el Banco Central.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Por ello, 29 jubilados le costarán al Banco Central más de USD 600.000 dólares cada uno y 93 jubilados recibirán en total más de USD 300.000 dólares cada uno.

Al comparar los costos de jubilación por vejez, entre el Fondo del Banco Central y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, utilizando el Estudio Actuarial realizado por el consultor Rodrigo Acuña y la compañía Actuaría Consultores respectivamente a diciembre del 2003, tenemos:

La edad promedio de jubilación de los partícipes pasivos del Fondo es de 51 años de edad, lo que nos sirve de referencia para comprender el efecto en el costo pensional ya que se deben pagar pensiones por 25 a 30 años, a diferencia del sistema de pensiones tradicional donde la vejez es una contingencia que se alcanza a los 60 y 65 años de edad.<sup>4</sup>

Al 31 de diciembre del 2007 el Fondo de Jubilados bajo el régimen de beneficio definido tiene las siguientes características:

Al 31 de diciembre del 2007

Número Jubilados	1283
TOTAL MASA PENSIONAL MENSUAL	835.895,28
PENSION MINIMA	250,4
PENSION MAXIMA	2.715,4
PENSION PROMEDIO	644
EDAD MINIMA VEJEZ	49
EDAD MAXIMA VEJEZ	101
HOMBRES	939
MUJERES	344

Debido a las limitaciones de acceso a la historia laboral, se estimó el costo histórico de las pensiones por vejez en aproximadamente en USD 101'595.643; y el costo actual individual de las pensiones vitalicias varía entre USD 45.441 hasta USD 779.410

Costo Histórico Pensiones Actuales Jubilados BCE ESTIMADO (US \$)*	101.595.643
Valor actual actuarial PENSIONES FUTURAS (Costo) CALCULO ACTUARIAL i=4%(US\$)	141.921.685
<b>COSTO TOTAL DE PENSIONES ACTUALES JUBILADOS BCE US \$</b>	<b>243.517.328</b>
<b>CUENTA POR PAGAR BCE AL FONDO US\$</b>	<b>49.730.822</b>

<sup>4</sup> Incluso en reformas pensionales de países desarrollados se eleva a 68 años el requisito mínimo de edad para acceder a jubilación por vejez.



### III. DISPOSICIONES

#### A. DE CARÁCTER JURÍDICO.

##### 3.1. Al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Consejo de Administración del FCPC-BCE.

Se dispone modificar la escritura de constitución del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador de 25 de enero de 2005, para que dicho fondo se constituya únicamente con los aportes voluntarios de los partícipes en cuentas individuales y de ser el caso, los aportes voluntarios del empleador para cada uno de los partícipes, conforme lo determina el artículo 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 220 y 224 de la Ley de Seguridad Social.

Para el efecto se han considerado los criterios emitidos por el Procurador General del Estado mediante oficios No. 0030725 de 11 de enero de 2007; 31288 de 5 de febrero de 2007 y 005325 de 22 de octubre de 2007; y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros en Memorando No. INJ-2008-0693 de 2 de julio de 2008.

##### 3.2. Al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Consejo de Administración del FPJ-BCE.

Deberán abstenerse de dictar normativa en materia de Seguridad Social no contemplada en la Constitución Política de la República del Ecuador, en la Ley de Seguridad Social y en el Código del Trabajo, a fin de evitar la inclusión de disposiciones que inobserven las características reconocidas para acogerse a la contingencia de vejez. Adicionalmente, deberá observar el debido equilibrio entre las cotizaciones individuales y la entrega de prestaciones.

##### 3.3. Al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Consejo de Administración del FPJ-BCE.

Con el objeto de que las pensiones en curso de pago que tienen su origen en el FPJ-BCE sean asumidas exclusivamente por el Banco Central del Ecuador, se dispone la revisión de las pensiones jubilares concedidas a partir del año 1993, pensiones que se sustentaron en disposiciones internas del Banco Central del Ecuador, reconociendo contingencias de vejez, cálculos de pensiones y tiempos de servicio que consolidaron un régimen diferenciado y excesivo al previsto en las leyes de Seguridad Social y Código de Trabajo.

Para el reconocimiento de los derechos prestacionales y el pago de pensiones se considerarán la edad, tiempo de servicio, base de cálculo y tasa de reemplazo contempladas en la normativa para la Seguridad Social vigentes a las fechas de concesión de prestaciones jubilares. Y se realizarán los cálculos actuariales ajustados a esta disposición.

*Alto*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Para aquellos servidores desvinculados y que han demandado la devolución de los aportes patronales, se deberá tener presente los criterios vertidos por el Procurador General del Estado en respuesta a la consulta y posterior reconsideración solicitada por el BCE, contenidos en los oficios Nos. 0030725 de 11 de enero de 2007 y 31288 de 5 de febrero de 2007.

**3.4. Al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Consejo de Administración del FPJ-BCE y al FCPC-BCE.**

Deberá abstenerse de hacer uso de la jurisdicción coactiva por cuanto esta facultad, en atención a lo que dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado solamente se aplica para los casos en ella previstos.

Con el objeto de garantizar una administración eficiente de cartera, independiente del BCE, se procederá a descontar la cartera de crédito en las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto.

La administración del FCPC-BCE procederá a la recuperación de la cartera inmobiliaria y de consumo haciendo uso de la vía ejecutiva.

**3.5. Al Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.**

Deberá proceder a la reforma inmediata del Estatuto a fin de que sus órganos directivos de gobierno y administración guarden total independencia y autonomía con respecto de la entidad empleadora, situación que deberá ser explícitamente incorporada en la modificación de la escritura de constitución.

**B. DISPOSICIONES DE CARÁCTER FINANCIERO AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FCPC-BCE.**

**3.6. De los Estados Financieros,** deberán cumplir con las formalidades establecida en la NEC 1 y suscritos por el contador y el representante legal del fondo.

El FCPC – BCE es una persona jurídica de derecho privado que no debe hacer uso de los sistemas administrativos ni operativos del BCE, persona de derecho público; en consecuencia la organización de sus sistemas administrativos y operativos deben ser independientes.

**3.7. De las Disponibilidades,** los recursos disponibles que administra el Fondo, no pueden ser mantenidos en el FLAR que son cuentas de acceso y uso exclusivo del BCE.

**3.8. De las inversiones,** deberán realizarse en el mercado financiero nacional y por excepción en el exterior, como manda la ley de Seguridad Social y el reglamento de inversiones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

*Handwritten signature*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

El administrador dispondrá al área de contabilidad que en la preparación y presentación de los estados financieros se registre en cuentas de orden un detalle del portafolio de inversiones con fines de control. Dichos registros corresponderán al importe del costo cierto de los títulos valores.

**3.9. De la Cartera de Inversiones,** Deberá implementar procesos de revisión de las carpetas de los sujetos de crédito con el fin de que la información respecto a concesión, instrumentación, administración, se encuentren debidamente presentados, garantizando que los procesos establecidos en el instructivo que se dictaren para el caso, sean cumplidos.

Los sistemas de información deberán mantener una bitácora de los parámetros que afecten a las tablas de amortización. Las carpetas individuales deben contener los términos y condiciones del crédito y sus respectivas tablas de amortización.

**3.10. Del Patrimonio y Déficit Actuarial,** los USD 83.420.000,00 que se registran en el patrimonio del FCPC-BCE, deben ser inmediatamente corregidos. El ajuste contable afectará a los valores registrados en el estado financiero del FCPC-BCE al 31 de diciembre del 2007.

El registro, en la cuenta por cobrar al Banco Central del Ecuador por el valor de USD 70.028.574, del Balance General del FCPC-BCE al 31 de diciembre del 2007, debe también ser ajustado.

Los intereses transferidos al FCPC-BCE por un monto de USD 9.569.938,05 registrados en el activo del Estado Financiero al 31 de diciembre del 2007, deben ser corregidos, puesto que su origen no está sustentado en convenio o contrato alguno que estipule el reconocimiento de los intereses.

En conclusión los estados financieros auditados presentan posiciones de activos y patrimonio sobrestimados los cuales deberán ser corregidos.

**3.11. De la historia laboral,** deberá mantener una historia de los aportes individualizados tanto del empleador como del partícipe similar a de la historia laboral establecida en la Ley de Seguridad Social.

**3.12. De la estructura organizacional y funcional del FCPC-BCE,** deberá establecer una estructura organizacional funcional con procesos administrativos propios e independientes que le permitan administrar adecuadamente los recursos previsionales de los partícipes.

**3.13. De las tasas de rendimiento de aportes personales y patronales,** deberá establecer una metodología para el cálculo de la tasa de rendimiento de los aportes de los partícipes teniendo como referencia lo establecido en los Capítulos Tres y Cuatro "Del ahorro previsional" y "De las Inversiones", artículos 262, 263 y 264 de la Ley de Seguridad Social, que deberá ser incorporada en el Estatuto.

*Algo*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**C. DISPOSICIONES DE CARÁCTER ACTUARIAL**

**3.14. AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO FCPC-BCE.**

Debe presentar un estudio que garantice la fuente de financiamiento y el compromiso de los partícipes afiliados al Seguro General Obligatorio para cubrir las prestaciones ofrecidas de montepío y orfandad si esta fuere la decisión de los partícipes.

Se deberá incorporar al Estatuto las tablas de rentas y sus respectivas bases técnicas que sirven para el cálculo de las pensiones, las mismas que no podrán superar el saldo acumulado en la cuenta individual del partícipe.

**3.15. AL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y ADMINISTRADOR DEL FONDO DE PENSIONES JUBILARES DEL BCE**

Las pensiones jubilares en curso de pago de los jubilados en el período 1964-1992, constituyen una obligación ineludible del patrono Banco Central del Ecuador. Los estudios actuariales deberán ser calculados de acuerdo a la esperanza de vida correspondiente, con la finalidad de establecer anualmente las asignaciones que por este concepto deben ser incorporadas cada año en el presupuesto institucional. (Anexo adjunto Jubilados 1964 al 3 de junio de 1992)

Para las pensiones jubilares en curso de pago de los jubilados en el período 1992-2004, el Directorio dispondrá la realización de los cálculos actuariales específicos para cada período y grupos de jubilados, conforme a las normas estipuladas para acceder a las prestaciones de contingencias de invalidez, vejez y muerte contenidas en la Constitución Política y las leyes de Seguridad Social correspondientes. En consecuencia procederá a reajustar las pensiones jubilares en curso de pago garantizando su financiamiento. (Anexo adjunto Jubilados 1992 - 2007 con más de 55 años de edad) (Anexo adjunto Jubilados que lo hicieron con edad menor a 45 años).

Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido.

El Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Directorio, arbitrarán las medidas que precautelen el buen uso de los recursos públicos ya que dichas pensiones no podrán ser consideradas en los presupuestos anuales del Banco Central del Ecuador. (Anexo Jubilado con edades entre 45 y 55 años)

**D. HECHOS SUBSECUENTES.**

El informe No. DINV-035-2007/DR-547-07/DRH-2090-2007 de 18 de diciembre del 2007 recomendó el otorgar préstamos de consumo a los partícipes del FCPC-BCE, como alternativa de inversión. El Consejo de Administración, en sesión celebrada el 20 de diciembre del 2007 no aprobó la recomendación contenido en el informe antes referido. En consecuencia, estas operaciones de crédito deberán ser formalizadas administrativamente.

*AB*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

**E. DISPOSICION FINAL.**

Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este oficio, el Directorio del Banco Central del Ecuador y el Consejo de Administración del FCPC-BCE dispondrán un término de 60 días.

Se remitirán copias de las actas de las sesiones en las que el Directorio del Banco Central del Ecuador y el Consejo de Administración conozcan y resuelvan lo pertinente.

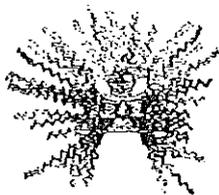
Atentamente,

**Dr. Carlos Danilo Coloma Harnish**  
**INTENDENTE NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

c.c. Directorio Banco Central del Ecuador  
Gerente General Banco Central del Ecuador  
Consejo de Administración del FCPC-BCE

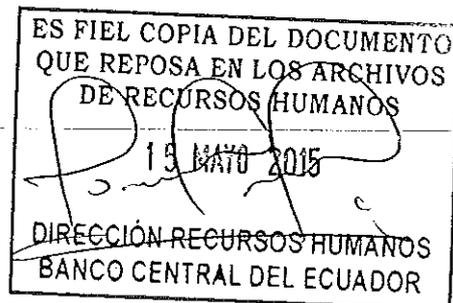
Adj. 1 Carpeta de "Cuadros de grupos de pensionistas", 30 f.ú.





# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

INFORME  
DRH-2009-2034



PARA: Diego Zapater  
SUBGERENTE GENERAL

POR INTERMEDIO: Ing. Pablo Vallejo  
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS CORPORATIVOS

DE: Lic. Mónica Moncayo  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (E)

Eco. Eduardo Báez  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: Ajuste de pensiones en aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

FECHA: Quito, 29 de octubre de 2009

## I. ANTECEDENTE:

Los incisos segundo y tercero de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que:

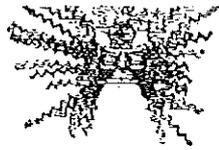
*"Las pensiones que por jubilación, montepío, viudedad, invalidez, etc., cuyo pago actualmente es asumido por el Banco Central del Ecuador, se reajustarán a partir de la vigencia de esta Ley de acuerdo a los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social en cuanto los beneficiarios cumplan también con los requisitos previstos en la indicada Ley. Para aquellos ex empleados que reciban estos beneficios por haber cumplido únicamente los requisitos de las resoluciones de la Junta Monetaria o del Directorio del Banco Central del Ecuador, se les pagará únicamente y por todo concepto, una pensión que resulte proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso en la Ley de Seguridad Social.*

*No tendrán derecho a percibir pensión de jubilación, o de ninguna otra naturaleza, aquellos ex empleados de Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente, como mecanismos para cumplir requisitos de jubilación; ni aquellos ex empleados del Banco Central del Ecuador que, habiendo sido miembros de la Junta Monetaria o el Directorio, aprobaron cualquiera de las resoluciones o regulaciones que guardan relación con esos sistemas de jubilación y de los cuales hayan resultado posteriormente beneficiados."*

## II. CONSIDERACIONES:

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida Ley Reformatoria, se ha procedido de la siguiente manera para realizar los ajustes de pensiones:

1. Se consideraron los pensionistas que recibieron el último pago al 30 de septiembre de 2009 y se determinó el tipo de jubilación a la cual accedieron en cada caso, estableciendo los siguientes grupos de jubilados: vejez, proporcional, especial,



## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

reducida, invalidez, y los beneficiarios de montepío y orfandad, de acuerdo al siguiente detalle:

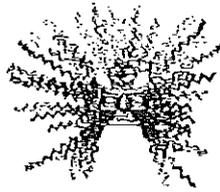
<b>Tipos de Jubilación</b>	<b>Número de jubilados</b>
Especial	21
Invalidez	26
Montepío	277
Orfandad	94
Proporcional	16
Reducida	81
Vejez	1,119
<b>Total</b>	<b>1,634</b>

Nota: Incluyen 123 ex jubilados que dejaron de percibir la pensión según Resol. del Directorio No. DBCE-227-FPJ de 4 de marzo de 2009.

- La Ley Reformativa establece una diferenciación entre aquellos jubilados que cumplieron los requisitos previstos en la Ley de Seguridad Social y aquellos que accedieron al beneficio únicamente cumpliendo los requisitos establecidos en Regulaciones o Resoluciones emitidas por la Junta Monetaria o el Directorio del Banco Central del Ecuador, las mismas que tuvieron vigencia a partir del 3 de junio de 1992, fecha en que se aprobó la Resolución JM-446-FPJ, que dio lugar a un régimen de pensiones independiente de la Seguridad Social.

En función a la normativa establecida por la Junta Monetaria, se definió la siguiente distribución de la población de jubilados:

<b>Distribución de Jubilados</b>	<b>Número de jub.</b>
Jubilados antes de 3 de junio de 1992	277
Montepíos y huérfanos antes del 3 de junio de 1992	115
Jubilados que accedieron al beneficio posterior a 3 de junio de 1992	772
Montepíos y huérfanos a partir del 3 de junio de 1992	256
Jubilados a partir de 3 de junio de 1992 que compraron o compensaron requisitos	186
Jubilados miembros de la Junta Monetaria o Directorio	2
Jubilados por Invalidez	26
<b>Total</b>	<b>1,634</b>



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADORJubilados antes del 3 de junio de 1992

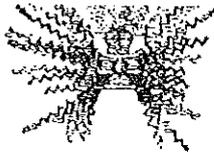
Son 277 personas que se jubilaron antes del 3 de junio de 1992. Según lo que determina la Ley Reformatoria, se deben revisar las pensiones a fin de que no superen los montos máximos permitidos por la Ley de Seguridad Social, que constan en la Disposición Transitoria Primera<sup>1</sup> de la Resolución No. C.D.270 de 22 de julio 2009 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es USD. 981,00.

En aplicación del monto máximo se ajustarían las pensiones a 7 jubilados y las 270 restantes se mantendrían sin variación, de acuerdo con el siguiente detalle:

## JUBILADOS ENTRE 1964 Y 1992

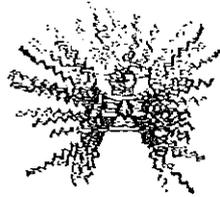
Cuadro No. 1					
Pres.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste	
1	21720	CEPEDA DIGARD JOSE WILSON	1,008.33	981.00	-27.33
2	35640	FRANCO BALDA GUSTAVO ENRIQUE	1,015.33	981.00	-34.33
3	43440	HERRERA GIL MIGUEL ANGEL	983.22	981.00	-2.22
4	76920	RODRIGUEZ VERNIMEN ENRIQUE	1,015.33	981.00	-34.33
5	79800	RUBIO CHAUVIN ALEJANDRO OSWAL	1,705.73	981.00	-724.73
6	83520	SEVILLA HERRERO FERNANDO MARIA	1,705.73	981.00	-724.73
7	95520	VILLACIS GALLEGOS LUIS ALBERTO	1,008.33	981.00	-27.33
8	1200	AGUIRRE OBANDO JORGE HUMBERTO	577.51	577.51	0.00
9	1440	AGUIRRE CAMPUZANO RIGOBERTO	802.97	802.97	0.00
10	1840	ALBAN SANCHEZ WAGNER BISMARCK	299.63	299.63	0.00
11	2320	ALMEIDA CERVANTES WALTER EFRAIN	330.47	330.47	0.00
12	2520	ALOMIA SALAZAR ENMA BEATRIZ	344.49	344.49	0.00
13	2760	ALVARADO ADUM JOSE	474.92	474.92	0.00
14	4080	ANDRADE CEVALLOS GUADALUPE H.	399.20	399.20	0.00
15	4320	ARAUJO MEDINA JOSE GONZALO	577.51	577.51	0.00
16	4920	ARELLANO BETANCOURT VICTOR	577.51	577.51	0.00
17	5160	AREVALO BENITEZ MELVA LUCRECIA	582.51	582.51	0.00
18	5280	ARGUELLO MAYA GONZALO GUILLERM	445.32	445.32	0.00
19	5400	ARGUELLO FREIRE HERNAN AUGUSTO	307.85	307.85	0.00
20	5640	ARIAS ARIAS JOSE	317.10	317.10	0.00
21	6120	AROSEMENA AROSEMENA MAROLA	684.83	684.83	0.00
22	6360	ARROBA ESCOBAR LUIS ERNESTO	415.49	415.49	0.00
23	6600	ASPIAZU LAGUNA MARIA AMANDA	577.51	577.51	0.00
24	6720	AULESTIA ORTIZ ANGEL ALFONSO	625.27	625.27	0.00
25	6960	AVILA JARRIN ANGEL ANIBAL	845.79	845.79	0.00
26	7200	AVILES UREÑA JUDTHI GRACIELA	543.86	543.86	0.00
27	7890	AYCART FUENTES ANA FANNY	315.49	315.49	0.00
28	8290	BAEZ RUIZ LUIS ANTONIO	254.25	254.25	0.00
29	8770	BALSECA ROSALES ALICIA CLEMENC	250.43	250.43	0.00
30	8780	BALLADARES VILLAO MODESTO	554.24	554.24	0.00
31	9120	BAQUERIZO ROBLES ESPERANZA	482.33	482.33	0.00
32	9870	BARRETO VELASTEGUI CARLOS ELO	290.45	290.45	0.00
33	10110	BAUTISTA MORANTE FRANCISCO S	267.98	267.98	0.00
34	10230	BELTRAN SOTOMAYOR MANUEL	422.49	422.49	0.00
35	10250	BEDOYA PEREZ MARIO ADOLFO	332.42	332.42	0.00

<sup>1</sup> "DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA.- Los pensionistas y beneficiarios que a diciembre de 2008 tengan rentas superiores a novecientos ochenta y uno (981) dólares, incluyendo los beneficios de la Ley 2004-39, no serán sujetos del incremento dispuesto en la presente Resolución..."



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

36	10560	BENAVIDES CORELLA JAIME EDUARD	560.78	560.78	0.00
37	11040	BENITEZ BEJARANO MIGUEL ANGEL	488.86	488.86	0.00
38	11340	BERMEO MORA CESAR EDMUNDO	451.58	451.58	0.00
39	11400	BERMEO VILLACIS SERGIO GONZALO	250.43	250.43	0.00
40	11460	BERMEO VALLEJO GIL JUSTO C	340.33	340.33	0.00
41	11760	BILBAO CAMPUZANO BEATRIZ PIEDAD	388.80	388.80	0.00
42	12120	BOLAÑOS MANZO BOLIVAR DE JESUS	582.32	582.32	0.00
43	12600	BRAVOMALO ROMERO AURELIA MARIANA	399.37	399.37	0.00
44	13080	BRITO MERINO JORGE	543.86	543.86	0.00
45	13920	CAAMAÑO BUSTAMANTE RAUL OSWAL.	702.62	702.62	0.00
46	14280	CABRERA ZABALA HUGO NAPOLEON	582.51	582.51	0.00
47	14640	CAIZAPANTA MALDONADO LUIS ALFREDO	399.20	399.20	0.00
48	15000	CALDERON ZAMBRANO EDUARDO ALVARO	919.74	919.74	0.00
49	15600	CALDERON FRANCO MARCOS OSWALDO	582.51	582.51	0.00
50	15840	CALDERON FRANCO RAMON	330.32	330.32	0.00
51	16200	CALLE TERAN HUMBERTO	330.32	330.32	0.00
52	17880	CARDENAS AREVALO GILBERTO O.	457.40	457.40	0.00
53	18000	CARDENAS BATALLAS MERCEDES	482.33	482.33	0.00
54	18120	CARRASCO FLORES CARLOS	330.32	330.32	0.00
55	18130	CARLOSAMA JAIME HUMBERTO	250.43	250.43	0.00
56	18320	CARRERA BERMEO ELVIA LUCIA	250.43	250.43	0.00
57	18400	CARRERA COX SEGUNDO ALFREDO	356.63	356.63	0.00
58	18480	CARRILLO ASITIMBAYA FAUSTO OLIVERIO	582.51	582.51	0.00
59	18840	CARRION MALDONADO VICTOR A.	482.33	482.33	0.00
60	18960	CARTAGENOVA CISNEROS JORGE E.	702.62	702.62	0.00
61	19440	CARVAJAL CARRANZA JORGE C.	367.58	367.58	0.00
62	19560	CASALS MARTINEZ JUAN FEDERICO	957.94	957.94	0.00
63	19920	CASTILLO PERLAZA HIPOLITO	330.32	330.32	0.00
64	20040	CASTILLO AGUILAR LUIS AMABLE	399.37	399.37	0.00
65	21000	CEDEÑO CEVALLOS CARLOS IDELLO	702.62	702.62	0.00
66	21480	CEPEDA TAPIA CESAR	702.62	702.62	0.00
67	21840	CERECEDA SANGSTER STANLEY	445.32	445.32	0.00
68	21960	CEVALLOS VALENCIA NELSON R.	493.03	493.03	0.00
69	22170	COBO GARCIA ROSARIO ESTHER	268.33	268.33	0.00
70	22220	CISNEROS MORENO MARIA VIRGINIA	312.70	312.70	0.00
71	22740	CORDERO ANGEL RODRIGO	253.42	253.42	0.00
72	22800	CORDERO RODRIGUEZ ANA MARIA	543.86	543.86	0.00
73	23640	CORONEL ARGUDO AMADA MARIA	474.92	474.92	0.00
74	24000	CORRAL DELGADO GUILLERMO V.	383.51	383.51	0.00
75	24240	CORREA PAREDES MARIA TERESA	543.86	543.86	0.00
76	25320	CUADRADO VERGARA ALEJANDRO	308.28	308.28	0.00
77	25950	CHASI CHILUISA JOSE OLEGARIO	325.98	325.98	0.00
78	26330	CHAVEZ FLORES PACO GERMAN	518.34	518.34	0.00
79	26760	CHIRIBOGA GUERRERO ARTURO SALVADOR	399.20	399.20	0.00
80	26880	CHIRIBOGA ARDITTO ERNESTO	582.51	582.51	0.00
81	27720	DAVILA ANDRADE JOSE RAFAEL E.	563.16	563.16	0.00
82	28200	DELGADO ANDRADE CESAR AUGUSTO	396.47	396.47	0.00
83	28320	DELGADO GUZMAN ELSIE	460.06	460.06	0.00
84	28440	DELGADO REVELO MANUEL MARIA	582.51	582.51	0.00
85	29040	DIAZ CRUZ LUIS RODRIGO	394.10	394.10	0.00
86	29500	DOBRONSKY NARVAEZ MARTHA FABIOLA	250.43	250.43	0.00
87	29520	DOMENECH MARCET CARLOS	560.78	560.78	0.00
88	29670	DOMINGUEZ IARCO MANUEL VICENTE	250.43	250.43	0.00
89	29880	DONOSO TERAN MARIA	582.51	582.51	0.00
90	29900	DROUET SANTOS GUILLERMO	315.49	315.49	0.00
91	30480	EGAS SEVILLA GALO RODRIGO	726.80	726.80	0.00
92	30600	EGAS SEVILLA GONZALO	693.53	693.53	0.00
93	30720	EGUEZ VACAS ALFONSO ENRIQUE	372.85	372.85	0.00
94	31040	ENDARA AGUINAGA SEGUNDO ELIAS	305.55	305.55	0.00
95	31320	ENDARA CASTILLO RUBEN DAÑO	702.62	702.62	0.00
96	31600	ENRIQUEZ SANTACRUZ JOSE BENJAMIN	560.78	560.78	0.00
97	32280	ESPINOSA BERMEO JORGE ERNESTO	640.36	640.36	0.00
98	32520	ESPINOSA TELLO LUIS ANTONIO	474.92	474.92	0.00
99	32640	ESPINOSA BACA ROBERTO PABLO	932.55	932.55	0.00
100	32760	ESPINOSA BACA HECTOR RODRIGO	693.53	693.53	0.00



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE RECURSOS HUMANOS 15 MAYO 2015

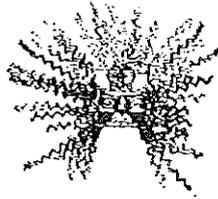
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Table with 4 columns: ID, Name, Salary, and another value. Rows include employees like ESTRELLA POVEA ANGEL-ENRIQUE, ESTRELLA MUÑOZ RAFAEL BOLIVAR, etc.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

166	58920	MONGE ZUMARRAGA MILTON MEDARDO	589.26	589.26	0.00
167	59040	MONTALVO CABEZAS HUGO GONZALO	383.51	383.51	0.00
168	59400	MONTALVO SALVADOR ROMEO ANTONI	845.06	845.06	0.00
169	59880	MORA CARDENAS LILIA ALICE	845.79	845.79	0.00
170	60600	MORENO GRANADA ANGEL REINALDO	415.49	415.49	0.00
171	61340	MOSCOSO ARIZA LUIS ALFONSO	399.20	399.20	0.00
172	61370	MOSCOSO SUAREZ RAUL OSWALDO	404.63	404.63	0.00
173	61760	MUNOZ CALDERON ANGEL AUGUSTO	802.97	802.97	0.00
174	61920	MUÑOZ ORTUÑO FAUSTO ALVARO	906.92	906.92	0.00
175	62520	MUSELLO ROMAN GUIDO CAYETANO	753.71	753.71	0.00
176	63000	NARANJO LUIS ANGEL	345.33	345.33	0.00
177	63610	NEIRA FABARA HUGO CESAR	315.49	315.49	0.00
178	63720	NOBOA ALTUNA J. CESAR EDUARDO	926.71	926.71	0.00
179	63960	NOVILLO TORRES CESAR ARTURO.	455.36	455.36	0.00
180	64080	OBANDO PLAZA TOMAS TEOFILO	294.67	294.67	0.00
181	64320	ORBE CALVACHE FELIX ULPIANO	645.23	645.23	0.00
182	64440	ORDEÑANA PUGA MARIA MAGDALENA	482.33	482.33	0.00
183	64470	ORDOÑEZ GUARDERAS JOSEFINA	329.93	329.93	0.00
184	64920	ORTIZ CHAUVIN ALBERTO NAPOLEON	404.51	404.51	0.00
185	65040	ORTIZ STEFANUTO ALFREDO	845.79	845.79	0.00
186	65160	ORTIZ AURA MERCEDES BENIGNA	321.56	321.56	0.00
187	65280	ORTIZ GASPAS EUGENIO	328.28	328.28	0.00
188	66480	PAEZ PAZ JULIA GEORGINA	482.33	482.33	0.00
189	66790	PALAU JIMENEZ SUSANA	378.25	378.25	0.00
190	66940	PAREDES LEON MIGUEL NEPTALI	457.40	457.40	0.00
191	67100	PAREDES FLORES CESAR ALFONSO	463.19	463.19	0.00
192	67430	PARREÑO YANEZ ESTUARDO AUGUSTO	251.85	251.85	0.00
193	67440	PASQUEL SEGUNDO LINO ERMEL	482.33	482.33	0.00
194	68400	PERASSO GUTIERREZ ERNESTO	779.97	779.97	0.00
195	69120	PEREZ PINEDA LUIS MIGUEL	344.49	344.49	0.00
196	69590	PESANTES QUINTANA CARLOS A	321.85	321.85	0.00
197	69980	PILLAJO QUISHPE LUIS ALBERTO	361.53	361.53	0.00
198	70440	PLAZA DELGADO RAQUEL	399.20	399.20	0.00
199	70560	PLUA PONCE ESTEBAN TEODORO	460.06	460.06	0.00
200	70820	POLIT CEVALLOS CECILIA AGHAR	394.10	394.10	0.00
201	71160	PORTALANZA SILVA LUISA CARMEN	383.51	383.51	0.00
202	72480	PUENTE VALLEJO ROMULO CLEMENTE	486.92	486.92	0.00
203	72530	PUERTAS RAMIREZ TEODORO B	468.97	468.97	0.00
204	72700	QUEZADA SILVA JOSE GUILLERMO	395.97	395.97	0.00
205	72720	QUIMI MALAVE FLAVIO AUGUSTO	317.10	317.10	0.00
206	72840	QUIROZ MONGE JUAN E.	334.74	334.74	0.00
207	73080	RACINES VINUEZA JOSE GILBERTO	787.14	787.14	0.00
208	74280	REYES SERRANO CARLOS AUGUSTO R	670.91	670.91	0.00
209	74400	REYES AZANSA JORGE EDMUNDO	554.24	554.24	0.00
210	74520	REYES EGAS MANUEL ENRIQUE	702.62	702.62	0.00
211	74700	REYES ROSERO ANGEL MANUEL V.	491.28	491.28	0.00
212	74760	REINA BERNAL JOSE ANTONJO	582.51	582.51	0.00
213	75060	RIOFRIO POLIT CECILIA MARIANA DE JESUS	394.10	394.10	0.00
214	75360	RIVADENEIRA JIMENEZ LUIS	448.54	448.54	0.00
215	76320	ROCA SION JUAN RICARDO	553.57	553.57	0.00
216	76660	RODRIGUEZ ORTIZ RENE POLIVIO	367.41	367.41	0.00
217	76860	RODRIGUEZ GUARNIZO ANIBAL R	272.19	272.19	0.00
218	77160	RODRIGUEZ VERNIMEN JORGE	250.43	250.43	0.00
219	77280	RODRIGUEZ LEON JOSE	582.51	582.51	0.00
220	77300	RODRIGUEZ OSTAIZA LETTY YOLAND	334.78	334.78	0.00
221	77520	RODRIGUEZ BUSTAMANTE AMELIA L.	577.51	577.51	0.00
222	78360	ROMERO MURILLO COLON RENE	482.33	482.33	0.00
223	78480	ROMERO FRANCO FRANCISCO	482.33	482.33	0.00
224	79080	ROMERO CRESPO TERESA CUMANDA	480.51	480.51	0.00
225	79200	ROSALES CAMPOZANO MARIA TERESA	702.62	702.62	0.00
226	80440	SAN MARTIN GUEVARA HECTOR	702.62	702.62	0.00
227	80760	SALTOS DEL SALTO JULIO VICTOR	312.70	312.70	0.00
228	81290	SAMANIEGO VILLALBA CESAR A.	445.78	445.78	0.00
229	82560	SANTANA CARBO HUGO OLMEDO	527.05	527.05	0.00
230	82920	SEGOVIA PEÑA JOSE DANIEL	250.43	250.43	0.00



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

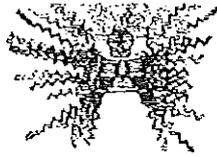
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

231	83090	SERRANO BARRIONUEVO CELSO ANIBAL	486.34	486.34	0.00
232	83550	SEVILLA TEJADA CESAR AUGUSTO	250.43	250.43	0.00
233	84120	SION MACIAS JAIME VICENTE	665.05	665.05	0.00
234	84720	STACEY SAA AURELIA	474.74	474.74	0.00
235	85080	SUAREZ MUÑOZ JORGE OSWALDO	405.35	405.35	0.00
236	85440	SUAREZ QUIROZ JAIME RAMON	845.79	845.79	0.00
237	85680	SVIERCOVICH GUILLEN GUIDO G.	560.78	560.78	0.00
238	86160	TAMAYO SANCHEZ MIGUEL AUGUSTO	317.10	317.10	0.00
239	86520	TERAN ARELLANO AMERICA	448.54	448.54	0.00
240	86640	TERAN DIAZ CESAR HOMERO	523.74	523.74	0.00
241	87360	TERNEUS TORRES RUBEN ALBERTO	665.05	665.05	0.00
242	87590	TINAJERO DUQUE FAUSTO GERMAN	317.85	317.85	0.00
243	87600	TINAJERO JARAMILLO HECTOR A	554.24	554.24	0.00
244	87840	TIPAN CACERES SEGUNDO LEONARDO	399.20	399.20	0.00
245	89250	TRUJILLO SEGUNDO ANTONIO	253.42	253.42	0.00
246	89400	AGUIRRE FLORES SEGUNDO CESAR	330.32	330.32	0.00
247	89640	UGARTE MOREIRA JUAN	288.97	288.97	0.00
248	90360	UTRERAS GUZMAN SEGUNDO RODRIGO	543.86	543.86	0.00
249	91440	VALLE ESCOBAR ANGEL ISAIAS	957.94	957.94	0.00
250	91850	VARGAS PAZ CARLOS	277.71	277.71	0.00
251	92280	VASQUEZ LANDIVAR GUILLERMO	482.33	482.33	0.00
252	92400	VEGA TORAL JULIO ENRIQUE	383.51	383.51	0.00
253	92520	VEGA YANEZ SEGUNDO JOSE ANTONIO	543.86	543.86	0.00
254	92640	VINTIMILLA BORRERO CESAR ALEJANDRO	710.96	710.96	0.00
255	92670	VILLAQUIRAN ALBARRACIN ELBA	250.43	250.43	0.00
256	92850	VELA FALCONI MARIO LEONARDO	439.93	439.93	0.00
257	92880	VELA GOMEZ DE LA T. GONZALO	845.79	845.79	0.00
258	92910	VELA HERVAS JOSE ADOLFO	527.36	527.36	0.00
259	93000	VELASCO JAIME EDUARDO	582.51	582.51	0.00
260	93360	VELASTEGUI VELASQUEZ ALBERTO E	845.79	845.79	0.00
261	93600	VELEZ BERREZUETA CARLOS EDUARDO	319.89	319.89	0.00
262	93840	VELEZ SAENZ JAIME ENRIQUE	779.97	779.97	0.00
263	94080	VELEZ BERREZUETA MARCO VINICIO	543.86	543.86	0.00
264	94740	VERDESOTO GALARZA VICTOR FRANCISCO	341.89	341.89	0.00
265	94770	VERDESOTO ELIAS EFRAIN	270.00	270.00	0.00
266	94920	VICUÑA DOMINGUEZ JORGE ELIAS	434.54	434.54	0.00
267	95160	VILLACIS GOMEZ CARLOS	582.51	582.51	0.00
268	95760	VILLACIS RODRIGUEZ NELLY HOLANDA	582.51	582.51	0.00
269	96000	VILLAGOMEZ MELO JOSE MANUEL	702.62	702.62	0.00
270	96360	VINCENT VELEZ MAURO	474.92	474.92	0.00
271	96840	WITHER FERRETTI ALBERTO	580.96	580.96	0.00
272	97080	YANEZ CALUPIÑA GONZALO	543.86	543.86	0.00
273	97200	YANEZ COSSIO LIGIA MARCELA	480.51	480.51	0.00
274	97620	YEPEZ RICARDO VICTOR MANUEL	257.06	257.06	0.00
275	97680	YEPEZ SANDOVAL JOSE RAFAEL M.	693.53	693.53	0.00
276	99120	ZARAGOCIN ZARAGOCIN CARLOS M.	357.86	357.86	0.00
277	99480	ZEBALLOS MATA CARLOS	684.83	684.83	0.00

Beneficiarios de Montepío y Orfandad antes del 3 de junio de 1992

En este caso se verificó que los 115 beneficiarios tengan pensiones que no superen los montos máximos señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. C.D.270 de 22 de julio 2009 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes referida, así como en función de los porcentajes establecidos en el artículo 24<sup>2</sup> de la Resolución No. C.D.100 del Consejo Directivo del Instituto

<sup>2</sup> "Art.24.- El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión de jubilación que se encontraba recibiendo, incluidas las especiales reducidas, o de la que le hubiere correspondido al causante; y, la pensión de montepío por orfandad, será equivalente al veinte por ciento (20%) de dicha pensión..."



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

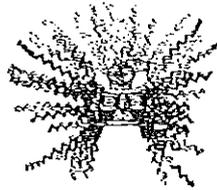
Ecuatoriano de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006, siendo éstos los siguientes:

- Beneficiarios de Montepío US\$392.40 (40% de US\$ 981.00)
- Beneficiarios de Orfandad US\$ 196.20, para todo el grupo de huérfanos (20% de US\$981.00)

De cuya aplicación, en 10 casos se reducirían las pensiones y en los 105 restantes no tendrían ajuste alguno.

## BENEFICIARIOS DE MONTEPÍO Y ORFANDAD ANTES DEL 3 DE JUNIO DE 1992

Cuadro No. 2					
Pres.	Nombre	PMU ACTUAL	Pensión Ley	Ajuste	
1	33840	FANTONI MARIA MATEUS DE	461.55	392.40	-69.15
2	36090	FUENTES MORLA ALICIA	328.82	196.20	-132.62
3	65880	OSORIO VOYSEST BRUNILDA	268.14	196.20	-71.94
4	81340	SANCHEZ ECHEVERRIA EUGENIA	54.49	49.05	-5.44
5	81340	SANCHEZ ECHEVERRIA MARTHA A.	54.49	49.05	-5.44
6	81340	SANCHEZ ECHEVERRIA ALICIA ANA	54.49	49.05	-5.44
7	81340	SANCHEZ ECHEVERRIA MELIDA GEORGINA	54.49	49.05	-5.44
8	84200	SOJOS VELA MYRIAM	219.54	196.20	-23.34
9	89110	TORRES CEVALLOS EUGENIA MARIA	233.15	196.20	-36.95
10	90480	VALAREZO PALACIO JUAN RAMIRO	406.60	196.20	-210.40
11	240	ACAITURRI GUILLERMINA DE	172.71	172.71	0.00
12	1950	ALBUJA MARCIA PONCE VDA. DE	150.28	150.28	0.00
13	2050	ALCIVAR BLANCA BENITEZ DE	150.51	150.51	0.00
14	4180	APUNTE JULIA REYES DE	167.70	167.70	0.00
15	4800	ARELLANO ANA NAVAS DE	150.28	150.28	0.00
16	10680	BUSTAMANTE ECHEVERRIA BLANCA	203.92	203.92	0.00
17	11950	PAREJA BLUM EUGENIA TERESA	75.09	75.09	0.00
18	12480	BOSSANO ONDINA DONOSO DE	168.41	168.41	0.00
19	12840	BRIONES JAIME JENNY PETI	37.55	37.55	0.00
20	12840	BRIONES JAIME PATRICIA PU	37.55	37.55	0.00
21	13320	BURBANO CECILIA VALVERDE DE	165.01	165.01	0.00
22	15480	CALDERON FLORENTINA QUEVEDO D	150.28	150.28	0.00
23	15480	CALDERON QUEVEDO SONIA	75.05	75.05	0.00
24	15960	CALERO DORY CALDERON DE	203.92	203.92	0.00
25	16440	CAMINO MATHILDE ROGGIERO DE	168.41	168.41	0.00
26	17160	ACOSTA GALLEGOS MARIA ORFELINA	150.28	150.28	0.00
27	18860	CARRION SARA ALBORNOZ DE	246.49	246.49	0.00
28	19800	MOSQUERA HARB CARMEN ROSA	150.28	150.28	0.00
29	19900	CASTELLO HIDALGO FRANCISCA	75.09	75.09	0.00
30	20880	JARAMILLO CASTRO GLADYS VICTORIA	75.09	75.09	0.00
31	21180	CEDENO MARTINEZ ALFREDO	77.17	77.17	0.00
32	22020	CUEVA PUERTAS ELENA DE CEVALLOS	75.09	75.09	0.00
33	22130	CEVALLOS ROSARIO SUAREZ VIVAS DE	150.28	150.28	0.00
34	23280	CORDOVA ROSA VALLEJO DE	166.93	166.93	0.00
35	23280	CORDOVA VALLEJO MARIA ROSA ELENA	82.40	82.40	0.00
36	24900	CRUZ MERCEDES SOTOMAYOR DE	179.34	179.34	0.00
37	25080	MULLER CRUZ MARIA GABRIELA.	75.09	75.09	0.00
38	26990	CHIRIBOGA ROSA PROAÑO DE	153.50	153.50	0.00
39	28730	DIAZ AREVALO GLADYS FABIOLA	75.09	75.09	0.00
40	31080	OSEJO ANDRADE ANA LUISA DE ENDARA.	166.93	166.93	0.00
41	33480	ESTRELLA LUZ MARINA AGUIRRE DE	195.52	195.52	0.00
42	34260	FERNANDEZ LEON CECILIA	37.55	37.55	0.00
43	34260	FERNANDEZ GARCIA LOURDES	37.55	37.55	0.00
44	35800	FREILE LANDABURU ANA	75.09	75.09	0.00
45	36720	GALLEGOS CONSTANTE NELLY M.	75.09	75.09	0.00
46	36960	GALLO MARIA MAGDALENA	75.09	75.09	0.00



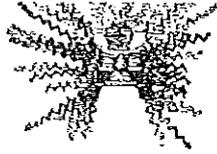
# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

47	37560	GARAICOA ESTELA ORTIZ DE	150.28	150.28	0.00
48	37950	GARCIA ANA LUCIA RICAURTE DE	150.28	150.28	0.00
49	38040	GARCIA AMALIA DONOSO SAMANIEGO DE	172.71	172.71	0.00
50	40090	GOMEZ MERCEDES BROOS DE	199.57	199.57	0.00
51	40090	GOMEZ BROOS CLAUDIA MERCEDES	98.10	98.10	0.00
52	40440	GONZALEZ TARCILA MELGAR VDA. DE	311.48	311.48	0.00
53	41970	GUERRERO CARLOTA ZAMBRANO DE	150.28	150.28	0.00
54	41970	GUERRERO ZAMBRANO SORAYA J.	75.05	75.05	0.00
55	42700	HARO CARRERA NANCY VIVIANA	75.09	75.09	0.00
56	43140	HERRERA LUCIN FANNY	25.28	25.28	0.00
57	43140	HERRERA LUCIN GLORIA	25.28	25.28	0.00
58	43320	HERRERA DIOSA C PILAY DE	150.28	150.28	0.00
59	48190	LEON JENNY MALDONADO DE	171.27	171.27	0.00
60	48240	LEON ZOILA VALLADARES DE	203.92	203.92	0.00
61	49200	LOOR ROSA BARREIRO DE	223.08	223.08	0.00
62	49200	LOOR BARREIRO DULCE MARIA	90.69	90.69	0.00
63	49260	CAÑADAS PORTILLA ROMELIA ARACELY	77.17	77.17	0.00
64	52230	MALAVE TERESA PARRALES DE	226.19	226.19	0.00
65	53520	MANRIQUE MERCEDES MENDOZA DE	251.11	251.11	0.00
66	54360	MARTINEZ GARCIA CLARA	87.76	87.76	0.00
67	55200	MATA DORA YCAZA DE	150.28	150.28	0.00
68	56240	MENDEZ MARIANA CALDAS DE	150.28	150.28	0.00
69	60990	MOROCHO VERGARA LUCIA	75.09	75.09	0.00
70	63690	NIMBRIOTIS MARIA PENA DE	150.28	150.28	0.00
71	65400	ORTIZ SALVATIERRA DOLORES MARGARITA	75.10	75.10	0.00
72	65790	ORTUÑO MARIA ESTRELLA DE	150.28	150.28	0.00
73	66350	PAEZ ANA AGUIRRE ENRIQUEZ DE	303.68	303.68	0.00
74	66850	PAREDES GUADALUPE REYES DE	163.10	163.10	0.00
75	67920	PAZMIÑO LOOR CARMEN	92.00	92.00	0.00
76	69490	PAEZ LUZ TRINIDAD DELGADO DE	150.28	150.28	0.00
77	69960	PAREDES ENMA MARIA VDA. DE PICO	150.28	150.28	0.00
78	70230	PLACENCIA CEVALLOS BERTHA	75.09	75.09	0.00
79	70920	PONCE LAURA PUENTE P. DE	251.11	251.11	0.00
80	71640	PRADO ALBORNOZ NORA RAQUEL	80.56	80.56	0.00
81	72240	PUENTE BLANCA CEVALLOS N. DE	203.92	203.92	0.00
82	73280	RAMIREZ CEDEÑO OLGA	75.09	75.09	0.00
83	73650	RECALDE ANGELA BRAVO DE	150.28	150.28	0.00
84	75170	RIVADENEIRA ZAMBRANO CONCEPCI	112.72	112.72	0.00
85	75240	RIVADENEIRA DIZNARDA SION DE	203.92	203.92	0.00
86	75720	ROBALINO CLAUDINA CALDERON DE	203.92	203.92	0.00
87	76870	RODRIGUEZ LIGIA CASTILLO DE	150.28	150.28	0.00
88	76870	RODRIGUEZ CASTILLO MARIA C	75.05	75.05	0.00
89	77040	RODRIGUEZ MOLINA LEON LUZ DE	150.28	150.28	0.00
90	77640	ROJAS BLANCA FONDEVILLA DE	168.41	168.41	0.00
91	78400	ROMERO IRLANDA RODRIGUEZ DE	150.28	150.28	0.00
92	78400	ROMERO RODRIGUEZ CARLOS	75.05	75.05	0.00
93	80220	SALAS ORTEGA GLAUCIA AZUCENA	75.09	75.09	0.00
94	80520	SALGADO RODRIGUEZ RINA VDA. DE	151.55	151.55	0.00
95	81360	SANCHEZ FANNY MEJIA DE	150.28	150.28	0.00
96	81360	SANCHEZ MEJIA FANNY DEL R	37.55	37.55	0.00
97	81360	SANCHEZ MEJIA MARIA DEL P	37.55	37.55	0.00
98	82530	SANTACRUZ GAVILANEZ SEGUNDO	168.96	168.96	0.00
99	84510	SORIA CELI FRANCIA CUMANDA	75.09	75.09	0.00
100	86220	TEJADA VICTORIA GONZALEZ DE	150.28	150.28	0.00
101	87240	TERAN VICTORIA AJILA SANCHEZ DE	150.28	150.28	0.00
102	88800	MOLINA MARIA LUISA DE TORRES	251.11	251.11	0.00
103	89010	TORRES MARIA DE LA CRUZ DE	150.28	150.28	0.00
104	89040	TORRES ALMEIDA MARIA DEL PILAR	37.55	37.55	0.00
105	89040	TORRES ALMEIDA NANCY MARGARITA	37.55	37.55	0.00
106	89220	PASQUEL LAURA VDA. DE TROYA	238.68	238.68	0.00
107	89520	UGARTE ROSA ELVIRA ORDOÑEZ DE	168.41	168.41	0.00
108	91280	VALENCIA ARMENDARIZ SARA E.	37.55	37.55	0.00
109	91280	VALENCIA JACOME MARIA TERESA	37.55	37.55	0.00
110	91910	VASCONEZ MOSCOSO TERESITA DE JESUS	97.99	97.99	0.00
111	96720	VITERI CADENA MARIA DOLORES	75.09	75.09	0.00
112	97530	YEPEZ PICO BLANCA	38.60	38.60	0.00



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

113	97530	YEPEZ DIAZ GRETA	38.60	38.60	0.00
114	97870	LUZ MONTESDEOCA DE YEPEZ	150.28	150.28	0.00
115	98280	ZAMBRANO HIPATIA NARANJO DE	179.34	179.34	0.00

## Jubilados que accedieron al beneficio posterior al 3 de junio de 1992

Son 772 jubilados que accedieron al beneficio posterior al 3 de junio de 1992, los cuales se separan en dos grupos.

Jubilados a partir del 3 de junio de 1992	Número de Jubilados
<b>GRUPO 1:</b>	
Jubilados con TS >30 y edad > 55	23
Jubilados con TS >25 y edad entre 45 y 55 (Jubilación Reducida)	172
Jubilados con TS entre 25 y 30 y edad >55	18
Jubilados con pensión adicional del IESS	60
Jubilados edad avanzada	5
<b>Total que cumplen requisitos IESS</b>	<b>278</b>
<b>GRUPO 2:</b>	
Jubilados hasta 2001 que no cumplen requisitos LSO	375
Jubilados luego de 2001 que no cumplen requisitos LSS	119
<b>Total que cumplen requisitos del BCE</b>	<b>494</b>

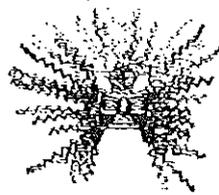
- El primero grupo conformado por 278 personas, que cumplieron requisitos de jubilación en la seguridad social, en función de la edad y el tiempo de servicio registrados al momento de su salida de la Institución y que se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Aquellos jubilados que por registrar edades mayores a 55 años y tener tiempo de servicio mayor a 30 años, cumplieron requisitos de jubilación de vejez según las normas de la Ley de Seguro Social Obligatorio.

En este caso tenemos a 23 personas de las cuales a 4 se ajustarían las pensiones al límite máximo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. C.D.270 de 22 de julio 2009 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, referida anteriormente.

### JUBILADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992 CON TIEMPO DE SERVICIO MAYOR A 30 AÑOS Y EDAD MAYOR DE 55 AÑOS

Cuadro No.3				
Pres	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste
1	12000 BOADA MONTALVO GUILLERMO PATRICIO	1,782.74	981.00	-801.74



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

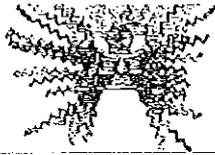
2	42720	HARO LARRETA LESTER	1,525.82	981.00	544.82
3	43020	HERNANDEZ ROBALINO LAURO OSWALDO	2,409.47	981.00	-1,428.47
4	97400	YCAZA VEGA JUAN	1,428.32	981.00	-447.32
5	600	ACOSTA SILVA NELLY ELENA	409.69	409.69	0.00
6	1320	AGUIRRE BORRERO LIA GRACIELA	825.79	825.79	0.00
7	6840	AVELLAN RODAS EDUARDO	799.11	799.11	0.00
8	32250	ESPINOSA ANDRADE WALTON MODESTO	628.67	628.67	0.00
9	34200	FERNANDEZ DE CORDOVA PATRICIO	543.86	543.86	0.00
10	41400	GRANJA NUÑEZ JOSE ARTURO	543.86	543.86	0.00
11	45120	JACOME HARB CESAR HUMBERTO	436.85	436.85	0.00
12	52920	MANCERO CEVALLOS LUIS ANTONIO	543.86	543.86	0.00
13	62760	NARANJO GARCIA HIPATIA	543.86	543.86	0.00
14	66840	PAREDES ALVARADO JOSE ALEJAND	645.23	645.23	0.00
15	69600	PIANA ZALDUMBIDE SUSANA	680.50	680.50	0.00
16	70320	PLAZA PRECIADO TELMO ANTONIO	364.26	364.26	0.00
17	74050	REVELO OBANDO GUSTAVO ERNESTO	487.96	487.96	0.00
18	83430	SERRANO SANCHEZ FELIX ALFREDO	780.85	780.85	0.00
19	84960	SUAREZ NAMBALLE GONZALO EFRAIN	474.92	474.92	0.00
20	89280	TUBAY SOLEDISPA JOSE FRANCISCO	758.33	758.33	0.00
21	91320	VALLADARES NAULA SEGUNDO I.	332.78	332.78	0.00
22	91680	VALVERDE CAMPOVERDE JORGE	623.96	623.96	0.00
23	95640	VILLACIS GARCIA MANUEL	756.89	756.89	0.00

- b) Aquellos jubilados que por registrar edades mayores a 55 años y tener tiempos de servicio entre 25 y 30 años, cumplieron requisitos de jubilación de vejez según las normas de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

En este caso tenemos a 18 jubilados que no tienen variación en sus pensiones.

**JUBILADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992 CON TIEMPO DE SERVICIO ENTRE  
25 - 30 AÑOS Y EDAD MAYOR A 55 AÑOS**

Cuadro No. 4					
Pres.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste	
1	4730	ARCOS MAIQUEZ JORGE LUIS	425.87	425.87	0.00
2	12310	BONILLA ANDRADE LAURA	708.87	708.87	0.00
3	33940	FAZ CASTILLO LUIS ENRIQUE	366.83	366.83	0.00
4	36540	GALARZA DE LA TORRE JOSE VICEN	294.67	294.67	0.00
5	36470	GALARZA GONZALEZ JORGE HUMBERTO	357.86	357.86	0.00
6	37390	GANGOTENA VIVANCO JUAN MIGUEL	404.63	404.63	0.00
7	41790	GUAÑA AMAGUA SEGUNDO FRANCISCO	321.89	321.89	0.00
8	47170	LANDAZURI SALVADOR VICTOR EDUARDO	815.33	815.33	0.00
9	53610	MANTILLA SCAFFI JUAN	513.64	513.64	0.00
10	56220	MENDEZ CARLOS WILSON	441.61	441.61	0.00
11	58950	MONROY ASTUDILLO ALEJANDRO FEDERICO	954.90	954.90	0.00
12	59520	MONTERO JARRIN HUGO FAUSTO	460.06	460.06	0.00
13	61810	MUÑOZ UNDA EDUARDO EDMUNDO	445.32	445.32	0.00
14	64850	ORTIZ CALDERON GLADYS CECILIA	576.06	576.06	0.00
15	75600	RIVERA MIELES CRISTOBAL	294.67	294.67	0.00
16	82290	SANDOVAL CADENA OSWALDO FABIAN	357.86	357.86	0.00
17	87730	TITO RIVERA LUIS ALFREDO	404.63	404.63	0.00
18	92040	VASQUEZ TALBOT ANTONIO VICENTE	972.24	972.24	0.00



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

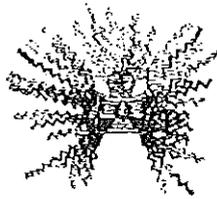
c) Aquellos jubilados que cumplieron requisitos para acceder a la jubilación especial, según el artículo 47<sup>3</sup> de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente hasta el 30 de noviembre de 2001.

En este caso tenemos a 172 jubilados de los cuales se ajustarían sus pensiones al monto máximo a 35 personas.

## JUBILADOS A PARTIR DE JULIO DE 1992 CON TIEMPO DE SERVICIO MAYOR A 25 AÑOS Y EDADES ENTRE 45 Y 55 AÑOS (JUBILACIÓN ESPECIAL)

Cuadro No.5				
Pres.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste
1	1450 AGUIRRE MOSQUERA JULIO DE ALAIN	1,644.96	981.00	-663.96
2	1680 ALARCON MOLINA JEANNETTE	1,124.12	981.00	-143.12
3	1870 ALBORNOZ MIRANDA ARTURO G.	1,149.04	981.00	-168.04
4	4440 ARAUZ ALVAREZ SUSANA BEATRIZ	1,274.40	981.00	-293.40
5	14710 CAICEDO RAMOS MARCO HERNAN	1,162.47	981.00	-181.47
6	19700 CASTAÑEDA PEREZ CARLOS OSWALDO	1,716.94	981.00	-735.94
7	23500 CORNEJO RODRIGUEZ LUIS MIGUEL	1,264.86	981.00	-283.86
8	29160 DIAZ AREVALO RENE MARIA	1,597.74	981.00	-616.74
9	32190 ESPIN ALMEIDA RAMIRO ORLANDO	2,027.49	981.00	-1,046.49
10	33570 EVANGELISTA TORRES ROBERTO ENRIQUE	1,000.53	981.00	-19.53
11	33760 FALCONI MORALES JUAN EDUARDO	2,415.35	981.00	-1,434.35
12	42620 GUZMAN MALDONADO LUIS EDUARDO	2,324.63	981.00	-1,343.63
13	44950 ILLESCAS MUNOZ SILVIA MARIA	1,214.23	981.00	-233.23
14	45810 JARAMILLO SALAS SONIA SILVIA	2,715.40	981.00	-1,734.40
15	47020 LANDAZURI LOPEZ PABLO MAURICIO	1,573.82	981.00	-592.82
16	47400 LARREA EGUEZ MIGUEL ENRIQUE	1,437.16	981.00	-456.16
17	47580 LASCANO YELA FRANCISCO LEOPOL	995.55	981.00	-15.55
18	47970 LECARO ALVAREZ MANUEL DE JESUS	1,139.22	981.00	-158.22
19	48140 LEON CAMACHO JOSE PATRICIO	2,312.86	981.00	-1,331.86
20	48720 LOAYZA ASTUDILLO MARCO RODRIGO	1,149.54	981.00	-168.54
21	52350 MALDONADO CHIRIBOGA NICOLAS AUGUSTO	1,913.45	981.00	-932.45
22	57550 MIÑO BURBANO ENRIQUE AGUSTIN	1,411.26	981.00	-430.26
23	64310 OLIVO ORRICO RICARDO SHOFRE	1,137.14	981.00	-156.14
24	65570 ORTIZ WONG PATRICIA	1,072.03	981.00	-91.03
25	66170 OVIEDO GALLEGOS MARCO ANTONIO	1,006.85	981.00	-25.85
26	71880 PROAÑO ESPINOSA MARCELA HIPATIA	1,002.80	981.00	-21.80
27	71950 PROAÑO PUENTE FRANKLIN GONZALO	2,248.51	981.00	-1,267.51
28	75380 RIVADENEIRA VITERI LUIS ADRIAN	1,131.11	981.00	-150.11
29	79380 ROSERO CASTILLO JEANNETH DE LOURDES	2,450.90	981.00	-1,469.90
30	80450 SALAZAR VINTIMILLA LUCIO FABIAN	1,012.38	981.00	-31.38
31	80860 SALVADOR GORDILLO PATRICIO RENE	2,715.40	981.00	-1,734.40
32	81530 SANCHEZ PULLEY XAVIER ALFREDO	1,842.75	981.00	-861.75
33	85740 TACLE AGUILA WALTER EFREN	1,250.32	981.00	-269.32
34	92500 VEGA VEGA CESAR ANDRES	2,715.40	981.00	-1,734.40
35	95990 VILLAGOMEZ VITERI JORGE VICTOR HUGO	1,895.77	981.00	-914.77
36	100 ABDO NEIRA MARIA EMILIA	889.36	889.36	0.00
37	2580 ALTAMIRANO RUBIRA GUADALUPE	709.55	709.55	0.00
38	3610 ANDA PACHANO MARY ERNESTINA	667.76	667.76	0.00
39	3590 ANDINO MADRID MARCO VINICIO	480.51	480.51	0.00
40	3960 ANDRADE MOSQUERA ENMA LUCILA	577.51	577.51	0.00
41	4370 ARAUJO URBINA NELLIE ROSARIO	480.51	480.51	0.00
42	8450 BALAREZO RAMOS ROBERTO	348.41	348.41	0.00
43	9720 BARONA HERRERO FERNANDO JOSE	399.20	399.20	0.00
44	9920 BARRIGA CORDERO GUADALUPE	556.65	556.65	0.00
45	11110 BERMEJO GONZALEZ RAMON	371.19	371.19	0.00

<sup>3</sup> "Art. 47.- Jubilación especial.- Los afiliados que habiendo dejado de estar bajo el régimen de Seguro Social Obligatorio, permanecieren en esta situación de cesantía durante 180 días consecutivos, podrán acogerse a la jubilación especial con sólo veinte y cinco años de imposiciones y 45 de edad..."



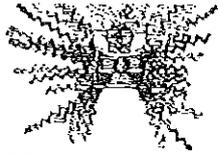
# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

46	11520	BERMEO CORTEZ WILMER ABDON	277.71	277.71	0.00
47	12300	BOLAÑOS CAÑADAS MARIO GERMAN	493.03	493.03	0.00
48	12530	BRAVO VIDAL OLGA	356.32	356.32	0.00
49	13410	BURBANO BURBANO CARLOS ANTONIO	882.71	882.71	0.00
50	14490	CABRERA ESCOBAR JOSE VICENTE	371.27	371.27	0.00
51	14220	CABRERA PALACIOS JORGE ENRIQUE	791.84	791.84	0.00
52	15680	CALDERON LEON OLGA	480.51	480.51	0.00
53	16710	CAMPOVERDE GILER ANGEL	817.16	817.16	0.00
54	16730	CAMPOZANO ORTEGA JORGE	543.65	543.65	0.00
55	17250	CANGUI VELASCO MARCO AUGUSTO	322.29	322.29	0.00
56	16800	CAÑAR ESPINOSA MARCO RODRIGO	543.86	543.86	0.00
57	17610	CAÑIZARES PINOARGOTE BERNARDITA	595.60	595.60	0.00
58	17800	CARCELEN GOMEZ MANUEL	840.35	840.35	0.00
59	18240	CARRASCO COSTALES JULIO EDUARD	587.47	587.47	0.00
60	18720	CARRION GALLARDO AMALIA PIEDAD	525.01	525.01	0.00
61	19080	CARVACHE MITE SEGUNDO	464.28	464.28	0.00
62	19200	CARVAJAL NARVAEZ ALFREDO B.	684.83	684.83	0.00
63	20160	CASTRO MARTINEZ PIRCIO ATILO	445.32	445.32	0.00
64	20710	CASTRO VEGA JUAN MARCELINO	498.80	498.80	0.00
65	22080	CEVALLOS MONCAYO HUGO RAMIRO	779.97	779.97	0.00
66	26250	CHAVEZ ERAZO BOANERGES RAMIRO	730.00	730.00	0.00
67	26520	CHERREZ CORDERO CARLOS ALBERTO	493.03	493.03	0.00
68	27200	CHOCAIR MORENO ELADIO EPAMINONDES	371.83	371.83	0.00
69	24360	CORREA BALDA RICARDO	750.49	750.49	0.00
70	27480	DAVALOS VELASCO MARIA FERNANDA	577.51	577.51	0.00
71	27840	DAVILA CAJIAO RUBEN JOSE A.	605.31	605.31	0.00
72	27920	DAVILA OCHOA RUBEN	838.70	838.70	0.00
73	27980	DE LA TORRE ROMERO JOSE GASPAR	742.53	742.53	0.00
74	28800	DIAZ CARRERA JORGE WASHINGTON	474.92	474.92	0.00
75	28840	DIAZ GARRIDO JORGE	532.75	532.75	0.00
76	29280	DILLON CAÑAS GUILLERMO BISMARCK	896.35	896.35	0.00
77	29940	DUENAS VITERI JOHN	942.64	942.64	0.00
78	31770	ESCOBAR MARTINEZ JORGE IVAN	404.63	404.63	0.00
79	32920	ESPINOSA GALEAS RODRIGO JOSE	828.68	828.68	0.00
80	33160	ESTRELLA NOVILLO MARTHA ELENA	682.35	682.35	0.00
81	34770	FLORES JARAMILLO HAYDEE AZUCENA	876.56	876.56	0.00
82	35520	FRANCO CASTRO ELEANA	789.27	789.27	0.00
83	35830	FREIRE BUCHELI THANIA YOLANDA	441.27	441.27	0.00
84	36110	FUENTES MORLA TEOFILO	785.21	785.21	0.00
85	37720	GARCES CORONEL JORGE EDUARDO	719.53	719.53	0.00
86	37840	GARCIA BUENO MARCIA EULALIA	763.91	763.91	0.00
87	39000	GARCIA DELGADO TERESA LUCIA	560.78	560.78	0.00
88	38280	GARCIA MONCAYO ESTEBAN	527.05	527.05	0.00
89	39240	GARRIDO RIVADENEIRA MAGDALENA	775.72	775.72	0.00
90	39360	GARZON TAMAYO MEDARDO	774.05	774.05	0.00
91	39840	GAVILANEZ BANO GALO ENRIQUE	371.75	371.75	0.00
92	40000	GOMEZ MONTENEGRO HOLANDA AMELIA	495.42	495.42	0.00
93	40030	GOMEZ SANTILLAN ENRIQUE RAFAEL	733.45	733.45	0.00
94	40710	GONZALEZ BACA RAUL EDUARDO	589.26	589.26	0.00
95	40160	GONZALEZ GAVILANEZ ABDON	415.49	415.49	0.00
96	40210	GONZALEZ MURGUEYTIO HERNANDO	953.39	953.39	0.00
97	40850	GOTUZZO CORDERO DOLORES RAQUEL	630.59	630.59	0.00
98	41160	GRANJA STACEY FRANCISCO	855.18	855.18	0.00
99	41700	GUANO FAUSTO	445.32	445.32	0.00
100	42210	GUERRERO UREÑA SILVIA DEL CARMEN	819.75	819.75	0.00
101	42780	HEREDIA PICO JORGE HUMBERTO	551.40	551.40	0.00
102	46770	JONIAUX MURILLO OLGA MATILDE	693.95	693.95	0.00
103	47160	LANDAZURI ROMO GUSTAVO ANIBAL	733.71	733.71	0.00
104	47040	LANDAZURI SAENZ CARLOS EDMUNDO	942.86	942.86	0.00
105	47860	LAVARDE LUIS ANIBAL	415.49	415.49	0.00
106	49440	LOPEZ BRAVO EFRAIN	899.31	899.31	0.00
107	52210	MAIGUASHCA BENAVIDES FRANKLIN	318.44	318.44	0.00
108	52240	MALDONADO LINCE MARIA PAULINA	520.75	520.75	0.00
109	54040	MARTINEZ AGUIRRE JULIO RAFAEL	593.35	593.35	0.00
110	54720	MARTINEZ BUCHOLDZ SUSANA	894.49	894.49	0.00
111	54960	MARTINEZ ORDINOLA TEODORO	397.81	397.81	0.00
112	55380	MEDINA CARBO EDUARDO	806.66	806.66	0.00
113	56150	MENCIAS VALLEJO GERMANICO	298.55	298.55	0.00
114	57240	MERINO SERRANO MARIA MONSERRAT	517.34	517.34	0.00
115	57480	MIÑO SEVILLA ELSA PIEDAD	589.26	589.26	0.00
116	58080	MOLINA FIGUEROA JORGE ERNESTO	753.05	753.05	0.00

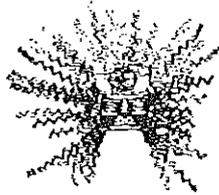


# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

117	58200	MOLINA FUENTES MARIANA DE JES	543.86	543.86	0.00
118	58800	MONCAYO LEON NORMA TAMARA	778.64	778.64	0.00
119	58990	MONTALVAN SANCHEZ HUMBERTO	751.54	751.54	0.00
120	59010	MONTALVO BUITRON GABRIEL EMILIO	980.10	980.10	0.00
121	59760	MONTESDEOCA ARROYO FRANKLIN	591.10	591.10	0.00
122	59850	MORA AGUILAR GUIDO JORGE	430.41	430.41	0.00
123	59950	MORALES JOSE ANTONIO	294.67	294.67	0.00
124	60410	MORALES LUIS ALFREDO	338.68	338.68	0.00
125	61010	MOSCOSO ABAD FABIAN PATRICIO	438.22	438.22	0.00
126	61560	MOSQUERA ALMEIDA RONALD E.	855.18	855.18	0.00
127	61680	MOSQUERA LOPEZ VICENTE ELIAS	589.89	589.89	0.00
128	63120	NARANJO CAICEDO RAUL MARCELO	896.23	896.23	0.00
129	63180	NAVARRATE VALLEJO JOSE IGNACIO	953.99	953.99	0.00
130	64500	ORELLANA SANCHEZ JULIO CESAR	493.03	493.03	0.00
131	65340	ORTIZ VEGA GONZALO VICENTE	704.43	704.43	0.00
132	66960	PAREDES RAMIREZ RODRIGO ALFRED	510.06	510.06	0.00
133	67490	PAZMINO HIDALGO ANGELA	504.91	504.91	0.00
134	68590	PEREZ ALVAREZ SERGIO ALFONSO	415.49	415.49	0.00
135	68690	PEREZ HIDALGO LUIS ALFREDO	600.37	600.37	0.00
136	68970	PEREZ JORGE HUMBERTO	404.63	404.63	0.00
137	70150	PLAZA ECHEVERRIA ALFONSO	502.74	502.74	0.00
138	71400	POSSO ORDOÑEZ MARCIA XIMENA	648.04	648.04	0.00
139	71280	POSSO ORDOÑEZ ROBERTO VINICIO	845.79	845.79	0.00
140	72780	QUIROZ CORONEL CARLOS ALBERTO	543.48	543.48	0.00
141	74550	REYES GALLARDO GUILLERMO RAUL	421.45	421.45	0.00
142	78240	ROMAN GONZALEZ JORGE ALFONSO	664.11	664.11	0.00
143	79510	RUALES OBANDO NELSON GUILLERMO	294.67	294.67	0.00
144	80500	SALGADO CARRERA EULALIA MARIANA	388.36	388.36	0.00
145	82250	SANCHEZ VEGA JORGE	335.85	335.85	0.00
146	83710	SIERRA MALDONADO SERGIO	480.51	480.51	0.00
147	83730	SIERRA MORA VICENTE GERARDO	439.61	439.61	0.00
148	84480	SORIA CELI RAFAEL AUGUSTO	542.93	542.93	0.00
149	85960	TAMAYO ESPIN YOLANDA FABIOLA	750.86	750.86	0.00
150	86880	TERAN SANCHEZ SARA MARIA J.	652.87	652.87	0.00
151	86760	TERAN VITERI JOSE	454.51	454.51	0.00
152	87800	TIPAN LOPEZ MANUEL	427.27	427.27	0.00
153	88180	TOLEDO CABEZAS LUIS GONZALO	418.70	418.70	0.00
154	88170	TOMSICH CAMPANA LIGIA MARITZA	461.14	461.14	0.00
155	90580	VALDIVIESO MACIAS CESAR FERNAN	829.99	829.99	0.00
156	95120	VALLEJO CORRAL ALBERTO	585.09	585.09	0.00
157	91800	VAREA MALDONADO CELIA MARIA A	474.14	474.14	0.00
158	91840	VARGAS HERRERA MANUEL CORNELIO	742.09	742.09	0.00
159	92970	VELASCO PONCE FRANCISCO JAVIER	839.24	839.24	0.00
160	95040	VILELA DANS DAGOBERTO	528.57	528.57	0.00
161	95210	VILLACIS GARCIA DIOGENES	945.15	945.15	0.00
162	96240	VILLAVICENCIO ROSERO JORGE V.	787.85	787.85	0.00
163	96510	VITERI CORDOVA MAYRA CONCEPCION	517.28	517.28	0.00
164	96760	VITERI VALENCIA PABLO RICARDO	250.41	250.41	0.00
165	97490	YELA LANDIVAR NELSON GONZALO	425.78	425.78	0.00
166	97800	YEPEZ PICO VICTOR	783.04	783.04	0.00
167	98520	ZAMBRANO CHOEZ JOSE EUGENIO	855.18	855.18	0.00
168	98760	ZAMBRANO CORDOVA RAMON	470.83	470.83	0.00
169	98400	ZAMBRANO RODRIGUEZ LUIS GILBERTO	582.51	582.51	0.00
170	98820	ZAMBRANO ZAMBRANO MARTHA NELIS	701.49	701.49	0.00
171	99000	ZAPATER CARDOSO IRVIN IVAN	901.52	901.52	0.00
172	98040	ZAVALA MURILLO BLANCA INES	742.66	742.66	0.00

d) Aquellos jubilados que alcanzaron el beneficio en base a las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta<sup>4</sup> de la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992.

<sup>4</sup> "DISPOSICIONES TRANSITORIAS TERCERA.- Tendrán derecho a la pensión jubilar los empleados y jubilados reingresados a la Institución que hubieren ingresado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, que cumplieren 65 años o más de edad y 10 o más años de servicio a la Institución; y que se jubilen en el IESS...



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En este caso constan 60 jubilados a los cuales no se les ajustan las pensiones.

JUBILADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992 CON PENSIONES ADICIONALES EN EL  
IESS

Cuadro No. 6				
Psto.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste
1	410 ACOSTA CORDERO NEY KLEBER	284.32	284.32	0.00
2	2600 ALVAREZ AGUIRRE CARLOS FERNANDO	253.12	253.12	0.00
3	4600 ARCOS GARCES GUALBERTO	433.07	433.07	0.00
4	5180 ARGUDO FLORES CARMITA DEL CALVARIO	280.58	280.58	0.00
5	5830 ARIAS VELARDE ANGEL BOLIVAR	502.05	502.05	0.00
6	8250 BAEZ JOSE REMBERTO	322.80	322.80	0.00
7	8930 BANDERAS JACOME HERNAN RODRIGO	367.04	367.04	0.00
8	9650 BARBA ANDRADE LAURA BEATRIZ	334.78	334.78	0.00
9	13630 BUSTAMANTE ALMEIDA MONICA MARIANA D	421.74	421.74	0.00
10	13950 CABEZAS TAMAYO CESAR IVAN	437.96	437.96	0.00
11	14700 CAIZAPANTA JURADO ERNESTO RENAN	322.80	322.80	0.00
12	17620 CAÑIZARES LUIS HERNAN	266.02	266.02	0.00
13	19600 CASAL FRANCO CECILIA ANA	421.74	421.74	0.00
14	22000 CEVALLOS ANGEL ABEL	305.28	305.28	0.00
15	22100 CEVALLOS PUENTE LUIS RODRIGO	471.93	471.93	0.00
16	25710 CHACON COBO OSWALDO ANTONIO	289.89	289.89	0.00
17	22180 CISNEROS CADENA EDGAR AUGUSTO	388.36	388.36	0.00
18	24550 CORTES VIVAS MARCO VINICIO	250.43	250.43	0.00
19	25230 CRUZ SILVA JORGE WASHINGTON	275.61	275.61	0.00
20	25580 CUEVA AGUIRRE AMADO VICENTE	292.00	292.00	0.00
21	30640 EGUEZ CEPEDA ISABEL DE LAS M.	399.08	399.08	0.00
22	36530 GALARZA BELTRAN FERNANDO NAPOLEON	471.93	471.93	0.00
23	37370 GANGOTENA VALLEJO AIDA ANGELICA	301.67	301.67	0.00
24	40070 GOMEZ PEREIRA ANA MARIA	375.06	375.06	0.00
25	41740 GUERRA AIZAGA ROSARIO DEL CARMEN	417.15	417.15	0.00
26	42740 HARO LATORRE PIEDAD MARIANA	388.36	388.36	0.00
27	44100 HIDROVO MATUTE JORGE EFRAIN	295.85	295.85	0.00
28	45080 ITURRALDE ORELLANA PATRICIA	292.00	292.00	0.00
29	45830 JARAMILLO CASTILLO FRANCO ALBERTO	332.42	332.42	0.00
30	48380 LEON BRAVO FANNY YOLANDA	388.36	388.36	0.00
31	48440 LIZARZABURO DAVILA MARIA DEL C	367.04	367.04	0.00
32	50580 LUNA TOBAR MARIA CECILIA	388.36	388.36	0.00
33	53680 MANZANO MANZANO AMPARITO	553.57	553.57	0.00
34	54060 MARTINEZ JAIME MYRIAM CECILIA	376.27	376.27	0.00
35	58870 MONCAYO MOLESTINA DOLORES DE LOURDES	399.08	399.08	0.00
36	62430 MURILLO MAZZINI JUAN EDUARDO	396.31	396.31	0.00
37	63550 NEGRETE SANCHEZ FRANCISCO J.	390.24	390.24	0.00
38	64270 OÑATE ALMEIDA MARIA IMELDA	250.43	250.43	0.00
39	64740 ORQUERA GUZMAN PERLA MARIA	322.80	322.80	0.00
40	64960 ORTIZ OÑATE MARIA ELENA	250.43	250.43	0.00
41	66340 PADILLA CARRERA JOSE FERNANDO	250.43	250.43	0.00
42	66560 PALACIOS ARIAS JAIME ENRIQUE	250.43	250.43	0.00
43	66630 PALACIOS QUINTANA JORGE FERNANDO	258.95	258.95	0.00
44	67540 PATIÑO ALVAREZ MARTHA LILIAN	250.43	250.43	0.00
45	68600 PEREZ VICTOR MANUEL	275.34	275.34	0.00
46	73030 RACINES ROMERO CESAR AURELIO	283.80	283.80	0.00
47	75310 RIOS MANUEL DE JESUS GILBERTO	274.61	274.61	0.00
48	75340 RIVADENEIRA ORCES EDGAR GONZALO	403.77	403.77	0.00
49	79710 RUALES OBANDO EFRAIN HIPOLITO	338.12	338.12	0.00
50	80270 SALAZAR ENDARA SERGIO OCTAVIO	427.25	427.25	0.00
51	80730 SALMON LOURIDO WALTER GALO	312.85	312.85	0.00

CUARTA.- Igualmente se concederá pensión jubilar a los empleados que hasta diciembre 31 de 1993, cumplan 55 años o más de edad y 15 años o más de aportes al Fondo del Seguro Adicional de Banco Central del Ecuador; y, que obtengan previamente su jubilación en el IESS..."



52	86200	TAPIA DEL POZO GALO FERNANDO	289.89	289.89	0.00
53	86190	TAPIA TOCTE CESAR ARTURO	307.39	307.39	0.00
54	86530	TERAN AYALA JUDITH ALICIA	356.32	356.32	0.00
55	87610	TINAJERO ROMERO CESAR AUGUSTO	254.16	254.16	0.00
56	92300	VEGA JURADO GUALBERTO	250.41	250.41	0.00
57	92330	VEGA SORIA SEGUNDO AMADOR	401.02	401.02	0.00
58	93160	VELASQUEZ GARZON LUIS ADOLFO	322.80	322.80	0.00
59	96030	VILLAMAR LOPEZ CESAR OVIDIO	421.74	421.74	0.00
60	96410	VINTIMILLA MOSCOSO HILDA	388.36	388.36	0.00

- e) Aquellos jubilados que por su edad (mayores de 65 años) cumplieron requisitos según las normas de la seguridad social para acceder a la jubilación por edad avanzada.

En este caso de 5 pensionistas se ajustaría únicamente a 1 jubilado.

**JUBILADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992 QUE CUMPLIERON REQUISITOS PARA PENSIÓN POR EDAD AVANZADA**

Cuadro No. 7				
Pres.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste
1	32510 ESPINOSA ORTIZ CESAR ENRIQUE	2,715.40	981.00	-1,734.40
2	11680 BERNABE DOMINGUEZ CARLOS	250.43	250.43	0.00
3	24850 CRIOLLO ENRIQUEZ JULIO CESAR	250.40	250.40	0.00
4	63951 NUÑEZ VALDOSPIN SEGUNDO	250.43	250.43	0.00
5	84310 SOLIS GUERRERO FABIOLA LAURA	631.79	631.79	0.00

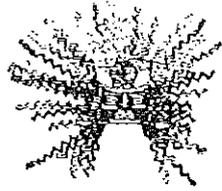
- o El segundo grupo conformado por 494 personas, que cumplieron únicamente los requisitos establecidos en Regulaciones y Resoluciones de Junta Monetaria o el Directorio de la Entidad.

Para determinar la pensión proporcional al cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso en la Ley de Seguridad Social, se procedió conforme lo previsto en los artículos 2 y 13<sup>5</sup> de la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, No. C.D.100 publicada en Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006. Una vez determinada la pensión mensual proporcional para cada caso, se aplicaron los incrementos anuales realizados por el IESS.

De este grupo de jubilados a 399 se les reduciría la pensión jubilar y a 95 se les incrementaría las pensiones.

<sup>5</sup> "Art. 2.- La base de cálculo de la pensión de régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó..."

Art. 13.- La pensión mensual por invalidez o vejez y el subsidio transitorio por incapacidad será igual al resultado de la multiplicación de la base de cálculo obtenido en sujeción al procedimiento establecido en el artículo 2 de la presente resolución, por el coeficiente anual de años cumplidos de imposiciones, constante en la siguiente tabla..."



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

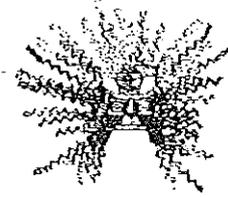
JUBILADOS A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992 QUE CUMPLIERON REQUISITOS  
UNICAMENTE DEL BCE

			Cuadro No. 8		
Pres.		Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste
1	30	ABAD VINTIMILLA CESAR EUGENIO	643.66	315.97	-327.69
2	60	ABUDEYE SAVINOVICH MARIA	378.25	319.96	-58.29
3	290	ACEVEDO MIDEROS HENRY	845.14	403.87	-441.27
4	640	AGUAYO AROCA ANGEL EDUARDO	453.25	405.84	-47.41
5	780	AGUILERA ICAZA JOSE	818.62	414.22	-404.40
6	1020	AGUIRRE RACINES MARIO RODRIGO	672.18	364.88	-307.30
7	1260	AGUILAR LEON ALICIA MARIA	519.19	425.00	-94.19
8	1330	AGUIRRE BALDEON ZENAI DA MARIETA	1,251.33	425.00	-826.33
9	1810	ALBAN CALVOPINA LUIS ALBERTO	394.10	315.02	-79.08
10	1830	ALBAN ROMERO VICTOR HUGO	576.52	337.89	-238.63
11	2290	ALEMAN RUIZ WILSON ALBERTO	2,522.96	425.00	-2,097.96
12	2370	ALMEIDA HERRERA MIGUEL GUSTAVO	1,668.14	425.00	-1,243.14
13	2450	ALMEIDA REYES JAIME EDUARDO	654.50	417.17	-237.33
14	2560	ALTAMIRANO SILVA ANGEL AUGUSTO	468.97	328.12	-140.85
15	2670	ALVARADO AILLON ROSA ARACELI	320.36	304.83	-15.53
16	2940	ALVAREZ TOVAR JULIO CESAR	987.48	425.00	-562.48
17	2950	ALVAREZ MEJIA MARIO PATRICIO	959.24	415.50	-543.74
18	2960	ALVAREZ GUZMAN JOSE DARIO	664.88	407.12	-257.76
19	3300	ALVEAR LOPEZ RAMON MARCOS	831.53	425.00	-406.53
20	3670	ANDRADE PAVO LUIS ANTONIO	457.40	328.22	-129.18
21	3680	ANDRADE BENITEZ MONICA DEL ROCIO	451.41	397.78	-53.63
22	3760	ANDRADE OCHOA HUGO ALFREDO	388.80	321.42	-67.38
23	3800	ANDRADE GRANJA ELENA HORTENSIA	2,715.40	870.00	-1,845.40
24	3820	ANDRADE SARZOSA LUIS ALFONSO	818.99	419.29	-399.70
25	3920	ARCOS SALAZAR ISMAEL EDUARDO	398.31	361.03	-37.28
26	3950	ANDRADE MONTALVO FAUSTO FABIAN	1,050.43	409.15	-641.28
27	3980	ANDRADE OJEDA MARIANA JOSEFINA	320.36	317.77	-2.59
28	4160	ANDRADE VILLEGAS VICTOR RAFAEL	556.55	406.91	-149.64
29	4230	ARAQUE CHIRIBOGA LUIS RODRIGO	582.32	364.20	-218.12
30	4280	ANDRADE ALMEIDA ALFONSO RODRIGO	922.79	398.94	-523.85
31	4350	ARAUJO PROAÑO MARTHA CECILIA	342.91	335.05	-7.86
32	5920	ARMIJOS HURTADO ANGEL MILTON	611.67	329.64	-282.03
33	6410	ARTEAGA GONZALEZ RODRIGO E.	451.58	313.77	-137.81
34	6590	ASPIAZU AVILES NELLY	713.65	412.89	-300.76
35	6920	AVILA ASTUDILLO JOSE ROBERTO	725.97	358.58	-367.39
36	6990	AVILA PAREDES RAMIRO EDMUNDO	616.79	412.08	-204.71
37	7160	AVILES AYALA MERCEDES JOSEFINA	621.56	353.69	-267.87
38	7790	AYALA MEZA MARIO ROBERTO	417.70	397.32	-20.38
39	7900	AYALA MORA MARCELO FERNANDO	717.98	423.61	-294.37
40	8790	BALSECA ORTIZ MANUEL MESIAS	2,692.20	425.00	-2,267.20
41	9560	BAQUERO VILLACIS MIGUEL HERNAN	678.92	353.82	-325.10
42	9590	BARBA ZUNIGA CARLOS EFREN	705.91	333.03	-372.88
43	9700	BARONA FEBRES CORDERO MARIA	529.86	351.99	-177.87
44	9800	BARRETO CEDENO MARIA TERESA	612.01	402.37	-209.64
45	9830	BARRERA BARRERA JORGE EDUARDO	622.04	415.19	-206.85
46	9910	BARREIRO ZAMBRANO DILKE DUILIO	380.84	318.41	-62.43
47	9930	BARREZUETA PAUTA HECTOR	463.19	322.44	-140.75
48	9970	BARRAGAN ALVARADO MARIA DEL C	1,044.79	409.60	-635.19
49	10030	BAUTISTA DE LA CRUZ FRANCISCO	522.67	410.88	-111.79
50	10140	BASTIDAS ENRIQUEZ ROSARIO DE LOURDES	1,203.52	425.00	-778.52
51	10170	BEDOYA ORTIZ LEONARDO	399.37	318.19	-81.18
52	10540	BENAVIDES GALARZA LUPE MAGDALENA	978.64	404.57	-574.07
53	10550	BENAVIDES DEFAS CARLOS ROBERTO	383.51	309.34	-74.17



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

54	12020	BOADA VALLADARES JAIME GUSTAVO	1,146.62	425.00	-721.62
55	12140	BOLANOS GARCIA FAUSTO EDMUNDO	897.10	406.55	-490.55
56	12250	BONILLA ROMAN LAURA TERESA	925.96	409.85	-516.11
57	12380	BORJA MORALES CARLOS	1,097.27	425.00	-672.27
58	12420	BORJA BARRAGAN LAURA CECILIA	829.39	407.30	-422.09
59	12490	BOWEN ANDRADE JOSEFA PENELOPE	1,194.32	425.00	-769.32
60	12510	BRAVO FIALLO NELSON OCTAVIO	620.08	418.51	-201.57
61	12620	BRAVO BUSTAMANTE LUIS LEONARDO	516.60	413.06	-103.54
62	12760	BRICEÑO OJEDA JUSTO FRANCCEL	334.74	317.53	-17.21
63	12890	BRIONES JAIME HILARIO DE LOS ANGELES	386.43	310.92	-75.51
64	13100	BRITO TORRES JOSE WILSON	394.10	312.60	-81.50
65	13240	BUITRON SOLORZANO EULALIA MAGDALENA	446.80	353.33	-93.47
66	13380	BURGOS GARCIA PILAR SUSANA	709.13	386.58	-322.55
67	13480	BURBANO RAMIREZ JULIO HERNAN	383.51	319.87	-63.64
68	13550	BURGOS CABRERA JULIO	684.09	411.38	-272.71
69	13760	BUSTOS BURBANO LUIS FERNANDO	998.53	425.00	-573.53
70	13940	CABEZAS PINTO JULIO MIGUEL	1,178.31	425.00	-753.31
71	14020	CABEZAS PRECIADO SONIA LIDIA	529.47	338.53	-190.94
72	14440	CABRERA TIRADO JOHNNY ALBERTO	937.42	425.00	-512.42
73	14500	CACERES PAREJA JULIO CESAR	466.69	410.91	-55.78
74	14630	CADENA TAMAYO OSWALDO ALBERTO	399.37	302.88	-96.49
75	14780	CALDERON CRESPO ARTURO ALEJANDRO	1,393.12	425.00	-968.12
76	14810	CAJAS CAMPUZANO RICHARD ALFREDO	444.91	418.83	-26.08
77	15420	CALDERON ACOSTA CONSTANZA ENRIQUETA	2,504.77	418.53	-2,086.24
78	16480	CAMPBELL EDGAR MARCO	439.23	404.54	-34.69
79	18260	CARRASCO PEÑA EDGAR VICENTE	1,032.48	410.43	-622.05
80	18270	CARRASCO CARRASCO MARIA CECILI	445.78	321.80	-123.98
81	18620	CARRILLO NAVARRETE PEDRO	394.10	313.71	-80.39
82	18790	CARRION RAMIREZ HOLGER IVAN	2,450.62	425.00	-2,025.62
83	19340	CARVAJAL ARGUELLO IMELDA TERESA	379.19	341.28	-37.91
84	19360	CARVAJAL CEVALLOS JORGE ISAAC	655.04	403.68	-251.36
85	19590	CASANOVA LOOR JULIETA ELIZABETH	506.41	353.66	-152.75
86	19740	CASTELO LEON LUIS ALFONSO	2,318.56	425.00	-1,893.56
87	19980	CASTILLO CANTOS LUIS ALBERTO	545.10	379.71	-165.39
88	20150	CASTRO LIMA MANUEL MARIA	399.37	322.77	-76.60
89	20720	CASTRO PROANO JOSE EDUARDO	954.82	412.28	-542.54
90	21800	CEVALLOS DIAZ SAEDY YOLANDA	1,615.98	425.00	-1,190.98
91	22240	CISNEROS MOYA MARIANA DEL PILA	752.51	332.90	-419.61
92	22260	CISNEROS ROMERO RAMIRO ULBIO	527.90	406.12	-121.78
93	22380	COLLAHUAZO AMBAS ANTONIO RUBEN	442.57	363.93	-78.64
94	22510	COBA GALLEGOS RAMIRO GUTBERTO	1,304.40	425.00	-879.40
95	22810	CORDERO ORDOÑEZ AMAYA DE LOURDES	750.11	416.68	-333.43
96	22860	CORDERO AGUILAR RAFAEL OCTAVIO	1,444.46	425.00	-1,019.46
97	23070	CORDOVA JIMENEZ MARCELO HERNAN	1,102.97	411.85	-691.12
98	23410	CORDOVEZ ACEVEDO GONZALO ERNES	1,319.65	406.25	-913.40
99	23430	CORDOVA VALLEJO MARIA ROSA ELENA	767.34	394.85	-372.49
100	23860	CORRAL BURBANO FRANCISCO RAFAEL	1,074.78	411.57	-663.21
101	24230	CORREA PAREDES JORGE ESTUARDO	592.90	366.85	-226.05
102	25210	CRUZ PASTRANO MARIO FABIAN	614.75	369.56	-245.19
103	25510	CUEVA CUESTA JORGE VICENTE	709.79	414.22	-295.57
104	25670	CUSTODE GARCIA CARMITA IVONNE	704.81	369.55	-335.26
105	25770	CHAMORRO ACOSTA SONIA INES	416.14	382.21	-33.93
106	25900	CUMBAL JUAN MARIA	442.79	378.46	-64.33
107	26230	CHAVEZ DELGADO CARLOS ALBERTO	526.34	403.42	-122.92
108	26320	CHAVEZ PUENTE OSWALDO GONZALO	752.70	414.14	-338.56
109	26670	CHICANGO ABAZOLO GUSTAVO ENRIQUE	763.83	405.10	-358.73
110	26730	CHILUIZA JARAMILLO JORGE	556.93	404.93	-152.00
111	26890	CURICHO NIETO JORGE GONZALO	353.21	312.93	-40.28
112	26920	CHIRIBOGA BARRERA GABRIEL EDUARDO	757.22	407.24	-349.98
113	27010	CHIRIBOGA VALVERDE FLAVIO FRANCISCO	390.42	381.77	-8.65
114	27040	CHONGQUI PORTILLA EDISON E	746.84	393.08	-353.76
115	27280	DAVALOS HOLGUIN RITA SOLEDAD	855.82	425.00	-430.82
116	27800	DAVILA SUMI JOAQUIN ALBERTO	433.07	393.10	-39.97
117	28180	DELGADO CABRERA ITALIA SEMIRA	1,826.21	425.00	-1,401.21
118	28190	DELGADO CINO FREDY ANTONIO	451.58	321.99	-129.59



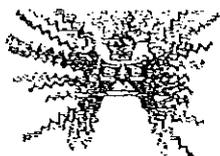
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

15 MAYO 2015

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

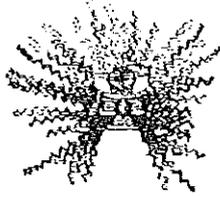
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

119	28280	DÉLGADO GONZALEZ CARLOS EDUARDO	432.04	337.67	-94.37
120	28370	DELGADO KOPPEL LILEANA	338.51	327.62	-10.89
121	28540	DE SANTIS NEIRA JUAN OSCAR	1,103.03	425.00	-678.03
122	28850	DIAZ VERA RAUL EDUARDO	622.10	333.87	-288.23
123	28910	DIAZ KUON YENG KIMPING ANTONIO	1,042.46	425.00	-617.46
124	29060	DIAZ DIAZ MOISES ENRIQUE	428.65	366.78	-61.87
125	29120	DIAZ RODRÍGUEZ PATRICIO	456.56	407.98	-48.58
126	29240	DILLON CALERO YOLANDA	797.25	371.21	-426.04
127	29340	DILLON MURILLO CARLOS	394.10	321.01	-73.09
128	29600	DOMINGUEZ CARRILLO GONZALO FERNANDO	1,869.14	425.00	-1,444.14
129	30110	DURANGO NOBOA CARMITA LEONOR	378.25	320.55	-57.70
130	30830	EGUEZ MORENO MARTHA SUSANA	783.04	425.00	-358.04
131	31000	EGUIGUREN VELEZ RITA MARIA	496.05	411.93	-84.12
132	31020	ENCALADA AYALA YENNY PILAR	1,667.16	425.00	-1,242.16
133	32960	ESPINOSA VALLES NESTOR MAXIMILIANO	919.27	386.56	-532.71
134	33020	ESTEVEZ SALAZAR FANNY PATRICIA	801.60	390.16	-411.44
135	33680	FALCONES PALAU CARLOS	581.59	418.53	-163.06
136	33770	FALQUEZ CORDOVA FERNANDO ALBERTO	610.51	425.00	-185.51
137	34460	FLOR GONZALEZ PAQUITA NIDIA	451.58	325.28	-126.30
138	34740	FLORES GALARZA LUIS ENRIQUE	722.81	411.52	-311.29
139	35920	FREIRE ANDRADE MARIELA ELIZABETH	1,912.26	425.00	-1,487.26
140	35950	FREIRE ROMO VICENTE PLUTARCO	893.18	402.41	-490.77
141	36070	FRIEND CASTRO BEATRIZ ELIZABETH	499.30	413.20	-86.10
142	36100	FUENTES CRUZ CONSUELO MARGOTH	551.13	410.17	-140.96
143	36130	FUENTES MERO FELIX IGNACIO	451.58	319.33	-132.25
144	36150	FUENTES GARZON VICTOR MANUEL	699.10	425.00	-274.10
145	36450	GALECIO ANDRADE ALBA GIOCONDA	509.39	425.00	-84.39
146	36520	GALARZA CORDOVA WALTER GUSTAVO	869.25	355.70	-513.55
147	36620	GALLARDO CABRERA JOSE	401.31	333.05	-68.26
148	37040	GALLO PACHACAMA SERGIO GUSTAVO	447.82	396.30	-51.52
149	37890	GARCIA FERRIN MODESTO MEDARDO	357.29	354.60	-2.69
150	38330	GARCIA PARRA PETITA ISABEL	794.56	400.61	-393.95
151	38360	GARCIA MANUEL FELIX	888.85	414.77	-474.08
152	40050	GOMEZ GOMEZ THELMO HUMBERTO	378.25	309.87	-68.38
153	40120	GONZAGA TAMA JAVIER ENRIQUE	1,799.50	425.00	-1,374.50
154	40140	GONZALEZ JARAMILLO ADELA MARIA	617.16	414.50	-202.66
155	40390	GONZALEZ BUSTOS NORMA ELIZABETH	468.49	408.67	-59.82
156	41191	GUARANDA CANENCIA SEGUNDO GONZALO	359.46	332.48	-26.98
157	41370	GREY AGUILAR WINSTON	435.00	409.38	-25.62
158	41710	GUARDERAS RECALDE PATRICIO GUSTAVO	2,054.70	425.00	-1,629.70
159	42020	GUILLEN GARCIA ROSA LEONOR DE LOS DOLORES	459.59	417.51	-42.08
160	42090	GUAMBA RIVAS PABLO PATRICIO	423.36	398.92	-24.44
161	42150	GUERRERO MERCHAN RODOLFO	456.73	325.58	-131.15
162	42200	GUERRERO SANCHEZ MARIA LUISA	528.37	336.02	-192.35
163	42310	GUERRERO PACHECO VICENTE R.	399.37	314.82	-84.55
164	42400	GUZHINAY GARCIA GLORIA PATRICIA	714.42	368.63	-345.79
165	42540	GUTIERREZ BASTIDAS MANUEL	1,014.69	425.00	-589.69
166	42570	GUTIERREZ ALVARADO RICARDO E.	379.58	366.03	-13.55
167	42640	GUZMAN MIRANDA JOSE FERNANDO	2,715.40	411.95	-2,303.45
168	42690	GUZMAN DELGADO CARMEN	492.36	402.83	-89.53
169	42770	HEREDIA GUERRERO LEONARDO ALONSO	770.32	386.98	-383.34
170	42920	HEREDIA MANCERO JOSE ANTONIO	1,906.94	425.00	-1,481.94
171	42990	HAZ COELLO JUAN ROSENDO	561.22	346.20	-215.02
172	43260	HERRERA HERRERA CARMELINA	589.58	349.36	-240.22
173	43890	HIDALGO BAUTISTA ROSA BERNARDITA	1,895.68	425.00	-1,470.68
174	43930	HIDALGO CHAVEZ IVAN BOLIVAR	474.99	338.88	-136.11
175	44110	HIDALGO VASCONEZ FRANCISCO FERNANDO	2,715.40	425.00	-2,290.40
176	44350	HUALPA QUIZPHE VICENTE ANIBAL	511.97	331.43	-180.54
177	44930	INIGUEZ FREIRE MARTHA CÉCILIA	1,176.27	425.00	-751.27
178	44990	INTRIAGO ALAVA OLGA ANGELINA	475.53	409.67	-65.86
179	45070	ITURRALDE VASCONEZ ENRIQUE ALCIDES	448.09	362.44	-85.65
180	45110	IZQUIERDO JARAMILLO MARCELO E.	1,039.64	410.95	-628.69
181	45340	JAMI BARAHONA SEGUNDO ALFREDO	437.02	387.42	-49.60
182	45400	JARA CHAVEZ HOLGUER MARIANO	801.22	425.00	-376.22
183	45430	JAIMES RODRIGUEZ JOSE GUILLERMO	1,560.99	425.00	-1,135.99



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

184	45520	JARAMILLO ITURRALDE SUSANA ETNA	450.45	405.20	-45.25
185	45550	JARAMILLO IDROBO LEONARDO PATRICIO	2,715.40	425.00	-2,290.40
186	46230	JARAMILLO SANCHEZ ELISA	2,715.40	785.27	-1,930.13
187	46690	JIMENEZ DAVILA MIGUEL FRANCISCO	1,136.32	425.00	-711.32
188	46910	JURADO ALVARADO CARLOS GASTON	452.24	358.97	-93.27
189	46970	KING YEROVI JORGE WASHINGTON	1,058.95	425.00	-633.95
190	47130	LARA DEL POZO CONSUELO MARIA DEL PILAR	962.28	514.68	-447.60
191	47290	LARA ANIBAL VICENTE	383.51	316.33	-67.18
192	47500	LARREA VALDIVIEZO MARIA DOLORES	871.31	425.00	-446.31
193	47590	LARREATEGUI YEPEZ GERMANIA NOEMI	609.73	409.31	-200.42
194	48090	LEIVA SILVA HUGO ANIBAL	1,185.84	425.00	-760.84
195	48200	LEON GOMEZ LILIA PATRICIA	434.27	403.49	-30.78
196	48320	LEON MUÑOZ MIGUEL HUMBERTO	645.52	366.36	-279.16
197	48330	LEON REYES EFREN FAUSTO	378.25	303.37	-74.88
198	48490	LOAYZA AGUILAR HERNAN ALFREDO	610.43	417.09	-193.34
199	49000	LOOR JARA SUSANA BELLA	719.34	411.95	-307.39
200	50430	LOZANO ESPINOZA GALO AURELIO	463.32	322.52	-140.80
201	50530	LOZADA ESPINOZA SANTIAGO	400.89	389.30	-11.59
202	50660	LUNA ESPINOZA MAXIMILIANO JOSE	467.77	410.51	-57.26
203	51270	LLERENA GARZON ROBERTO FEDERICO	2,058.89	425.00	-1,633.89
204	51300	LLERENA TORRES PATRICIO SERAFIN	1,943.06	425.00	-1,518.06
205	51460	LLUMIQUINGA LLUMIQUINGA GONZALO	336.02	333.46	-2.56
206	52250	MAINGON PACHECO JOHNNY ROBERTO	422.08	402.52	-19.56
207	52300	MALDONADO BEJARANO VICENTE	378.25	328.75	-49.50
208	52360	MALDONADO MIÑO MONICA CECILIA	986.91	412.90	-574.01
209	52750	MALDONADO SEPATEGUI LUIS ALBERTO	531.14	418.01	-113.13
210	53150	MANCHENO FREIRE BLADIMIR FERNANDO	544.45	372.28	-172.17
211	53180	MANCHENO PONCE DIEGO XAVIER	2,218.08	870.00	-1,348.08
212	53560	MANTILLA HERRERA RAUL OSWALDO	532.75	403.09	-129.66
213	53650	MANTILLA SILVA ALFREDO DEIFILI	742.02	382.87	-359.15
214	53780	MARCONI ROMANO SALVADOR DOMINGO	1,941.86	425.00	-1,516.86
215	53820	MARCHAN ROMERO CARLOS EFRAIN	1,936.51	425.00	-1,511.51
216	54440	MARTINEZ ROSERO MARIA DEL PILAR	644.20	425.00	-219.20
217	55290	MAYA JARAMILLO GUSTAVO	665.39	422.77	-242.62
218	56320	MENDOZA ALVARADO JOSE ANIBAL	388.80	320.42	-68.38
219	56850	MERA BALSECA GLORIA JUDITH MARIA DEL CARMEN	1,070.30	425.00	-645.30
220	57260	MERIZALDE GARRIDO FANNY CECILIA	532.97	416.29	-116.68
221	57470	MINOLI CARETTI LUIS ANGEL ALFREDO	1,173.24	395.14	-778.10
222	58050	MOLINA ABRIL GLORIA TERESA	504.54	409.77	-94.77
223	58190	MOLINA LOPEZ MARIA	648.99	351.83	-297.16
224	58270	MONARD ARMIJOS GUADALUPE MARIA	514.27	410.73	-103.54
225	58420	MONCAYO ANDRADE MARTHA ELISA	351.59	319.41	-32.18
226	59000	MONTAHUANO BURBANO MONICA ELIZABETH	1,137.03	425.00	-712.03
227	59060	MONTAÑO SOTO LUIS ALFONSO	516.31	382.44	-133.87
228	59470	MONTAÑO GRANDA WILSON HERNAN	640.61	417.08	-223.53
229	59800	MONTESDEOCA LUNA LAURA CLAYRET	546.69	405.64	-141.05
230	59830	MORA PROCEL FRANCISCO JAVIER	404.53	401.48	-3.05
231	59900	MORA PEÑA REINALDO MEDARDO	378.25	321.81	-56.44
232	60010	MORA TORO TELMO HUMBERTO	1,004.72	412.61	-592.11
233	61690	MOYA CASTRO RAQUEL CECILIA	1,177.49	425.00	-752.49
234	62000	MUNOZ TOLEDO FAUSTO RAMIRO	1,514.67	425.00	-1,089.67
235	62060	MUÑOZ QUEVEDO NORMA YOLANDA	774.70	411.95	-362.75
236	62190	MURILLO SILVA FABIOLA CECILIA	320.36	308.66	-11.70
237	63170	NAVARRETE PEREZ LEANDRO DAMIAN	388.80	318.39	-70.41
238	63190	NARVAEZ VIVAR PABLO ROBERTO	2,715.40	425.00	-2,290.40
239	63500	NAVARRETE GARCES LUIS ANIBAL	491.36	425.00	-66.36
240	63970	NUNEZ CAAMONES MIGUEL ADOLFO	582.24	410.23	-172.01
241	64050	OBANDO CASTRO CARMELA DE LOS ANGELES	963.76	416.83	-546.93
242	64090	NUÑEZ TARGELIA MAGDALENA DEL ROCIO	1,461.77	425.00	-1,036.77
243	64100	OBANDO PUENAYAN BOLIVAR GUIDO GERARDO	988.79	425.00	-563.79
244	64220	OJEDA NELLY LUCIA DEL CISNE	378.25	313.68	-64.57
245	64280	OÑA MIGUEL ANGEL	400.39	400.35	-0.04
246	64420	ORDONEZ CHIRIBOGA MAURO PATRICIO	2,715.40	425.00	-2,290.40
247	64510	ORELLANA CASTELLO CECILIA	992.22	425.00	-567.22
248	64530	ORELLANA MOSCOSO MARIA INES	505.53	405.79	-99.74



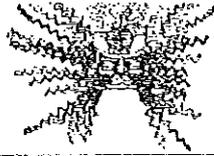
# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

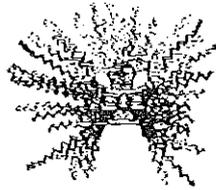
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS

		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
		549.59	655.96	
249	64570	ORDENANA VILLAMAR MARJORIE BEGICA	620.46	-213.73
250	64640	ORELLANA RIVADENEIRA LUIS ANTONIO	468.97	-148.80
251	64720	OROZCO SANTOS NORMA RAQUEL	623.42	-293.54
252	64770	ORTEGA CHAVEZ GERMAN BYRON	794.59	-374.51
253	64970	ORTIZ PESANTEZ GERARDO EUGENIO	614.76	-197.83
254	65090	ORTIZ SOLORZANO ERNESTO ANTONIO	1,167.45	-742.45
255	65130	ORTIZ VILLACIS MIRIAM PATRICIA	939.64	-533.62
256	65140	ORTIZ OLEAS GLADYS ADRIANA	609.30	-276.07
257	65240	ORTIZ DELGADO MARIO PATRICIO	565.22	-222.09
258	65430	ORTIZ LOOR ALFREDO OSWALDO	703.70	-284.81
259	65770	ORTIZ MUNOZ ARMANDO RENE	694.14	-327.05
260	65950	OTAÑEZ PEÑAHERRERA MARIA DEL C	907.50	-482.50
261	66140	OVIEDO FIERRO LUIS ANTONIO	391.91	-29.03
262	66320	PACHECO MERINO GLADYS	1,572.71	-1,147.71
263	66370	PADILLA CHIRIBOGA MARIA DOLORES	1,017.50	-596.41
264	66390	PACHECO PINOS LUIS FRANCISCO	764.19	-339.61
265	66550	PAEZ ZURITA RODRIGO REINALDO	435.47	-10.47
266	66660	PALACIOS PADILLA JORGE WASHINGTON	1,081.63	-656.63
267	66780	PALAU FARINA MARCOS TULIO	1,504.94	-1,079.94
268	67350	PARKER RENDON CYNTHIA LEE	394.10	-78.00
269	67530	PAZMINO LOOR GUSTAVO	440.63	-40.44
270	67600	PASSATO PASSATO JOSE ARTURO	559.49	-153.00
271	67650	PAVON SANCHEZ CARLOS FAUSTO	346.20	-4.11
272	68000	PEÑA OCHOA MIRIAN BEATRIZ	751.22	-326.22
273	68050	PENA MORENO JUDITH SUSANA	1,088.22	-670.04
274	68180	PERALTA VIERA NELLI MARGARITA	436.03	-55.37
275	69340	PEREZ NARVAEZ ROGELIO HERNAN	930.65	-521.93
276	69630	PESANTES CRUZ WALTER PIERRO	622.85	-209.25
277	69740	PICO VARGAS ELVIA MARIA	1,169.39	-744.39
278	69870	PIEDRA PAZ PEDRO JOSE	1,138.79	-713.79
279	69900	PIEDRA VALENCIA LILIANA SUSANA	588.97	-172.06
280	69950	PINO LIMONGGI VICTOR MANUEL	530.33	-196.61
281	69990	PINTADO ASTUDILLO BLANCA GLADY	449.57	-37.66
282	70030	PISCO DELGADO JULIETA CECILIA	1,132.04	-714.46
283	70110	PINTO VILLAMARIN MARIA DE JESUS	1,024.49	-599.49
284	70120	PINTO VILLAMARIN FRANKLIN ELIOT	661.17	-241.87
285	70280	PLATA BERNAL RITA INES	758.33	-342.51
286	70860	POLO MATA MERLE IVETTE	1,164.11	-739.11
287	71010	PONCE ITURRIAGA PATRICIO BOLIVAR	778.86	-353.86
288	71470	POZO ARAUJO JOSE ANIBAL	493.57	-89.23
289	71740	PRECIADO BEDOYA ANTONIO EUTIMI	913.88	-488.88
290	71890	PROAÑO NAVEDA WINSTON JAVIER	689.20	-321.08
291	72320	PUNINA VASQUEZ MARIA DEL CARMEN	527.36	-169.25
292	72470	PUENTE VALLEJO CARLOS ANTONIO	461.23	-116.47
293	72630	QUISILEMA SIMBANIA JOEL MAURICIO	475.23	-145.75
294	72640	QUEL CHULDE JUAN EDUARDO	468.97	-149.79
295	72750	QUINDE JIMENEZ JAIME	604.27	-192.32
296	72830	QUINONEZ QUEVEDO JESUS LIDIA	430.21	-16.10
297	72980	QUISPE ANALUISA GUSTAVO FERNANDO	505.72	-89.72
298	73270	RAMIREZ ESTACIO OLINDA CONSUELO	445.49	-35.62
299	73290	RAMIREZ RENDON ROSA	468.97	-143.01
300	73340	RAMIREZ SALAZAR CARLOS	359.63	-31.01
301	73430	RAMOS SANDOVAL LUIS CERVANDO	833.53	-419.52
302	73470	RANGEL RIOS SONIA ROSALIA	2,715.40	-2,290.40
303	73740	REGALADO ALMEIDA DIEGO FERNANDO	460.32	-46.46
304	74960	RIGAIL BEVILACQUA LYUDMILA	1,312.45	-887.45
305	75070	RIOFRIO JIMENEZ RODRIGO RIGOBERTO	409.73	-12.46
306	75110	RIOS LLERENA GLORIA MARIA	798.05	-405.37
307	75260	RIVADENEIRA HIDALGO GALO RAUL	962.23	-537.23
308	75500	RIVERA ORDONEZ EDISON	543.86	-164.53
309	75750	ROBALINO RODRIGUEZ MARCELO E.	538.33	-135.33
310	75770	ROBINSON PLAZA JORGE OSCAR	2,715.40	-1,845.40
311	75780	ROBAYO PÁEZ MIGUEL ANGEL	1,598.92	-1,173.92
312	75810	ROBLE'S LOPEZ FRANKLIN BOLIVAR	834.47	-409.47
313	76590	RODAS LOPEZ MARCELO ANTONIO		



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

314	76610	RODRIGUEZ LANDIVAR MANUEL FERNANDO	1,856.70	425.00	-1,431.70
315	76760	RODRIGUEZ GONZALEZ RENAN GUALBERTO	1,023.97	425.00	-598.97
316	77140	RODRIGUEZ TOALA LILIA BEATRIZ	584.35	344.59	-239.76
317	78370	ROMERO MORALES CARLOS RAFAEL	1,768.57	425.00	-1,343.57
318	79240	ROSALES HEREDIA PABLO BLADIMIRO	836.08	425.00	-411.08
319	79420	ROSETO PEREZ EDUARDO EFRAIN	1,257.33	425.00	-832.33
320	79480	ROSETO VILLAGOMEZ FABIAN GUSTAVO	1,422.23	425.00	-997.23
321	79930	RUEDA CAZAR MARCO ALBERTO	2,567.56	425.00	-2,142.56
322	79990	RUIZ IVAN PATRICIO	1,267.42	419.90	-847.52
323	80260	SALAZAR IRIGOYEN MARCELO EDUAR	801.78	404.82	-396.96
324	80590	SALAZAR QUINTANA MARCO EDUARDO	1,784.00	425.00	-1,359.00
325	80630	SALAZAR PEREZ HERNAN PATRICIO	560.11	414.88	-145.23
326	80840	SALVADOR COBO LUIS EDILBERTO	1,060.88	425.00	-635.88
327	80850	SALVADOR ALVAREZ MARGARITA	559.14	341.91	-217.23
328	81380	SANCHEZ BENITEZ LIGIA	562.08	340.33	-221.75
329	82240	SANCHO SANCHO RUSIA MARGOTH	1,005.56	425.00	-580.56
330	82310	SANDOVAL CORRAL SILVIO ROMEO	481.39	416.00	-65.39
331	82490	SANTANA SAN ANDRES PASTORA ELINA	417.51	370.24	-47.27
332	82770	SANTOS ROSETO PLACIDO RAFAEL	389.53	385.39	-4.14
333	82830	SCALZULLI GIANNOTTI EMIDIO ENRIQUE	840.68	425.00	-415.68
334	83120	SERVIGON AVILES MARTHA ROSENDA	599.05	417.09	-181.96
335	83440	SERRANO VIVAR MARIA XIMENA	534.35	399.64	-134.71
336	83500	SEVILLA ESPARZA NELSON GUILLERMO	383.51	305.67	-77.84
337	83770	SIGUENZA LEON REMIGIO ESTUARDO	609.84	392.39	-217.45
338	83820	SILVA BERRONES GILBERT RODRIGO	420.37	394.38	-25.99
339	83830	SILVA SALTOS RUTH JUDITH DEL CARMEN	1,706.86	425.00	-1,281.86
340	83860	SILVA BANCHON MANUEL RANGEL	455.78	323.78	-132.00
341	84000	SIMBANEZ VALENCIA LUIS ALBERTO	618.24	419.42	-198.82
342	84370	SOLORZANO MANTILLA CARLOS ALBERTO	797.89	391.18	-406.71
343	84570	SOSA VILLACRES DANILO IVAN	1,198.76	425.00	-773.76
344	85110	SUAREZ NARANJO PETRA ENEDINA	537.39	414.68	-122.71
345	85780	TALBOT DUEÑAS HERNAN PATRICIO	1,073.33	416.15	-657.18
346	85850	TAMAYO CHIRIBOGA LUZ MARIA OLIMPIA	1,007.16	425.00	-582.16
347	86250	TELLO ARROYO FRANCISCO ADOLFO	1,021.59	402.01	-619.58
348	86480	TERAN GRANDA GARDENIA SUSANA	623.27	360.40	-262.87
349	86490	TERAN JIJON MANUEL ALFREDO	637.59	365.82	-271.77
350	87300	TERAN TORRES NELSON EDUARDO	640.61	419.66	-220.95
351	87310	TERRANOVA SALAZAR HUGO	468.97	332.72	-136.25
352	87870	TOALA MARIN JORGE ELIAS	463.19	324.24	-138.95
353	87880	TOALA LASCANO DOLORES	378.25	317.10	-61.15
354	88130	TOBAR ACOSTA LEODEGARIO AUSBERTO	391.53	368.15	-23.38
355	88140	TOBAR TOBAR JOSE GABRIEL	739.75	346.99	-392.76
356	88300	TORRES GALARRAGA ANA DEL CARMEN	1,091.35	425.00	-666.35
357	88720	TORRES FREIRE ROSA ANGELICA	917.98	395.83	-522.15
358	89190	TRAVEZ SANCHEZ CARLOS ALFONSO	1,485.78	425.00	-1,060.78
359	89240	TRONCOSO BERRU GUSTAVO ADOLFO	1,998.50	425.00	-1,573.50
360	89420	AGUIRRE SOLIS ELSA SUSANA	653.06	425.00	-228.06
361	89460	TUTIVEN LEON JOSE	1,165.78	418.53	-747.25
362	89470	TUTIVEN MORAN FELIX CLEMENTE	376.42	374.18	-2.24
363	89930	URIGUEN RAMIREZ ALFONSO FABIAN	1,696.95	425.00	-1,271.95
364	90400	VACA AGUIRRE IVAN PATRICIO	1,729.69	425.00	-1,304.69
365	90430	VACA DELGADO FAUSTO GERMAN	727.66	383.18	-344.48
366	90510	VALDEZ CUENCA LUIS	378.25	321.39	-56.86
367	90530	VALAREZO GUIM JOSE	320.36	302.39	-17.97
368	90590	VALDIVIESO ARROYO OLGA VIRGINIA	500.53	407.70	-92.83
369	90610	VALDIVIESO ZULLY CECILIA	900.93	411.95	-488.98
370	91010	VALENCIA AVILES ENRIQUE ALBERTO	724.22	352.30	-371.92
371	91050	VALENCIA STACEY GALO MAURICIO	2,715.40	425.00	-2,290.40
372	91370	VALLADARES SARANGO FAUSTO MARCIANO	1,212.34	404.99	-807.35
373	91530	VALLEJO PEREZ JORGE RAUL	594.48	419.10	-175.38
374	91880	VARGAS VELOZ ANIBAL RAFAEL	572.10	342.00	-230.10
375	91890	VARGAS YEROVI ANA EUGENIA	325.17	319.03	-6.14
376	92050	VASQUEZ LEMA GIL ABDON	320.36	308.55	-11.81
377	92180	VASQUEZ TORRES MARCO ANTONIO	394.10	321.63	-72.47
378	92560	VELEZ LEDESMA VINICIO FRANCISCO	437.76	406.12	-31.64



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR 15 MAYO 2015

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

			840.06	440.17	408.80
379	92610	VERA-VERA JOSE VICENTE			
380	92890	VELA VALLEJO GUILLERMO	1,362.82	425.00	-937.82
381	93050	VELASCO VILLAMARIN ADELAIDA ENRIQUETA C.	1,036.12	425.00	-611.12
382	93330	VELASTEGUI SUAREZ JORGE	1,102.87	425.00	-677.87
383	94360	VERA MERIZALDE BOLIVAR PATRICIO	668.97	419.26	-249.71
384	94810	VERGARA RECALDE ALFREDO	1,097.98	425.00	-672.98
385	94840	VERGARA RIOFRIO HECTOR UBALDO	1,241.46	411.95	-829.51
386	95140	VILLACIS DIAZ DOROTHY DEL ROCIO	500.66	404.21	-96.45
387	95850	VILLACIS VERDESOTO EDUARDO BYRON	965.78	425.00	-540.78
388	95920	VILLACRESES MALDONADO PATRICIO	693.87	345.24	-348.63
389	95950	VILLAGOMEZ CARLOS ALFONSO	1,350.59	425.00	-925.59
390	96060	VILLALBA OQUENDO MARCELO LEONIDAS	463.50	389.68	-73.82
391	96090	VILLAMAR ZAMBRANO ISABEL CRISTINA	488.25	413.91	-74.34
392	96140	VILLARREAL ESPINOZA JUAN ONOFRE	631.40	414.88	-216.52
393	96290	VILLAVICENCIO PROANO FERNANDO	416.72	413.87	-2.85
394	96680	VIVANCO ARIAS MARIANA DE JESUS	715.97	357.85	-358.12
395	96710	VITERI ARGOTI CARLOS ALBERTO	764.39	396.04	-368.35
396	98270	ZAMBRANO JIMENEZ LILY MARIA	592.01	354.72	-237.29
397	98590	ZAMBRANO VERA HILDA DEL CARMEN	724.07	413.41	-310.66
398	98790	ZAMBRANO SALMON ELVIA ALEGRIA	800.53	421.10	-379.43
399	99560	ZUÑIGA BRITO KLEBER AMADO	1,001.51	425.00	-576.51
400	45130	ITURRALDE FREIRE NESTOR	403.89	404.03	0.14
401	12080	BORRERO CASTILLO EVA MARIA	409.36	409.69	0.33
402	50190	LOPEZ PAREDES BEATRIZ DEL ROCIO	413.65	414.21	0.56
403	36630	GALLARDO CABRERA MARCO VICENTE	344.77	349.65	4.88
404	66670	PALMA RUIZ MARJORIE ELIZABETH	406.46	411.63	5.17
405	3520	AMORES ROBALINO BETSY ELIZABETH	419.15	425.00	5.85
406	22370	COELLO VINTIMILLA MARCELO E.	397.39	404.14	6.75
407	84460	SOLORZANO SOLORZANO JOSE	401.62	409.29	7.67
408	99320	ZABALA ORDOÑEZ CARLOS ERNESTO	378.63	387.56	8.93
409	90520	VACA CARDENAS WASHINGTON MIGUEL	349.54	358.68	9.14
410	23590	CORNEJO PEREZ JULIAN POMPEYO	363.01	372.96	9.95
411	14820	CAJAMARCA GUAMAN EFRAIN RAUL	357.65	368.16	10.51
412	70870	POMBOZA ARROYO MARCO ALBERTO	391.37	407.43	16.06
413	90460	VACA ESPINOSA CARMEN PAULINA	353.61	373.17	19.56
414	96750	VIVANCO ALCIDES HERNAN	329.76	350.92	21.16
415	44090	HIDROBO ALBUJA CESAR GUILLERMO	385.61	407.33	21.72
416	64590	ORELLANA PENAFIEL JOSE DOMINGO	381.56	403.34	21.78
417	5900	ARMIJOS ABAD FRANCISCO EVELIO	367.95	389.90	21.95
418	52120	MACIAS MORAN ARISTIDES ANASTACIO	343.19	366.14	22.95
419	92680	VILLACIS VINUEZA LUIS EUDORO	332.20	355.25	23.05
420	90680	VALAREZO BARONA JAIME FEDERICO	349.54	372.60	23.06
421	25140	CRUZ MOPOSITA SEGUNDO RAFAEL	349.69	373.88	24.19
422	26720	CHICAIZA FLORES LUIS ALFREDO	383.81	408.35	24.54
423	40890	GORDILLO PARRALES ELVIA JACINTA	397.94	423.10	25.16
424	45880	JARAMILLO SILVA VICTOR ERNESTO	368.51	394.34	25.83
425	55370	MESIAS VILLAVICENCIO SEGUNDO E	297.44	323.76	26.32
426	25600	CUICHAN MALES SEGUNDO ARGELIO	337.01	364.69	27.68
427	82380	SANDOVAL SEGOVIA OSWALDO ALEJANDRINO	383.25	411.97	28.72
428	50560	LOZANO CALLE JOSE VICENTE	286.20	317.65	31.45
429	44430	IDROBO ALBUJA CARLOS RAUL	304.44	338.96	34.52
430	19780	CASTELLANO SALAS NELA PIEDAD	356.38	390.90	34.52
431	35320	FLORES ANCHUNDIA EUCLIDES VIRGILIO	272.55	307.52	34.97
432	13530	BURGOS PALMA EUGENIO GEOVA	271.84	307.60	35.76
433	3410	ANELOA TOAQUIZA JOSE ANTONIO	300.40	336.60	36.20
434	25490	CUEVA AMUGUIMBA LUIS ALBERTO	271.84	308.18	36.34
435	5050	AREVALO ALVARADO PEDRO	267.98	304.87	36.89
436	84550	SOSA AVILA ANTONIO GERMAN	271.84	309.29	37.45
437	48760	LOAIZA CARRION ROQUE ARTURO	268.87	307.97	39.10
438	84870	SUAREZ CARDENAS CARLOS ALBERTO	264.06	303.17	39.11
439	71570	POZO VILLARREAL JULIO EFRAIN	264.06	303.32	39.26
440	28550	DIAZ CHECA EDGAR IVAN	295.04	334.35	39.31
441	77110	RODRIGUEZ TOALA VICENTE	379.21	418.53	39.32
442	9880	BARRIONUEVO CAIZA JOSE MARIA	374.21	413.96	39.75
443	27950	DAZA JARA RAUL ENRIQUE	314.29	354.20	39.91



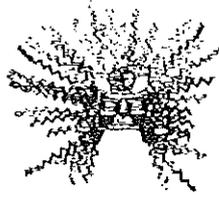
## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

444	44310	HOLGUIN PILLIGUA MANUEL	267.98	308.33	40.35
445	56420	MEDINA CAMPOVERDE ANGEL FILIBERTO	371.21	411.64	40.43
446	17240	CANGUI VELASCO LUIS ANIBAL	260.71	301.50	40.79
447	9810	BÁRROS AMBROSI DIEGO PATRICIO	321.93	362.89	40.96
448	80250	SALAZAR ANTONIO PATRICIO	275.84	317.40	41.56
449	25700	CHACON CALVOPIÑA ROBERTO	264.06	305.68	41.62
450	4360	ARAUJO RUIZ MARIA AUXILIADORA	337.97	379.77	41.80
451	82370	SAN LUCAS ALVARADO ISIDORO	279.70	321.92	42.22
452	77910	ROLDAN ROMERO VICTOR HUGO	311.24	355.73	44.49
453	1280	AGUIRRE SEMERIA FERNANDO BAYARDO	335.76	380.52	44.76
454	34850	FLORES SANCHEZ BOLIVAR	260.71	306.59	45.88
455	94250	VERA TUMBACO CESAR	260.71	307.63	46.92
456	25890	CHAMORRO PONCE EDMUNDO	333.07	380.04	46.97
457	97480	YAZAN MORAN LEOVIGILDO	274.14	321.54	47.40
458	16720	CAMPOVERDE VASQUEZ VICTOR	260.71	308.32	47.61
459	92600	VELEZ RODRIGUEZ HECTOR ALEJANDRO	322.48	372.88	50.40
460	4690	ARCOS CARRERA JOSE GILBERTO	312.12	365.02	52.90
461	90410	UBILLA CAMACHO MANUEL	264.06	317.05	52.99
462	61780	MUELA ARTEAGA MANUEL	250.43	303.96	53.53
463	50480	LOZANO ALVARADO JOSE REINALDO	264.17	318.04	53.87
464	97860	YEPEZ SILVA CARLOS EDUARDO	289.79	343.69	53.90
465	81620	SANCHEZ CARVAJAL VIRGILIO FELIPE	345.68	399.96	54.28
466	39500	GARZON MIRANDA WILSON	253.78	309.00	55.22
467	57020	MERIÑO TORRES OVIDIO	320.04	375.56	55.52
468	89100	TORRES OÑATE OSWALDO GILBERTO	320.29	376.46	56.17
469	64430	ORDOÑEZ GARCES LUIS ALFONSO	314.00	371.41	57.41
470	39200	GARRIDO REA JAIME ERNESTO	342.93	400.85	57.92
471	92100	VASQUEZ QUILUMBA MANUEL	340.05	403.22	63.17
472	57880	MIRANDA RAMOS ARNULFO OSWALDO	277.43	341.39	63.96
473	25740	CHALCO FERNANDEZ LUIS	324.14	389.69	65.55
474	63220	NAVARRO JIMENEZ JOSE AUGUSTO	340.48	407.28	66.80
475	12090	BOLAÑOS BENALCAZAR VICENTE EUGENIO	284.72	352.25	67.53
476	92070	VASQUEZ PILLAJO LUIS HUMBERTO	313.07	380.99	67.92
477	42340	GUERRERO VILLACIS JULIO EDUARDO	335.38	403.64	68.26
478	70570	PLUAS CARRASCO ALPINO	250.43	319.95	69.52
479	94580	VERA TUAREZ HUGO	348.35	419.48	71.13
480	45780	JARAMILLO ORTIZ PABLO ANIBAL	352.59	425.00	72.41
481	55170	MASAPANTA CHILIQINGA LUIS ANIBAL	330.96	404.05	73.09
482	62450	MURILLO MARTINEZ BIENVENIDO	250.43	327.46	77.03
483	81490	SANCHEZ PRADO MARIA BEATRIZ	260.77	337.86	77.09
484	90540	VALAREZO SILVA FLAVIO	253.78	332.14	78.36
485	86030	TAMAYO MAFLA JUAN FRANCISCO	344.94	425.00	80.06
486	98840	ZAMORA BAUTISTA MANUEL	312.27	392.50	80.23
487	96490	VINUEZA JOSE MIGUEL	250.43	330.97	80.54
488	25400	CUEVA CASTELLANOS CARLOS E.	250.43	334.24	83.81
489	11710	BERNAL ANDRADE HECTOR ENRIQUE	310.86	397.15	86.29
490	94570	VERA RODRIGUEZ ALBERTO	253.61	341.77	88.16
491	92720	VINTIMILLA CORDOVA OLGA MARIA	250.43	342.44	92.01
492	39140	GARRIDO GAVILANEZ JULIO CESAR	293.33	393.62	100.29
493	79300	ROSALES MOSQUERA LUIS ALFREDO	250.43	350.96	100.53
494	50600	LUCIO MANZONI EDILMA	272.17	374.71	102.54

### Montepíos y huérfanos a partir del 3 de junio de 1992

Para este grupo de 256 beneficiarios se consideraron dos situaciones:

- Si los titulares de estos beneficios se jubilaron antes de junio de 1992, en este caso, se verificó que tengan pensiones que no superen los montos máximos señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución No. C.D.270 de 22 de julio 2009 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes referida, así como en función de los porcentajes establecidos en el artículo 24 de la Resolución No. C.D.100 del Consejo Directivo del Instituto



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Ecuatoriano de Seguridad Social publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006, según se detalla:

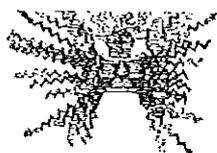
- Beneficiarios de Montepío US\$392.40 (40% de US\$ 981.00)
- Beneficiarios de Orfandad US\$ 196.20, para todo el grupo de huérfanos (20% de US\$981.00)

- b) Si los titulares de estos beneficios accedieron a la jubilación luego de junio de 1992, en este caso se determinaron las pensiones que les hubiera correspondido según el procedimiento establecido en el numeral 5.2 del presente informe y adicionalmente se constató el cumplimiento de los límites previstos en el artículo 24 de la Resolución No. C.D.100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes referida.

De los 256 casos de beneficiarios de estas pensiones, se determinó que a 103 pensionistas se les reduciría al monto máximo establecido por la Ley, 146 no tendrían ajuste y 7 tendrían incremento en sus pensiones.

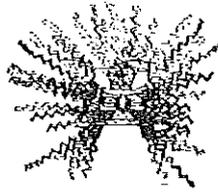
## BENEFICIARIOS DE MONTEPIÓ Y ORFANDAD A PARTIR DEL 3 DE JUNIO DE 1992

			Cuadro No. 9		
Pres.	Nombre	PMU Actual	Pensión Ley	Ajuste	
1	6200 ARRATA SUSANA YEPEZ VDA. DE	891.69	121.21	-770.48	
2	6200 ARRATA YEPEZ PAOLO SANTIAGO	445.83	83.84	-361.99	
3	9820 BARRERA NOEMI VILLAGOMEZ DE	150.28	125.07	-25.21	
4	10320 BENALCAZAR PETRONA PAZ CARDONA VDA. DE	500.96	392.40	-108.56	
5	10650 BENAVIDES MARÍA ELVIRA CAJO VDA. DE	214.72	189.02	-25.70	
6	11280 BERMEO ROSA PONCE HERRMANN DE	493.84	392.40	-101.44	
7	13370 BURBANO DE LARA ALIS DE LA TORRE DE	418.92	119.88	-299.04	
8	14090 CABRERA SONIA CEPEDA DE	192.35	145.46	-46.89	
9	15440 CALDERON MYRIAN JANETH ESPINOZA DE	150.28	107.23	-43.05	
10	16130 CALVACHE CECILIA CHIRIBOGA V. VDA. DE	210.61	100.21	-110.40	
11	20280 CASTRO VICTORIA CANTOS DE	225.65	121.64	-104.01	
12	20970 CAZAR VITERI SILVIA VERONICA	411.66	87.83	-323.83	
13	21200 CENTENO ELSA I. VASCONEZ C. VDA. DE	258.25	93.61	-164.64	
14	21910 CEVALLOS ELSIE SALAZAR M. VDA. DE	222.76	176.49	-46.27	
15	22150 CEVALLOS MARIA C. SILVA PÉREZ VDA. DE	311.00	88.81	-222.19	
16	26980 CHIRIBOGA GUADALUPE NARDI PUENTE DE	306.04	77.23	-228.81	
17	26980 CHIRIBOGA NARDI GUADALUPE	153.02	41.61	-111.41	
18	27360 DAVALOS LUCIA SALAZAR VDA. DE	409.54	392.40	-17.14	
19	32420 ESPINOZA LAURA LEON VDA. DE	236.70	189.02	-47.68	
20	32530 ESPINOSA CECILIA CARRION P.VDA.DE	208.07	82.78	-125.29	
21	33120 ESTRELLA AIDA CADENA AGUIRRE VDA. DE	507.47	392.40	-115.07	
22	39940 GOMEZ NARCISA SERRANO TOBAR DE	268.42	189.02	-79.40	
23	40820 GORDILLO MERCEDES VARELA G. VDA.DE	1,171.97	189.02	-982.95	
24	41280 GRANJA PEREZ MARIA TERESA	256.19	196.20	-59.99	
25	43400 HERNANDEZ CECILIA SANGUCHO DE	150.28	107.06	-43.22	
26	43720 HERRERA MARÍA CRESPO CRESPO VDA. DE	783.46	392.40	-391.06	
27	44400 HUERTA LINDA I. CONCHA B. VDA. DE	468.04	100.21	-367.83	
28	44670 IBARRA BETTY M. SALAZAR GOMEZ VDA. DE	273.86	112.21	-161.65	
29	45040 INTRIAGO ELBA SAMPIETRO C. VDA. DE	479.45	189.02	-290.43	
30	46780 RODRIGUEZ JIMENEZ RICARDO	100.94	95.96	-4.98	
31	47050 LANDAZURI VIOLETA RAFAEL DE	331.87	189.02	-142.85	
32	47050 LANDAZURI RAFAEL TOMAS HUMBERTO	163.50	124.87	-38.63	
33	47280 LARREA MARIA CLEMENCIA MARTINEZ DE	449.50	392.40	-57.10	
34	48120 LEN MARIA F. HEREDIA ANDRADE VDA. DE	211.40	72.10	-139.30	
35	48860 LOGROÑO FLORIDALVA ANDRADE R. VDA. DE	225.08	70.65	-154.43	



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

36	48900	LOMBEIDA DINA CHAVEZ DE	255.62	142.54	-113.08
37	48930	LOOR OLGA ABARCA DE	762.82	189.02	-573.80
38	49330	LOPEZ CECILIA A. TERAN S. DE	150.28	103.46	-46.82
39	50720	LUZURIAGA EUFEMIA VELASCO G. VDA. DE	454.54	146.18	-308.36
40	50720	LUZURIAGA VELASCO DANIEL ALEJANDRO	113.58	78.73	-34.85
41	50720	LUZURIAGA VELASCO DIEGO ESTEBAN	113.58	78.73	-34.85
42	52320	MALDONADO ELSA ARBOLEDA M. VDA. DE	544.15	392.40	-151.75
43	53440	MANOSALVAS ALICIA DAVILA VDA. DE	388.98	121.21	-267.77
44	54480	MARTINEZ ELSA CORTEZ SARZOSA DVA. DE	494.05	88.81	-405.24
45	55360	MAYA GUADALUPE ESCOBAR JARA DE	195.89	88.81	-107.08
46	55480	MEDRANO MARIA SANCHEZ VDA	230.15	120.23	-109.92
47	58030	MOLINA ROSA VIZUETE DE	164.77	123.78	-40.99
48	58560	MONCAYO MERCEDES MANZO A. VDA. DE	601.68	75.61	-526.07
49	58560	MONCAYO MANZO JUAN PABLO	300.84	34.71	-266.13
50	59440	MONTAÑO RUTH ESPINOSA S. DE	150.28	110.03	-40.25
51	59730	MONTENEGRO MARIA E. BOLAÑOS L. DE	162.11	87.58	-74.53
52	60320	MORAN JENNY MONROY ORDOAEZ VDA. DE MORENO PROCEL MARIA DE LOURDES DE MORAN	231.95	112.21	-119.74
53	61550	MORAN	165.24	136.03	-29.21
54	63130	NARVAEZ ANA INES CANO V. DE	290.84	133.12	-157.72
55	63480	NAVARRO AMARILIS ROMERO DE	513.86	392.40	-121.46
56	63651	NEGRETE ROSERO ANA E. VDA. DE NIETO	543.51	189.02	-354.49
57	67090	PAREDES JIMENA AGUIRRE GUZMAN DE	416.54	100.21	-316.33
58	67090	PAREDES AGUIRRE BERNARDO MATHIAS	104.13	49.78	-54.35
59	67090	PAREDES AGUIRRE XIMENA ALEXANDRA	104.13	49.78	-54.35
60	67940	PENA CARMEN RAMOS DE	150.28	103.72	-46.56
61	68110	PENAHERRERA PATRICIA AGUIRRE DE	290.69	158.15	-132.54
62	68110	PEÑAHERRERA AGUIRRE ELISA	143.38	102.23	-41.15
63	68270	PAZMIÑO ROSA ZUMBA DE	150.28	114.28	-36.00
64	69430	PEREZ MARIA E. SANCHEZ GAMBOA VDA. DE	163.10	104.45	-58.65
65	70250	PILLAJO MARIA CHANGOLUISA DE	150.28	109.54	-40.74
66	72000	BUSTAMANTE BAQUERO YOLANDA MARIA	263.03	131.84	-131.19
67	72960	RACINES OLGA B. PROAÑO CAMPO VDA. DE	421.57	392.40	-29.17
68	73440	REAL DEBORA SANCHEZ CALERO VDA. DE	566.87	82.81	-484.06
69	73680	RECALDE FANNY MALDONADO M. VDA. DE	486.68	392.40	-94.28
70	74240	REYES GUERRERO PIEDAD ALICIA	207.90	196.20	-11.70
71	74880	RICAUARTE LEON FRANCISCO JAVIER	422.07	196.20	-225.87
72	75710	ROBALINO MARIA MORENO DE	413.32	149.94	-263.38
73	75710	ROBALINO MORENO JUAN CARLOS	206.67	98.14	-108.53
74	77580	ROJAS LUZ M. MACAS ENCALADA VDA. DE	150.26	82.81	-67.45
75	77760	ROJAS CARMITA DIAZ DE LA CUADRA DE	421.58	392.40	-29.18
76	77800	ROJAS INES M. MENCINAS GAVILANES VDA. DE	503.99	189.02	-314.97
77	78440	ROMERO AMERICA RAMIREZ DE	226.11	118.48	-107.63
78	80210	SALAS CECILIA SANDOVAL AUZ VDA. DE	217.37	170.06	-47.31
79	80240	SALAZAR MARIANA ROMERO M. VDA. DE	168.46	64.88	-103.58
80	80410	SALAZAR LUZ PAZMIÑO VDA. DE	180.69	107.91	-72.78
81	80880	SALVADOR MARIA F. CISNEROS VDA. DE	607.86	392.40	-215.46
82	80890	SALVADOR MARIANA GUERRERO T. DE	333.10	128.52	-204.58
83	81000	SAMANIEGO ANA REBECA J. PONCE M. DE	941.94	392.40	-549.54
84	81000	SAMANIEGO PINTO FERNANDA	470.91	196.20	-274.71
85	81750	SANCHEZ ROSARIO ROMERO HINOJOSA DE	245.09	189.02	-56.07
86	82100	SANCHEZ TEODORA ALVAREZ VALERA DE	195.10	67.73	-127.37
87	87910	TOALA GLADYS ZORRILLA T. VDA. DE	242.78	77.70	-165.08
88	88110	TORO ELVA GREY CURIPOMA GUZMAN	150.28	102.36	-47.92
89	88160	TOMALA CRUZ ESPINOZA DE	209.89	142.03	-67.86
90	88680	TORRES MARIA JARRIN LINCE VDA. DE	507.47	392.40	-115.07
91	88920	TORRES SUSANA J. DAVILA LEON VDA. DE	293.32	112.20	-181.12
92	89560	UMATAMBO BARAHONA MARÍA JOSÉ	388.68	36.67	-352.01
93	90570	VALDIVIESO INES CAMACHO DE	315.37	132.86	-182.51
94	91540	VALLEJO MARTHA ROJAS ESTRELLA VDA. DE	226.52	79.21	-147.31
95	92750	VERA MARIA SENDA SOLORZANO DE	150.28	120.90	-29.38
96	94680	VERDAGUER MARÍA GUERRERO B. VDA. DE	481.78	392.40	-89.38



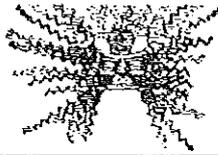
# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

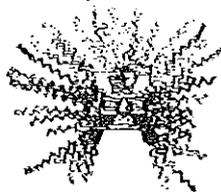
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

97	95280	VILLACIS AIDA VERA SOLORIZANO VDA. DE	410.90	392.40	18.50
98	95280	VILLACIS VERA MARÍA DOLORES	205.45	196.20	-9.25
99	96050	VILLAMAR FATIMA NAVIA DE	165.31	107.42	-57.89
100	96050	VILLAMAR NAVIA ANTHONY	81.95	80.20	-1.75
101	98160	ZAVALA MYRIAM MARTINEZ JAIME VDA. DE	507.47	392.40	-115.07
102	98160	ZAVALA VALENCIANO GUSTAVO ARIEL	253.74	196.20	-57.54
103	98930	ZAMBRANO PATRICIA TRAVERSO DE	150.28	111.00	-39.28
104	820	AGUINAGA MARIA RUIZ VINUEZA VDA. DE	156.70	156.70	0.00
105	1500	AGUIRRE BERTHA DELGADO DE	154.44	154.44	0.00
106	2160	ALCIVAR DIGNA PINOARGOTE M. VDA. DE	251.11	251.11	0.00
107	2280	ALDUNATE GRACE VALVERDE DE	306.39	306.39	0.00
108	2470	ALTAMIRANO VILMA RAMOS CHIMBORAZO DE	160.79	160.79	0.00
109	3000	ALVAREZ MARIA CRISTINA MIÑO DE	159.72	159.72	0.00
110	3360	AMADOR GHISLAINE RENDON DE	214.17	214.17	0.00
111	3580	ANALUISA ROSARIO PROAÑO S. VDA. DE	239.62	239.62	0.00
112	3990	ANDRADE BALBINA LARA CASTILLO VDA. DE	184.22	184.22	0.00
113	5700	NAVARRETE ARMIJO MARIA DE ARIAS	150.28	150.28	0.00
114	6650	ASTORGA MARIA AVELLAN DE	187.02	187.02	0.00
115	7660	AYALA LUPE VEGA ESPINOSA VDA. DE	160.79	160.79	0.00
116	8640	BALDA JOSEFA RODRIGUEZ DE	197.96	197.96	0.00
117	9360	BAQUERIZO EUGENIA CHAVEZ GUTIERREZ DE	291.80	291.80	0.00
118	9840	BARONA GLORIA FEBRES CORDERO VDA. DE	315.70	315.70	0.00
119	9960	BARRIGA IDA LUCIA ESTARELLAS DE	253.04	253.04	0.00
120	10440	BENALCAZAR BEATRIZ LARREA B.VDA.DE	321.78	321.78	0.00
121	11640	BERMUDEZ CARMEN SOLORIZANO DE	209.66	209.66	0.00
122	12360	BORJA MARTHA MOLINEROS S. VDA. DE	269.12	269.12	0.00
123	13440	BURBANO MORENO JHON CRISTIAN	81.96	81.96	0.00
124	13560	BURNEO ROSA MARIA JARAMILLO DE	175.41	175.41	0.00
125	13930	CABEZA DE VACA ITALIA GERMAN DE	186.41	186.41	0.00
126	14600	ALAVA CADENA MARIA DANIELA	57.76	57.76	0.00
127	14760	CAJAS BIENNEY F. PISCO TORRES VDA. DE	343.21	343.21	0.00
128	14880	CALDERON GEORGINA E. LUNA M. DE	239.53	239.53	0.00
129	20520	CASTRO MERCEDES VALERA DE	171.94	171.94	0.00
130	20640	CASTRO LEONOR HITCHCOCH V. VDA. DE	269.12	269.12	0.00
131	20980	CASTRO OLGA ALCIVAR ZAMBRANO DE	291.25	291.25	0.00
132	21120	CEDENO MARIA VASQUEZ DE	249.31	249.31	0.00
133	21120	CEDENO VASQUEZ BLAS JAIME	121.81	121.81	0.00
134	22320	COBOS MARIA M. RUIZ CHAVEZ VDA. DE	267.19	267.19	0.00
135	22590	VIVEROS CISNEROS DAISY MARIBEL	39.56	39.56	0.00
136	22590	VIVEROS CISNEROS XIMENA LUCIA	39.56	39.56	0.00
137	23040	CORDERO PIEDAD GULA DE	208.43	208.43	0.00
138	23880	CORRAL REBECA CORRAL BORRERO VDA. DE	326.32	326.32	0.00
139	24720	CRESPO ESTHER BERMEJO CANALS DE	292.15	292.15	0.00
140	24840	CRESPO FANNY ARIZAGA DE	200.91	200.91	0.00
141	25200	CRUZ JUDITH MERINO CH. VDA. DE	316.23	316.23	0.00
142	25370	CUCALON LIDIA VERA DE	289.40	289.40	0.00
143	25440	CUESTA MERCEDES M.VASCONEZ S. VDA.DE	287.17	287.17	0.00
144	25560	CUEVA FLORA PIEDRA PIÑAS VDA. DE	214.76	214.76	0.00
145	25920	CHARVET INES MORALES CUESTA DE	235.13	235.13	0.00
146	26400	CHECA MARIA N.PILATAXI S. VDA. DE	173.37	173.37	0.00
147	26400	CHECA PARRA PABLO ANDRES	86.69	86.69	0.00
148	28980	DÍAZ OLGA ALENCASTRO GALLEGOS VDA. DE	284.95	284.95	0.00
149	29760	DONOSO SUSANA AVILES V. DE	326.34	326.34	0.00
150	31680	ENRIQUEZ DALIDA VASQUEZ DE	331.37	331.37	0.00
151	31700	ERAZO AIDA FABIOLA GUERRON DE	267.32	267.32	0.00
152	32450	ESPINOSA MARÍA AGUIRRE G. VDA. DE	198.19	198.19	0.00
153	33960	FARIAS JUANA MARTHA FARIAS DE	166.35	166.35	0.00
154	34570	FLORES DORA MARIN DE	348.61	348.61	0.00
155	35160	FLORES MERCEDES SANTANA R. VDA. DE	289.40	289.40	0.00
156	35810	FREILE ANGELA AVILES DE	173.15	173.15	0.00
157	35810	FREILE AVILES SHIRLEY	85.73	85.73	0.00



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

158	38220	MUÑOZ MARIÑO MARINA GUADALUPE	189.80	189.80	0.00
159	39380	LUZ ENCALADA VDA. DE GARZON	151.66	151.66	0.00
160	39480	GARZON FLORES DE V.VERA DIANA DE	242.76	242.76	0.00
161	39620	GAVICA JOSE ARSENIO LOPEZ ROMERO DE	154.01	154.01	0.00
162	40920	GRANDA IRENE MALAVE ARAUJO VDA.DE	253.04	253.04	0.00
163	40920	GRANDA PILLASAGUA EUGENIA LIDIA	69.42	69.42	0.00
164	41040	GRANDA LAURA CRESPO DE	150.28	150.28	0.00
165	41240	GUERRERO LILIA CABRERA DE	150.28	150.28	0.00
166	41670	GRUEZO LEILA J. GARCIA CASTILLO VDA. DE	185.87	185.87	0.00
167	42360	GUERRÓN TERESA RUANO M. VDA. DE	284.95	284.95	0.00
168	43920	HIDALGO BERTHA CASTILLO DE	170.94	170.94	0.00
169	44760	ICAZA GERMANIA ESPINOZA C. VDA. DE	277.91	277.91	0.00
170	44940	IDROBO BETY CAMPAIN RIVERA DE	249.07	249.07	0.00
171	45310	JACOME GENOVA ZAMBRANO O. VDA. DE	239.47	239.47	0.00
172	47940	LAYEDRA DILMA QUINTEROS DE	198.22	198.22	0.00
173	48110	LINDAO TERESA DE JESUS VERA VDA .DE	150.28	150.28	0.00
174	48130	OBANDO LIDIA INES DE LEON	150.28	150.28	0.00
175	49560	LOPEZ GLADYS JARAMILLO C. VDA. DE	353.93	353.93	0.00
176	49800	LOPEZ MARTHA DOMINGUEZ P. VDA. DE	258.25	258.25	0.00
177	52080	MACIAS SUSANA E. MACIAS ROMERO VDA. DE	363.19	363.19	0.00
178	52680	MALDONADO ELBA ECHEVERRIA SALAS VDA. DE	274.69	274.69	0.00
179	53890	MARIDUEÑA GLADIS TRIVIÑO VDA. DE	154.24	154.24	0.00
180	54120	MARTINEZ ANA VALDEZ JIMENEZ VDA. DE	349.51	349.51	0.00
181	55750	MEJIA DELIA USUBILLAGA VDA. DE	269.12	269.12	0.00
182	56040	MENA LAURA ROSALES B. VDA. DE	274.44	274.44	0.00
183	56380	MENDOZA LELIA RODRIGUEZ DE	173.15	173.15	0.00
184	56400	MENDOZA ROSA ALVARADO DE	233.28	233.28	0.00
185	56640	MENDOZA ANA TERESA JUNCO DE	150.28	150.28	0.00
186	56760	MENOSCAL LUZ CEVALLOS DE	371.15	371.15	0.00
187	56760	MENOSCAL CEVALLOS JONATHAN	182.49	182.49	0.00
188	58240	MOLINA NELLY ACOSTA SILVA DE	276.73	276.73	0.00
189	59020	MONTALVO ELVIA ALMEIDA FLORES VDA. DE	220.55	220.55	0.00
190	59540	MONTENEGRO NORYS DELGADO G.VDA.DE	161.00	161.00	0.00
191	59840	MORA MARIA I. T. FRIXONE F. DE	161.13	161.13	0.00
192	60360	MORALES LHEYLA MONTAÑO B. VDA. DE	242.78	242.78	0.00
193	60840	MORENO GENOVEVA MARTINEZ O. VDA. DE	198.19	198.19	0.00
194	61700	MUIRRAGUI MAGGI MALTEZ ALICIA DE	328.12	328.12	0.00
195	62640	NARANJO YOLANDA ANDRADE VELEZ VDA. DE	205.13	205.13	0.00
196	63840	NOBOA BEATRIZ BACA DE	209.66	209.66	0.00
197	64200	OCHOA AMERICA PALAU DE	218.13	218.13	0.00
198	65520	MEDRANO PRIAS LUISA HIPATIA BETSABÉ	340.08	340.08	0.00
199	66120	OTERO ROSA P. LOOR BRAVO VDA. DE	239.52	239.52	0.00
200	66240	PACHAR GLORIA M. PUGA A. VDA. DE	238.70	238.70	0.00
201	66300	PACHECO MARIA VASQUEZ DE	150.28	150.28	0.00
202	67320	PAREJA ANA CECILIA B. CANELOS LUZURIAGA	225.16	225.16	0.00
203	67560	PAZ Y MIÑO ELBA ITURRALDE B. VDA. DE	256.52	256.52	0.00
204	67800	PAZMIÑO MARIA ALVAREZ DE	249.07	249.07	0.00
205	68160	PERALTA LILIA RODRIGUEZ TAPIA VDA. DE	269.12	269.12	0.00
206	69000	PEREZ BLANCA M. OLIVO ORTIZ DE	150.28	150.28	0.00
207	69240	PEREZ ANGELICA F. AGUIRRE C.	184.30	184.30	0.00
208	69840	PICO MARÍA VARGAS LOPEZ VDA. DE	289.40	289.40	0.00
209	70080	PIZARRO MARIA ALVAREZ DE	371.02	371.02	0.00
210	71040	PONCE MARIA DONOSO T. VDA. DE	385.97	385.97	0.00
211	72120	PUENTE SILVIA BUCHELI DUEÑAS VDA. DE	230.73	230.73	0.00
212	73200	RAYMONDI JUANA CONTRERAS DE	170.08	170.08	0.00
213	73920	RENDON VILMA VILLACIS DE	347.94	347.94	0.00
214	74640	REYES MARIA TERESA LUCAS DE	209.25	209.25	0.00
215	75000	RIERA MARÍA NICOLASA LÓPEZ VDA. DE	289.40	289.40	0.00
216	75270	RIVADENEIRA MATILDE SUAREZ VACA DE	178.35	178.35	0.00
217	75480	RIVERA ANA CAMPOS FLORES DE	274.44	274.44	0.00
218	75620	RIVERA LINET PALADINES TORRES VDA. DE	269.12	269.12	0.00



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

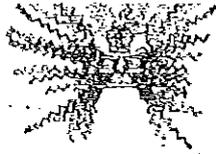
219	76560	RODAS-TRANSITO DIAZ DE	240.32	240.32	0.00
220	76680	RODAS INES POSSO A. VDA. DE	332.58	332.58	0.00
221	78720	ROMERO ZOILA MARIA ESTRADA DE	255.12	255.12	0.00
222	79150	RON SILVIA OLMEDO TORRES VDA. DE	164.15	164.15	0.00
223	79330	ROSETO OLGA SALDANA V. VDA. DE	156.81	156.81	0.00
224	79550	CASTILLO RUALES MARIA GABRIELA	75.09	75.09	0.00
225	80280	SALAZAR MARIA NORBERTA VILLACIS DE	164.14	164.14	0.00
226	81420	SANCHEZ INES M. MOSQUERA LOPEZ DE	176.93	176.93	0.00
227	81600	SANCHEZ ZOILA GONZALEZ DE	201.39	201.39	0.00
228	81600	SANCHEZ MENDIETA JORGE LUIS	77.17	77.17	0.00
229	82200	SANCHEZ CARMEN NAVAS TORRES VDA. DE	333.59	333.59	0.00
230	82680	SANTANDER MARIELA NEVAREZ DE	373.45	373.45	0.00
231	83040	SEMINARIO RAFAELA VALDEZ DE	253.04	253.04	0.00
232	85800	TALENTTI CELESTE VILLAFUERTE	249.07	249.07	0.00
233	85920	TAMAYO MELANIA G. TELLO F. DE	188.72	188.72	0.00
234	85920	TAMAYO TELLO DIEGO PATRICIO	92.31	92.31	0.00
235	87720	TIPAN RAQUEL ALCIVAR L. VDA. DE	156.44	156.44	0.00
236	88080	TOAQUIZA ROSA ESCOBAR A. VDA DE	198.19	198.19	0.00
237	90000	URRESTA MARTHA BURBANO RAMOS DE	236.46	236.46	0.00
238	90000	URRESTA BURBANO LAURA ELENA	118.23	118.23	0.00
239	90720	VALDIVIESO LUISA VICUÑA RIERA VDA. DE	161.32	161.32	0.00
240	90720	VALDIVIESO VICUÑA PABLO ANIBAL	80.66	80.66	0.00
241	90960	VALENCIA PIEDAD ESPINOSA DE	150.28	150.28	0.00
242	91560	VALLEJO INES MOSQUERA DE	249.39	249.39	0.00
243	92760	VINTIMILLA MARIA CORDOVA DIAZ VDA. DE	220.55	220.55	0.00
244	93480	VELASTEGUI DOLORES VELASTEGUI VDA. DE	349.51	349.51	0.00
245	94200	VERA LUISA ANDRADE VDA. DE	183.56	183.56	0.00
246	96480	VITERI GRACE E. POLIT POLIT VDA. DE	230.15	230.15	0.00
247	96830	VIZUETE MARIA ROSA TAGUA VDA. DE	150.28	150.28	0.00
248	98320	ZAMBRANO FABIOLA CABRERA V. VDA. DE	200.91	200.91	0.00
249	98880	ZAPATA CRUZ GLADYS SALVADOR ROSAS DE	291.80	291.80	0.00
250	9820	BARRERA MAYOR MIGUEL	75.09	101.81	26.72
251	43400	HERNANDEZ SANGUCHO HUGO ANDRES	37.53	84.68	47.15
252	43400	HERNANDEZ SANGUCHO VICTOR R	37.53	84.68	47.15
253	63150	NAVARRETE FANNY NUÑEZ A. VDA. DE	183.54	184.17	0.63
254	68270	PAZMIÑO ZUMBA ELENA	72.11	80.81	8.70
255	87790	TIPAN CLARA RODRIGUEZ VDA. DE	160.55	163.50	2.95
256	98930	ZAMBRANO TRAVERSO VALERIA P.	75.09	87.42	12.33

Jubilados que compraron o compensaron requisitos para jubilarse

Se determinaron 186 casos, que incluyen a las 123 personas cuyas pensiones ya fueron suprimidas en marzo del presente año, según lo determinado por el Directorio de la Institución en base al listado presentado por la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros y 63 jubilados que dejarían de percibir la pensión jubilar.

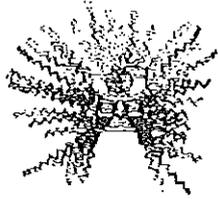
**JUBILADOS QUE COMPRARON O COMPENSARON REQUISITOS**

			Cuadro No. 10	
Pres.		Nombre	PMU	Pensión Ley
1	570	ACOSTA ORELLANA MANUEL ENRIQUE	718.18	0.00
2	1690	ALARCON FLORES ANA ESTHER	575.32	0.00
3	1790	ALBAN REINOSO JORGE ARTURO	443.67	0.00
4	1860	ALBAN VILLALOBOS ELENA PATRICIA	710.96	0.00
5	2690	ALVARADO DAVILA MARIA DE LOURDES	713.65	0.00
6	2870	ALVARADO ZARATE PEDRO	708.27	0.00
7	2910	ALVAREZ COTO ASISCLO ANTONIO	2,139.48	0.00
8	4070	ANDRADE TORRES WILSON ALFREDO	612.14	0.00



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

9	5860	ARMAS ALMEIDA JIMENA PATRICIA	418.26	0.00
10	6450	ARTEAGA ORTUNO LUIS	762.75	0.00
11	7640	AYALA LASSO PATRICIO JOSE	535.27	0.00
12	7770	AYALA REYES NELSON IVAN	2,715.40	0.00
13	8980	BANDERAS MORAN CARLOS LUIS	1,079.96	0.00
14	9450	BAQUERO ARREGUI ALICIA DE MONSERRAT	532.43	0.00
15	10000	BASABE REYES MAGDALENA DEL ROSARIO	1,184.74	0.00
16	9980	BASTIDAS LOPEZ AMPARO DEL PILAR	348.27	0.00
17	12110	BOLAÑOS ENRIQUEZ GRACIELA Z.	334.45	0.00
18	12210	BOLAÑOS GAMBOA LUIS FRANCISCO	452.39	0.00
19	13540	BURGOS SALVADOR GUILLERMO FRANCISCO	1,062.41	0.00
20	14850	CALDERON HEREDIA CONCEPCION ARGENTINA	409.67	0.00
21	15950	CALDERON ZAPATA BERTHA EULALIA	488.04	0.00
22	15930	CALERO BATLLE JOSE PATRICIO	755.41	0.00
23	16150	CALLE ANDRADE JORGE ENRIQUE	562.04	0.00
24	17940	CARDENAS DAVILA BOLIVAR GUSTAVO	468.97	0.00
25	18490	CARRILLO GUILLERMO VINICIO	338.14	0.00
26	25750	CHALCO SANDOVALIN JOSE RAFAEL	723.85	0.00
27	22340	COBA NOBOA NANCY DEL PILAR	524.34	0.00
28	22290	COBO SEVILLA ISABEL JUDITH	640.81	0.00
29	22410	COLOMA MORAN PEDRO LUIS	727.83	0.00
30	27610	DAVILA COBOS SONIA BEATRIZ	746.80	0.00
31	27940	DAVILA ROSERO OSCAR VINICIO	529.57	0.00
32	28490	DEL PEZO CEVALLOS MISAEL	339.97	0.00
33	28450	DEL PINO DAVILA CARLOS ALBERTO	388.80	0.00
34	28110	DELGADO DELGADO MANUEL GILBERTO	334.74	0.00
35	29460	DOBRONSKY ARCOS LILIANA CARMEN	692.80	0.00
36	30080	DURAN PITARQUI SERGIO ENRIQUE	731.35	0.00
37	30050	DURAN ROSERO LENIN FABIAN	759.27	0.00
38	31670	ERAZO YANEZ NELSON EDUARDO	431.69	0.00
39	32260	ESPINOZA AGUILAR LUIS EDUARDO	698.18	0.00
40	33560	ESTUPIÑAN VITERI TAMARA CARLA	902.96	0.00
41	33610	FABARA BENALCAZAR DIEGO EMIGDIO	1,108.28	0.00
42	34040	FERAUD STAGG MARIA DE LOS A	463.19	0.00
43	35290	FLORES LOPEZ ERNESTO FABIAN	543.57	0.00
44	38300	GARCIA MENENDEZ RAMON	349.92	0.00
45	39050	GARNICA AREVALO JOSE JULIO	320.36	0.00
46	39910	GOMEZ ALTAMIRANO JOSE	1,261.75	0.00
47	40100	GOMEZ RENDON JULIO	718.33	0.00
48	40040	GOMEZ YUNGAN OSWALDO WILFRID	378.65	0.00
49	41540	GRIJALVA CABRERA AULO FABRICIO	446.80	0.00
50	41840	GUERRA MORENO ERNESTO GABRIEL	790.95	0.00
51	42140	GUERRERO BAZANTE FANNY MONSERRATE	650.46	0.00
52	42490	GUEVARA TELLO GALO GENARO	1,211.16	0.00
53	43910	HIDALGO AMPARO JEANNETHE	505.80	0.00
54	44190	HOLGUIN DARQUEA JOSE LUIS	806.66	0.00
55	45390	JAIME JIJON FELIX RAMON	703.35	0.00
56	45770	JARAMILLO JACOME MARGARITA DEL	349.90	0.00
57	45750	JARAMILLO ORTEGA MIGUEL ENRIQUE	607.68	0.00
58	46670	JIMENEZ MERA CARLOS	283.80	0.00
59	46990	LALANGUI SOTO HECTOR BOLIVAR	474.74	0.00
60	47630	LASCANO POLO JUAN EDISON	877.94	0.00
61	48010	LECARO COLOMA DINA FRECIA	515.21	0.00
62	48220	LEON RUIZ ROBERTO	863.74	0.00
63	48420	LLUGCHA LOPEZ MIGUEL ANGEL	492.91	0.00
64	48500	LOAYZA DAVILA BETTY	373.31	0.00
65	49110	LOOR VITERI VIOLETA ARACELY	943.58	0.00
66	48940	LOOR ZAMBRANO GUIDO	300.40	0.00
67	49540	LOPEZ ROMAN TERESA DE LOURDES	489.87	0.00
68	50540	LOZADA ANDRADE MARTHA MERCEDES	565.73	0.00
69	53550	MANRIQUE MENDOZA ANA MARIA ELIZABETH	446.43	0.00
70	53660	MANTILLA VAYAS VICTOR HUGO	452.82	0.00
71	53910	MARIN BASTIDAS AMADA EUNICE	530.95	0.00
72	55330	MAYA PANIMBOZA LUIS ENRIQUE	275.84	0.00
73	57040	MEJIA ESPINOZA ROSA ELVIRA	719.19	0.00
74	57820	MIRANDA FLORES BAGNER FABIAN	523.54	0.00
75	58580	MONCAYO CARVAJAL MARTHA GRACIELA	419.49	0.00
76	61750	MUÑOZ ALMACHI ALFREDO	738.50	0.00
77	62620	NARANJO ZURITA MARIA JUDITH	1,163.40	0.00
78	63440	NAVAS RUILOVA AIDA SUSANA	1,040.31	0.00
79	64380	OLEAS MONTALVO JULIO CESAR	1,397.56	0.00



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS  
MAYO 2015  
DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

80	64390	OQUENDO BENITEZ CARLOS AUGUSTO	569.34	0.00
81	65780	ORTUÑO AREVALO CARLOS ANTONIO	738.32	0.00
82	66680	PALMA VELOZ PATRICIA	815.26	0.00
83	67450	PASQUEL CUADROS JOHNNY FREDDY	720.66	0.00
84	67470	PAZMIÑO ALVAREZ MARIA DE LOURDES	493.30	0.00
85	68980	PEREZ GRANJA GALO GERMAN	1,360.43	0.00
86	68620	PEREZ ORDONEZ CARLOS	707.40	0.00
87	72030	PROAÑO SALVADOR FERNANDO PATRICIO	2,714.40	0.00
88	72620	PUMA PUMA ZAIDA MARIA JOSE	439.87	0.00
89	72660	QUEVEDO ORTEGA ELSA GRACIELA	485.60	0.00
90	73380	RAMOS NARVAEZ GLADYS ALICIA	1,090.83	0.00
91	73690	RECALDE RODRIGUEZ CARLOS E.	362.89	0.00
92	75150	RIOS MARTINEZ JUAN JAIME	1,148.83	0.00
93	75330	RIVADENEIRA POZO PAULINA ELIZABETH	737.60	0.00
94	75350	RIVADENEIRA SOTO HUGO ARMANDO	538.12	0.00
95	78930	ROMERO CEVALLOS MARCO AURELIO	700.39	0.00
96	78380	ROMERO PONCE ELIZABETH	317.14	0.00
97	78920	ROMERO REYES LEONARDO AUGUSTO	690.55	0.00
98	79390	ROSETO JOSE FLORESMILO	287.14	0.00
99	79410	ROSETO VARGAS MAX ENRIQUE	1,452.71	0.00
100	80490	SALCEDO BASTIDAS JAIME GERARDO	701.31	0.00
101	82360	SANDOVAL RODRIGUEZ EDUARDO ALEJANDRO	1,183.59	0.00
102	82740	SANTIN MARTINEZ DIEGO ANSOBINO	317.10	0.00
103	83460	SEVILLA CEVALLOS MARIANA DE JESUS	1,228.75	0.00
104	83980	SILVA VILLAVICENCIO DOLORES M.	400.37	0.00
105	84400	SOLORZANO ALAVA MARIA DE JESUS	487.12	0.00
106	84640	SOTOMAYOR ROMERO ANUNZIATA DE LOS A	443.11	0.00
107	85520	SUASTI SALAZAR MEDARDO PATRICIO	1,164.38	0.00
108	85880	TAMARIZ BAQUERIZO AUGUSTO JOSE	1,654.63	0.00
109	86070	TANDAZO RAMOS MAXIMO POLIDORO	1,037.97	0.00
110	89070	TORRES FIERRO EDDA IRENE	632.78	0.00
111	88990	TORRES GAVELA FANNY MARIANITA	545.27	0.00
112	89200	TRIANA VILLALVA MILTON	975.33	0.00
113	91480	VALLEJO VICENTE MANUEL	1,474.54	0.00
114	91670	VALVERDE CONTRERAS JUAN LEONARDO	551.94	0.00
115	91760	VARAS ECHEVERRIA FABIOLA	528.93	0.00
116	92260	VASQUEZ TERAN LUIS ANIBAL	372.52	0.00
117	92360	VEGA ROMERO MARIA ELENA	1,994.30	0.00
118	94270	VERA BUSTOS ISABEL YOLANDA	575.32	0.00
119	92590	VERA FALCONES JORGE EFRAIN	473.88	0.00
120	96020	VILLALBA MENDOZA JOSE MARIA	363.36	0.00
121	96350	VINCES MOREIRA NORMA TERESA DEL JESUS	1,165.18	0.00
122	96500	VITERI ACOSTA MARTHA DEL CARMEN	416.66	0.00
123	97720	YEPEZ SANCHEZ MARIA EUGENIA	434.27	0.00
1	2110	ALVAREZ PESANTES CESAR AMABLE	305.49	0.00
2	3560	AMOROSO VELEZ MARCO AURELIO	506.66	0.00
3	3790	ANDRADE LAZO IVAN ALFONSO	941.17	0.00
4	6340	ARROBA ESPINEL HUGO PATRICIO	457.75	0.00
5	6700	AUQUILLA CAJAMARCA LUIS VIRGILIO	316.95	0.00
6	7930	AYMACAÑA ARIAS JORGE AUGUSTO	349.32	0.00
7	10350	BARRIGA MONTERO FABIOLA MARGARITA	402.42	0.00
8	10120	BAZANTE ARAUJO SILVIA PATRICIA	420.04	0.00
9	10220	BELTRAN VALLEJO JOSE ALBERTO	260.41	0.00
10	19890	CASTILLO BUSTOS SEGUNDO ISAAC	386.95	0.00
11	21020	CEDEÑO CASTILLO ANA ENRIQUETA MARIA	1,136.28	0.00
12	21090	CEDEÑO ZAMBRANO PAULA LEONOR	432.60	0.00
13	22040	CEVALLOS GUERRA MARIA ASUNCION	422.68	0.00
14	22030	CEVALLOS SABANDO MANUEL SEGUNDO	341.58	0.00
15	25810	CHANGOLUISA CAIZA ANGEL WILSON	382.34	0.00
16	26020	CHAVEZ FLORES ISABEL IRALDA	450.61	0.00
17	22570	CONFORME VILLACIS JUAN GILBERTO	364.11	0.00
18	23420	CORDOVEZ ACEVEDO HERNAN	437.66	0.00
19	27850	DAVILA GUADALUPE	312.85	0.00
20	27930	DAVILA QUEZADA EDISON RENAN	369.04	0.00
21	28060	DELGADO CARLOS RAMIRO	335.93	0.00
22	28260	DELGADO DELGADO JORGE ELADIO	302.68	0.00
23	28870	DIAZ GUERRA FRANCISCO XAVIER	510.48	0.00
24	29850	DONOSO VARGAS MARISELA MARIA	1,315.77	0.00
25	31820	ESCOBAR MOLINA VICTOR HUGO	410.40	0.00
26	32460	ESPINOZA PACHECO FRANCISCO JAVIER	1,027.66	0.00



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

27	37750	GARCES QUINONEZ JOSE ANTONIO	416.36	0.00
28	37910	GARCIA HERRERA FRANCEL B.	301.76	0.00
29	39860	GILER LOOR NORMA AZUCENA	283.91	0.00
30	44000	HIDALGO SAA SUSANA ELENA	601.30	0.00
31	46110	JARA ORTEGA ENA THALIA	352.69	0.00
32	46580	JIJON PENAFIEL SARA VIRGINIA	534.83	0.00
33	47870	LAVERDE BONILLA LUIS ALFONSO	276.63	0.00
34	51600	MACKLIFF JARRIN MERCEDES TERESA DEL ROSARIO	903.97	0.00
35	55770	MEJIA SUASNAVAS RUBEN WASHIGTON	402.40	0.00
36	56810	MERA FUENTES GUILLERMO EFREN	601.76	0.00
37	57270	MERLO PEREZ MARIA DEL PILAR	365.59	0.00
38	57830	MIRANDA GUERRERO CARMEN DEL PILAR	564.99	0.00
39	61710	MOYA MORALES MARCO ARTURO	401.68	0.00
40	63620	NIETO CONSTANTE MOISES ANIBAL	250.43	0.00
41	67840	PAZMIÑO HOLGUIN GALO PATRICIO	770.38	0.00
42	69970	PINEIROS LEON JOSE ANTONIO	650.48	0.00
43	70160	PLAZA OCHOA MIRIAM DEL CARMEN	402.04	0.00
44	71710	PROAÑO JORGE ERNESTO	614.39	0.00
45	74010	REVELO VILLOTA ESTUARDO MARIA	383.57	0.00
46	75210	RIOS PENAFIEL SEGUNDO CESAR	352.03	0.00
47	76700	RODRIGUEZ ABARCA JORGE HUMBERTO	509.48	0.00
48	76470	RODRIGUEZ BASTIDAS HOLGER RENE	350.36	0.00
49	77500	RODRIGUEZ VILLAVICENCIO OSWALDO	379.52	0.00
50	79040	ROMERO TORRES MIRTHA MARGOTH	412.88	0.00
51	80390	SAENZ SAYAGO SUSANA PIEDAD	586.66	0.00
52	82230	SANCHEZ UBILLA CARLOS PERFECTO	449.91	0.00
53	84050	SIMON PLAT JACQUELINE FRANCOISE	398.00	0.00
54	84540	SORIANO ACOSTA ANGEL ARISTIDES	400.37	0.00
55	84940	SUAREZ CRESPO JUSTO VICTORIO	352.09	0.00
56	85610	SUCRE ROBINSON HENRY SANTIAGO	940.53	0.00
57	89350	TRIVINO YULAN PEDRO IGNACIO SEGUNDO	1,089.71	0.00
58	90340	VACAS LUIS ALFONSO	379.09	0.00
59	90560	VALDIVIESO CALVO MARY ELSIE	515.65	0.00
60	92000	VARGAS LUIS GONZALO	285.64	0.00
61	93750	VELEZ MORENO DIEGO ALFREDO	492.84	0.00
62	94620	VERA VARGAS JESUS SALVADOR	311.95	0.00
63	99500	ZULETA PORTILLA INES MARIA	836.78	0.00

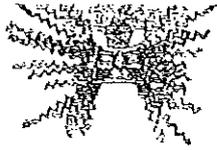
## Miembros de la Junta Monetaria o el Directorio que emitieron resoluciones o regulaciones que guardan relación con los sistemas de jubilación

Según el memorando DRH-1748-2009 de 17 de septiembre de 2009 de esta Dirección, y la comunicación No. DBCE-1541-2009 de 26 de octubre de 2009 del Secretario General del Directorio del Banco Central del Ecuador, son dos los casos de ex funcionarios que ocuparon puestos de Miembros de la Junta Monetaria o del Directorio y que se encuentran inmersos en el tercer inciso de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

### MIEMBROS DE LA JUNTA MONETARIA O DIRECTORIO

		Cuadro No. 11	
Pres	Nombre	PMU ACTUAL	Penión Ley
1	5840 ARMIJOS HIDALGO ANA LUCIA	2,368.73	0.00
2	97640 YEPEZ NAJAS MAURICIO ANTONIO	2,715.40	0.00





## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Distribución de Jubilados	Número de Jubilados	costo mensual pensiones ACTUAL	costo mensual pensiones LEY (max 981)
Jubilados antes del 3 de junio de 1992	277	137,271.89	135,696.89
Montepíos y huérfanos antes del 3 de junio de 1992	115	15,794.06	15,227.90
Jubilados a partir del 3 de junio de 1992	772	553,855.16	354,365.17
Montepíos y huérfanos a partir del 3 de junio de 1992	256	66,136.63	50,108.81
Jubilados a partir del 3 de junio de 1992 que compraron o compensaron requisitos	186	119,885.17	0.00
Jubilados miembros de la Junta Monetaria o Directorio	2	5,084.13	0.00
Jubilados por Invalidez	26	8,853.47	8,853.47
<b>Total</b>	<b>1,634</b>	<b>906,880.51</b>	<b>564,252.24</b>

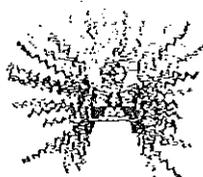
4. Es necesario mencionar que los jubilados hasta el año 2002 recibían el pago del bono de comisariato.
5. En cuanto a las obligaciones que mantienen los jubilados y pensionistas, en razón de los ajustes que se aplicarían, es necesario establecer un orden de prelación de las deudas, de acuerdo a lo que consta en los Contratos de Préstamos suscritos por los beneficiarios, lo que implicaría dar prioridad a las deudas que mantienen con la Institución, luego las deudas por los préstamos de consumo e inmobiliarios, en su orden.

### III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Para el cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, es necesario que el Directorio de la Institución emita las normas que permitan su aplicación, por lo que hasta contar con la respectiva norma resolutive, así como con el pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el pago del presente mes, de usted autorizarlo, se lo realizaría en forma provisional, en base a la metodología que se encuentra detallada en el presente informe.

El ajuste de las pensiones jubilares se aplicaría a partir del 5 de octubre del presente año y los descuentos por las obligaciones que mantienen los jubilados y pensionistas se los realizaría con la prelación señalada en el numeral 12 de este informe.

El pago del bono de comisariato que venían percibiendo los jubilados y pensionistas no es factible mantenerlo, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo de la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria.



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Finalmente, me permito recomendar a usted señor Subgerente General, que esta metodología sea remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su verificación y aprobación y a la Contraloría General del Estado, para su conocimiento.

Atentamente,

Lic. Mónica Moncayo  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS (E)

Eco. Eduardo Báez  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE RECURSOS HUMANOS

15 MAYO 2015

DIRECCIÓN RECURSOS HUMANOS  
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR





Oficio Nro. BCE-CGJ-2016-0032-OF

Quito, D.M., 24 de mayo de 2016

**Asunto:** Respuesta a solicitud de acceso a la Información Pública por tema de estudios.

Abogado  
David Esteban Cárdenas Saltos  
**Solicitante**  
**ASUNTO PERSONAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Me refiero a su petición de acceso a la información pública efectuada en comunicación de 27 de abril de 2016, e ingresada a esta institución el 28 de abril del 2016, a través de la cual solicita copias simples de varios documentos, que los utilizará para la elaboración de su tesis de Maestría en Derecho Constitucional titulada "LA REDUCCIÓN Y SUPRESIÓN DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DE LOS JUBILADOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA Y PERSPECTIVA EN EL SISTEMA DE PENSIONES JUBILARES DEL IESS", al respecto tomando en consideración la instrucción de la Gerencia General, comunico a usted lo siguiente:

Después de la verificación de la información requerida y de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjunto encontrará copias simples de lo mencionado en los numerales 1; 2; 3; y 5.

En relación a los numerales 4, 6, y 7 de su petición, deberá solicitarla a las instituciones que la generaron, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP-.

Sobre los documentos solicitados en el numeral 8, no es procedente la entrega de los informes requeridos, toda vez que dichos documentos tienen carácter confidencial, por ser de índole personal y no están sujetos al principio de publicidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LOTAIP, concordante con lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, y con la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Finalmente, en lo que concierne al numeral 9 de su requerimiento, no se ajusta a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento General a la LOTAIP, ya que no se determina de forma concreta la información que solicita.

Se le recuerda al peticionario que la información proporcionada por el Banco Central del Ecuador podrá utilizarla únicamente con fines académicos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Gabriela Belén Rivera Arévalo  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**

Referencias:  
- BCE-DGDA-2016-1618-EXT



**Oficio Nro. BCE-CGJ-2016-0032-OF**

**Quito, D.M., 24 de mayo de 2016**

**Anexos:**

- david\_cardenas.pdf
- david\_cardenas0891426001461857135.pdf
- documentación\_solicitada\_parte\_1.pdf
- documentación\_solicitada\_parte\_2.pdf

**Copia:**

Señora Especialista  
Johana Paulina Montalvo Mera  
Directora de Patrocinio Institucional y Coactivas

mt/vv/jm/jc/dm

ORDEN INTERNO

JM-446-FPJ

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar, codificar y financiar el régimen de pensiones de los empleados del Banco Central del Ecuador que se encuentra disperso en una serie de normas establecidas en diferentes regulaciones expedidas en el transcurso de su vigencia;

Que es imprescindible revisar y fijar los aportes que deben efectuar el patrono y los empleados activos para financiar el costo de pensiones y al mismo tiempo garantizar la permanencia del sistema; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES JUBILARES DEL BANCO  
CENTRAL DEL ECUADOR

TITULO PRIMERO  
NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1.- Establécese el Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador, que en adelante se denominará el Fondo, el cual se regirá por el presente Reglamento y por las resoluciones que en uso de sus atribuciones adopte el Consejo de Administración.

Los aportes que realice el Banco Central del Ecuador al Fondo establecido en este Reglamento cubre la obligación patronal de jubilación con sus empleados y con sus actuales y futuros jubilados y pensionistas.

ARTICULO 2.- El Fondo tiene por objeto establecer en beneficio de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central, un régimen de pensiones independiente del sistema administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

.../

...2

TITULO SEGUNDO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 3.- Están amparados por el presente Reglamento;

- a) Los empleados de la Institución que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- b) Los deudos de los empleados y de los pensionistas del Fondo que adquieran el derecho conforme a este Reglamento; y,
- c) Los jubilados y pensionistas que a la fecha de expedición de este Reglamento, se encuentren percibiendo pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y montepío del Seguro Adicional del Banco Central del Ecuador.

CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 4.- El Fondo concederá los siguientes beneficios:

- a) Pensión Jubilar;
- b) Pensión de Invalidez; y,
- c) Pensión de Montepío.

El derecho a cualquiera de los beneficios anteriormente indicados incluye el pago de: doce pensiones mensuales, cuatro recompensas trimestrales, los bonos de navidad, pecuniarios y de aniversario de la Institución, las décimas tercera, cuarta y quinta pensiones anuales, que serán pagadas de conformidad con las leyes, regulaciones y resoluciones de la Junta Monetaria, respectivas.

Se entenderá por recompensa trimestral, el valor de una pensión mensual vigente a la fecha de pago.

Cualquier otro beneficio que se estableciere en el futuro, deberá previamente tener el correspondiente financiamiento por parte del Banco Central, del empleado o de los dos.

ARTICULO 5.- Para efectos del cálculo de la pensión mensual se define como "ingreso pensionable" el prome-

.../

...3

dio de los últimos doce meses de sueldo básico, más los valores correspondientes al último pago mensual de los subsidios de antigüedad y de responsabilidad.

CAPITULO TERCERO  
REQUISITOS PARA OBTENER LAS PENSIONES  
DE LA PENSION ORDINARIA DE VEJEZ

ARTICULO 6.- Para obtener el derecho a la pensión jubilar, el empleado del Banco Central del Ecuador, deberá acreditar 25 o más años de servicio en la Institución, con los consiguientes aportes al Fondo y 50 años o más de edad.

La cuantía de la pensión será el resultado de multiplicar el coeficiente de la siguiente tabla por el ingreso pensionable.

TIEMPO DE SERVICIO	COEFICIENTE %
35	100.00
34	98.00
33	96.00
32	94.00
31	92.00
30	90.00
29	88.00
28	86.00
27	84.00
26	82.00
25	80.00

La pensión así calculada no será mayor al ciento por ciento del ingreso pensionable.

DE LA PENSION ESPECIAL REDUCIDA

ARTICULO 7.- Para acogerse a la jubilación especial reducida, el empleado del Banco Central del Ecuador deberá tener 25 años o más de aportes al fondo de pensiones y por lo menos 45 años de edad. La cuantía de la pensión será el resultado de multiplicar el ingreso pensionable por el 0.5. Este coeficiente se incrementará en 0.01 por cada año de aporte adicional al fondo.

.../

...4

#### DE LA PENSION DE INVALIDEZ

ARTICULO 8.- Tendrán derecho a la pensión por invalidez total que no sea causada por accidente de trabajo, los empleados que tuvieren por lo menos 5 años de servicio en la Institución con el pago de los aportes respectivos al Fondo, que recibieren la declaración de invalidez permanente otorgada por el Consejo de Administración del Fondo, en base de los certificados médicos concedidos por el Departamento Médico Social del IESS y del Departamento Médico de la Institución.

En caso de invalidez total a consecuencia de accidentes de trabajo, no se requerirá el tiempo de servicio exigido en el inciso anterior. En ambos casos, para efectos del cálculo de la pensión se considerará como si hubiere completado los 25 años de servicio en el Banco Central del Ecuador, sin perjuicio de la edad que tenga; y, se aplicará el coeficiente de la pensión jubilar del Artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 9.- Para el caso de empleados que tuvieren más de 25 años de servicio en el Banco Central y hubieren sido calificados con invalidez total permanente, se aplicará la tabla de coeficientes que rige para la pensión jubilar ordinaria del Artículo 6 de este Reglamento.

Se aplicarán las mismas disposiciones para los casos de invalidez provisional, mientras esta subsista.

#### DE LAS PENSIONES DE MONTEPIO

ARTICULO 10.- Si la muerte del empleado ocurriere a consecuencia de accidente de trabajo, no se requerirá tiempo de servicio mínimo para que los deudos adquieran el derecho a la pensión. En este caso, para el cálculo de la pensión se aplicará el coeficiente de la pensión jubilar ordinaria, como si hubiera cumplido 25 años de aportes al Fondo. Para el caso de que el fallecido tenga más de 25 años de aportes al Fondo, se aplicarán los coeficientes del Artículo 6.

ARTICULO 11.- Para el caso de los empleados del Banco Central el Ecuador, fallecidos, que hayan cumplido 5 años o más de aportes al Fondo, sus deudos tendrán derecho a pensiones de viudez y orfandad en base de la cuan-

.../

...5

tía que le hubiere correspondido con 25 años de servicio en el Banco Central. Para el caso de empleados que tuvieran más de 25 años de servicio en el Banco Central, se aplicarán los coeficientes del Artículo 6 de este Reglamento.

ARTICULO 12.- La cuantía de la pensión de viudez corresponderá al 60 por ciento de la pensión a que tuviere derecho el causante y tendrá el carácter de vitalicia.

ARTICULO 13.- La cuantía de la pensión de orfandad corresponderá al 30 por ciento de la pensión que le hubiere correspondido al causante, la cual será repartida en partes iguales entre el número de beneficiarios que sean menores de 21 años.

En caso de hijos calificados por el IESS como incapacitados permanentes para el trabajo y que no perciban ningún ingreso, la pensión será vitalicia mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 14.- Para efectos de la aplicación de las pensiones de Montepío, se entenderá como viuda(o) al cónyuge sobreviviente de derecho, o de hecho judicialmente reconocida, proveniente de la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona.

ARTICULO 15.- El derecho a la pensión de viudez se perderá por contraer nuevas nupcias o por formar unión de hecho debidamente comprobada.

El derecho a la pensión de orfandad se extinguirá a los 21 años de edad o antes de cumplir esta edad, por matrimonio, por tener renta propia superior al cincuenta por ciento del monto de la pensión que recibe o por fallecimiento.

ARTICULO 16.- En caso de fallecimiento del empleado o jubilado soltero que no tuviere hijos o que no haya formado unión de hecho, tendrán derecho a la pensión los padres, o a falta de ellos, los hermanos calificados por el IESS como incapacitados permanentes. La cuantía de la pensión será equivalente al 30 por ciento de la que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento según el Artículo 11 o de la pensión que percibía el pensionista, y tendrá el carácter de vitalicia.

.../

...6

El derecho a la pensión se extinguirá por tener renta propia superior al cincuenta por ciento del monto de la pensión.

ARTICULO 17.- En caso de fallecimiento de un jubilado amparado por el presente Reglamento, los beneficiarios serán: la viuda, el viudo incapacitado sin renta propia y los hijos menores de 21 años. La cuantía de la pensión será del 60 por ciento para viudez y el 30 por ciento para orfandad, de la que estuvo percibiendo el pensionista a la fecha del fallecimiento y los beneficiarios se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

#### DE LOS AUMENTOS DE PENSIONES

ARTICULO 18.- El Fondo de Pensiones Jubilares procederá a partir del 1° de enero de cada año a incrementar las pensiones en el porcentaje equivalente a la tasa de crecimiento del rubro sueldos básicos del Presupuesto General de Gastos del Banco Central del Ecuador.

#### TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO PATRIMONIO DEL FONDO DE PENSIONES

ARTICULO 19.- Constituye patrimonio del fondo, lo siguiente:

- a) Los aportes individuales de los empleados y pensionistas que señala este Reglamento;
- b) Los aportes del Banco Central del Ecuador a los que está obligado como patrono; y que se señala en este Reglamento;
- c) Las utilidades que se obtengan por la inversión de los recursos del Fondo;
- d) Los activos netos que mantiene a la fecha de vigencia de esta Resolución el ex-Fondo del Seguro Adicional del Banco Central;
- e) Las acciones, títulos valores, bienes muebles e inmuebles, que a título gratuito u oneroso adquiriera el Fondo; y,

.../

...7

f) Otras aportaciones que reciba el Fondo.

DE LOS APORTES

ARTICULO 20.- Los aportes individuales al Fondo de los empleados activos del Banco Central del Ecuador será de 4.5 por ciento mensual sobre el ingreso cotizabile.

Los empleados con tiempo de servicio en el sector público reconocido por el Banco Central del Ecuador deberán pagar un aporte adicional del 0.25 por ciento sobre el ingreso cotizabile por cada año de servicio en el sector Público.

A los jubilados actuales y a los que se acojan al presente Reglamento, se les descontará el 4.5 por ciento sobre la pensión jubilar.

Se entenderá por ingreso cotizabile la suma de los siguientes conceptos:

- a) El sueldo básico;
- b) El subsidio de antigüedad;
- c) El subsidio de responsabilidad; y,
- d) La parte de la recompensa que corresponda a estos conceptos.

ARTICULO 21.- Autorízase al Banco Central del Ecuador a invertir en 1992 la suma de 20.000 millones de sucres en títulos valores, con cuyo rendimiento se incrementarán los recursos del Fondo de Pensiones; de superar los rendimientos a las necesidades del Fondo, el excedente ingresará al Banco Central del Ecuador.

Esta asignación será revisada anualmente, con los estudios financiero actuariales que serán presentados al Gerente General por parte del Consejo de Administración.

ARTICULO 22.- Los recursos del Fondo serán invertidos en títulos fiduciarios de mayor seguridad, rentabilidad y liquidez, en base a las alternativas que presente la Subgerencia de Valores de la Casa Matriz.

.../

...8

CAPITULO SEGUNDO  
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 23.- Créase el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones Jubilares de los empleados, jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador que estará integrado por los siguientes representantes con voz y voto;

- a) El Subgerente General o el Gerente de la Casa Matriz y Región Uno, quien lo presidirá;
- b) El Gerente de la División Administrativa o su delegado;
- c) El Gerente de la División Financiera o su delegado;
- d) El Presidente de FEDECENTRAL o el Secretario Ejecutivo de FEDECENTRAL; y,
- e) El Representante de la Federación Nacional de Jubilados del Banco Central del Ecuador.

Integrarán el Consejo de Administración con voz informativa:

- a) El Asesor Legal del Banco Central del Ecuador o su delegado;
- b) El Subgerente de Valores de la Casa Matriz;
- c) El Administrador del Fondo; y,
- d) El Actuario del Fondo.

ARTICULO 24.- Actuará como Secretario del Consejo de Administración del Fondo, el Secretario General del Banco Central del Ecuador o su delegado.

El quórum para las sesiones del Consejo de Administración se establecerá con cuatro de sus miembros, con voz y voto. El voto será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 25.- Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración se realizarán cada mes, previa

.../

...9

convocatoria escrita y las extraordinarias cuando el Presidente o alguno de los representantes con voz y voto lo solicite.

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 26.- Serán funciones y responsabilidades del Consejo de Administración, las siguientes:

1. Solicitar a la Junta Monetaria la modificación de las disposiciones del Reglamento del Fondo.
2. Resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones y apelaciones sobre resoluciones adoptadas por el Administrador del Fondo. En ningún caso, las resoluciones crearán derechos o extinguirán derechos considerados por este Reglamento.
3. Definir las políticas y autorizar las inversiones de los recursos del Fondo, de acuerdo a lo que establece el artículo 22 del presente Reglamento.
4. Conocer y aprobar los balances actuariales y los balances financieros anuales, y en base a estos, calcular la necesidad de recursos a invertir, que deberá autorizar la Junta Monetaria a petición del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador.
5. Requerir la inclusión de los aportes del Banco Central del Ecuador para el Fondo en el Presupuesto de la Institución.
6. Conocer y aprobar el informe de labores del Administrador del Fondo, hasta el 15 de febrero de cada año y remitirlo para conocimiento del Gerente General del Banco Central del Ecuador.
7. Fijar la tasa de interés anual referencial para la devolución de los aportes en base al informe del Administrador del Fondo.
8. Administrar y preservar el patrimonio del Fondo.
9. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

.../

...10

10. Las demás funciones que sean necesarias para su normal desenvolvimiento.
11. De presentarse casos no contemplados en el presente Reglamento, el Consejo de Administración podrá sujetarse a las disposiciones de la Ley del Seguro Social Obligatorio.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 27.- Son responsabilidades del Presidente:

1. Representar legalmente al Fondo en acciones judiciales o extrajudiciales;
2. Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración; y,
3. Suscribir conjuntamente con el Secretario, las actas y resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 28.- Las funciones del Secretario serán:

1. Preparar conjuntamente con el Presidente, el Orden del Día y los documentos necesarios;
2. Actuar como relator en las sesiones del Consejo;
3. Citar a sesión, por orden del Presidente, a los miembros del Consejo, a quienes se les entregará la agenda y documentos; y,
4. Mantener y administrar el archivo cronológico de las actas de cada sesión.

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 29.- Corresponderá a los Miembros del Consejo de Administración:

1. Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados;
2. Analizar los informes y emitir sus criterios; y,

.../

...11

3. Mantener reserva sobre los asuntos tratados en el Consejo.

DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO

ARTICULO 30.- El Administrador del Fondo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como también las resoluciones que emita el Consejo de Administración;
2. Expedir las resoluciones mediante las cuales se otorgan las pensiones;
3. Disponer la ejecución de las políticas de inversiones aprobadas por el Consejo de Administración;
4. Presentar los estados financieros y los balances actuariales debidamente suscritos por el Administrador del Fondo, el Contador y el Actuario, en su orden, hasta el 31 de enero y el 30 de junio respectivamente, así como los presupuestos anuales y el estado de ejecución con la periodicidad que señale el Consejo de Administración;
5. Dirigir y administrar el fondo aplicando las facultades que le confiere el presente Reglamento;
6. Presentar informes periódicos sobre la posición financiera del Fondo; así como de las provisiones de recursos anuales;
7. Sugerir modificaciones a las resoluciones o al reglamento acompañando los estudios de soporte; e,
8. Informar en cada sesión del Consejo sobre las inversiones efectuadas.

CAPITULO TERCERO  
DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 31.- La Administración del Fondo estará a cargo de una área dependiente de la Gerencia de la División Administrativa de la Casa Matriz del Banco Central

.../

...12

del Ecuador, que funcionará con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento, a los documentos normativos que expida el Gerente o Subgerente General del Banco Central del Ecuador, y resoluciones del Consejo de Administración del Fondo.

El fondo contará con su propio sistema contable.

En la parte operativa, se apoyará en las dependencias y sucursales respectivas del Banco Central del Ecuador.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA Los actuales jubilados y pensionistas seguirán percibiendo los beneficios reconocidos al amparo de las respectivas regulaciones y recibirán además, el beneficio que señala el artículo 18 de este Reglamento.

SEGUNDA Para el cómputo de los tiempos de servicio efectivo de los empleados que se jubilan al amparo de este Reglamento, se considerará el tiempo de servicio en el Banco Central por el cual se acreditaron los aportes al Fondo.

Los requisitos de edad y tiempo de servicio se computarán al momento de cesar la relación laboral con el Banco Central del Ecuador.

TERCERA En el caso de terminación de la relación laboral con el Banco Central del Ecuador, sin cumplir los requisitos para obtener los beneficios de la jubilación o montepío establecidos en este Reglamento, el empleado o sus deudos podrán solicitar la devolución de los aportes individuales acumulados en el tiempo de servicio en el Banco Central, más los intereses capitalizados anualmente con la tasa que fije el Consejo de Administración.

CUARTA Las personas que reingresen a trabajar en el Banco Central, sin que hubieren obtenido los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a rehabilitar su tiempo de servicio, restituyendo los aportes individuales capitalizados en el caso de haberlos re-

.../

...13

tirado, más los intereses calculados a la tasa de interés que señale el Consejo de Administración del Fondo, por el tiempo que permanecieron fuera de la Institución.

QUINTA Las reformas a este Reglamento, obligatoriamente contarán con el informe favorable del Consejo de Administración.

SEXTA Los jubilados de la Institución que reingresen a trabajar en el Banco Central del Ecuador a partir de la expedición de este Reglamento, serán considerados como empleados nuevos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Se integran las pensiones en curso de pago a cargo del Seguro Adicional y del Banco Central y pasan a ser obligaciones del Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA Para los empleados cuyo ingreso al Banco Central haya sido anterior a diciembre de 1964 y que en el futuro se acojan a la jubilación, se entenderá que durante dicho período aportó efectivamente al ex-Fondo del Seguro Adicional del Banco Central del Ecuador.

TERCERA Tendrán derecho a la pensión jubilar los empleados y jubilados reingresados a la Institución que hubieren ingresado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, que cumplieren 65 años o más de edad y 10 o más años de servicio a la Institución; y que se jubilen en el IESS. La cuantía de la pensión se calculará de acuerdo a lo establecido en la Regulación 1040-A-79 del 2 de agosto de 1979 y sus reformas. Este derecho se concederá a quienes presenten sus renunciaciones hasta el 31 de diciembre de 1993.

CUARTA Igualmente se concederá pensión jubilar a los empleados que hasta diciembre 31 de 1993, cumplan 55 años o más de edad y 15 años o más de aportes al Fondo del Seguro Adicional del Banco Central del Ecuador; y, que obtengan previamente su jubilación en el IESS.

.../

...14

La cuantía de la pensión se calculará en la forma que establece la Regulación 1040-A-79 del 2 de agosto de 1979 y sus reformas. Este derecho se concederá a quienes presenten sus renunciaciones hasta el 31 de diciembre de 1993.

QUINTA Tendrán derecho a la pensión especial reducida los empleados de la Institución que hubieren ingresado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución y que cumplieren 45 años o más de edad y 15 años o más de servicio al Banco Central, siempre que obtengan previamente la jubilación reducida del IESS. La cuantía de la pensión se calculará como lo establece la Regulación 1040-A-79 del 2 de agosto de 1979. Este derecho se concederá a quienes presenten sus renunciaciones hasta el 31 de diciembre de 1992.

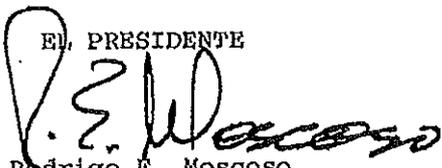
#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA Deróganse las siguientes Regulaciones de la Junta Monetaria: 1040-A-79 de agosto 2 de 1979; 099-A-83 de junio 8 de 1983; 318-A-86 de febrero 18 de 1986; 339-A-86 de 22 de abril de 1986; 414-C-87 de marzo 20 de 1987; artículos 2 y 3 de la Regulación 459-A-87 de noviembre 18 de 1987; 501-A-88 de 30 de marzo de 1988; 501-C-88 de abril 6 de 1988; 520-A-88 de mayo 19 de 1988; 520-B-88 de mayo 19 de 1988; 520-F-88 de 26 de mayo de 1988; y, todas aquellas Regulaciones, Resoluciones y Disposiciones Administrativas que se opongan al presente Reglamento.

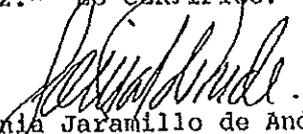
SEGUNDA Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNIQUESE.- DADA, en Quito, a 3 de junio de 1992

EL PRESIDENTE

  
Rodrigo E. Moscoso

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor Rodrigo E. Moscoso, Presidente de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito el 3 de junio de 1992.- LO CERTIFICO.

  
Sonia Jaramillo de Andrade  
PROSECRETARIA DE LA JUNTA MONETARIA

JM-484-BCE

LA COMISION EJECUTIVA DE LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 letra c) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Junta Monetaria en sesión de 15 de septiembre de 1992 a través de la Resolución JM-461-CE, delegó a la Comisión Ejecutiva el conocimiento y la resolución de los asuntos de orden administrativo de la Junta Monetaria y del Banco Central del Ecuador; y,

En vista de lo dispuesto en la letra c) del Artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

ARTICULO 1.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992:

1. El Artículo 6 sustitúyase por el siguiente:

"Artículo 6.- Para obtener el derecho a la pensión jubilar, el empleado del Banco Central del Ecuador, deberá acreditar 20 o más años de servicio en la Institución con los consiguientes aportes al Fondo y 45 años o más de edad.

La cuantía de la pensión será el resultado de multiplicar el coeficiente de la siguiente tabla por el ingreso pensionable.

TIEMPO DE SERVICIO	COEFICIENTE
20	75.00
21	77.50
22	80.00
23	82.50
24	85.00
25	87.50
26	90.00
27	92.50
28	95.00
29	97.50
30	100.00

La pensión así calculada no será mayor al ciento por ciento del ingreso pensionable."

2. En el Título Segundo, Capítulo Tercero, elimínese el Artículo 7 "DE LA PENSION ESPECIAL REDUCIDA".
3. En el segundo inciso del Artículo 8, sustitúyase la frase "25 años de servicio en el Banco Central del Ecuador", por la siguiente: "20 años de servicio en el Banco Central del Ecuador".
4. En el Artículo 9, sustitúyase la frase "25 años de servicio en el Banco Central del Ecuador", por la siguiente: "20 años de servicio en el Banco Central del Ecuador".
6. Sustitúyase el Artículo 10, por el siguiente:  

"Artículo 10.- Si la muerte del empleado ocurriere a consecuencia de accidente de trabajo, no se requerirá tiempo de servicio mínimo para que los deudos adquieran el derecho a la pensión. En este caso, para el cálculo de la pensión se aplicará el coeficiente de la pensión jubilar, como si hubiera cumplido 20 años de aportes al Fondo. Para el caso de que el fallecido tenga más de 20 años de aportes al Fondo, se aplicarán los coeficientes del Artículo 6."
6. Sustitúyase el Artículo 11, por el siguiente:  

"Artículo 11. Para el caso de los empleados del Banco Central del Ecuador fallecidos, que hayan cumplido 5 años o más de aportes al Fondo, sus deudos tendrán derecho a pensiones de viudez y orfandad en base a la cuantía que le hubiere correspondido con 20 años de servicio en el Banco Central. Para el caso de empleados que tuvieran más de 20 años de servicio en el Banco Central, se aplicarán los coeficientes del Artículo 6 de este Reglamento."
- 7.- Al Artículo 13, añádase lo siguiente a continuación del primer inciso:  

"Cuando no quede cónyuge sobreviviente, la cuantía de la pensión de orfandad será del 90 por ciento para el grupo de huérfanos."
8. Sustitúyase el Artículo 22, por el siguiente:  

"Artículo 22.- Los recursos del Fondo serán

"Artículo 22.- Los recursos del Fondo serán invertidos en activos que a criterio del Consejo de Administración cuenten con mayor seguridad, rentabilidad y liquidez."

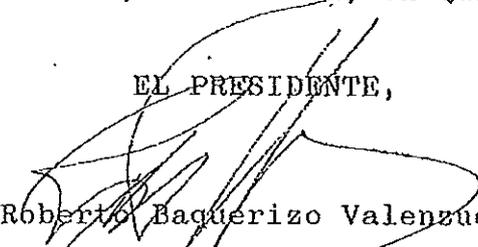
9. Inclúyase en las Disposiciones Generales, la siguiente:

"SEPTIMA En ningún caso la pensión que reciban los jubilados del Banco Central será inferior a cinco salarios mínimos vitales generales; esta misma base será aplicable para el cálculo de las pensiones de viudedad y orfandad, con los coeficientes que señala este Reglamento."

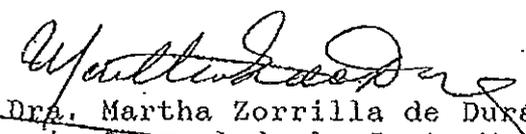
ARTICULO 2.- Facúltase a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador para que disponga la codificación de la Resolución JM-446-FPJ, con el texto de la presente Resolución.

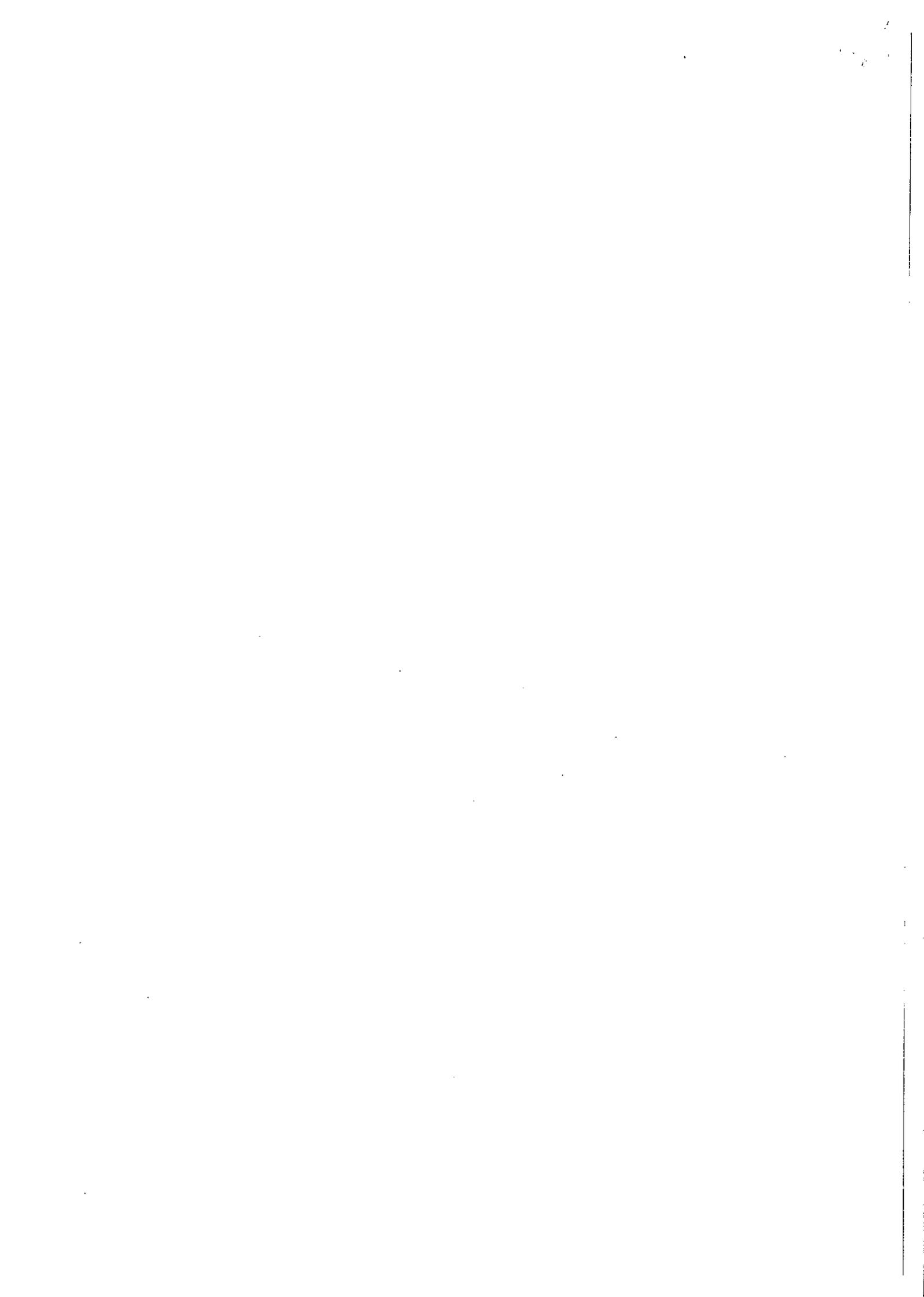
COMUNIQUESE.- DADA, en Quito, a 6 de mayo de 1993.

EL PRESIDENTE,

  
Roberto Baquerizo Valenzuela

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor Roberto Baquerizo Valenzuela, Presidente de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito, el 6 de mayo de 1993.- LO CERTIFICO.

  
Dra. Martha Zorrilla de Durán  
Secretaria General de la Junta Monetaria



ORDEN INTERNO

JM-490-BCE

LA COMISION EJECUTIVA DE LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 letra c) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Junta Monetaria en sesión del 15 de septiembre de 1992 a través de la Resolución JM-461-CE, delegó a la Comisión Ejecutiva el conocimiento y la resolución de los asuntos de orden administrativo de la Junta Monetaria y del Banco Central del Ecuador; y,

En vista de lo dispuesto en la letra c) del Artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

ARTICULO 1.- El Artículo 4 de la Regulación NO 492-A-88 del 26 de febrero de 1988, reformado por la Regulación NO 727-D-91 de marzo 26 de 1991 y la Resolución JM-447-FPJ del 3 de junio de 1992, dirá:

"Artículo 4.- Los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador que cumplan treinta años de aportes al Fondo de Pensiones de la Institución, deberán acogerse a la jubilación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha de cumplimiento de dicho requisito.

Quien no se acoja a la jubilación en el plazo señalado perderá el derecho a recibir la revalorización de sus fondos de reserva.

Facúltase al Gerente General del Banco Central para que a su criterio y hasta por el tiempo que dure su gestión, autorice la permanencia en sus funciones a los servidores que habiendo cumplido 30 años de aportes al Fondo de Pensiones no se acogan a la jubilación. Durante este tiempo los funcionarios legalmente autorizados mantendrán vigentes todos los beneficios establecidos en este Reglamento."

ARTICULO 2.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias a la Regulación Nº 492-A-88 de 26 de febrero de 1988:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Todos los servidores del Banco Central que hayan cumplido 30 años de servicio y no hayan presentado su renuncia para acogerse a la jubilación, por esta sola vez podrán hacerlo hasta dentro de los 15 días posteriores a la vigencia de esta Resolución. Quienes no lo hicieren perderán definitivamente la Revalorización de sus Fondos de Reserva.

SEGUNDA. Facúltase a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador para que disponga la codificación de la Regulación Nº 492-A-88 y sus reformas, con el texto de la presente Resolución."

ARTICULO 3.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la Resolución JM-446-FPJ del 3 de junio de 1992 y sus reformas constantes en la Resolución JM-484-BCE del 6 de mayo de 1993:

1. Sustitúyase el Artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5. Para efectos del cálculo de la pensión mensual se define como Ingreso Pensionable al 90 por ciento del último valor mensual pagado en concepto de sueldo básico, gastos de representación, gastos de residencia y subsidio de responsabilidad, más el valor correspondiente al último pago mensual del subsidio de antigüedad."

2. En el Artículo 19, codificado, efectúense los siguientes cambios:

a) En el inciso primero sustitúyase la frase "...4.5 por ciento mensual sobre el ingreso cotizable.", por el siguiente: "...6 por ciento mensual sobre el ingreso cotizable."

b) En el último inciso incorpórense las siguientes letras y ordénense como corresponda las demás:

- "d) Los gastos de representación;
- e) Los gastos de residencia; y,"

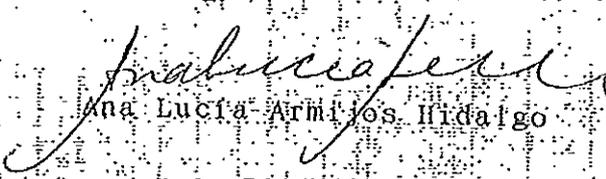
ARTICULO 4.- Autorízase al Banco Central del Ecuador para que incremente en el Presupuesto de 1993, la partida correspondiente a Jubilaciones, la cantidad de 10.000 millones de sucres, con cargo al superávit proyectado.

ARTICULO 5.- Facúltase a la Gerencia General del Banco Central para que disponga la codificación de la Resolución JM-446-FPJ del 3 de junio de 1992, con la Resolución JM-484-BCE del 6 de mayo de 1993 y la parte correspondiente al Artículo 3 de la presente Resolución.

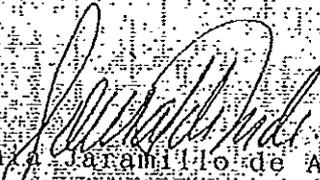
ARTICULO 6.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNIQUESE.- DADA, en Quito, a 24 de agosto de 1993.

LA PRESIDENTA,

  
Ana Lucía Armijos Hidalgo

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la señorita economista Ana Lucía Armijos Hidalgo, Presidenta de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito, el 24 de agosto de 1993. LO CERTIFICO.

  
Sonia Jaramillo de Andrade  
Prosecretaria de la Junta Monetaria



ORDEN INTERNO

JM-543-BCE

LA JUNTA MONETARIA

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y al amparo de lo prescrito en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y de su Reglamento General, expide la siguiente Resolución de carácter administrativo para normar el SISTEMA DE SEPARACION DE LOS SERVIDORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

ARTICULO 1. DE LA SEPARACION.- Los servidores del Banco Central que presenten su solicitud de separación dentro del lapso comprendido entre la fecha de vigencia de esta Resolución y el 30 de junio de 1996, serán beneficiarios de la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y la presente Resolución.

Los servidores del Banco Central que laboran en actividades y procesos a ser suprimidos, para ser beneficiarios de la compensación referida en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud de separación dentro de los 15 días calendario posteriores a la fecha de la notificación correspondiente.

ARTICULO 2. DE LOS REQUISITOS.- Podrán acogerse a este Sistema únicamente los servidores que al tiempo de presentación de su solicitud hayan prestado sus servicios al Banco Central por más de 2 años ininterrumpidos; que mantengan relación de trabajo permanente con la Institución ya sea con nombramiento o con contrato de trabajo por tiempo indefinido; y, que no hayan cumplido ni vayan a cumplir hasta el 30 de junio de 1996, los requisitos para jubilarse de conformidad a las Resoluciones respectivas y al artículo 15 de esta Resolución.

ARTICULO 3. DE LA SOLICITUD Y SU APROBACION.- La solicitud de separación deberá ser presentada en el formulario que se diseñe para el efecto, y será aceptada o negada por el Gerente General de la Institución, o su delegado, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su presentación.

Las solicitudes de servidores beneficiarios de becas otorgadas por la Institución o de licencias con sueldo para realizar estudios, que no han cumplido todavía su obligación de prestar servicios al Banco por el tiempo estipulado en los contratos respectivos, deberán ser negadas, salvo que los solicitantes paguen previamente los valores que se hubieren comprometido a cancelar en dichos contratos, en caso de incumplimiento de esta obligación, o autoricen expresamente el débito de tales valores de su liquidación final de haberes. Se exceptúa de la disposición de este inciso a aquellos servidores que deban presentar su solicitud de separación de conformidad con el segundo inciso del artículo 1 de esta Resolución.

ARTICULO 4. DE LA CESACION DE FUNCIONES.- Los servidores cesarán en sus funciones a la fecha en que les sea notificada la aceptación de su solicitud, salvo el caso de aquellos que cumplan labores de custodia y manejo de bóvedas, bodegas o bienes valorados de la Institución, quienes cesarán en sus funciones a la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción de los mismos.

ARTICULO 5. DE LA COMPENSACION.- Los servidores de la Institución cuyas solicitudes sean aprobadas al amparo del presente Sistema, tendrán derecho a una compensación que será equivalente al valor de la última remuneración total promedio mensual a la fecha de presentación de la solicitud de separación, conforme se define en el siguiente inciso, multiplicado por 2 y por el número de años que hayan prestado sus servicios en el sector público, incluido el Banco Central, sea con nombramiento o con contrato.

Por última remuneración total promedio mensual deberá entenderse la doceava parte de todo lo que el servidor hubiese percibido en la Institución durante los 12 meses inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud:

- a) En dinero, incluyendo el fondo de reserva y excluyendo los valores recibidos por sobretiempos, subrogaciones, viáticos y el aporte patronal al I.E.S.S.; y,

- b) En servicios y especies; la doceava parte de este rubro se valorará en 400 mil sucres para todos y cada uno de los servidores del Banco Central, sin ninguna distinción.

Para el cálculo de los años de servicio, a la fracción de un año se reconocerá la parte proporcional correspondiente medida en meses.

Para efectos del cálculo de la última remuneración total promedio mensual de los servidores que al tiempo de presentar su solicitud se hallen con licencia sin sueldo, se considerará la remuneración que deberían percibir en el Banco Central de no estar en goce de tal licencia. El Gerente General expedirá el Instructivo pertinente para la aplicación de esta disposición.

El pago de esta compensación se la podrá realizar en efectivo o en bienes muebles de conformidad al Instructivo que el Gerente General expida para el efecto.

ARTICULO 6. DE LOS LIMITES DE LA COMPENSACION Y DE SU PAGO.- El monto total de la compensación no podrá ser superior al valor equivalente a 400 veces el salario mínimo vital general vigente a la fecha de la separación del servidor y será pagado en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha en que se notifique con la aprobación de la solicitud, inclusive en el caso previsto en el artículo 4 de esta Resolución.

ARTICULO 7. DEL FONDO DE RESERVA.- Por esta sola vez, a los servidores que tengan menos de 10 años de servicio en el Banco Central y que se acojan a la compensación, se les revalorizará su fondo de reserva, acreditado y administrado por el Instituto Emisor, en los términos de las disposiciones vigentes dictadas por la Junta Monetaria.

El Fondo de Reserva Revalorizado (FRER) será pagado junto con la liquidación final de haberes, una vez solucionadas las obligaciones que el servidor tenga para con el Banco Central, excepto aquellas derivadas de préstamos hipotecarios.

ARTICULO 8. DEL PAGO DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR EL BANCO CENTRAL EN BASE AL FONDO DE RESERVA DE LOS EMPLEADOS.- Por esta sola vez, a los servidores beneficiarios de créditos hipotecarios que se acojan al presente Sistema, se les autoriza pagar el saldo del préstamo ordinario en un plazo de 15 años, a contarse desde la fecha en que el servidor cese en sus funciones, y el saldo del préstamo complementario en el plazo originalmente pactado, en ambos casos a la tasa de interés del 6 por ciento anual. En la escritura pública reformatoria respectiva, los servidores deberán autorizar los débitos automáticos para el pago de sus obligaciones con cargo a su cuenta bancaria personal.

El Banco Central podrá vender la cartera relacionada con estos préstamos hipotecarios a través de mecanismos competitivos o subastas que serán reglamentados por el Gerente General de la Institución.

ARTICULO 9. DEL PAGO DE OTROS CREDITOS Y VALORES.- Los servidores que se acojan al presente Sistema podrán solicitar al Banco Central se les reciba títulos valores en pago de sus obligaciones por anticipos y préstamos garantizados con sus fondos de reserva y su revalorización, de conformidad con el Instructivo que para el efecto expida el Gerente General del Banco Central. El monto de tales títulos y el saldo de las obligaciones respectivas deberán tener valores nominales iguales y valores presentes comparables, de manera que no se afecte adversamente el capital del Banco Central. Con este fin, el servidor deberá instruir expresamente a la Institución realizar los respectivos débitos de los haberes a que tenga derecho y las operaciones e imputaciones al pago en la solicitud a que hace referencia el artículo 3 precedente.

Los saldos deudores por faltantes en inventarios y otras obligaciones contraídas a favor del Banco Central, las Asociaciones de Empleados y las Cajas de Ahorros, se descontarán de la liquidación final de haberes, para lo cual el servidor que se acoja a este Sistema deberá autorizar expresamente a la Institución realizar tales descuentos y las respectivas imputaciones al pago en la solicitud a que hace referencia el artículo 3 precedente.

ARTICULO 10. DE LA DEVOLUCION DE LOS APORTES AL FONDO DE PENSIONES.- El Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador deberá devolver a los servidores que se acojan a este Sistema sus respectivos aportes, para cuyo efecto éstos deberán pedir tal reintegro en la solicitud a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución.

ARTICULO 11. DE LA LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- La liquidación final de haberes deberá ser calculada a la fecha en que el servidor cese en sus funciones, de conformidad a las normas legales y reglamentarias correspondientes que se hallen en vigencia, y será pagada una vez que el servidor entregue a satisfacción del Banco Central los bienes inventariados a su cargo.

ARTICULO 12. DEL ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE HABERES.- Los servidores que se acojan al presente Sistema deberán firmar con la Institución un acta que contendrá la liquidación final de haberes, en la que se hará constar, además, que la relación de trabajo ha finalizado por interés de las partes en los términos de la presente Resolución y al amparo del artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y de su Reglamento General.

ARTICULO 13. DE LAS PARTIDAS VACANTES.- Las partidas presupuestarias que quedasen vacantes a consecuencia de la aplicación del presente Sistema, se eliminarán automáticamente del Presupuesto del Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 14. DEL FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de la compensación prevista en esta Resolución se halla debidamente contemplado en el Presupuesto de 1995 del Banco Central.

ARTICULO 15. DE LA JUBILACION.- Por esta sola vez y hasta el 30 de junio de 1996, podrán presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación determinados en la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992, que contiene el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares, y sus reformas actualmente vigentes, los servidores que dentro del lapso com-

- 6 -

prendido entre la fecha de vigencia de la presente Resolución y el 30 de junio de 1996 acrediten o vayan a acreditar al menos 65 puntos entre años de edad y años de servicio en el Banco Central y mínimo 20 años de servicio con sus respectivos aportes al Fondo de Pensiones de la Institución.

ARTICULO 16. SUPRESION DE PUESTOS.- A los servidores que laboran en actividades y procesos a ser suprimidos y que no presenten su solicitud de separación dentro de los 15 días calendario posteriores a la fecha de la notificación correspondiente, se les aplicará lo dispuesto en la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformada por el artículo 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

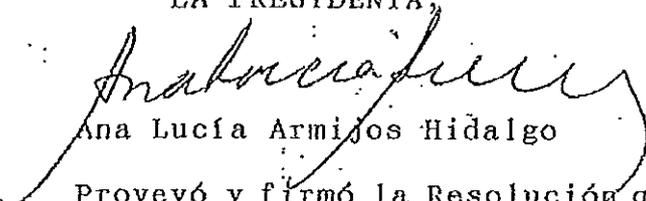
Tal disposición se aplicará, igualmente, en caso de no conseguirse los objetivos institucionales de reducción del personal del Banco Central mediante la ejecución de la presente Resolución.

ARTICULO 17. DEROGATORIAS.- Deróganse las Resoluciones JM-504-BCE, JM-506-BCE, JM-509-BCE y JM-525-BCE de 25 de enero, 22 de febrero, 4 de marzo y 23 de agosto de 1994, respectivamente.

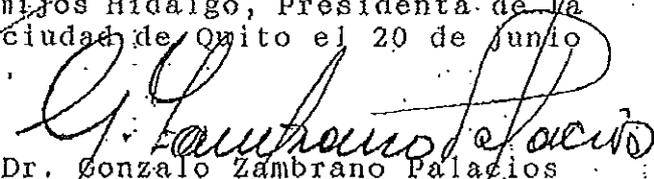
ARTICULO 18. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 1995.

COMUNIQUESE.- DADA, en Quito, a 20 de junio de 1995.

LA PRESIDENTA,

  
Ana Lucía Armijos Hidalgo

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la señorita economista Ana Lucía Armijos Hidalgo, Presidenta de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito el 20 de junio de 1995.- LO CERTIFICO.

  
Dr. Gonzalo Zambrano Palacios  
Secretario General

JM-629-BCE

LA JUNTA MONETARIA

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. JM-446-FJP de 3 de junio de 1992, la Junta Monetaria expidió el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador;

Que se hace necesario incorporar en dicho Reglamento, las normas relativas a la jubilación de los funcionarios y empleados en los casos de cierre de oficinas o supresión de actividades, procesos internos administrativos, puestos, plazas o partidas;

Que el Consejo de Administración del Fondo ha presentado informe favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del art. 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

**ARTICULO 1.-** Agréguese a la Resolución No. JM-446-FJP de 3 de junio de 1992, la siguiente Disposición General:

**"SEPTIMA:** En el caso que el Banco Central del Ecuador resolviera el cierre de oficinas o la supresión de procesos internos administrativos, actividades, puestos, plazas o partidas, los servidores que cumplan o vayan a cumplir los requisitos para acogerse a los beneficios de jubilación previstos en este Reglamento dentro del plazo de un año a contarse desde la fecha en que la institución les notifique del evento de cierre o supresión, podrán hacerlo, previo el pago anticipado de los aportes que les faltare hasta completar el tiempo de servicio y edad establecidos.

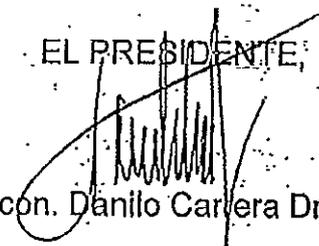
El total de los aportes que deberá pagar anticipadamente el servidor será el equivalente al valor del aporte del último mes multiplicado por los meses que le falten en edad y tiempo de servicio. Este pago podrá ser cancelado directamente al momento de acogerse al beneficio de la jubilación o mediante descuento de la liquidación de haberés a que tiene derecho."

**ARTICULO 2.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

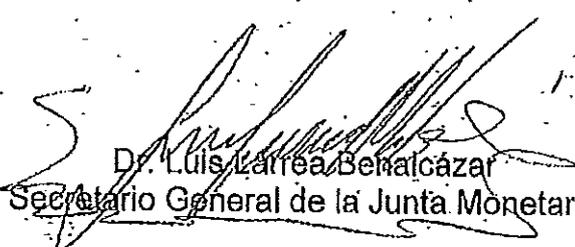
**DISPOSICION TRANSITORIA:** Los servidores que se separen del Instituto Emisor al amparo de lo previsto en la Disposición General Séptima de la Resolución No. JM-446-FJP de 3 de junio de 1992, dentro del plazo de quince días calendario a contarse desde la fecha de la notificación a que se refiere dicha Disposición, podrán acogerse a lo establecido en el artículo 9 "DEL PAGO DE OTROS CREDITOS Y VALORES" de la Resolución No. JM-628-BCE de 16 de julio de 1997.

COMUNIQUESE.- Dada, en Quito, a 6 de agosto de 1997.

EL PRESIDENTE,

  
Econ. Danilo Carrera Drouet

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor Economista Danilo Carrera Drouet, Presidente de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito el 6 de agosto de 1997.- LO CERTIFICO.

  
Dr. Luis Larrea Benalcázar  
Secretario General de la Junta Monetaria

JM-642-BCE

**LA JUNTA MONETARIA**

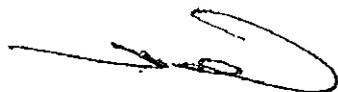
En uso de las atribuciones que le confiere la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

**ARTICULO UNICO.-** Autorízase por esta sola vez al Banco Central del Ecuador para que en 1998, efectúe el reajuste de las pensiones de los jubilados y pensionistas de la Institución de la siguiente manera:

- Pensionistas de vejez, invalidez, especial, reducida y proporcional que obtuvieron su jubilación hasta 1994, el 33 por ciento de incremento.
- Pensionistas de vejez, invalidez, especial, reducida y proporcional que obtuvieron su jubilación desde enero de 1995, el 22 por ciento de incremento.
- Pensionistas de montepío y orfandad, el 33 por ciento de incremento.
- Pensionistas de vejez, invalidez, especial, reducida y proporcional que obtuvieron su jubilación hasta 1994, y que desempeñaron los cargos de Presidente de Junta Monetaria, Gerente o Subgerente General de la Institución, el 100 por ciento de incremento.

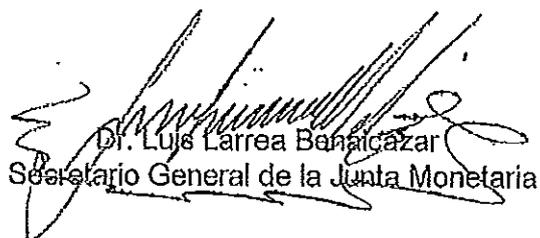
**COMUNIQUESE.-** Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de abril de 1998.

EL PRESIDENTE,

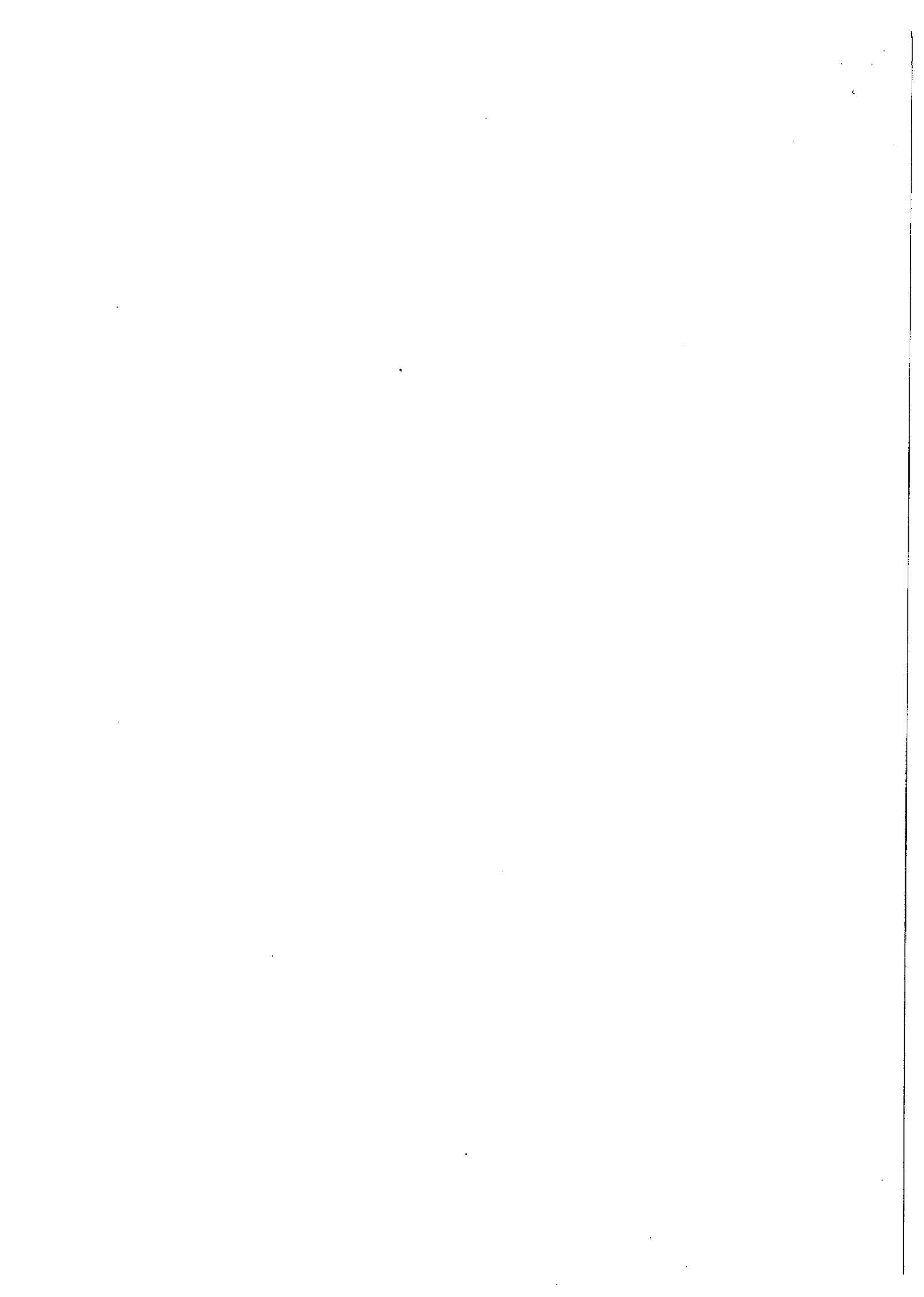


Econ. Francisco X. Swett

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor economista Francisco X. Swett, Presidente de la Junta Monetaria, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de abril de 1998.- LO CERTIFICO.



Dr. Luis Larrea Benítez  
Secretario General de la Junta Monetaria





# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

DBCE-155-FPJ

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República, dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la Ley;

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social establece la formación de los fondos complementarios de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, que se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados; y, determina que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios, para lo cual se deberá emitir el reglamento correspondiente;

Que el Superintendente de Bancos y Seguros, el 7 de noviembre de 2003, expidió la resolución No. SBS-2003-0757, que contiene las normas para el Registro, Constitución, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales;

Que es necesario adecuar la administración, organización y funcionamiento del Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados del Banco Central del Ecuador, a las disposiciones legales y reglativas vigentes;

En uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1.-** El Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador se constituirá como un Fondo Complementario Previsional de conformidad con la Ley. Dicho Fondo será administrado bajo un sistema de capitalización de ahorro individual, en el que los actuales servidores tendrán una cuenta individual.

**ARTICULO 2.-** Los actuales servidores del Banco Central del Ecuador podrán acogerse a los beneficios de la jubilación por vejez al amparo del Fondo Complementario Previsional, una vez que hayan cumplido los siguientes requisitos: cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio en el Banco Central del Ecuador con sus respectivos aportes al Fondo Complementario.

*MSU*



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

Página dos  
Resolución DBCE-155-FPJ

Los servidores que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, no cumplieron los requisitos para jubilarse al amparo de Resolución No. JM-446-FPJ tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación por vejez al amparo del Fondo Complementario Previsional, conforme la siguiente tabla de transición:

TIEMPO QUE LE FALTÓ AL SERVIDOR A LA PRESENTE FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° DBCE-155-FPJ DE 7.01.2004 PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN N° JM-446-FPJ DE 3.06.1992	REQUISITOS DE JUBILACIÓN VEJEZ	
	AÑOS DE SERVICIO	EDAD
1 día a 3 meses	23	48
3 meses 1 día a 6 meses	23	49
6 meses 1 día a 9 meses	24	49
9 meses 1 día a 12 meses	24	50
12 meses 1 día a 15 meses	25	50
15 meses 1 día a 18 meses	25	51
18 meses 1 día a 21 meses	26	51
21 meses 1 día a 24 meses	26	52
24 meses 1 día a 30 meses	27	52
30 meses 1 día a 36 meses	28	53
36 meses 1 día a 42 meses	29	53
42 meses 1 día a 48 meses	30	54
48 meses 1 día a 54 meses	30	54
54 meses 1 día o más	30	55

En el período registrado en la primera columna de la tabla precedente se tomará en cuenta el número de meses que les faltó a los servidores para completar 20 años de servicio en la Institución y 45 de edad, a la fecha de expedición de la presente Resolución.

**ARTICULO 3.-** El beneficio de jubilación por vejez se otorgará sobre la base del saldo de la cuenta de capitalización individual que se constituirá con el ahorro de los actuales servidores más su rendimiento, y la cotización previsional institucional que el Banco Central del Ecuador pagará de conformidad con los estudios actuariales.

**ARTICULO 4.-** Los actuales pensionistas continuarán percibiendo sus pensiones, de conformidad a las resoluciones con las cuales se acogieron a estos beneficios.

**ARTICULO 5.-** Los servidores del Banco Central del Ecuador que ingresen con posterioridad a la expedición de la presente Resolución podrán voluntariamente afiliarse y formar parte del fondo complementario previsional, pero en ningún caso tendrán derecho al reconocimiento de la cotización previsional institucional.

*HSE*



## BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DIRECTORIO

Página tres  
Resolución DBCE-155-FPJ

**ARTICULO 6.-** Los aportes que realizarán los actuales servidores del Banco Central del Ecuador al Fondo Complementario Previsional, se incrementarán al 12% de sus ingresos cotizables vigentes al 31 de diciembre de 2003 y serán definidos de manera individual sobre la base de la remuneración mensual unificada de enero de 2004.

Los aportes que efectuarán los actuales beneficiarios de pensión serán establecidos de manera diferenciada, entre el 6 % y el 12% de las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 2003, de acuerdo a la Resolución con la que obtuvieron el beneficio y serán definidos de manera individual sobre la base de la pensión mensual unificada de enero de 2004.

La administración del Banco Central del Ecuador precisará los valores individuales de aportes, de conformidad con los incisos precedentes de este artículo.

**DISPOSICIÓN GENERAL:** Se autoriza al Gerente General del Banco Central del Ecuador a registrar como un pasivo de la institución una suma igual al monto del déficit actuarial del Fondo de Pensiones, que se establezca en función de los requisitos y monto de aportes aprobados en esta Resolución.

El plazo de pago será en cuotas anuales durante veinte y cinco años, aspecto que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA:** La Administración del Banco Central del Ecuador, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la presente Resolución presentará a consideración del Directorio de la Institución, la estructura relativa a la constitución, organización, funcionamiento y liquidación del Fondo Complementario Previsional que se constituirá a partir de la relación laboral de los actuales servidores del Banco Central del Ecuador, para ello tomará en cuenta lo dispuesto en la resolución No. SBS-2003-0757, expedida por el Superintendente de Banco y Seguros el 7 de noviembre de 2003. En el mismo plazo se determinará la forma de cálculo de la cotización previsional institucional.

**SEGUNDA:** Los servidores del Banco Central del Ecuador que, a la fecha de expedición de la presente resolución, hubieren cumplido los requisitos para acogerse a la jubilación previstos en la Resolución JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992 y sus reformas anteriores a la presente, y que no hubieren ejercido tal opción, podrán hacerlo en el futuro al amparo de tal resolución, sin embargo, su pensión mensual jubilar será calculada tomando en cuenta la remuneración y el tiempo de servicio que tuvieron al 31 de diciembre de 2003. Estos servidores no formarán parte del fondo complementario previsional que se constituirá.

HGU



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
**DIRECTORIO**

*Página cuatro*  
*Resolución DBCE-165-FPJ*

**TERCERA.-** En caso que ocurriera la muerte de un servidor entre la fecha de expedición de esta Resolución y hasta la constitución del Fondo Complementario Previsional el Banco Central del Ecuador reconocerá una pensión de montepío en los mismos términos y condiciones que contemplaba la Resolución No. JM-446-FPJ.

**CUARTA.-** Hasta la constitución del Fondo Complementario Previsional los recursos del Fondo de Pensiones Jubilares se seguirán administrando bajo las normas y políticas vigentes con anterioridad a la expedición de esta Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente resolución prevalece sobre todas las disposiciones vigentes que regulan el Fondo de Pensiones Jubilares, en ese sentido, todas aquellas que se opongan quedan tácitamente derogadas.

**DEROGATORIAS.-** Deróguese la Resolución No. JM-446-FPJ de 3 de junio de 1992.

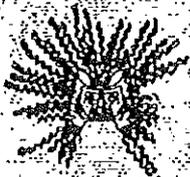
**COMUNIQUESE.-** DADA, en Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE,

  
Mauricio Yépez Najas

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor economista Mauricio Yépez Najas, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de enero de 2004.- LO CERTIFICO.

  
Ivette Charvet Montúfar  
Prosecretaría del Directorio



# BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

## DIRECTORIO

DBCE-090-FPJ

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de las atribuciones que le confieren el primer inciso del artículo 87 y la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Resolución:

**ARTÍCULO 1.** En la Codificación del Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, expedido el 24 de agosto de 1993, efectúense las siguientes reformas:

1.1 El artículo 17 dirá:

"El Fondo de Pensiones Jubilares procederá a partir de 1 de enero de cada año a aumentar las pensiones en el porcentaje equivalente al rendimiento que se obtenga de las inversiones del patrimonio del Fondo de Pensiones correspondiente al ejercicio anterior al del ajuste."

1.2 Sustitúyese la Disposición General Séptima por la siguiente:

"Para el año 2001 la pensión básica que reciban los jubilados y pensionistas del Banco Central del Ecuador no será inferior a US\$ 150 ni superior a US\$ 1.890. A partir del año 2002 dichos límites se ajustarán en el mismo porcentaje del rendimiento que se obtenga de las inversiones del patrimonio del Fondo de Pensiones correspondiente al ejercicio anterior al del ajuste."

**DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA.** Autorízase al Banco Central del Ecuador, solo por esta única vez, efectúe el ajuste de las pensiones de los jubilados y pensionistas de la institución para el año 2001, en la siguiente forma:

- a) Todos los jubilados y pensionistas que obtuvieron su pensión hasta el mes de diciembre de 1995 recibirán un incremento inversamente proporcional al monto de la pensión entre el 20% y el 40%.
- b) Todos los jubilados y pensionistas que obtuvieron su pensión a partir de enero de 1996 recibirán un incremento inversamente proporcional al monto de la pensión entre el 15% y el 20%.



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
**DIRECTORIO**

Página dos  
Resolución N° DBCE-000-FPJ

c) Los incrementos contemplados en la Resolución N° DBCE-085-FPJ de 4 de enero de 2001, serán imputables a los establecidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.** Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE.** Dada en Cuenca, a 20 de febrero de 2001.

EL PRESIDENTE

*José Luis Ycaza*  
José Luis Ycaza

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor Ingeniero José Luis Ycaza, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Cuenca, el 20 de febrero de 2001.

*Manuel Castro Murillo*  
Dr. Manuel Castro Murillo  
Secretario del Directorio

DBCE-0226-FPJ

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, dentro de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), formuló varias disposiciones de carácter jurídico, financiero y actuarial, a ser acatadas por el Banco Central del Ecuador, entre las cuales se destaca el ajuste del registro de la cuenta por cobrar al Banco Central del Ecuador;

Que, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio No. SE-4994-2008 de 27 de agosto de 2008, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros una ampliación y aclaración de las observaciones contenidas en el oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, suscrito por el Intendente Nacional de Seguridad Social;

Que, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, con oficio No. DBCE-1998-2008 de 6 de noviembre de 2008, dirigido al Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, igualmente solicitó aclaraciones y precisiones al contenido del oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008; y, requirió una ampliación del plazo concedido para su cumplimiento;

Que, el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio No. INSS-2008-1044 de 7 de noviembre de 2008, desestimó las solicitudes de aclaración formuladas por el Banco Central del Ecuador; y, concedió la ampliación del plazo solicitada por la Institución;

Que mediante Decreto No. 1406 de 24 de octubre de 2008 del Presidente Constitucional de la República reformado con Decreto No. 1493 de 19 de diciembre de 2008, dispone a las entidades del Sector Público que a partir de 1 de enero de 2009, no podrán egresar recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada;

Que, mediante oficio No. SE-0284-2009 de 20 de enero de 2009 la Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros una prórroga adicional de 30 días término, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones e instrucciones impartidas por la Intendencia Nacional de Seguridad Social, la misma que ha sido concedida por el organismo de control, a partir de la fecha de recepción del oficio No. INSS-2009-062 de 22 de enero de 2009;

Que, a fin de de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como órgano de control del Banco Central del Ecuador, es necesario adecuar el régimen de jubilación que mantiene la Institución;

En uso de las facultades que le confiere la letra b) de artículo 67 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Derógase la Resolución DBCE-155-FPJ de 7 de enero de 2004, que sirvió de sustento para la creación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador y autorizó el registro en una cuenta de pasivo del valor correspondiente al déficit actuarial.

**ARTÍCULO 2.-** Elimínese el valor correspondiente al saldo de la cuenta por pagar que mantiene el Banco Central del Ecuador a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE).

**ARTÍCULO 3.-** El Banco Central del Ecuador no otorgará pensión de jubilación de ningún tipo a favor de sus actuales servidores, salvo el caso de la jubilación patronal para los trabajadores amparados por el Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 4.-** El Banco Central del Ecuador asumirá el pago de las pensiones jubilares de sus ex servidores, en los términos en que se halla obligado por la ley. Con este fin, la administración de la Entidad tomará las acciones necesarias para que se restituya el saldo de los valores que, con el exclusivo propósito de cumplir con esa obligación patronal, el Banco Central ha entregado al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNIQUESE.- DADA en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de marzo de 2009

EL PRESIDENTE,

f) Carlos Vallejo López

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor ingeniero Carlos Vallejo López, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 4 de marzo de 2009.- LO CERTIFICO.

f) Dr. Manuel Castro Murillo  
Secretario General del Directorio



**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
Independencia Técnica al Servicio del País  
**DIRECTORIO**

DBCE-227-FPJ

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. DBCE-165-FPJ de 7 de enero de 2004, el Directorio del Banco Central del Ecuador, sobre la base de las disposiciones constitucionales, legales y regulativas vigentes a esa fecha, adecuó la administración, organización y funcionamiento del Fondo de Pensiones Jubilares de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, constituyéndolo como un "Fondo Complementario Previsional", de conformidad con la Ley de Seguridad Social;

Que, el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, dentro de la auditoría realizada al Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador (FCPC-BCE), señaló que: "Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido." Los ex servidores a los que se refiere ese aserto, constan en el "Anexo" adjunto al referido Informe denominado: "LISTADO DE 124 JUBILADOS QUE LO HICIERON ANTES DE CUMPLIR 45 AÑOS DE EDAD (POR LO QUE COMPRARON PREREQUISITOS)";

Que, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, con oficio No. SE-4994-2008 de 27 de agosto de 2008, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros una ampliación y aclaración de las observaciones contenidas en el oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008, suscrito por el Intendente Nacional de Seguridad Social;

Que, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, con oficio No. DBCE-1998-2008 de 6 de noviembre de 2008, dirigido al Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, igualmente solicitó aclaraciones y precisiones al contenido del oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008; y, requirió una ampliación del plazo concedido para su cumplimiento;

Que, el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, con oficio No. INSS-2008-1044 de 7 de noviembre de 2008, desestimó las solicitudes de aclaración formuladas por el Banco Central del Ecuador; y, concedió la ampliación del plazo solicitada por la Institución;

Que, mediante oficio No. SE-0284-2009 de 20 de enero de 2009 la Gerente General del Banco Central del Ecuador, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros una prórroga adicional de 30 días término, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones e instrucciones impartidas por la Intendencia Nacional de Seguridad Social, la misma que ha sido concedida por el organismo de control, a partir de la fecha de recepción del oficio No. INSS-2009-062 de 22 de enero de 2009;

Que, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como órgano de control del Banco Central del Ecuador, es necesario adecuar el régimen de jubilación que mantiene la Institución;

**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  
Independencia Técnica al Servicio del País  
**DIRECTORIO**

...Página dos  
Resolución DBGE-0227-FPJ

En uso de las facultades que le confiere la letra b) de artículo 67 de la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

**RESUELVE:**

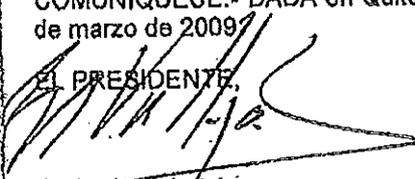
**ARTÍCULO 1.-** La Administración del Banco Central del Ecuador tomará las acciones necesarias para que, luego de verificar la información que consta en la historia laboral de sus empleados y de los ex servidores jubilados, lleve adelante, cuando el caso lo amerite, la revisión de las pensiones dispuesta por el Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 2.-** Dejarán de percibir la pensión de la que venían gozando los ex servidores del Banco Central del Ecuador que se encuentran individualizados en la lista que consta en el Anexo denominado: LISTADO DE 124 JUBILADOS QUE LO HICIERON ANTES DE CUMPLIR 45 AÑOS DE EDAD (POR LO QUE COMPRARON PREREQUISITOS)", que se agregó al oficio No. INSS-2008-772 de 19 de agosto de 2008 del Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de las cuales el mencionado Informe establece que: "Las pensiones jubilares en curso de pago que no se sustenten en las normas y en los cálculos referidos anteriormente, por constituir privilegios y carecer de sustento jurídico, no son imputables a derecho adquirido."

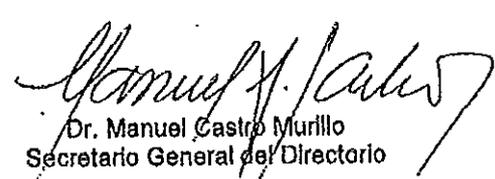
Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

COMUNÍQUESE.- DADA en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de marzo de 2009.

EL PRESIDENTE,

  
Carlos Vallejo López

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el señor Ingeniero Carlos Vallejo López, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano el 4 de marzo de 2009.- LO CERTIFICO.

  
Dr. Manuel Castro Murillo  
Secretario General del Directorio

RESOLUCION No. SBS-2004-0740

ALEJANDRO MALDONADO GARCIA  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS



CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la Ley;

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social establece que los aportes a los fondos complementarios de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se harán independientemente de su nivel de ingresos, aportes que se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional. Los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados; y, determina que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios, respetando los derechos adquiridos por los ahorristas, para lo cual se deberá emitir el reglamento correspondiente;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el sistema nacional de seguridad social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley;

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguros y su reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio y a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone que las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social y del sistema de seguro privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que de conformidad con las disposiciones legales citadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas, privadas o mixtas que administren seguros complementarios, atiendan el interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

SECRETARIA  
GENERAL

04 SEP 21 - 5:39

BANCO CENTRAL  
DEL ECUADOR

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 2

Que en el subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", del título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales";

Que es necesario revisar dicha norma con el propósito de definir con mayor precisión, criterios generales para la administración de los fondos complementarios a través de criterios prudenciales para el manejo de riesgos de inversión y de crédito;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1.-** Sustituir el capítulo III "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales"; del subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", del título del título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

### "CAPITULO III.- NORMAS PARA EL REGISTRO, CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES

#### SECCION I.- CONSTITUCION O REGISTRO DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

**ARTICULO 1.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados - FCPC's se integran con el patrimonio autónomo constituido a partir de la relación laboral o gremial de los participantes con instituciones privadas, públicas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, tales como, enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso.

Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán proteger también contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio.

**ARTICULO 2.-** Podrán afiliarse a un fondo complementario previsional cerrado legalmente constituido, aquellas personas que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta; y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo complementario previsional.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 3

Los fondos complementarios previsionales así integrados, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

**ARTICULO 3.-** Los fondos complementarios previsionales ~~que se registren o se constituyan~~ según lo dispuesto en este capítulo, son de beneficio social y sin fines de lucro, tienen el carácter de privados y comprenden un patrimonio autónomo diferente e independiente del patrimonio de las instituciones administradoras o de aquellas de las que deriva la relación laboral o gremial.

Los fondos de que trata este capítulo tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los fondos complementarios previsionales podrán estar constituidos por varios portafolios de inversión, los que deberán tener sus normas generales de acuerdo a la naturaleza de la prestación; y, en consecuencia su composición podrá ser distinta respecto de los beneficios que otorga.

**ARTICULO 4.-** Los fondos complementarios previsionales pueden ser administrados bajo el régimen de contribución definida con un sistema de financiamiento de capitalización, en el que el afiliado tenga su cuenta individual; o, con un régimen de beneficio definido con un sistema de financiamiento de reparto o capitalización.

Cuando se trate de un régimen de beneficio definido, la prestación puede ser fija o variable. Cuando se trate de un régimen de contribución definida, la prestación es fija y depende exclusivamente del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual más el rendimiento alcanzado.

En procura de la sostenibilidad financiera de cualquiera de los sistemas, deberá realizarse en forma periódica, los respectivos estudios actuariales que definan instrumentos idóneos tanto en prestaciones como en financiamiento.

**ARTICULO 5.-** El fondo complementario previsional cerrado puede llevar el nombre de la institución de la que deriva la relación laboral o gremial, siempre que se haga constar en él las palabras "Fondo complementario previsional cerrado - FCPC"

**ARTICULO 6.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, consistente en estudios económico-financieros y/o actuariales actualizados que demuestren la viabilidad del fondo complementario previsional, de ser el caso.

**ARTICULO 7.-** El número mínimo de partícipes para poder constituir un fondo complementario previsional cerrado será de al menos el 25% de las personas que tienen relación de dependencia para el caso de instituciones bajo las cuales se constituyó el fondo o que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

**ARTICULO 8.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, autorizará y aprobará el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales existentes constituidos a partir de la relación laboral o gremial, con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional la que ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva.

**ARTICULO 9.-** En el caso de los fondos complementarios constituidos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Seguridad Social, las funciones y atribuciones del consejo de administración, comité de inversiones y comité de riesgos, definidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán desempeñadas por las instancias u organismos de dirección o de administración constantes en el respectivo estatuto o norma constitutiva, siempre y cuando la estructura orgánico funcional sea igual y/o equivalente a las establecidas en este capítulo; caso contrario deberán reformar sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones de esta norma.

Las reformas estatutarias de los fondos complementarios previsionales cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, organismo de control que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, ejercerá la supervisión de tales fondos.

**ARTICULO 10.-** Los fondos complementarios previsionales existentes, seguirán ofreciendo las prestaciones y servicios que vienen entregando a sus afiliados, jubilados y derechohabientes, respetando derechos adquiridos, siempre que cuenten con el debido sustento actuarial, de ser el caso.

**ARTICULO 11.-** Para la constitución de un fondo complementario previsional cerrado - FCPC los interesados deberán presentar la solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual incluirá la siguiente información:

- 11.1 Nombre de la entidad o gremio profesional u ocupacional;
- 11.2 Nombre o denominación del fondo, el mismo que deberá contener la expresión "Fondo complementario previsional cerrado" o sus siglas "FCPC";
- 11.3 Domicilio, teléfono, fax y correo electrónico;
- 11.4 Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido; y,
- 11.5 Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio profesional u ocupacional;

**ARTICULO 12.-** La solicitud para constituir un fondo complementario previsional cerrado deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

- 12.1 Ley constitutiva o escritura pública de constitución del fondo, la que deberá contener los siguiente requisitos mínimos:
  - 12.1.1 Domicilio;
  - 12.1.2 Objeto social;
  - 12.1.3 Aporte inicial;
  - 12.1.4 Duración; y,
  - 12.1.5 Estructura administrativa

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 5

12.2 Un detalle de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía o pasaporte y el porcentaje de participación a la fecha;

12.3 El monto de activos del fondo;

12.4 Un estudio económico-financiero y actuarial actualizado que demuestre la viabilidad del fondo complementario previsional. El estudio actuarial deberá reunir las condiciones mínimas exigidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

12.5 El plan estratégico y la estructura orgánico-funcional del fondo, esta última deberá responder a principios básicos de administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros en función del tipo de fondo al que pertenezcan, de acuerdo a la categorización señalada en el artículo 1 de la sección II; y,

12.6 El estatuto del fondo, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

12.6.1 Nombre, domicilio, objeto social y duración del fondo complementario previsional cerrado;

12.6.2 Forma de integración de la asamblea general de partícipes, convocatorias, quórum para su instalación, deberes y obligaciones de los partícipes y el tiempo mínimo de permanencia en el fondo; la frecuencia de las reuniones; la forma de designar al consejo de administración así como sus deberes y obligaciones; la forma de elegir al auditor externo, sus deberes y obligaciones; y, la forma de nombrar a los miembros del comité de inversiones y comité de riesgo, así como también sus deberes y obligaciones;

12.6.3 Las prestaciones que otorgará el fondo y las condiciones que deben cumplir los partícipes para acceder a las mismas; y,

12.6.4 La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y en las normas generales de riesgo que, de manera general emita para el efecto la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Adicionalmente, se deberán elaborar reglamentos internos para la organización y funcionamiento del consejo de administración, comité de riesgos, comité de inversiones y comisión de prestaciones, los que deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 13.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, el Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo de noventa (90) días, aprobará o negará el registro o la constitución del fondo complementario previsional, mediante resolución debidamente motivada que se publicará en el Registro Oficial.

Si existieren razones justificadas, el Superintendente de Bancos y Seguros ampliará el plazo establecido en el inciso anterior, por un periodo de noventa (90) días.

ARTICULO 14- Los miembros del consejo de administración, del comité de inversiones, del comité de riesgos y de la comisión de prestaciones serán calificados por la

Resolución No. SBS-2004-0740

Página No. 6

Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a su habilidad legal e idoneidad, en forma previa a su posesión, según las normas que se expedirán para el efecto.

**ARTICULO 15.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el Superintendente de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para operar como fondo complementario previsional cerrado, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione el mismo.

Si el fondo complementario previsional no iniciare sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará automáticamente sin efecto, debiendo liquidarse, salvo que el Superintendente de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta (180) días adicionales, por una sola vez.

## SECCION II.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACION Y DE LA SUPERVISION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS - FCPC

**ARTICULO 1.-** Para efectos de supervisión mediante un enfoque de manejo de riesgos de inversión y de crédito, los fondos complementarios previsionales existentes cerrados serán clasificados en función del volumen de sus activos y del porcentaje del total de activos administrados que sean destinados a operaciones de crédito directo a sus partícipes con el respaldo o colateral del total de aportes del afiliado.

Los fondos complementarios previsionales cerrados se clasificarán en:

TIPO DE FONDO	RANGO DE ACTIVOS ADMINISTRADOS US\$	PORCENTAJE DEL TOTAL DE ACTIVOS QUE SE DESTINA A OPERACIONES DE CRÉDITO	
		DE 0% A 50%	DE 51% A 100%
TIPO I	1 - 1.000.000	TIPO I	TIPO I
TIPO II	1.000.001 - 5.000.000	TIPO II	TIPO I
TIPO III	5.000.000 - 10.000.000	TIPO III	TIPO II
TIPO IV	10.000.001 en adelante	TIPO IV	TIPO IV

**ARTICULO 2.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados deberán contar, dependiendo del tipo al que pertenezcan, con al menos la siguiente estructura organizacional básica:

### 2.1 FONDOS TIPO I Y II:

Deberán contar con una estructura básica compuesta por la asamblea de partícipes, el consejo de administración, un representante legal, el auditor externo, un comité de riesgo, un comité de inversiones y el área de contabilidad y custodia de valores.

El comité de riesgo deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgo. Este comité reportará al consejo de administración.

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 7

Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al representante legal del fondo.

Dentro de la estructura orgánico - funcional del fondo, el auditor externo podrá ser una persona natural y deberá tener independencia; reportará directamente al consejo de administración y su informe anual que lo remitirá directamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá estar a disposición de los partícipes del fondo.

## 2.2 FONDOS TIPO III y IV:

Deberán contar con una estructura básica compuesta por la asamblea de partícipes, el consejo de administración, un representante legal, el auditor externo, un comité de riesgo, un comité de inversiones y el área de contabilidad y custodia de valores.

El comité de riesgo deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgo. Este comité reportará al consejo de administración.

El comité de inversiones deberá estar integrado al menos con un miembro del consejo de administración, el representante legal del fondo, el responsable del área de crédito y el responsable del área de inversiones. Este comité reportará al consejo de administración.

Los responsables de las áreas de riesgos, crédito e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al representante legal del fondo.

Dentro de la estructura orgánico - funcional del fondo, el auditor externo deberá ser persona jurídica, tener independencia; reportará directamente al consejo de administración y su informe anual deberá estar a disposición de los partícipes del fondo.

**ARTICULO 3.-** La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional y está constituida por todos los partícipes; sesionará conforme lo dispuesto en el estatuto del fondo que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- 3.1 Elegir y posesionar a los miembros del consejo de administración;
- 3.2 Designar al auditor externo de una tema presentada por el consejo de administración;
- 3.3 Conocer y aprobar los estados financieros, los estudios actuariales del fondo y el informe del auditor externo;
- 3.4 Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por los miembros del consejo de administración y del auditor externo;
- 3.5 Determinar las remuneraciones del consejo de administración, de ser el caso; y,
- 3.6 Las demás que establezca el estatuto.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 8

**ARTICULO 4.-** La administración de un fondo complementario previsional estará a cargo del consejo de administración, que estará integrado por un número no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) que podrán tener sus respectivos suplentes.

El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 4.1 Delinear la estrategia de los fondos administrados así como la política general de inversiones, la que será ejecutada a través del comité de inversiones;
- 4.2 Verificar y monitorear el cumplimiento de las normas y políticas vigentes;
- 4.3 Conocer y aprobar los informes presentados por el comité de riesgos, el comité de inversiones y el comité de prestaciones;
- 4.4 Pronunciarse sobre los estados financieros de los respectivos fondos complementarios y sobre el informe de auditoría externa;
- 4.5 Elegir y nombrar, previa calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a los miembros del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, conforme lo dispuesto en el estatuto;
- 4.6 Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter general, así como las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 4.7 Las demás que establezca el estatuto.

**ARTICULO 5.-** El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración y de aplicar, una vez aprobados, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los fondos complementarios previsionales cerrados, y principalmente los riesgos de inversión y de crédito.

El comité de riesgos deberá:

- 5.1 Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 5.2 Proponer al consejo de administración, para su aprobación, los límites de inversiones y de crédito;
- 5.3 Velar por el cumplimiento de los límites de inversión y crédito e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
- 5.4 Las demás que establezca el estatuto.

**ARTÍCULO 6.-** El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los fondos complementarios previsionales cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; asimismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

El comité de inversiones deberá:

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 9

- 6.1 Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
- 6.2 Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
- 6.3 Recuperar oportunamente los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos administrados así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 6.4 Disponer se abonen de manera periódica los rendimientos de los fondos administrados en cada una de las cuentas individuales de los afiliados, en caso de haberlas;
- 6.5 Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para el otorgamiento de operaciones de crédito; y, *7.1*
- 6.6 Las demás que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 7.- El auditor externo deberá, cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 7.1 Auditar los estados financieros del fondo, así como los procesos del comité de riesgos, del comité de inversiones y la ejecución del presupuesto del fondo;
- 7.2 Informar a la asamblea general sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del fondo y, resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
- 7.3 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 7.4 Remitir el informe de auditoría a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión del consejo de administración;

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el periodo a ser cubierto.

ARTICULO 8.- Para atender las prestaciones entregadas por los fondos complementarios previsionales cerrados, de ser necesario, el consejo de administración conformará la comisión de prestaciones, la cual estará integrada con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal de fondo y un responsable de prestaciones.

La comisión de prestaciones deberá:

- 8.1 Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones, según los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos;
- 8.2 Analizar y aprobar las prestaciones que corresponda según el sistema bajo el cual se obtuvieron los beneficios;

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 10

- 8.3 Mantener un registro histórico de los beneficios entregados;
- 8.4 Aprobár la devolución de los valores aportados de conformidad con los estatutos y reglamentos; y,
- 8.5 Las demás que establezca el estatuto.

**ARTICULO 9.-** El consejo de administración del fondo complementario previsional comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal o apoderado del fondo, el que podrá ser designado de entre los miembros de dicho consejo. Previa a su posesión deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El representante del fondo complementario previsional comunicará por escrito en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la designación de los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones. Previa a su posesión deberá contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El representante legal de los fondos complementarios previsionales existentes notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros los nombres, hoja de vida, tiempo de servicio y remuneración que perciben en dicha función los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, y de la comisión de prestaciones, en caso de haberla.

Dentro del plazo de ocho (8) días, el representante legal del fondo comunicará la designación del auditor externo, el que será calificado previamente a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 10.-** No podrán ser miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, representantes legales o apoderados o miembros del comité de inversiones, del comité de prestaciones de un fondo complementario, las personas incurso en las prohibiciones contempladas en el artículo 6, de la sección I "Del gobierno y de la administración", del capítulo II "Normas para la organización y funcionamiento de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social", del título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de esta Codificación.

**ARTICULO 11.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá declarar la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, de los representantes legales o apoderados que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Igualmente, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la remoción si los funcionarios citados en el inciso anterior, hubiesen cometido infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los fondos.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 11

Si en el término de tres días no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia procederá a convocarlo.

Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso las referidas remociones, el fondo no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción de los funcionarios, dispondrá su liquidación forzosa. Así mismo, si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondiente, en un plazo de diez días, la Superintendencia dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa del fondo.

**ARTICULO 12.-** Los miembros del consejo de administración, del comité de riesgos, del comité de inversiones, de la comisión de prestaciones, así como los representantes legales o apoderados que no cumplieren con las disposiciones de este capítulo serán sancionados sobre la base de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 13.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará una supervisión extra-situ permanente de los fondos complementarios previsionales cerrados, a través del análisis de los estados financieros y demás informes que los fondos remitan en la forma y con la periodicidad que la entidad de control determine.

La Superintendencia de Bancos y Seguros llevará a cabo las inspecciones in-situ que sean necesarias para evidenciar que la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados se efectúe con apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, bajo criterios de eficiencia, seguridad y rentabilidad y que las prestaciones se otorguen bajo criterios de suficiencia, calidad y oportunidad.

**ARTÍCULO 14.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados que estén constituidos o se constituyan bajo la figura de un fideicomiso, cualquiera que este sea, estarán sujetos al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

### SECCION III.- ESTUDIOS ACTUARIALES

**ARTICULO 1.-** Los fondos complementarios previsionales, de ser el caso para su funcionamiento, deberán contar con estudios actuariales que serán actualizados cada tres años, como mínimo, y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su análisis y aprobación, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la fecha de su elaboración.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determinare que los estudios actuariales presentados requieren ser modificados, el consejo de administración del fondo complementario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar al organismo de control, los ajustes que fueren necesarios.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTÍCULO 2.-** Si los resultados que se obtengan del estudio actuarial evidencian un déficit patrimonial de un fondo complementario previsional cerrado, el consejo de administración deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su aprobación, conjuntamente con el estudio mencionado, un cronograma de ajuste y corrección de dicho déficit.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 12

**ARTICULO 3.-** Si el estudio actuarial determina que el fondo complementario previsional no tiene viabilidad financiera, o si el cronograma de ajuste y corrección del déficit actuarial propuesto por el consejo de administración no fuere aprobado, o el cronograma fuere incumplido, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la liquidación forzosa del fondo.

#### **SECCION IV.- APROBACION O DENEGACION DE NOMBRES O DENOMINACIONES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES**

**ARTICULO 1.-** El nombre o denominación de un fondo complementario previsional debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro fondo. En su denominación deberá constar la calidad de "Fondo complementario previsional cerrado" o las siglas "FCPC".

**ARTICULO 2.-** Presentada la solicitud de registro, o de constitución de un fondo complementario previsional cerrado, la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios la aceptación de denegación de la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de registro o de constitución, según corresponda. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se otorgue la autorización respectiva, en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega el registro de un fondo complementario previsional cerrado, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

**ARTICULO 3.-** Cualquier fondo complementario previsional cerrado podrá usar el nombre de otro cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años.

**ARTICULO 4.-** Si se tratare del cambio de denominación de un fondo complementario previsional cerrado, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

#### **SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Los fondos complementarios previsionales cerrados constituidos a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con una institución pública, privada o mixta, contribuirán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuerpo legal que se aplica supletoriamente por expreso mandato del artículo 305 de la Ley de Seguridad Social, al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para financiar los costos de supervisión, en un porcentaje que no podrá ser mayor al uno por mil (1/1000) del fondo administrado, y que será fijado por la Junta Bancaria. Los fondos complementarios previsionales cerrados cuyos activos sean inferiores a US\$ 1.000.000 no contribuirán al organismo de control.

**ARTICULO 2.-** La liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados se sujetará a las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 3.-** Se deroga la resolución No. SBS-2003-0757 de 7 de noviembre del 2003, publicada en el registro oficial No. 257 de 22 de enero del 2004.

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 13

**ARTICULO 4.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

#### **SECCION VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los fondos complementarios previsionales existentes a la fecha de vigencia de la presente norma, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 31 diciembre del 2004, previo el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, un fondo complementario previsional no se hubiere registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y ésta llegare a conocer de su existencia, el organismo de control trasladará estos hechos al Ministerio Fiscal General, para el establecimiento de responsabilidades en contra de sus administradores, sin perjuicio de ordenar el trámite de registro.

**SEGUNDA.-** Los fondos complementarios previsionales constituidos con anterioridad a la aprobación de la Ley de Seguridad Social, se registrarán con el número de partícipes que tengan, y continuarán funcionando de acuerdo con su estatuto o norma constitutiva aprobada por la respectiva instancia legal; y, se registrarán en la Superintendencia de Bancos y Seguros observando lo previsto en la tercera disposición transitoria.

**TERCERA.-** Los fondos complementarios previsionales existentes a la fecha de vigencia de esta norma, constituidos a partir de la relación laboral de los partícipes con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros hasta el 31 de diciembre del 2004, a cuyo efecto presentarán la respectiva solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. Escritura original y/o documento constitutivo del fondo;
2. Estatutos y reglamentos internos, los mismos que deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo, y deberán respetar los derechos adquiridos por los afiliados o partícipes de los fondos complementarios;
3. Copia notariada de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio;
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la institución o gremio y del representante legal del fondo;
5. Los estados financieros del fondo complementario previsional, cortados a la fecha del último semestre en que se presente la solicitud y el último balance mensual del fondo a la fecha del registro;
6. El balance actuarial vigente, de ser el caso;
7. Un listado con los nombres y apellidos completos y la identificación de cada uno de los partícipes, con los valores de su cuenta individual y los respectivos porcentajes de participación para los fondos que manejen cuentas individuales, y para los fondos de reparto se entregará el total de aportes que tengan los partícipes. Esta información será cortada al mes anterior a la que se presente la solicitud;

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Resolución No. SBS-2004-0740  
Página No. 14

8. La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en los objetivos de inversión aprobados por el consejo de administración y la estructura orgánica básica de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la sección II de este capítulo.

**ARTÍCULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de septiembre del dos mil cuatro.

Ing. Alejandro Maldonado García  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de septiembre del dos mil cuatro.

Lcdo. Pablo Cobo Luna  
SECRETARIO GENERAL